

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

CHILE

LEY Nº 15.020 (15-XI-1962, D.O. Nº 25.403, de 27-XI-1962). *Ley de Reforma Agraria*.

Por cuanto al Congreso Nacional ha dado su aprobación al siguiente:

Proyecto de Ley

Artículo 1º—El ejercicio del derecho de propiedad sobre un predio rústico está sometido a las limitaciones que exijan el mantenimiento y progreso del orden social. Estará sujeto, especialmente, a las limitaciones que exija el desarrollo económico nacional y a las obligaciones y prohibiciones que establece la presente ley y a las que contemplan las normas que se dicten en conformidad a ella.

Todo propietario agrícola está obligado a cultivar la tierra, aumentar su productividad y fertilidad a conservar los demás recursos naturales y a efectuar las inversiones necesarias para mejorar su explotación o aprovechamiento y las condiciones de vida de los que en ella trabajen, de acuerdo con los avances de la técnica.

Artículo 2º—El Estado velará por que el derecho de propiedad sobre un predio agrícola se ejerza en conformidad al artículo anterior; deberá, para ello, crear y mantener adecuadas condiciones de mercado para los productos del agro, otorgar asistencia técnica y promover las facilidades de crédito, comercialización, transporte y las demás que sean necesarias para el cumplimiento de las obligaciones señaladas en la presente ley.

Corresponderá al Ministerio de Agricultura impulsar la política agraria destinada a obtener los fines que se señalan en el inciso anterior, especialmente a través de los organismos que se mencionan en los artículos 4º, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 3º—Con el propósito de llevar a cabo una reforma agraria que permita dar acceso a la propiedad de la tierra a quienes la trabajan, mejorar los niveles de vida de la población campesina, aumentar la producción agropecuaria y la productividad del suelo, se dictan los preceptos que a continuación se expresan.

Artículo 4º—Créase el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, integrado por las siguientes personas:

- a) El Ministro de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) Los Ministros de Economía y Fomento y Reconstrucción y de Tierras y Colonización;
- c) El Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria;
- d) El Director de Agricultura y Pesca;
- e) El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario;
- f) Una representante de la Empresa de Comercio Agrícola, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

g) Un representante del Banco del Estado, designado por su Consejo a propuesta de su Presidente;

h) Un representante del Ministerio de Obras Públicas designado por decreto supremo;

i) El Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción;

j) Un representante de la Corporación de la Vivienda, designado por su Consejo a propuesta de su Vicepresidente;

g) Dos representantes de las Sociedades Agrícolas, designados por ellas en la forma que determine el Reglamento;

l) Un representante de los parceleros, designado por los Consejos Directivos de las Cooperativas de parceleros formadas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, en la forma que determine el Reglamento.

m) Un representante de las Cooperativas de agricultores y de campesinos establecidas en el D.F.L. N° 326, de 1960, designado por los Consejos de Administración en la forma que determine el Reglamento;

n) El Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Chile, el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad Católica de Chile y el Decano de la Facultad de Agronomía de la Universidad de Concepción;

ñ) Tres representantes del Presidente de la República, de su libre elección.

En ausencia del Ministro de Agricultura, presidirán los Ministros señalados en la letra b), en el orden allí indicado. En su defecto, presidirá el Consejero que corresponda, según el orden de precedencia fijado en este artículo.

El Reglamento deberá establecer que si los representantes señalados en las letras g), l) y m) no fueron designados dentro de un término no superior a sesenta días, podrá el Presidente de la República hacer las designaciones libre-

mente eligiendo entre los directores o consejeros de las respectivas instituciones.

Los Consejeros durarán tres años en sus funciones y podrán ser reelegidos, con excepción de los que lo sean en razón de las funciones que ejerzan, quienes lo serán mientras desempeñen sus cargos.

El Presidente de la República, podrá reemplazar, antes del término de su periodo, a cualquiera de los Consejeros de su libre designación.

Artículo 59—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario dependerá del Ministerio de Agricultura y tendrá las siguientes funciones y atribuciones;

a) Formular los planes generales y regionales relacionados con la reforma agraria y con el correspondiente desarrollo agropecuario, especialmente en lo que se refiere a la división, reagrupación y recuperación de tierras, y al mejoramiento de las condiciones de vida de las poblaciones campesinas.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá abarcar una zona geográfica determinada, comprender estudios de las tierras, sus sistemas de trabajo y de explotación racional; de los posibles mejoramientos de la producción que podrán obtenerse mediante la división adecuada y el saneamiento de minifundios; de las superficies que será conveniente adquirir con este objeto, teniendo en cuenta especialmente el mejor aprovechamiento de las aguas de riego; de las obras públicas de vialidad, riego, establecimientos escolares, hospitalarios y otras que sean necesario realizar; de las viviendas, conjuntos habitacionales o servicios comunes que exija el desarrollo de cada localidad; de las posibilidades de trabajo en la zona y de las medidas para mantener un adecuado nivel de ocupación; de las asistencias técnica y crediticia, de los sistemas de comercialización de productos y de los programas educacionales, asistenciales y de seguridad que deberán ponerse en práctica, como también de las industrias

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

anexas que convendrá desarrollar. El Plan deberá contener un costo estimativo de inversiones y de los desembolsos mínimos del sector público que deba efectuarse en un tiempo determinado a fin de asegurar su éxito.

Cada Plan de Desarrollo Regional Agrícola deberá ser aprobado por el Presidente de la República mediante decreto supremo, dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y con las firmas de los Ministros de Hacienda y de Economía, Fomento y Reconstrucción. Las modificaciones que se le introduzcan estarán sujetas a igual formalidad.

Las Leyes de Presupuestos deberán contemplar las partidas e ítem necesarios para los desembolsos que la ejecución de los planes requieran durante el año respectivo.

b) Promover y coordinar la acción de los diversos organismos, instituciones y empresas del sector público, para el mejor cumplimiento y desarrollo de los planes a que se refiere la letra anterior. Para ello, además de las atribuciones específicas que se le confiere en la presente ley, deberá proponer la distribución que estime más adecuada para los presupuestos de inversión y planes de adquisición de las instituciones semifiscales, de administración autónoma y de empresas del Estado, en cuanto digan relación con los programas de reforma agraria y el consiguiente desarrollo agropecuario;

c) Efectuar estudios y promover la aplicación de mejores sistemas de tenencia, propiedad y explotación de la tierra;

d) Autorizar a la institución correspondiente para que forme huertos familiares y villorrios agrícolas. No será necesaria esta autorización respecto de los que establezca la Corporación de la Reforma Agraria;

e) Señalar las normas generales que se aplicarán para la asistencia técnica y crediticia que deberá prestarse a los pequeños y medianos productores agrícolas y a sus respectivas cooperativas;

f) Autorizar a la Corporación de la Reforma Agraria para crear centros especiales de pro-

ducción agropecuaria en las zonas de división de tierras o de reagrupación de manifiundios;

g) Informar al Presidente de la República acerca de la procedencia de las expropiaciones de tierras rústicas que soliciten los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización de acuerdo con las leyes;

h) Aprobar los convenios de colonización que celebre la Corporación de la Reforma Agraria con entidades internacionales o extranjeras;

i) Autorizar al Secretario General para que contrate, a base de honorarios, determinados trabajos, estudios, investigaciones y tareas con profesionales o expertos chilenos o extranjeros, con empresas o instituciones nacionales, internacionales o extranjeras, y

j) Estudiar y proponer las normas a que deberá ajustarse el crédito agrícola en el país, su orientación, monto, plazos y tipo de interés, debiendo cada seis meses comunicar sus acuerdos al Banco Central de Chile para que éste los considere en las disposiciones que sobre política crediticia imparta en virtud de su ley orgánica.

Artículo 69—El Consejo podrá encargar a la Corporación de la Reforma Agraria, al Instituto de Desarrollo Agropecuario o a cualquiera institución de las señaladas en el artículo 202 o de la Ley N° 13.305, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, a la Universidad de Chile, a la Universidad Técnica del Estado y a las Universidades reconocidas por éste, los estudios e investigaciones necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines.

El personal que el Consejo contrate con cargo a sus propios fondos podrá ser puesto a disposición de la institución a la cual se le hubiere encomendado la tarea específica, por el tiempo y en las condiciones que el propio Consejo determine.

Artículo 70—Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, créase

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

en el Consejo Superior de Fomento Agropecuario el cargo de;

Planta Directiva, Profesional y Técnica

2ª Categoría, Secretario General Eº 4.914.00

El Secretario General será de la exclusiva confianza del Presidente de la República, y deberá ejecutar los acuerdos del Consejo.

Artículo 8º—Los Consejeros gozarán de las remuneraciones establecidas en el artículo 91 de la Ley Nº 10.343, y aquellos que formen parte de algún Comité constituido por acuerdo del Consejo, percibirán, además, sin adquirir la calidad de empleados o funcionarios, un honorario especial por sesión a que concurran, cuyo monto será fijado anualmente por decreto supremo a propuesta del Consejo.

Artículo 9º—El Consejo Superior de Fomento Agropecuario podrá solicitar de cualquiera de los organismos a que se refiere el artículo 202, o de la ley Nº 13.305, pongan a su disposición el personal que requiera para el cumplimiento de sus actividades, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 147 o del D.F.L. Nº 338, de 1960.

Artículo 10.—El Reglamento señalará la organización del Consejo de Fomento Agropecuario y la forma de ejercer las atribuciones señaladas en esta ley.

Artículo 11.—Trasfórmase la Caja de Colonización Agrícola en Corporación de la Reforma Agraria. Dicha Corporación tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado de duración indefinida, con patrimonio propio, con plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones.

La Corporación de la Reforma Agraria será la sucesora de la Caja de Colonización Agrícola, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

Sus funciones serán las siguientes: promover y efectuar la división de predios rústicos, de acuerdo con las necesidades económicas del país y de cada región, reagrupar minifundios; for-

mar villorrios agrícolas y centros de huertos familiares; crear centros especiales de producción agropecuaria; promover y efectuar la colonización de nuevas tierras; proporcionar a sus parceleros y asignatarios, y a las cooperativas formadas por ella, el crédito y la asistencia indispensable a los fines de la explotación, por el tiempo necesario para asegurar su buen resultado, y las demás que señalen las leyes.

El patrimonio de la Corporación será el señalado en el artículo 3º del D.F.L. Nº 76, de 1960.

La dirección superior de la Corporación continuará a cargo del Consejo cuya composición se determina en el artículo 2º del D.F.L. Nº 11, de 1959, con exclusión de las personas a que se refieren las letras a) y h). Dicho Consejo será integrado por el Ministro de Agricultura, quien lo presidirá. La administración de la Corporación estará a cargo del Vicepresidente Ejecutivo establecido en la Ley Nº 5.604, quien tendrá su representación judicial y extrajudicial. En lo demás, el Consejo y el Vicepresidente Ejecutivo tendrán las atribuciones que determine el Estatuto Orgánico de la Institución.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar a la Ley Nº 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. Nº 76, de 1960, la estructura y contenido correspondiente a los objetivos de la nueva Institución sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en la ley citada, y en la presente. Deberá, para ello, dictar disposiciones sobre:

a) Adquisición de predios rústicos para su racional división o para ser explotados por Cooperativas. Las adquisiciones deberán efectuarse en pública subasta, o en compra directa previa propuesta pública, sin perjuicio de los predios que se adquieran por expropiación, por aporte del Estado o por aplicación de lo establecido en el D.F.L. Nº 49, de 1959.

El precio de compra se pagará con un máximo de 20% al contado y el saldo en cuotas anuales iguales, en no menos de 10 años. Las cuotas a plazo gozarán de un interés anual del 4% y podrán ser reajustables con el mismo in-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

dice que se aplique al precio de las parcelas. No regirá lo dispuesto en el presente inciso en el caso de predios adquiridos en subasta pública. Con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros en ejercicio y en sesión especial citada al efecto, podrá la Corporación convenir en la compra de un predio, condiciones de pago diferentes a las señaladas en este inciso.

b) División de los predios en parcelas que constituyan una "Unidad Económica", entendiéndose por tal la superficie de tierra necesaria para que dada la calidad del suelo, ubicación, topografía, clima y demás características, trabajada directamente por el parcelero y su familia, permita al grupo familiar vivir y prosperar con el producto de su racional aprovechamiento, sin perjuicio del empleo ocasional de mano de obra extraña a dicho grupo. Esta "Unidad Económica" podrá estar constituida por terrenos no contiguos, cuyas explotaciones se complementen y deberá quedar sujeta a normas sobre subdivisión y prohibiciones de gravar y enajenar sin autorización de la Corporación de la Reforma Agraria, y amparada por reglas que limiten la embargabilidad por parte de terceros;

c) Asignación de las parcelas que se formen a base de un sistema de puntaje en el cual se dé especial preferencia al personal de obreros y medieros que vivan y laboren en el predio materia de la división.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 52o. de la ley No. 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. No. 76, de 1960, no podrá ser asignatario de una parcela de la Corporación ni adquirir una parcela, por acto entre vivos, quien sea dueño de uno o más predios rústicos cuyo avalúo fiscal sea, en conjunto, superior a cinco sueldos vitales anuales para empleados particulares de la industria y el comercio del departamento de Santiago.

d) Condiciones de pago, obligaciones y derechos de los asignatarios de las parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios. El plazo de pago de estos predios no podrá ser inferior a veinte años ni superior a treinta. Sólo los saldos de pre-

cios correspondientes a parcelas podrán ser reajustables;

e) Celebración de convenios con terceros que permitan, en tierra que éstos pongan a disposición de la Corporación o que ella adquiera con dinero proporcionado por dichos terceros con este objeto, desarrollar proyectos tanto de inmigración como de división racional de predios;

f) Reagrupación de minifundios sea a base de convenios con sus propietarios o de expropiaciones, reservándose siempre al expropiatario el derecho preferente para optar a la asignación de una nueva unidad dentro de la reparcelación que se haga sobre las tierras reagrupadas y sobre las nuevas tierras que se agreguen a ella;

g) Constitución, por el ministerio de la ley, de cooperativas en las divisiones que la Corporación efectúe, sujetas a las normas que señalen los Reglamentos;

h) Cuotas de ahorro agrícola, reajustables, y sobre garantía del Estado por saldos de precios de los predios rústicos que la Corporación adquiera para el cumplimiento de sus fines, e

i) Parcelaciones y colonizaciones destinadas preferentemente a los indígenas regidos por la ley No. 14.511, en las cuales se contemple la posibilidad de someter las nuevas tierras a las disposiciones de esa ley, y se sujeten a requisitos y condiciones adecuados a las características del aborigen.

Las normas que se dicten en virtud de este artículo no afectarán las disposiciones especiales que la Corporación de la Reforma Agraria debe aplicar en la provincia de Magallanes de acuerdo con la ley No. 13.908, sin perjuicio de que puedan declararse aplicables en lo no previsto o en lo que no fueren contrarios a dicha ley.

Artículo 12. Transfórmase el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola en Instituto de Desarrollo Agropecuario. Este Instituto tendrá el carácter de persona jurídica de derecho público, empresa autónoma del Estado, de duración indefinida, con patrimonio propio y con

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

plena capacidad para adquirir, ejercer derechos y contraer obligaciones. Sus funciones serán las que siguen:

a) Otorgar asistencia técnica gratuita y ayuda crediticia a los pequeños y medianos agricultores, incluyendo a los que exploten minifundios y a los indígenas, y a las respectivas cooperativas; como también fomentar las actividades de artesanía y pequeña industria en zonas rurales, especialmente las relacionadas con las complementarias de la agricultura;

b) Otorgar asistencia crediticia a dueños de minifundios de propiedades familiares agrícolas o de pequeños predios no divisibles a fin de facilitar la adjudicación de la tierra en beneficio de quien la trabaje, en casos de liquidación de herencia o comunidades; o para transformar el minifundio en unidad económica o para pagar el todo o parte del saldo de precio de un inmueble comprado con el mismo objetivo;

c) Administrar en común, o coordinadamente, "minifundios" y pequeñas explotaciones agrícolas individuales efectuadas en terrenos pertenecientes a comunidades comprendidas en la letra a) del artículo 81o. incluso los sometidos a la Ley número 14.511.

Para aplicar esta forma de administración será necesario acuerdo con los interesados. Tratándose de predios pertenecientes a comunidades, bastará con que presten su consentimiento aquellos comuneros que vivan y trabajen en la tierra. En el caso de incapaces, se tendrá como su representante, para estos efectos, a la persona mayor de edad a cuyo cuidado vivan. La mujer casada mayor de edad no necesitará en caso alguno autorización para celebrar estos convenios. El Reglamento establecerá las demás condiciones en que podrá efectuarse esta administración.

Las atribuciones a que se refiere esta letra podrá ejercerlas también la Corporación de la Reforma Agraria;

d) Promover la organización de cooperativas, cuyas actividades se relacionen directamente con la producción, industrialización o comercialización de productos agropecuarios, forestales o pesqueros y con el mejoramiento de la vida ru-

ral, en cualquiera de sus aspectos. Podrá también participar en las correspondientes Sociedades Auxiliares de Cooperativas.

e) Conceder ayuda crediticia y técnica a los parceleros instalados o que instale la Corporación de la Reforma Agraria, cuando así lo determine el Consejo Superior de Fomento Agropecuario. La asistencia técnica será permanente y gratuita;

f) Promover o participar en la explotación de Reservas Forestales que el Fisco le otorgue;

g) Promover o participar en la construcción y explotación de bodegas, mataderos, plantas lecheras, fábricas de conservas, frigoríficos y otros establecimientos industriales que beneficien a agricultores o pescadores;

h) Acordar la creación de personas jurídicas, regidas en su formación, funcionamiento y extinción por el Título XXXIII del Libro I del Código Civil, en las cuales participen el Instituto de Desarrollo Agropecuario y personas jurídicas o entidades nacionales, extranjeras o internacionales. Las personas jurídicas que se formen tendrán por objeto cumplir determinadas tareas propias de aquél.

El acuerdo sobre formación de estas personas jurídicas sólo podrá adoptarse con el voto conforme de los dos tercios de los Consejeros en ejercicio, en sesión especialmente convocada al efecto, e

i) Contratar préstamos con entidades nacionales o extranjeras, ya sean estatales, particulares o internacionales, previa aprobación del Presidente de la República y con las formalidades establecidas en el artículo 64o. del D.F.L. No. 47, de 1959.

El patrimonio del Instituto será el señalado en el artículo 8o. del D.F.L. No. 335, de 1960, y se integrará con el producto de las multas a que se refiere el artículo 50o. de la presente ley, de las prestaciones que obtengan en virtud de la aplicación del artículo 4o. de la ley número 8.094, de 14 de marzo de 1945, y con los demás recursos que le señalen las leyes.

La Dirección Superior continuará a cargo del Consejo formado por las personas señaladas en

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

los Nos. 1 a 4 del artículo 4o. del D.F.L. No. 335, de 1960. La administración del Instituto estará a cargo de un Vicepresidente Ejecutivo, quien tendrá la representación judicial y extra-judicial del mismo.

Créase el cargo de Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, quien tendrá las atribuciones del actual Gerente del Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas y las demás que determine el Estatuto Orgánico de la Institución. Formará parte del Consejo y lo presidirá en ausencia del Ministro.

El Instituto de Desarrollo Agropecuario será el sucesor del Consejo de Fomento e Investigaciones Agrícolas, en todos sus bienes, derechos y obligaciones.

El Presidente de la República dictará las disposiciones necesarias para dar al D.F.L. No. 335, de 1960, y sus modificaciones, la estructura y contenido correspondientes a los objetivos de la nueva institución, especialmente fijarle atribuciones relacionadas con la investigación, el fomento, la extensión y bienestar rural, sin que pueda atribuirle otras finalidades que las señaladas en el citado D.F.L. y en la presente ley.

La facultad para contratar de que dispone en la actualidad la Caja de Colonización Agrícola de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 8o. de la Ley No. 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. número 76, de 1960, corresponderá también al Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

Artículo 13. La Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario se relacionarán con el Gobierno por intermedio del Ministerio de Agricultura.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario crearán Consejos Regionales en los que delegarán determinadas facultades para la ejecución de sus programas. Estos Consejos estarán siempre presididos por funcionarios de las respectivas empresas.

El establecimiento de los Consejos Regionales, su integración y funcionamiento se regirán por los acuerdos de los Consejos de las Empresas mencionadas.

Los Consejos de estas empresas podrán delegar facultades especiales en los Vicepresidentes Ejecutivos, salvo cuando se trate de materias

para cuya resolución se requiera un quorum especial.

Los Vicepresidentes Ejecutivos de las empresas mencionadas podrán delegar facultades determinadas en funcionarios o en empleados superiores de la institución y conferirles poderes especiales.

Al fijarse los textos de los Estatutos Orgánicos de las empresas mencionadas en el presente artículo, deberán contemplarse normas que permitan someter los créditos a determinados sistemas de reajuste, pero en ningún caso los saldos de precio correspondientes a la asignación de parcelas, o de créditos otorgados a los colonos, pequeños agricultores y Cooperativas formadas por ellos, podrán estar sujetos a un reajuste superior a las modificaciones que experimente el índice del precio al por mayor del trigo blanco del centro. Si algún otro sistema de reajuste que se contemplare en el Estatuto Orgánico, resultare para dichos deudores más favorable, se estará a él. Los saldos de precio por asignación de huertos familiares y sitios en villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, como también los créditos que otorguen esa Empresa y el Instituto de Desarrollo Agropecuario con fines productivos o de mejoras y por un plazo inferior a 5 años, no estarán sujetos a reajustes.

Regirán para la Corporación de la Reforma Agraria y para el Instituto de Desarrollo Agropecuario las disposiciones que reglamentan la competencia y el procedimiento en los juicios sobre cobro de dinero del Departamento Hipotecario del Banco del Estado de Chile.

La acción de resolución de contrato e indemnización de perjuicios ejercida por la Corporación de la Reforma Agraria, se regirá por el procedimiento a que se refiere el inciso primero del artículo 680o. del Código del Procedimiento Civil.

El Presidente de la República dictará el texto de los Estatutos Orgánicos de las Empresas a que se refiere este artículo. Deberá, además, coordinar y sistematizar la titulación y articulado de la Ley número 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. No. 76, de 1960 y el D.F.L. No. 335 del mismo año, y dar la ubicación más conveniente a sus disposiciones fijando sus respectivos textos refundidos. Podrá, asimismo, definir y coordinar debidamente el uso de los términos "colonos", "parceleros", "asignatarios",

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

“colonias”, “colonización” u otros análogos a fin de dar a las disposiciones la correspondiente armonía, y dictar las normas transitorias necesarias para la aplicación de los Estatutos Orgánicos aludidos.

Artículo 14.—El personal de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto del Desarrollo Agropecuario tendrá el carácter de empleado particular. El reglamento que dicte el Presidente de la República establecerá las normas sobre provisión de empleos, y régimen de remuneraciones, los derechos, obligaciones, sanciones, prohibiciones e incompatibilidades.

Los cargos de Vicepresidente Ejecutivo y de Fiscal, en ambas instituciones, serán de la confianza exclusiva del Presidente de la República.

Los Consejos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario fijarán anualmente las plantas de sueldos y remuneraciones de su personal, a propuesta del respectivo Vicepresidente Ejecutivo, en la forma que determine el Reglamento. Estas plantas deberán ser aprobadas por decreto supremo.

El Presidente de la República podrá modificar, dentro del plazo fijado en el artículo 53, la composición de los actuales Consejos de las Instituciones a que se refiere el inciso primero del presente artículo y las normas para su designación y permanencia.

Artículo 15.—Para los fines de la reforma agraria, declárase de utilidad pública y autorízase la expropiación de los siguientes predios rústicos:

a) Los predios abandonados, como también aquéllos que estén notoriamente mal explotados y por debajo de los niveles adecuados de productividad, en relación a las condiciones económicas predominantes en la región para tierras de análogas posibilidades;

b) Hasta la mitad de los terrenos que se rieguen por medio de las obras que ejecute el Estado, siempre que el predio sea superior a una unidad económica y que ésta no sea dañada por la expropiación;

c) Los que por razones de deudas insolutas se hayan adjudicado en remate público a instituciones de crédito;

d) Los predios que pertenezcan a personas jurídicas de derecho público o privado que los exploten en cualquiera forma que no sea directa;

e) Los predios arrendados que no cumplan con lo dispuesto en el artículo 46o. de la presente ley;

f) Los predios que la Corporación de la Reforma Agraria estime indispensable adquirir para completar un determinado programa de división y que le hayan sido ofrecidos en venta, o que pertenezcan a alguna de las instituciones a que se refiere el D.F.L. No. 49, de 1959, cuando tengan defectos graves en sus títulos de dominio;

g) Los terrenos de ñadis, vegas permanentemente inundadas o pantanos y los terrenos salinos susceptibles de trabajo de desecación y mejoramiento, como también aquéllos que hubieren sido seriamente dañados por la erosión o por la formación de dunas. En estos últimos casos será necesario el informe previo del Ministerio de Agricultura.

Los terrenos expropiados en conformidad a esta letra no podrán ser divididos ni entregados a particulares mientras no se efectúen las obras de saneamiento y mejoramiento previstas al acordarse la expropiación;

h) Los predios rústicos declarados “minifundios” por el Ministerio de Agricultura, para el solo efecto de reagruparlos y redistribuirlos preferentemente entre los expropiatarios que deseen asignarse nuevas unidades.

i) Los terrenos ubicados en la zona de aplicación de la Ley de la Propiedad Austral donde se hayan producido cuestiones legales relacionadas en el dominio o posesión de la tierra;

j) Los terrenos poblados de araucarias y de otras especies arbóreas naturales, como también los terrenos situados hasta un kilómetro de distancia del borde de los lagos que constituyan bienes nacionales de uso público en los cuales sea indispensable proteger la vegetación natural.

No podrán expropiarse en conformidad a lo dispuesto en esta letra terrenos destinados a casas y a sus dependencias.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Los terrenos expropiados de acuerdo con lo dispuesto en esta letra, tendrán la calidad de Parques Nacionales de Turismo.

Las expropiaciones de los predios mencionados en las letras a), b), c), d) y e), sólo procederán si el predio es susceptible de división adecuada o si se trata de complementar la división de otro predio.

Artículo 16.—Para los fines de la Reforma Agraria, decláranse de utilidad pública y autorízase la expropiación de los predios rústicos no incluidos en la enumeración del artículo anterior, siempre que las expropiaciones se acuerden para ejecutar un Plan de Desarrollo Regional Agrícola y que los predios sean susceptibles de una división adecuada, o que se trate de complementar la división de otro predio.

Estas expropiaciones sólo podrán acordarse dentro del año calendario siguiente a la fecha de publicación del decreto supremo que apruebe el respectivo Plan de Desarrollo Regional, y siempre que para ese año se contemplen las partidas e ítem destinados a las inversiones de obras del sector público, a que se refiere el inciso final de la letra a) del artículo 5o. de la presente ley.

Artículo 17.—Para el cumplimiento de sus fines, la Corporación de la Reforma Agraria deberá aplicar las reglas de expropiación establecidas en las letras a), b), c), d) y e) del artículo 15 y en el artículo 16 fundamentalmente al “latifundio”.

Se entenderá por “latifundio”, para estos efectos, aquel inmueble rústico perteneciente a persona natural cuyo valor exceda al de 20 “unidades económicas”.

Artículo 18.—En las expropiaciones que se hagan de acuerdo con el artículo 16o. el propietario tendrá el derecho a mantener en su dominio una parte del predio que constituya una superficie razonable en relación con sus actividades productoras y con las condiciones de la región. El valor comercial de la superficie materia de la reserva no podrá exceder al monto que señale el Presidente de la República al aprobar el respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Dicho monto se expresará

en el equivalente a un determinado número de “unidades económicas”. En todo caso, el propietario tendrá el derecho a reservarse la superficie cuyo valor sea equivalente a diez de dichas unidades, más una para cada hijo legítimo o natural. El derecho de reserva no podrá exceder, en caso alguno, del máximo señalado en el inciso segundo del artículo anterior.

Para determinar la superficie que se reserva no se incluirán en la estimación de su valor las mejoras necesarias o útiles efectuadas por el propietario en los 10 años anteriores al acuerdo de expropiación.

No podrá ejercer el derecho establecido en el inciso primero el propietario que sea dueño de uno o más predios rústicos cuyos avalúos fiscales, para los efectos del impuesto territorial, sean en conjunto superiores al valúo fiscal del predio que se expropia. Si el expropiado fuere comunero en otros predios, o socio de una sociedad que no sea anónima dueña de uno o más predios rústicos esta norma se aplicará en relación a sus cuotas en la comunidad o en el capital de la sociedad. Con todo, el propietario podrá utilizar la reserva siempre que renuncie en forma irrevocable al derecho de hacer valer dicha opción en el caso de expropiación de algún otro de los predios de su dominio.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable a las sociedades anónimas constituidas antes de la vigencia de la presente ley, en relación a los predios que sean de su dominio con anterioridad a esa fecha.

El derecho establecido en el inciso primero no regirá en las provincias de Tarapacá y Antofagasta.

El derecho establecido en el inciso primero podrá ser ejercido también por el propietario, que sea persona natural, en el caso de la letra e) del artículo 15o., siempre que demuestre encontrarse el predio en buenas condiciones de explotación.

El valor de la unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en este artículo y en el anterior, será el equivalente a 20 sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago.

Artículo 19.—Se entenderá por división adecuada, para los efectos establecidos en los ar-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tículos 15 y 16 aquella que permita, mediante la formación de "unidades económicas", obtener en un plazo razonable un mejor rendimiento de la producción en relación al que tenga el predio al acordarse la expropiación.

Artículo 20.—No serán expropiables los predios rústicos dedicados a cumplir funciones de Estaciones Experimentales o de Docencia Agropecuaria o Forestal; aquéllos que, por su naturaleza, deban destinarse preferentemente a plantaciones forestales o que estén dedicados principalmente a la producción de frutas o vinos; aquéllos cuya producción principal sirva de esencial abastecimiento a una industria existente a la fecha en que entre en vigor la presente ley y que pertenezca al mismo dueño; las parcelas o unidades constituidas por la Caja de Colonización Agrícola y por la Corporación de la Reforma Agraria, los terrenos enajenados por el Fisco a cualquier título, cuando no excedan de una "Unidad Económica" y la "Propiedad Familiar Agrícola".

No será expropiable aquella parte de un predio de seca no apta para ser transformada en praderas artificiales, siempre que su propietario haya sido declarado cooperador del Plan de Desarrollo Ganadero, mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura y previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario.

Para ser declarado cooperador el propietario deberá obligarse a transformar en praderas artificiales dicha parte del predio, y a conservarlas en buenas condiciones de aprovechamiento. Deberá efectuar las inversiones, de acuerdo con un programa aprobado por el Ministerio de Agricultura, en un plazo máximo de diez años y ajustarse, en los demás, a lo que disponga el Reglamento.

En caso de incumplimiento del programa por parte del propietario, se revocará el decreto que lo declare cooperador y las tierras en las cuales no se hubiere cumplido perderán el carácter de no expropiables conferido por el inciso segundo.

Cumplido el programa, la calidad de inexpropiable subsistirá sobre la tierra mientras se mantengan sus empastadas en buenas condiciones. Si se revocara el decreto que declara cooperador, las tierras en las cuales se hubieren efec-

tuado empastadas continuarán como no expropiables durante el término de diez años, contados desde la fecha del decreto de revocación siempre que se cumpla la condición aludida.

Cesará la calidad de cooperador del Plan de Desarrollo Ganadero por el hecho de enajenarse el predio, a menos que el adquirente se obligue en forma expresa a continuar con el programa de inversiones.

Lo dispuesto en el presente artículo es sin perjuicio de la aplicación, en su caso, de las causales de expropiación señaladas en las letras a), f), g), i) y j) del artículo 15o. de la presente ley.

Artículo 21.—Las expropiaciones de los predios a que se refieren las letras a) hasta h) inclusive del artículo 15, y el artículo 16, serán efectuadas por la Corporación de la Reforma Agraria, mediante acuerdo de su Consejo adoptado en sesión especial citada al efecto que cuente con el voto favorable a lo menos de dos tercios de los Consejeros asistentes a ella.

Las expropiaciones de los predios aludidos en las letras i) y j) del artículo 15 serán efectuadas por el Presidente de la República, mediante decreto supremo. En el primero de los casos, el decreto se dictará por intermedio del Ministerio de Tierras y Colonización, y en el segundo, por el de Agricultura.

Tanto en el acuerdo de expropiación adoptado por la Corporación de la Reforma Agraria, como en los respectivos decretos supremos de expropiación, se señalará el monto de las indemnizaciones que han de darse al propietario y a terceros. Si se tratare de un predio expropiado de acuerdo con el artículo 16 para estimar el monto de las indemnizaciones no se tomarán en cuenta las diferencias de valor que se hayan producido como consecuencia del estudio, aprobación o ejecución del respectivo Plan de Desarrollo Regional Agrícola. Esta misma norma se aplicará en las expropiaciones que se efectúen de acuerdo con el artículo 15, siempre que el predio se encuentre ubicado dentro de una zona en que se esté ejecutando un Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

El acuerdo de expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser notificado al propietario por intermedio del Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del domicilio del

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

expropiado, a menos que éste, por declaración hecha en instrumento firmado ante Notario, declare haber tomado conocimiento de ella. Si el predio estuviere arrendado, deberá notificarse en igual forma al arrendatario.

Artículo 22.—Notificado el propietario, si desea hacer uso del derecho que le confiere el artículo 18 deberá, dentro del término de treinta días hábiles, contados desde la notificación, expresar ante el Juez que la ordenó cuántas unidades se reservará para sí.

Si el propietario se diere por notificado en la forma señalada en la parte final del inciso último del artículo anterior deberá en la misma declaración ejercer el aludido derecho.

Expirado el plazo mencionado en el inciso primero, o hecha la declaración sin hacer reserva alguna, se entenderá renunciado el derecho a reservarse parte del predio.

Si el propietario manifestare la voluntad de reservarse terrenos, la ubicación de éstos y su valor se determinará de común acuerdo en el plazo que la Corporación de Reforma Agraria señale. Si no se llegare a acuerdo, esa Empresa hará la determinación.

Determinado el terreno materia de la reserva, el Consejo de la Corporación hará las correspondientes modificaciones al acuerdo de expropiación.

El acuerdo modificatorio será notificado al propietario mediante carta certificada enviada por el Secretario de la Institución.

El ejercicio del derecho de reserva es sin perjuicio del derecho establecido en el artículo 269.

Artículo 23.—El acuerdo sobre expropiación, o el decreto supremo en su caso, deberá ser reducido a escritura pública. Notificado el propietario, dicha escritura deberá inscribirse en el Registro de Interdicciones y Prohibiciones del Conservador de Bienes Raíces respectivo.

Notificado el propietario de la expropiación, si celebrare nuevos contratos de arrendamiento del predio será de su exclusivo cargo el pago de cualquiera indemnización, sin responsabilidad para la cantidad expropiante.

Si notificado el propietario y practicada la inscripción a que se refiere el presente artículo,

enajenare a cualquier título el predio, las gestiones de expropiación se continuarán con él como si no hubiere enajenado, considerándose en tal evento, para todos los efectos legales, que representa a sus sucesores en el dominio.

La norma del inciso segundo será también aplicable a los contratos de arrendamiento que se celebraren, respecto de los predios que se expropian en conformidad a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 después de publicarse el decreto supremo que apruebe el Plan de Desarrollo Regional Agrícola.

Artículo 24.—Los juicios pendientes sobre dominio, posesión o mera tenencia de la cosa expropiada no suspenderán el procedimiento de expropiación, y los gravámenes, prohibiciones o embargos que la afecten no serán obstáculos para llevarla a cabo.

En los casos del inciso anterior, los interesados harán valer sus derechos sobre el valor de la indemnización.

Artículo 25.—Los bienes expropiados en conformidad a esta ley se reputarán en todo caso con título saneado.

Con excepción de las servidumbres, la expropiación extinguirá los gravámenes, prohibiciones y embargos que afecten la cosa expropiada.

Se extinguirán también los derechos de usufructo, fideicomiso, censo, censo vitalicio, uso, habitación, comodato y anticresis, en cuanto graven el inmueble, sin perjuicio de que sus titulares puedan ejercerlos sobre el valor de la indemnización, en la forma y condiciones que determine el Tribunal llamado a practicar su liquidación. Podrá dicho Tribunal encomendar al Banco del Estado la administración, en comisión de confianza, de los dineros afectos a algunos de esos derechos. El Banco no podrá cobrar por esta comisión de confianza una remuneración superior a un tercio de la ordinaria, ni excusarse de cumplir el encargo. Para estos efectos, el Juez tendrá la representación del expropiado.

Artículo 26.—Dentro de los 30 días hábiles siguientes a la notificación mencionada en el inciso final del artículo 21, o al envío de la carta certificada a que se refiere el inciso sexto del artículo 22, podrá el afectado reclamar

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de la procedencia de la expropiación y/o de la indemnización, como también de las materias a que se refiere el artículo 18 de la determinación hecha por la Corporación de la Reforma Agraria en conformidad al artículo 22 y de la aplicación de lo dispuesto en el artículo siguiente, ante el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias a que se refiere el artículo 29.

En el mismo plazo podrá reclamar el arrendatario de la indemnización que se le hubiere fijado.

El reclamo se seguirá en contra de la entidad expropiadora.

Artículo 27.—En los casos señalados en los artículos 15 y 16 las expropiaciones deberán comprender la totalidad del predio respectivo y sus aguas, sin perjuicio de lo establecido en las letras b), g), i) y j) del artículo 15, en el artículo 18 y en los incisos segundo y siguientes del artículo 20.

Las expropiaciones parciales a que se refiere el inciso anterior deberán hacerse sin dañar sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio que quede en el dominio del expropiado.

Si como consecuencia de una de estas expropiaciones parciales, se afectare sustancialmente las posibilidades de explotación del resto del predio, o de una parte determinada, podrá el propietario exigir que se le expropie todo el inmueble o la parte correspondiente, en su caso.

Para los efectos previstos en los artículos 15, 16, 17, 18 y 20, de la presente ley, se entenderá que forman un solo predio los terrenos contiguos que pertenezcan a un mismo dueño.

Artículo 28.—El Presidente de la República podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre expropiación contenidas en la presente ley y las demás normas vigentes sobre la materia, coordinándolas, sintetizándolas, refundiéndolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar lo ordenado por las leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre expropiación agrícola en actual vigor que quedarán derogadas al fijarse dicho texto, y las normas transitorias aplicables a expropiaciones que ya se hubieren iniciado.

No será aplicable lo dispuesto en los artículos 15 al 27 a las tierras indígenas sometidas a la Ley N^o 14.511, cuyas disposiciones se mantendrán en pleno vigor.

Artículo 29.—Habrá un Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias en cada una de las ciudades asiento de Corte de Apelaciones, a fin de que conozca de los reclamos contra las expropiaciones de los predios en los casos enumerados en los artículos anteriores.

El Tribunal estará formado por un Ministro de la Corte de Apelaciones respectiva, quien lo presidirá, por el Ingeniero Agrónomo de la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura que determine el Presidente de la República por decreto supremo y por un representante de la Sociedad Agrícola Regional. Actuará de Secretario y Relator del Tribunal el Secretario de la Corte de Apelaciones respectivas.

Las Cortes de Apelaciones de la República, dentro de los diez primeros días hábiles de cada año, elegirán uno de sus miembros para integrar el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias.

Si la persona elegida no pudiera desempeñar el cargo deberá el Tribunal designarle reemplazante.

En caso de ausencia o impedimento del Ingeniero Agrónomo deberá ser subrogado por el funcionario del Ministerio de Agricultura con asiento en la jurisdicción de la Corte respectiva que señale el Presidente de la República por el decreto supremo.

El Director de la Sociedad Agrícola correspondiente deberá elegir entre sus asociados, dentro de los diez primeros días de cada año, un titular y tres suplentes, para integrar el Tribunal Especial fijando el orden de precedencia de estos últimos. Si así no lo hiciere, y mientras no efectuare las designaciones o si no concurriere el representante de la Sociedad Agrícola o su suplente, será reemplazado por el Fiscal de la Corte respectiva.

Las Sociedades Agrícolas a que se refiere este artículo, son las siguientes: Asociación de Agricultores de la provincia de Tarapacá, Sociedad Agrícola del Norte, Sociedad Agrícola e Industrial de Valparaíso, Sociedad Nacional de Agricultura, Asociación Agrícola Central,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Sociedad Agrícola de Nuble, Sociedad Agrícola del Sur, Sociedad de Fomento Agrícola de Temuco, Sociedad Agrícola y Ganadera de Valdivia y Asociación de Ganaderos de Magallanes.

Artículo 30.—Los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias entrarán en funciones en la fecha que señale el Presidente de la República mediante decreto supremo y estarán sometidos a la jurisdicción de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial deberá funcionar con la totalidad de sus miembros para conocer y decidir de los asuntos que le están encomendados.

Sus resoluciones se adoptarán por mayoría de votos y sus acuerdos se regirán por lo dispuesto en los artículos 81 a 86 del Código Orgánico de Tribunales.

Los miembros que serán llamados a integrar el Tribunal, en los casos a que se refiere el artículo 86 inciso segundo de dicho cuerpo de leyes, serán siempre un Ministro de la respectiva Corte de Apelaciones que ésta designe y el suplente o subrogante que corresponda en representación de la Sociedad Agrícola de la Región.

Las reclamaciones a que se refiere el artículo 26 se sujetarán a las normas establecidas para el juicio sumario en los artículos 682, 683, inciso primero, 685, 687, 688, 690, 697 y 692 del Código de Procedimiento Civil.

En la audiencia a que se refiere el artículo 683, precitado, el Tribunal deberá en todo caso llamar a las partes a avenimiento, pudiendo éstas convenir en el pago a plazo de todo o parte de la indemnización. Con el mérito de lo que en ella se exponga, se resolverá la contienda o se recibirá la causa a prueba. El término probatorio será de quince días y el plazo para presentar lista de testigos de cinco días. Será aplicable lo dispuesto en los dos incisos últimos del artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

El Tribunal Especial deberá fijar en la sentencia la cuantía del negocio.

En contra de la sentencia definitiva que dicte dicho Tribunal procederá el recurso de apelación en ambos efectos. Las demás apelaciones que se concedan lo serán sólo en el efecto de-

volutivo. En contra de la sentencia definitiva de la Corte de Apelaciones procederá el recurso de casación. Los recursos tendrán preferencia para su vista y fallo.

El Presidente de la República dictará las demás normas relativas a la constitución de estos Tribunales, al procedimiento, gestiones de avenimiento y feriado de vacaciones.

En lo no previsto y en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de las reclamaciones, regirán las normas establecidas en el Libro I del Código de Procedimiento Civil.

Las implicancias y recusaciones se regirán por el Código Orgánico de Tribunales.

Artículo 31.—La liquidación de las indemnizaciones entre el expropiado y terceros interesados deberá someterse al Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil del departamento en que esté ubicado el inmueble. El Presidente de la República señalará los procedimientos y demás normas pertinentes en resguardo de los derechos del expropiado y de dichos terceros.

La indemnización deberá consignarse dentro del término de un año, contado desde la fecha en que quede a firme el acuerdo de expropiación, si no hubiere habido reclamo; o, si lo hubo, desde que quede ejecutoriada la resolución que se haya pronunciado sobre el mismo. Si la consignación se hiciera después de los noventa días contados desde las fechas señaladas, deberá abonarse el interés anual del 4% a contar de la expiración de los mencionados noventa días, y hasta la fecha de la consignación.

Si la entidad expropiadora no efectuare la consignación dentro del plazo de un año que se refiere el inciso anterior, el propietario podrá solicitar la caducidad del acuerdo o decreto de expropiación y la cancelación de las inscripciones a que se refiere el artículo 23.

Será competente para conocer de la materia señalada en el inciso precedente el Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias, el cual fallará en única instancia, con citación de la entidad expropiadora, la cual no podrá oponer más excepción que la constancia de haber efectuado la consignación dentro de los plazos legales.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 32.—Si el propietario expropiado de acuerdo con el artículo 15, reclamare de la tasación en conformidad a lo dispuesto en el artículo 26, y la entidad expropiadora se desistiere de la expropiación dentro del plazo de treinta días hábiles, contados desde la notificación del reclamo, podrá la Dirección de Impuestos Internos modificar el avalúo del predio, para todos los efectos tributarios, elevándolo hasta el valor asignado en la tasación reclamada en aquellos rubros materia de tasación fiscal.

Si el expropiado hubiere reclamado también de la procedencia de la expropiación, podrá continuar el reclamo a pesar del desistimiento de la entidad expropiadora y, en tal caso, sólo será aplicable lo dispuesto en el inciso anterior, si en definitiva el Tribunal declare que la expropiación se hizo conforme a derecho.

El Tribunal, de oficio, comunicará a la Dirección de Impuestos Internos, en su debida oportunidad, los hechos a que se refiere el inciso anterior y le enviará copia de la tasación efectuada por la entidad expropiadora.

Artículo 33.—Los miembros del Tribunal Especial de Expropiaciones Agrarias y el Secretario Relator gozarán, por audiencia a la cual concurren, de la misma remuneración que los abogados integrantes de las Cortes de Apelaciones, pero no podrán recibir cada uno de ellos al mes más de dos sueldos vitales mensuales para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento de Santiago, asignación que será compatible con cualquiera otra remuneración.

El Secretario del Tribunal deberá nombrar a uno de los Oficiales de Secretaría de la respectiva Corte de Apelaciones para que preste servicio en el Tribunal Especial. Dicho funcionario gozará de una asignación mensual, compatible con toda otra remuneración, ascendente a un sueldo vital mensual para los empleados particulares de la industria y del comercio del departamento del Santiago.

Artículo 34.—El predio rústico constituido por una “unidad económica” que cumpla con los requisitos establecidos por la presente ley y su Reglamento, podrá ser declarado por el Presidente de la República, a solicitud del propietario, “propiedad familiar agrícola”.

Las parcelas formadas por la Caja de Colonización Agrícola o por la Corporación de la Reforma Agraria y las tierras de los colonos de origen fiscal, gozarán del carácter de “propiedad familiar agrícola” en los casos y condiciones que determine el Reglamento.

La “propiedad familiar agrícola” será indivisible, aun en caso de sucesión por causa de muerte. Sin embargo, con autorización del Ministerio de Agricultura o de la Corporación de la Reforma Agraria, en su caso, podrá dividirse, siempre que las mejoras introducidas en ella permitan formar dos o más “unidades económicas”, o que con ella no se menoscabe dicha unidad.

La “propiedad familiar agrícola” gozará de las franquicias tributarias que determine el Presidente de la República en conformidad a lo establecido en el artículo 31 de la presente ley, y gozará de preferencia, tanto en la asistencia técnica y crediticia que se preste por el Instituto de Desarrollo Agropecuario, como en la obtención de créditos del Banco del Estado, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Corporación de la Vivienda y de las demás instituciones en las cuales el Estado tenga aportes de capital o representación.

El Reglamento respectivo establecerá los demás requisitos, condiciones y formalidades para la constitución de este tipo de propiedad y fijará las normas que permitan dejar sin efecto su constitución en caso de falsedad en las declaraciones o de incumplimiento de las obligaciones del propietario, como también el modo de desafectarla.

El Reglamento contemplará los casos en que, fallecido uno de los cónyuges, el dominio de la propiedad familiar agrícola debe mantenerse en común, y establecerá en favor del cónyuge sobreviviente el derecho preferente a administrar la unidad. Asimismo, determinará preferencias en favor del cónyuge, y en su defecto en favor de los hijos, en el orden que señale. En todo caso, en estas materias prevalecerán las disposiciones testamentarias.

El reglamento contemplará también condiciones de pago de los alcances provenientes de la adjudicación de una “propiedad familiar agrícola”, estableciendo sus plazos, intereses y formas de reajuste, normas que serán aplica-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

bles sólo a falta de acuerdo unánime de los interesados o de resolución arbitral.

El Presidente de la República podrá hacer aplicable lo dispuesto en los dos incisos precedentes a la propiedad cuyos títulos se sanen de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley, a los terrenos regidos por el D.F.L. número 65, de 1960, a los huertos familiares y sitios en villorios agrícolas, a las parcelas a que se refiere el artículo 30 de la Ley N° 13.908 y los terrenos cuya división no sea autorizada en conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la presente ley.

Artículo 35.—No podrá adquirir por acto entre vivos una “propiedad familiar” quien sea dueño de uno o más predios agrícolas rurales que en conjunto excedan en su avalúo fiscal para los efectos de la contribución territorial, el avalúo fiscal de la propiedad familiar que desea adquirir.

Esta prohibición no impedirá, sin embargo, al propietario de una “propiedad familiar” adquirir un inmueble más de este tipo por cada tres hijos legítimos o naturales, o adoptados.

El cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente artículo se acreditará mediante su certificado expedido por la Dirección de Impuestos Internos, fundado en las declaraciones del interesado para los efectos del impuesto global complementario o adicional, en su caso, y declaración jurada prestada ante Notario. Insertados el certificado y la declaración jurada en la escritura pública de adquisición, la declaración de nulidad fundada en la circunstancia de haberse infringido lo dispuesto en el presente artículo no afectará a terceros de buena fe. En caso de declararse la nulidad de la adquisición, el propietario vencido deberá purificar la propiedad de las hipotecas u otros derechos reales que haya constituido en ella. Si la hubiere enajenado, deberá restituir a aquél de quien la adquirió la totalidad del mayor precio que en la enajenación hubiere obtenido e indemnizarle los perjuicios.

Artículo 36.—El saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola, podrá someterse a un procedimiento judicial especial que **terminará** el Presidente de la República.

Este procedimiento sólo podrá aplicarse por intermedio de la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, cuya intervención será gratuita.

El procedimiento que para sanear estos títulos fije el Presidente de la República, deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) La forma de constituir el mandato que el interesado deberá conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales, sus facultades, renuncia y revocabilidad;

b) Los requisitos que debe reunir el peticionario para que el Tribunal ordene la inscripción de la pequeña propiedad a su nombre o su adjudicación en caso de comunidad.

Tendrá preferencia para la inscripción o adjudicación quien ocupe la tierra y la trabaje por un tiempo determinado, sin perjuicio de los derechos y acciones de terceros que podrán ser limitados a acciones de cobro de dinero, extinguiéndose las acciones reales de dominio;

c) Las reglas sobre notificación y emplazamiento de los interesados;

d) Las causales de oposición de terceros a la inscripción o adjudicación, sus efectos y tramitación. En todo caso deberá contemplarse como causal de oposición la de ser el oponente dueño exclusivo del inmueble y, probado este hecho, el juez negará lugar a la solicitud de inscripción;

e) La prueba y forma de apreciarla;

f) Los requisitos que debe contener la sentencia, y sus efectos y recursos que procedan;

g) Forma de pagar, en caso de adjudicación, el haber probable o definitivo de los comuneros no adjudicatarios. La sentencia determinará esos haberes, el plazo, el interés y el eventual reajuste del crédito. El plazo para efectuar el pago de los haberes no podrá exceder de cinco años contados desde la inscripción de la adjudicación y el Tribunal podrá ordenar que un Banco administre los dineros hasta la liquidación definitiva de la comunidad;

h) Inscrito el inmueble en conformidad al procedimiento especial de saneamiento a que

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

se refiere el presente artículo, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años, contados de la inscripción, exigir del propietario que esos derechos les sean compensados en dinero, sobre la base de la tasación que se haya determinado en la sentencia. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbres que afectan al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dinero, determinará en la sentencia la forma de pago del crédito, con las mismas facultades señaladas en la letra anterior, e

i) Prohibiciones de gravar o enajenar que afectarán al inmueble inscrito o adjudicado en conformidad a este procedimiento especial, su indivisibilidad y normas sobre embargos.

Corresponderá conocer del procedimiento especial de saneamiento de la pequeña propiedad al Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales gozará de privilegio de pobreza en todas sus intervenciones.

Artículo 37.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales agrícolas o ganaderas, ubicadas en la provincia de Arauco se registrará por el D.F.L. N° 65, de 1960.

Artículo 38.—El otorgamiento por el Presidente de la República de títulos gratuitos de dominio sobre tierras fiscales urbanas, suburbanas o rurales, ubicadas en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos de San Pedro de Atacama, Toconao, Peine, Socaire, Río Grande, Machuca, Cupo, Caspana, Aiquina, Chiu-Chiu, Lazama, Toconce, Tilamonte y Turi del departamento de El Loa, de la provincia de Antofagasta, se registrará por el D.F.L. N° 65, de 1960, en lo que le fuere aplicable de acuerdo con la naturaleza y ubicación de los terrenos.

El Presidente de la República determinará las disposiciones que se aplicarán en esas regiones y podrá dictar normas especiales sobre el procedimiento para otorgar los títulos de dominio.

El Presidente de la República podrá conceder gratuitamente el uso y goce de terrenos fiscales de pastoreo, ubicados en las zonas precordilleranas y cordilleranas del departamento de El Loa, a las personas naturales chilenas que sean dueñas de predios situados en los oasis y centros agrícolas u/o ganaderos mencionados en el inciso primero. El ejercicio de las concesiones se regulará por la costumbre del lugar y a falta de éste por las normas que el Presidente de la República establezca.

Artículo 39.—Autorízase al Presidente de la República para que, por decreto supremo, reconozca el dominio respecto del Fisco de los terrenos poseídos por particulares desde 15 años antes de la fecha de publicación de la presente ley, ubicados en los oasis y centros agrícolas y/o ganaderos a que se refiere el artículo anterior.

Los interesados que no se conformaren con el decreto deberán demandar al Fisco, en juicio sumario, dentro del plazo de seis meses, contados desde la fecha en que se publique el decreto en el "Diario Oficial", a fin de que los Tribunales declaren si el predio es o no de dominio del demandante.

La sentencia que declare que el predio no es de dominio del demandante ordenará la cancelación de la inscripción de dominio vigente a su favor, si la hubiere, y, además, en su caso, dispondrá la inscripción del predio a nombre del Fisco.

Igualmente, si el interesado no dedujera acción en contra del Fisco dentro del plazo señalado en el inciso segundo, el Tribunal correspondiente ordenará la cancelación o inscripción a que se refiere el inciso anterior.

Una vez que se efectúen los trámites de publicidad que determine el Presidente de la República, el interesado cuyo dominio haya sido reconocido, será reputado poseedor regular para todos los efectos legales, aunque existieren a favor de otras personas inscripciones de dominio anteriores que no hubieren sido canceladas, y si su posesión durare cinco años continuos adquirirá el dominio por prescripción.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

En esta prescripción el tiempo de posesión se contará respecto de ausentes lo mismo que entre presentes y no se suspenderá en favor de los incapaces.

Las acciones que pudieren hacerse valer por terceros, ejercitando algún derecho de dominio sobre el todo o parte de un predio poseído en conformidad al inciso anterior y que no hubieran prescrito, se tramitarán breve y sumariamente.

La prueba será apreciada en conciencia. Aunque el poseedor fuere vencido en el juicio subsistirán las hipotecas y gravámenes constituidos en favor del Banco del Estado, Corporación de la Reforma Agraria, Instituto de Desarrollo Agropecuario, Corporación de la Vivienda o de otras instituciones creadas por la ley en las cuales el Estado tenga aporte de capital o representación.

El Presidente de la República determinará las personas que podrán pedir el reconocimiento de dominio, los demás requisitos para obtenerlo, la prueba, la forma de agregar la posesión de los antecedentes y las formalidades del reconocimiento.

Artículo 40.—Para las provincias de Coquimbo y Atacama, el Presidente de la República dictará las disposiciones tendientes a constituir la propiedad en los terrenos rurales pertenecientes a diversos propietarios en común y en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad productiva del predio para que los respectivos grupos familiares puedan subvenir sus esenciales necesidades de subsistencia; como también para determinar los derechos de los comuneros, sobre personalidad jurídica de esas comunidades, su representación, las relaciones de los comuneros entre sí, sobre la incorporación de sus terrenos al régimen de la propiedad inscrita, procedimientos administrativos o judiciales sobre liquidación de comunidades, sobre adjudicación, pago de haberes, plazos, intereses, reajustes, hipotecas, prescripción, prohibición de gravar o enajenar que afectaren al inmueble inscrito o adjudicado y disposición sobre indivisibilidad y embargo.

La determinación del derecho de los comuneros deberá hacerse con intervención de la justicia ordinaria.

El régimen que fije el Presidente de la República deberá contemplar las materias que, como bases generales, se indican a continuación:

a) Un procedimiento administrativo que permita a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales determinar provisionalmente, y sin costo para los interesados, los deslindes del predio común y el número de comuneros.

b) Los requisitos que debe reunir la comunidad para acogerse al régimen especial de saneamiento de sus títulos y organización prevista en la presente ley;

c) Un procedimiento judicial que permita: determinar definitivamente los deslindes del predio poseído en común y los derechos de los comuneros; acordar el nombre que se dará a la comunidad; inscribir en el Conservador de Bienes Raíces respectivo el predio a nombre de la comunidad y protocolizar una nómina que contenga el nombre de los comuneros y su cuota en la comunidad y acordar las normas fundamentales sobre administración de la comunidad, teniendo especialmente en cuenta las costumbres regionales.

Este procedimiento deberá contener disposiciones sobre el mandato judicial que los interesados deberán conferir a la Dirección de Tierras y Bienes Nacionales para la tramitación correspondiente; sobre notificación y emplazamiento de los comuneros y terceros; sobre las causales de oposición, sus efectos y tramitación, sobre la prueba y forma de apreciarla, y sobre la sentencia y sus efectos.

La determinación de los comuneros y de sus derechos se hará sobre la base de la ocupación y aprovechamiento de las tierras durante un plazo no inferior a cinco años, teniéndose especialmente presente las costumbres imperantes en la comunidad. Se presumirá igualdad de derechos entre aquellos comuneros cuya cuota no sea posible determinar.

La inscripción del predio a nombre de la comunidad se entenderá hecha, para todos los efectos legales, a nombre de los comuneros incluido en la nómina a que se refiere el inciso primero de esta letra.

Inscrito el predio a nombre de la comunidad, será indivisible aun en caso de sucesión por cau-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

sa de muerte. Sólo podrá dividirse, a petición de un tercio a lo menos de los comuneros incluidos en la inscripción, que representen a lo menos un tercio de los derechos y con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario. Esta autorización sólo podrá otorgarse cuando sea posible formar un número de unidades económicas suficientes para los comuneros que manifiesten su voluntad de adjudicarse tierras.

d) Sobre transferencias y transmisión de las cuotas o derechos de los comuneros, forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes;

e) Sobre procedimientos de liquidación y adjudicación de las unidades económicas en caso de división del predio, determinación de los haberes de los comuneros no adjudicatarios, pago de los haberes, plazo, hipotecas, intereses y eventuales reajustes del crédito;

f) Inscrito el predio a nombre de la comunidad, no podrán deducirse por terceros acciones de dominio fundadas en causas anteriores a la inscripción.

Quienes pretendan derechos sobre el inmueble podrán, sin embargo, dentro del plazo de cinco años contado desde la inscripción, exigir de los comuneros que esos derechos les sean compensados en dinero. Este plazo no se suspenderá en favor de persona alguna. La acción deberá deducirse ante el mismo Tribunal que ordenó la inscripción, se tramitará breve y sumariamente y la prueba será apreciada en conciencia.

Lo dispuesto en el inciso anterior es sin perjuicio de las acciones correspondientes a servidumbre que afecten al inmueble.

Si el Tribunal acoge la acción de cobro de dineros, determinará en la sentencia los obligados a pagar el crédito, la forma de pago, plazo, intereses y eventuales reajustes, y

g) Prohibiciones de gravar y enajenar que afectarán al inmueble común y a los derechos de los comuneros, como también normas sobre inembargabilidad del predio común y de dichos derechos.

Corresponderá conocer de las acciones judiciales a que se refiere el presente artículo al Juez de Letras de Mayor Cuantía del departamento en que esté situado el inmueble.

La Dirección de Tierras y Bienes Nacionales intervendrá gratuitamente en nombre de los interesados, tanto en las gestiones administrativas como judiciales, y gozará para ello de privilegio de pobreza.

En las materias a que se refiere el presente artículo será también aplicable lo dispuesto en el artículo 36 de la presente ley, en cuanto sea compatible con la naturaleza de estas comunidades.

No serán aplicables las disposiciones sobre expropiación establecidas en el artículo 15 de la presente ley a las tierras de las comunidades inscritas en el Registro de Propiedad del Conservador de Bienes Raíces, en conformidad a lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 41.—Lo dispuesto en los artículos 36 y 40 no será aplicable a las tierras comunes indígenas sometidas a la Ley N° 14.511.

Artículo 42.—Autorízase al Presidente de la República para difundir, actualizar y armonizar las disposiciones vigentes sobre conservación y protección de tierras, bosques, aguas, flora y fauna, incluyendo la recuperación de zonas erosionadas o afectadas por dunas, la protección de la riqueza natural turística y la prohibición de roces de fuego, como asimismo sobre protección y sanidad animal, sistema de marcas del ganado y guías de libre tránsito de animales.

Artículo 43.—Autorízase al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar las disposiciones sobre fomento y desarrollo agropecuario, que comprendan bonificaciones de semillas certificadas, controladas y mejoradas en general, fertilizantes, abonos, enmiendas, desinfectantes, pesticidas, fungicidas, insecticidas y herbicidas, como también premios a los productores de semillas mejoradas.

En el ejercicio de esta autorización el Presidente de la República podrá dar carácter de permanente a las medidas indicadas en el inciso anterior.

Artículo 44.—Dentro del plazo de 45 días, contados desde la fecha de publicación de la presente ley, el Presidente de la República propondrá al Congreso Nacional las plantas de los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización y de sus respectivos servicios dependientes,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Estas plantas regirán desde la fecha de publicación de la presente ley.

Artículo 45.—El Presidente de la República podrá dictar normas sobre salarios agrícolas y asignación familiar y para hacer más eficaz el sistema de percepción de esta última, pudiendo establecer procedimientos de apremio personal con intervención judicial; dictar normas sobre regímenes de participación en las utilidades para los empleados y obreros agrícolas, sobre medidas para determinar la construcción de viviendas campesinas, la formación de villorrios agrícolas y huertos familiares, señalando sus características, requisitos y prohibiciones, y para estimular la educación rural y la formación de profesores especializados en la materia.

El Presidente de la República prohibirá o limitará el expendio de bebidas alcohólicas en centros de huertos familiares y villorrios agrícolas.

A contar desde el vigencia de esta ley, todo propietario agrícola que cobije en su predio una población de niños en edad escolar con un mínimo de cien o más, deberá habilitar un edificio para escuela y casa-habitación del Director y colocarlo a disposición del Ministerio de Educación Pública, el cual tendrá también la obligación de crear la respectiva escuela y designar dos funcionarios que sean necesarios para su funcionamiento.

No se aplicará la disposición anterior al propietario que mantega o establezca una escuela particular en su predio.

Las atribuciones que confiere el presente artículo no podrán contemplar en ningún caso, rebaja en los salarios agrícolas y asignación familiar.

Artículo 46.—A partir de la fecha de publicación de la presente ley los contratos de arriendo o de subarriendo de predios rústicos no podrán celebrarse por un plazo inferior a seis años. Toda estipulación en contrario es nula.

Si en el contrato no se estipulare plazo, o el que se convenga fuera inferior, se entenderá en todo caso que expira al término de los seis años aludidos.

Con todo, la Dirección de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar arriendos por plazos inferiores a seis años en casos especialmente calificados.

Lo dispuesto en el inciso primero no será aplicable a los contratos de mediería a los arriendos para cultivos de chacarería, y a los arrendamientos de bodegas u otras construcciones para establecer warrants.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberán contemplarse las cláusulas sobre mejoramiento de la vivienda y sobre conservación de los suelos, que señale el Reglamento.

En los contratos de arrendamiento de predios rústicos deberá contemplarse la obligación para el arrendador de un predio sujeto a lo dispuesto en el artículo 59 del D.F.L. No. 2, de 1959 cuyo texto fue fijado por el decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas No. 1.101, de 1960, de invertir anualmente, a más del 5% a que se refiere dicha disposición, un diez por ciento anual de la renta de arrendamiento para el mejoramiento del predio, en especial de sus suelos, sistemas de regadío y cierros. Lo dispuesto en este inciso regirá a partir del año agrícola 1963-1964 incluso para los arrendamientos vigentes a la fecha de promulgación de esta ley.

El impuesto establecido en el artículo 59 del citado texto definitivo del D.F.L. No. 2, de 1959, será de cargo del arrendador y no del arrendatario.

Se exceptúan las instituciones o empresas estatales de las limitaciones legales de renta para tomar inmuebles en arrendamiento.

Artículo 47.—Autorízase a las instituciones a que se refiere el D.F.L. No. 49, de 1959, para convenir con el personal de obreros que laboran en sus predios, el pago de indemnizaciones cuando éstos sean adquiridos por la Corporación de la Reforma Agraria.

El gasto que demande el pago de esta indemnización se imputará al presupuesto vigente de la institución u organismo del Estado en que actualmente preste servicios.

Para los efectos del cumplimiento de las disposiciones contenidas en el presente artículo, autorízase a las Instituciones u Organismos del Estado de los cuales depende este personal, para modificar sus presupuestos con el objeto de que paguen la indemnización contemplada en los incisos anteriores, sin necesidad de sujetarse a las restricciones, plazos o disposiciones de sus leyes orgánicas, ni requerir aprobación por decreto supremo.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

El Reglamento establecerá los requisitos, forma de pago y demás modalidades para la determinación de esta indemnización.

Artículo 48.—El Presidente de la República dictará normas en favor de parceleros, pequeños y medianos agricultores, incluyendo aquellos a que se refiere la Ley No. 14.511, con el objeto de otorgarles asistencia técnica, crediticia, seguridad social y de mercado.

Asimismo, autorizase al Presidente de la República para dictar normas que permitan encomendar labores relacionadas con extensión agrícola a los profesores que trabajen en Escuelas Rurales y en Escuelas Agrícolas. Las funciones que tomen a su cargo deberán ejercerlas fuera de su jornada normal de trabajo, y por sus servicios percibirán honorarios que no se considerarán sueldo para ningún efecto legal. El pago de estos honorarios será compatible con cualquiera otra remuneración que perciban.

Artículo 49.—Autorizar al Presidente de la República para refundir, actualizar y armonizar la legislación general y especial sobre cooperativas, sean éstas agrícolas, de consumo, de producción, de edificación y otras, pudiendo introducirle las modificaciones necesarias en forma de propender a una acción más efectiva.

Artículo 50.—La infracción a lo dispuesto en los artículos 55 y 56 de la presente ley, será sancionada con una multa que no podrá exceder de un sueldo vital anual para empleado particular de la industria y del comercio del departamento de Santiago. El Presidente de la República fijará la cuantía de estas multas.

Igualmente, autorizase al Presidente de la República para aumentar hasta el máximo señalado en el inciso anterior, las multas y sanciones pecuniarias establecidas en las leyes Nos. 9.006, 8.043, 4.601, 4.613, 6.482, 4.869, Decreto Ley No. 176, de 1925. Decreto del Ministerio de Agricultura No. 286, de 26 de Julio de 1932, que fijó el texto definitivo de la ley número 4.023, sobre guías de libre tránsito de animales y sus modificaciones y en la Ley de Bosques, cuyo texto definitivo fue fijado por el decreto supremo No. 4.363, de 30 de Junio de 1931, del Ministerio de Tierras y Colonización.

Asimismo, el Presidente de la República podrá fijar multas y sanciones pecuniarias a las infracciones a los artículos 4o. y 5o. de la Ley No. 8.094, dentro del máximo indicado en el inciso primero.

Determinada la cuantía de las multas por el Presidente de la República o su aumento, su aplicación y cobro se sujetará a las siguientes normas:

a) Las infracciones podrán ser denunciadas por los funcionarios de la Dirección de Agricultura y Pesca, de la Corporación de la Reforma Agraria o del Instituto de Desarrollo Agropecuario. Sin embargo, las contravenciones a la ley número 4.601, al Decreto Ley No. 176, de 1925, y a la Ley de Bosques, podrá denunciarlas cualquier persona, directamente o por intermedio de Carabineros;

b) Conocerá de las denuncias el Gobernador respectivo, quien resolverá, previa audiencia del inculpado. En la provincia de Santiago, conocerá de las renuncias el Director de Agricultura y Pesca.

El fallo será notificado por carta certificada al acusado;

c) El infractor que pagare la multa podrá reclamar de ella ante el Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento dentro del término de diez días, contados desde el envío de la carta certificada. La reclamación se tramitará conforme al juicio sumario. Será obligatorio pedir informe a la autoridad que hubiere aplicado la multa. Actuará como parte en el juicio el Abogado Procurador Fiscal y, donde no lo hubiere, el Secretario de la Gobernación respectiva;

d) Si el infractor no pagare la multa dentro de los diez días siguientes a la notificación, el Secretario de la Gobernación o el Abogado Procurador Fiscal, actuando como parte en representación del Fisco, podrá solicitar al Juez en lo Civil de Mayor Cuantía del departamento, que apremie al deudor hasta con 30 días de arresto y, si no pagare, podrá demandar al culpado en juicio ejecutivo. En este caso, el Juez despachará mandamiento de ejecución y embargo con el mérito de la copia autorizada de la Resolución que impuso la multa. No se admi-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tirán otras excepciones que la de pago o prescripción.

Si el infractor justificare ante el Tribunal que carece de los medios necesarios para el pago de la multa podrá suspenderse el apremio personal, y

e) Tanto en el procedimiento administrativo como en el judicial la prueba se apreciará en conciencia.

Artículo 51.—El Presidente de la República podrá establecer franquicias tributarias en las materias señaladas en los artículos 4o. al 50o. de la presente ley y ampliar, completar y aclarar las exenciones que benefician a los terrenos de propiedad indígena, reducir los aranceles de Notarios y Conservadores de Bienes Raíces en relación a las escrituras públicas, inscripciones y subinscripciones de las propiedades a que se refieren los artículos 34 y 36 a 40 con los actos jurídicos que celebran las instituciones mencionadas en los artículos 11o. y 12o., y con la formación de villorrios agrícolas y centros de huertos familiares.

Podrá el Presidente de la República hacer aplicable a la pequeña propiedad agrícola a que se refieren los artículos 11, 34 y 36 a 40 de la presente ley, como también a los créditos que otorguen las instituciones señaladas en sus artículos 11 y 12 lo dispuesto en los artículos 64, 65, 66 y 68 de la ley No. 14.171, de 26 de octubre de 1960, sin sujeción a las limitaciones de zonas y plazos contenidas en dichos artículos, a los actos y contratos y en las condiciones que determine el Presidente de la República.

El Presidente de la República podrá también otorgar iguales franquicias en favor de la subdivisión de predios agrícolas que realicen los particulares cuando los nuevos predios agrícolas no excedan de una superficie equivalente a dos unidades económicas.

Artículo 52.—Lo dispuesto en los incisos primero y tercero del artículo 14 y en el artículo 44 en ningún caso autorizará la eliminación de empleados y, en consecuencia, el personal en actual servicio de los organismos fiscales e instituciones a que se refieren esas disposiciones deberá ser encasillado en las nuevas plantas que se creen, conservarán su actual régimen de previsión y los derechos que les otorgan las demás

leyes previsionales o podrá optar por el nuevo régimen que se establezca.

El cambio de categoría o grado que experimente un empleado como consecuencia de este encasillamiento no constituirá en ningún caso ascenso para los efectos de lo dispuesto en el artículo 64 del D.F.L. N° 338, de 1960, ni le hará perder el derecho que se establece en los artículos 59 y 60 de ese texto legal.

Si la remuneración asignada a un empleo fue inferior a la que percibe el funcionario que habrá de ocuparlo, la diferencia se pagará por planilla suplementaria. Para estos efectos no se considerarán aquellas remuneraciones de carácter temporal que perciban los funcionarios, las que en todo caso se continuarán pagando, estabilizadas en su monto, por planilla separada y hasta su expiración.

A los funcionarios de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario que conservaren su actual régimen previsional les serán aplicables los párrafos 18, 19 y 20 del Título II del D.F.L. No. 338, de 1960. Para los efectos del artículo 132 del D.F.L. mencionado se estimará que son empleados de las cinco primeras categorías aquellos que gocen de una remuneración igual a superior a la Quinta Categoría de la Escala Directiva, Profesional y Técnica o a la Quinta Categoría de la Escala Administrativa, según corresponda.

Las personas que se designaren durante el presente año en la Corporación de la Reforma Agraria y en el Instituto de Desarrollo Agropecuario podrán también acogerse a lo dispuesto en este artículo.

Artículo 53.—Los Decretos que dicte el Presidente de la República de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 4, inciso tercero, 10, 11, inciso sexto, 12, inciso sexto, 13, inciso final, 14, incisos primero y final, 28, 30, inciso noveno, 31, inciso primero, 34, incisos quinto, sexto y séptimo, 36, 38, inciso segundo, 39, inciso final, 40, 42, 43, 45, 46, inciso quinto, 48, 49, 50, 51 y 69, de la presente ley, deberán ser dictados y enviados a la Contraloría General de la República dentro de noventa días, contados desde la publicación de la presente Ley. Con todo, si la Contraloría General de la República los representare, el Presidente de la República podrá introducir

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

las correcciones o modificaciones que sean pertinentes dentro del plazo señalado para su publicación.

Estos decretos llevarán en todo caso la firma del Ministro de Hacienda, serán numerados en dicha Secretaría de Estado y empezarán a regir desde su publicación en el "Diario Oficial", con excepción de aquéllos que establezcan una fecha posterior de vigencia.

La publicación de estos decretos deberá hacerse dentro del plazo de ciento cincuenta días, contados desde la publicación de la presente ley.

Será aplicable a estos decretos lo prevenido en el artículo 13 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

Expirados los plazos señalados en el inciso primero, el Presidente de la República no podrá modificar los decretos que ha debido dictar dentro de ellos.

Artículo 54.—Facúltase al Presidente de la República, por el término de cinco años, contados desde la publicación de la presente ley, para liberar de los derechos de internación, advalórem o impuestos que se perciban por intermedio de las Aduanas, y Empresa Portuaria de Chile, como también de los derechos consulares, la internación de pesticidas de uso agrícola, que incluye a los insecticidas, fungicidas, herbicidas, nematocidas y demás productos destinados a combatir pestes, enfermedades y malezas dañinas a la agricultura, exceptuándose los fungicidas con más de 50% de contenido de cobre metálico.

Igual facultad tendrá el Presidente de la República en relación a los repuestos de maquinarias agrícolas, a los abonos fosfatados y a los envases, materias primas, maquinarias y demás elementos necesarios que se internen para la elaboración de esos abonos en el país.

Artículo 55.—En los predios agrícolas ubicados en áreas erosionadas o en inminente riesgo de erosión, deberán aplicarse aquellas técnicas y programas de conservación que indique el Ministerio de Agricultura.

Con tal objeto, el Presidente de la República, por decreto expedido a través del Ministerio de Agricultura, podrá crear en las áreas mencionadas, "distritos de conservación de suelos, bosques y aguas".

El Banco del Estado de Chile, y demás instituciones de crédito y fomento en que el Estado tenga aportes de capital o representación, no podrán conceder créditos a las actividades agropecuarias en los distritos aludidos sin que el propietario se someta a las normas sobre conservación y mejoramiento de los recursos naturales que se señalen por el Ministerio de Agricultura.

Artículo 56.—El Presidente de la República, previo informe de la Dirección de Turismo, podrá decretar, a través del Ministerio de Agricultura, la prohibición de cortar árboles situados hasta a cien metros de las carreteras públicas y de las orillas de ríos y lagos que sean bienes nacionales de uso público, como también, en quebradas u otras áreas no susceptibles de aprovechamiento agrícola o ganadero, cuando así lo requiera la conservación de la riqueza turística.

Decretada dicha prohibición, solamente podrán explotarse árboles en la forma y condiciones que señale el Ministerio de Agricultura.

Artículo 57.—Podrán ser bonificados con cargo fiscal hasta el 50% del valor de las enmiendas, desinfectantes, pesticidas y herbicidas que los agricultores empleen efectivamente cada año en los cultivos que sean declarados esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Esta bonificación se decretará anualmente por el Presidente de la República, por intermedio del Ministerio de Hacienda y con la firma del Ministro de Agricultura.

Podrán fijarse porcentajes de bonificación superior al 50% para los abonos nacionales, siempre que los fabricantes de aquellos cumplan con las especificaciones y metas de producción que señale el Ministerio de Agricultura, por decreto supremo.

Artículo 58.—Mediante decreto supremo expedido en la forma señalada en el artículo anterior, podrá establecerse una bonificación con cargo fiscal hasta del 50% del valor de las semillas certificadas y controladas que los agricultores empleen efectivamente en sus siembras, y que sean declaradas esenciales por el Ministerio de Agricultura.

Un decreto supremo expedido por intermedio del Ministerio de Agricultura, que llevará

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

también la firma del Ministerio de Hacienda, determinará periódicamente las condiciones que deban reunir estas semillas, las variedades que se beneficiarán con la bonificación y el precio máximo a que se venderán al agricultor.

Artículo 59.—En la forma indicada en el artículo 57, y también con cargo fiscal, podrá establecerse una bonificación o premio en beneficio del creador de variedades de semillas tipo “fundación”, “registradas” y “certificadas”. Esta bonificación o premio se pagará exclusivamente por las variedades que se obtengan por selección o cruzamiento, en Estaciones Agrícolas Experimentales instaladas en el país, que sean autorizadas previamente por el Ministerio de Agricultura para producir semillas genéticas, las que quedarán sujetas a la supervisión y control de ese Ministerio.

Un Reglamento determinará el monto de esta bonificación, las especies y variedades que se beneficiarán con ella y las demás condiciones generales que deberán regular el funcionamiento de este incentivo de producción.

Artículo 60.—Las modificaciones a que se refieren los artículos anteriores se financiarán con cargo a los fondos que las leyes anuales de Presupuestos contemplen con tal objeto en el Presupuesto del Ministerio de Agricultura.

Las mercaderías señaladas en los artículos 57 y 58 deberán venderse al agricultor al precio que resulte, deducida la bonificación.

Artículo 61. Las utilidades, beneficios o rentas que obtenga el dueño de una pequeña propiedad agrícola, derivadas de sus labores de artesanía o de su industria doméstica establecida en la propiedad, incluyéndose la explotación de posadas que cumplan los requisitos del Reglamento y sean autorizadas por la Dirección de Turismo del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, se entenderán comprendidas en las utilidades, beneficios o rentas derivadas de la explotación agrícola del inmueble.

Las ventas y servicios relacionados con las labores de artesanía y con la industria doméstica a que se refiere el presente artículo, estarán liberados de los impuestos a las transacciones y servicios.

Con todo, el Director de Impuestos Internos podrá poner término a la aplicación de la

presente disposición en aquellos casos en los cuales las actividades productoras y la eventual renta derivada de la artesanía o de la industria doméstica, sean manifiestamente desproporcionadas a la actividad productora propia del predio agrícola.

Artículo 62. Prohíbese la división de predios rústicos en parcelas de regadío inferiores a quince hectáreas arables, y en parcelas no regadas inferiores a cincuenta hectáreas arables.

Con todo, el Director de Agricultura y Pesca del Ministerio de Agricultura podrá autorizar la división en superficie menores siempre que exista causa justificada. La resolución respectiva no estará sujeta al trámite de toma de razón por parte de la Contraloría General de la República y deberá expedirse dentro del término de noventa días hábiles contados desde la presentación de la solicitud.

La contravención a esta disposición se penará con una multa a beneficio fiscal, equivalente al veinte por ciento del precio de cada predio de cabida inferior a la indicada. Esta multa se aplicará de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 50.

Los Conservadores de Bienes Raíces no podrán practicar inscripciones de dominio que contravengan esta disposición. Si las practicasen, serán sancionados de acuerdo con lo establecido en el artículo 441 del Código Orgánico de Tribunales. En caso de duda podrán requerir la protocolización del plano del respectivo predio, autorizada por un profesional competente.

Artículo 63.—Lo dispuesto en el artículo anterior, no es aplicable a la división de las comunidades regidas por la ley número 14.511, a las parcelaciones o divisiones que se hagan por la Corporación de la Reforma Agraria, por la Corporación de la Vivienda, por la Fundación de Vivienda y Asistencia Social o por intermedio de algunas de dichas instituciones, ni a la división de tierras fiscales que se efectúen a través del Ministerio de Tierras y Colonización.

Tampoco queda sujeta a la prohibición establecida en el artículo anterior la enajenación de una parte de un predio agrícola hecha a la Corporación de Fomento de la Producción, a la Corporación de la Vivienda, a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, al Fisco o al-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

guna otra persona jurídica de derecho público. Tampoco lo está la enajenación que se haga de una parte de un predio en beneficio del propietario del inmueble agrícola contiguo, siempre que la superficie de terreno que el dueño desee conservar no sea inferior a las indicadas en el inciso primero, en su caso.

Derógase el artículo 43 de la ley número 7.747.

Artículo 64.—Por decreto supremo expedido por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, con la firma del Ministro de Agricultura y previo el informe de la Comisión a que se refiere el inciso siguiente, podrán fijarse semestralmente contingentes máximos de importación de aquellos productos agropecuarios que el Presidente de la República estime necesarios para cubrir los déficit de producción agropecuaria nacional.

Para los efectos del inciso anterior, créase una Comisión Consultiva que estará compuesta por el Director de Industria y Comercio y el Jefe del Departamento de Comercio Exterior, ambos del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción; por el Director General de Agricultura y Pesca; por el Gerente General de la Empresa de Comercio Agrícola; por el Gerente Agrícola de la Corporación de Fomento de la Producción; por el Presidente de la Asociación de Defensa del Consumidor, y por los Presidentes de la Sociedad Nacional de Agricultura, la Sociedad Agrícola del Norte y el Consorcio Agrícola del Sur.

Si la Comisión no evacúa su informe dentro del término de sesenta días a contar de la fecha en que le sea solicitado por el Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, el Presidente de la República podrá prescindir del informe y fijar los contingentes máximos de importación a que se refiere el inciso primero.

En el decreto supremo que fije los contingentes máximos de importación, se establecerá la forma en que se efectuarán las internaciones y la proporción en que serán distribuidas entre las diferentes zonas del país, de acuerdo con lo que determine el Reglamento.

Artículo 65.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 50. del decreto supremo No. 1.272, del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, del 7 de septiembre de 1961, po-

drá el Presidente de la República establecer que determinados productos agropecuarios de primera calidad no serán sujetos a prohibición de exportar durante un plazo, que no podrá exceder de cinco años. Podrá igualmente, y hasta por el mismo plazo, establecer cuotas mínimas exportables de productos agropecuarios de primera calidad para el evento de que fueren sujetos a contingentes.

El decreto deberá llevar también la firma del Ministro de Agricultura.

Dictado el correspondiente decreto, no podrá prohibirse la exportación del producto respectivo durante el plazo señalado en él. Si se tratare de un contingente mínimo exportable, al prohibirse la exportación de ese producto, el contingente autorizado no podrá ser inferior a ese mínimo.

Artículo 66.—Los parceleros de la Corporación de la Reforma Agraria, dueños de parcelas o de huertos familiares asignados con posterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán derecho a que dicha Empresa les haga las siguientes amortizaciones extraordinarias en los saldos de precio pendientes por la adquisición de parcelas o de huertos familiares:

a) En un 2% por cada hijo legítimo o natural que termine el sexto año de escuela primaria con posterioridad a la fecha indicada en el inciso primero, y

b) En un 4% por cada uno de esos hijos que, después de la fecha aludida, se titule de Práctico Agrícola o haya cursado a lo menos el tercer año de una Escuela de Agronomía, Ingeniería Forestal o Medicina Veterinaria.

Sólo podrán acogerse a lo dispuesto en el presente artículo los asignatarios de parcelas y huertos que hubiesen obtenido la parcela directamente de la Corporación y se encuentren al día en el cumplimiento de sus obligaciones para con ella, para con la Cooperativa y para con la Asociación de Canalistas correspondientes.

La amortización será acordada por el Consejo y se aplicará sobre el monto del saldo de precio pendiente, después de pagado el dividendo siguiente a la fecha en la cual se acredite el cumplimiento de las circunstancias respectivas.

El derecho establecido en el presente artículo no enervará en caso alguno el ejercicio por par-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

te de la Corporación de las acciones ejecutivas u ordinarias para cobrar las cuotas de precios estipuladas y ejercer los demás derechos que le competen.

Si dentro de los tres años siguientes a la fecha en la cual el Consejo hubiere acordado la amortización extraordinaria, a solicitud del asignatario se le autorizase para enajenar su predio, el Consejo podrá exigir el reintegro total o parcial de las cantidades amortizadas.

Artículo 67.—Los inquilinos, sean o no medieros y los obreros voluntarios de un predio adquirido por la Corporación de la Reforma Agraria que vivan y trabajen en dicho predio a lo menos desde tres años antes de la fecha en que se acuerde la adquisición, y que no obtuvieren en su división parcela o huerto familiar, tendrán derecho a una indemnización especial equivalente a 30 salarios mínimos diarios para obrero agrícola de la provincia en que se encuentra ubicado el predio, por cada cincuenta y dos semanas trabajadas en el mismo.

Se pagará también esta indemnización al personal subalterno, aun cuando tenga la calidad del empleado particular, siempre que cumpla con las condiciones señaladas en el inciso anterior. El Reglamento determinará cuales son las actividades que quedan comprendidas en el concepto de personal subalterno.

El pago de la indemnización especial contemplada en este artículo será de cargo de la Corporación de la Reforma Agraria, a la cual se autoriza para resolver todas las dificultades que presente su liquidación y para suscribir los finiquitos respectivos con el personal que reclama este beneficio. El pago de esta indemnización especial, por la Corporación de la Reforma Agraria, no importa vinculación alguna con dicho personal, a quienes no le confiere otro derecho frente a ella que el de reclamarla en su oportunidad.

No será aplicable lo dispuesto en este artículo a las instituciones regidas por el D.F.L. No. 49, de 1959, las cuales se regirán por lo dispuesto en el artículo 47 de la presente ley.

Artículo 68.—La Fundación de Viviendas y Asistencia Social pasará a denominarse “Instituto de la Vivienda Rural”, y su acción se orientará preferentemente al Sector Rural. El Presidente de la República podrá refundir las

disposiciones legales referentes a dicha Fundación, y dar a su estructura, la forma y contenido necesarios a los objetivos que se asignan a la nueva Institución dentro de los preceptos legales vigentes.

La Corporación de la Vivienda podrá transferir a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social, para el cumplimiento de determinados programas de vivienda rural, todo o parte de los fondos que perciba en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 del decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas No. 1.101, de 3 de junio de 1960, que fijó el texto definitivo del D.F.L. No. 2, de 1959.

Artículo 69.—Sin perjuicio de lo establecido en el Título VI del D.F.L. No. 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por el Decreto No. 1.101 del Ministerio de Obras Públicas, de 1960, la Corporación de la Vivienda podrá conceder a pequeños propietarios agrícolas préstamos reajustables hasta por 25 años plazo, para construir una vivienda económica en su predio cuya superficie de edificación no exceda de 90 metros cuadrados ni sea inferior a 45 metros cuadrados, sujetos en lo demás a las disposiciones del citado D.F.L.

Artículo 70.—La Corporación de la Vivienda podrá conceder directamente a la Corporación de la Reforma Agraria préstamos destinados a la construcción de viviendas en parcelas, huertos familiares y sitios en villorrios, en las condiciones que se convenga entre ambas instituciones.

Artículo 71.—Sólo la Corporación de la Reforma Agraria podrá crear centros formados por huertos familiares.

Sólo la Corporación de la Reforma Agraria, la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán crear villorrios agrícolas.

Los centros a que se refieren los incisos anteriores podrán ser creados por dichas instituciones directamente o por cuenta de terceros en virtud de convenios celebrados al efecto.

En todo caso la creación de estas aldeas campesinas se someterá a las disposiciones de la presente ley y a las normas de los Estatutos Orgánicos de la respectiva institución.

No obstante lo dispuesto en la presente ley, el Ministro de Tierras y Colonización y la

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Corporación de la Vivienda, con autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, podrán formar huertos familiares de acuerdo con lo prescrito en las leyes No. 13.908 y 6.815, respectivamente.

Artículo 72.—La creación de un villorrio agrícola o de un centro de huertos familiares requerirá de la autorización del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, a menos que sea efectuado por la Corporación de la Reforma Agraria.

Para autorizar la creación de un villorrio agrícola o de un centro de huertos familiares el Consejo considerará la existencia de un mercado adecuado de trabajo para los habitantes de la aldea, y el cumplimiento dispuesto en el artículo 75 de la presente ley.

Artículo 73.—Los centros de huertos familiares y villorrios agrícolas no estarán sujetos, en cuanto a requisitos de urbanización, sino a las condiciones que establezca la justificación que los cree.

Para todos los efectos legales, estas aldeas campesinas serán consideradas como zona rural.

Artículo 74.—La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán construir villorrios agrícolas directamente, o por encargo de terceros, ya sean éstos personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, nacionales, internacionales o extranjeras, en las condiciones que se estipulen en terrenos que el interesado ponga a su disposición o que la Institución adquiera con dinero proporcionado por él.

En estos convenios podrán contemplarse normas sobre el precio y forma de pago de los sitios, sobre selección de los asignatarios y sobre los derechos y obligaciones de éstos. En defecto de estipulaciones expresas, serán aplicables las disposiciones del D.F.L. No. 2, de 1959, cuyo texto fue fijado por Decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas No. 1.101, de 1960 y los respectivos Reglamentos.

La Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán recibir por las labores a que se refiere el presente artículo la remuneración que convenga con los interesados.

Artículo 75.—En la creación de un villorrio agrícola deberán contemplarse los locales escolares y demás servicios comunes que señale la institución respectiva. Estas inversiones se financiarán, en el caso de un villorrio creado por cuenta propia de la institución, con cargo a los aportes que el Fisco le haga con tal objeto. Si se crearán en virtud de un convenio con terceros, deberá éste proporcionar el financiamiento necesario, a fin de que las ejecute la respectiva institución, o solicitar de éste que le permita su construcción directa, en el plazo y condiciones que ella señale.

En las aldeas campesinas deberá darse preferencia a la instalación de escuelas granjas y centros de artesanía rural.

Artículo 76.—En el caso a que se refiere el artículo 74 la Corporación de la Vivienda y la Fundación de Viviendas y Asistencia Social podrán otorgar préstamos a los particulares para la construcción de las habitaciones, escuelas y demás locales de interés social, como también para los gastos de urbanización, en las condiciones que señalan los Consejos respectivos.

Estos créditos estarán sujetos al sistema de reajustes establecido para la Corporación de la Vivienda en su ley orgánica.

Artículo 77.—La adquisición, enajenación, obligaciones y limitaciones correspondientes a los sitios en villorrios agrícolas quedarán, además, sometidas a las disposiciones de las leyes orgánicas correspondientes a la institución que haya formado la aldea campesina.

Artículo 78.—Los huertos familiares y villorrios agrícolas que forme la Corporación de la Reforma Agraria se regirán por lo dispuesto en su Estatuto Orgánico y por las normas de la presente ley que dicho Estatuto haga aplicables.

Artículo 79.—Agrégase al artículo 60 del decreto supremo del Ministerio de Obras Públicas No. 1.101, de 3 de junio de 1960, que fijó el texto definitivo del D.F.L. No. 2, de 1959, el siguiente inciso:

Se considerará también como imputación a la construcción de habitaciones los valores que la persona obligada a pagar el aporte de 5% destine a:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

a) Adquisición y urbanización de terreno destinado a villorrios agrícolas;

b) Construcción de escuelas y servicios comunes de los mismos, y

c) Construcción o adquisición de viviendas en villorrios agrícolas destinados al uso o enajenación en favor de su personal.

También se imputarán los valores que correspondan al que tengan los terrenos que esas personas donen a la Corporación de la Vivienda o a la Fundación de Viviendas y Asistencia Social con la expresa finalidad de destinarlos a villorrios agrícolas.

En caso de enajenación de los valores imputados, regirán las disposiciones del artículo 74 del D.F.L. No. 2, de 1959, sobre reinversión.

Artículo 80.—Para los efectos de la presente ley se entenderá:

a) Por “minifundio” todo aquel predio rústico que no alcance a constituir una “unidad económica”, en conformidad a la definición contenida en la letra b) del artículo 11 y también aquellos terrenos pertenecientes a comunidades en los cuales el número de comuneros sea manifiestamente superior a la capacidad del suelo para subvenir, mediante una explotación racional, a la adecuada subsistencia de los respectivos grupos familiares.

b) Por pequeña propiedad agrícola, las parcelas y huertos familiares formados por la Caja de Colonización y por la Corporación de la Reforma Agraria, que la sucede, los sitios en villorrios agrícolas, la “propiedad familiar agrícola” y todo predio rústico cuyo avalúo fiscal, para los efectos de la contribución territorial, no sea superior a cinco sueldos vitales anuales para empleado particular de la industria y el comercio del departamento de Santiago;

c) Por pequeño productor agrícola o pequeño agricultor toda persona natural que explote una propiedad de las comprendidas en las dos letras anteriores, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 35 de la presente ley, y en el artículo 52 de la ley Nº 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. Nº 76, de 1960;

d) Por labores de artesanía y pequeña industria aquella actividad industrial o de servicios que sea desarrollada directamente por una persona, sin más ayuda que la proveniente del grupo familiar respectivo, o de personas que vivan a su cuidado y a sus expensas.

Artículo 81.—Los empleados en actual servicio en el Consejo de Fomento e Investigación Agrícola, pertenecientes a la Planta Administrativa y que en los últimos tres años hubieren desempeñado labores técnicas, podrán ser nombrados en la Planta Directiva, Profesional y Técnica del Instituto de Desarrollo Agropecuario, aun cuando no reúnan los requisitos exigidos por la ley para desempeñarlos; pero cesarán en sus funciones el 31 de Diciembre de 1966, si en esa fecha no hubieren obtenido tales requisitos.

Artículo 82.—Exclúyese a los obreros que trabajan en la explotación ganadera de la provincia de Magallanes de lo dispuesto en el D.F.L. Nº 244, del 19 de Agosto de 1953, y leyes que lo modifican, relativas al salario mínimo para obreros agrícolas y en su régimen impositivo.

En el futuro el régimen de imposiciones al Servicio de Seguro Social de dichos obreros deberá efectuarse por el monto total y efectivo de los salarios percibidos.

Artículo 83.—Reemplázase el inciso primero del artículo 6º transitorio de la Ley Nº 13.908, de 24 de Diciembre de 1959, por el siguiente:

“El Servicio de Seguro Social venderá directamente a sus actuales arrendatarios los lotes de terrenos que fueron transferidos a la Junta Local de Beneficencia de Magallanes en conformidad al artículo 59 de la Ley Nº 6.152”.

Las ventas de los lotes de terrenos a que se refiere el inciso anterior deberán efectuarse dentro del plazo de un año contado desde la publicación de la presente ley y se sujetarán a las disposiciones generales contempladas en el artículo 14 de la Ley Nº 13.908 para la venta de terrenos fiscales.

Artículo 84.—Reemplázanse en todas las leyes, decretos y reglamentos las denominaciones “Caja de Colonización Agrícola, Fundación de Vivienda y Asistencia Social y Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas”, por “Corporación

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de la Reforma Agraria, Instituto de la Vivienda Rural e Instituto de Desarrollo Agropecuario", respectivamente.

Artículo 85.—Agréguase al artículo 19 inciso segundo, del D.F.L. N° 252, de 1960, a continuación de las palabras "Empresa Nacional de Minería", las palabras "el Instituto de Desarrollo Agropecuario".

Artículo 86.—El que obtuviere asignación de parcelas, huertos familiares o villorrios agrícolas de la Corporación de la Reforma Agraria, concesión, arrendamiento o venta de tierras fiscales, reconocimiento de propiedad familiar agrícola, saneamiento del dominio de la pequeña propiedad agrícola o su adjudicación, o el derecho establecido en el artículo 66 de la presente ley, y el que obtuviere su inscripción en Registro de Colonos o postulantes a Colonos induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación llamado a concederlos, mediante información falsa, escrita y jurada, sobre hechos y circunstancias que la ley considere requisitos para obtener los referidos derechos y privilegios o para determinar preferencias o puntajes, será castigada con presidio menor en sus grados mínimos a medio.

Con la misma pena será sancionado el que obtuviere alguno de los derechos o privilegios referidos en el inciso anterior induciendo en error a la autoridad, Instituto o Corporación, por haber acreditado, a sabiendas, el cumplimiento de requisitos mediante certificados o documentos que conengan declaraciones falsas.

Artículo 87.—El gasto que representen a partir del 19 de Enero de 1963 los presupuestos de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario se financiarán con cargo a los ítem que se contemplen en las leyes anuales de presupuestos de la Nación, con la limitación de que el gasto por remuneraciones no podrá en conjunto exceder del total de los fondos a que se refiere el artículo 19 transitorio de la presente ley.

Los balances que se presenten a la Dirección de Impuestos Internos, en cumplimiento de las disposiciones de la Ley de Impuesto a la Renta, a contar de la publicación de la presente ley, llevarán un impuesto de un escudo y medio, que se pagará en estampillas de impuesto fiscal.

Con cargo a las mayores entradas establecidas en el inciso anterior se financiarán a partir del 19 de enero de 1963, los gastos que demande la creación del Consejo de Fomento Agropecuario a que se refiere el artículo 49 de la presente ley y los Tribunales Especiales de Expropiaciones Agrarias establecidas en el artículo 29.

Artículo 88.—La Ley de Presupuesto Fiscal consultará su ítem que se denominará "Fondo Nacional de la Reforma Agraria", contra el cual sólo se podrá girar para los fines de dicha reforma.

Este fondo se formará con recursos o aportes provenientes de Rentas Generales de la Nación o de entidades, servicios e instituciones nacionales, internacionales o extranjeras.

Corresponderá al Presidente de la República mediante decreto supremo dictado por intermedio del Ministerio de Agricultura, previo informe del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, determinar las proporciones en que se distribuirá el Fondo Nacional de la Reforma Agraria entre los organismos que se crean, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4, 11 y 12 de la presente ley.

Artículo 89.—La presente ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en el "Diario Oficial".

Con todo, las disposiciones de los artículos 15 a 27 y 29 a 33, con excepción del inciso noveno del artículo 30 y el inciso primero del artículo 31, entrarán en vigor una vez que el Presidente de la República dé cumplimiento a lo establecido en el artículo 28 y en los citados incisos de los artículos 30 y 31 respectivamente.

Artículo 90.—Suprímese en el artículo 39 transitorio del D.F.L. N° 41, de 1959, agregado por el artículo único del D.F.L. N° 157, de 1960, la frase "pero cesarán en sus funciones el 31 de Diciembre de 1962, si antes de esa fecha no lo hubieren obtenido", reemplazando la coma (,) que la antecede por un punto (.)

Artículo 91.—Las normas sobre indivisibilidad de predios rústicos contempadas en la presente ley o en otras leyes no serán obstáculos para la enajenación o expropiación de terrenos que se destinen a la apertura de caminos, a la construcción de escuelas u obras de uso público o de interés general.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 92.—Créase la Corporación de Tierras de Aisén, organismo con personalidad jurídica, con jurisdicción exclusiva sobre la provincia de Aisén y sobre el departamento de Palena de la provincia de Chiloé, que integrarán los siguientes miembros:

19—El Intendente de la provincia de Aisén, quien la presidirá;

20—El Director de Agricultura y Pesca y el Director de Tierras y Bienes Nacionales, cada uno con facultades de delegar su representación en funcionarios de su dependencia radicados en la provincia de Aisén. Si la Corporación de la Reforma Agraria estableciere colonias en la provincia de Aisén o en el departamento de Palena, también formará parte de la Corporación el Vicepresidente Ejecutivo de la Institución, con igual facultad de delegar;

30—Un representante de la Corporación de Fomento de la Producción, y

40—Un representante de la Organización Ganadera Agrícola Austral.

Los miembros de la Corporación desempeñarán sus cargos al honorem. Aquellos que no desempeñan funciones administrativas, permanecerán tres años en sus cargos y no podrán ser reelegidos.

La Corporación podrá sesionar con tres de sus miembros, a lo menos, y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de votos.

En caso de empate, la resolución respectiva quedará para la sesión siguiente y, si en ésta se repitiera el empate, decidirá el voto de quien presida la sesión.

Artículo 93.—La Corporación de Tierras de Aisén tendrá las siguientes funciones y atribuciones.

a) Informar al Presidente de la República sobre la idoneidad de los adquirentes de tierras fiscales a título oneroso.

b) Formar anualmente su Presupuesto de gastos y someterlo a la aprobación del Presidente de Tierras y Colonización. El Presupuesto de la Nación consultará las sumas globales necesarias para los gastos de funcionamiento de la Corporación de Tierras y de Aisén, y

c) Designar su Secretario y demás personal que sea necesario, los cuales tendrán la calidad jurídica de empleados particulares. Por concepto de remuneraciones de este personal, no podrá pagar mensualmente una suma superior, en total, a seis sueldos vitales mensuales que rijan para los empleados particulares del departamento de Aisén, más las imposiciones respectivas.

Artículo 94.—Facúltase al Presidente de la República para conceder títulos gratuitos de dominio sobre hijuelas rurales en terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, a las personas naturales chilenas que, a la fecha de publicación de la presente ley, los ocupen o cultiven. La superficie de la hijuela que se otorgue no podrá exceder de 600 hectáreas, más 50 hectáreas por cada hijo vivo legítimo o natural. En la comuna de Baker de la provincia de Aisén el título que se conceda a los ocupantes podrá comprender hasta una unidad económica.

Igualmente, autorizase al Presidente de la República para conceder títulos gratuitos de dominio sobre hijuelas rurales en terrenos fiscales ubicados en esas regiones a las personas naturales chilenas que, a la fecha de publicación de la presente ley sean sus arrendatarios, siempre que la hijuela arrendada no exceda de 600 hectáreas, más 50 hectáreas por cada hijo vivo legítimo o natural.

Facúltase, asimismo, al Presidente de la República para transferir gratuitamente en dominio, a personas jurídicas chilenas que no persigan fines de lucro, hijuelas hasta de 600 hectáreas, a fin de que las destinen a sus labores de interés social. La superficie podrá aumentarse hasta una unidad económica, siempre que dichas personas jurídicas ocupen los terrenos fiscales con anterioridad al 19 de enero de 1962.

Igualmente, autorizase al Presidente de la República para transferir gratuitamente en dominio a personas naturales, o a personas jurídicas chilenas o extranjeras que no persigan fines de lucro, sitios, quintas o chacras fiscales ubicados en la provincia de Aisén o en el departamento de Palena, siempre que los planos se encuentren debidamente aprobados. Será aplicable a las concesiones de sitios lo dispuesto en el D.F.L. N° 165, de 1960.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

La extensión máxima que pueda asignarse a cada quinta o chacra será determinada para cada población por decreto supremo.

El Presidente de la República establecerá las demás condiciones y requisitos para otorgar las concesiones a que se refieren los incisos anteriores; las prohibiciones para adquirir; el procedimiento y forma de conferirlos; la manera de probar la ocupación y cultivo; el derecho a agregar la ocupación de los antecesores y la forma de dar por establecida en este caso la sucesión por causa de muerte; las causales y procedimientos para declarar la caducidad de los títulos; las prohibiciones de enajenar, de gravar, de celebrar actos y contratos y las medidas sobre embargos e indivisibilidad que afectarán a los terrenos concedidos.

Artículo 95.—Los arrendamientos de tierras fiscales ubicadas en la provincia de Aisén, o en el departamento de Palena se regirán por lo dispuesto en el D.F.L. N° 336, de 1953, y sus modificaciones. Sin embargo, no será aplicable el arrendamiento de terrenos rurales lo establecido en el artículo 17 de este texto legal. Estos arrendamientos se otorgarán sólo a personas naturales y por selección de los interesados en la forma que determine el Presidente de la República, pudiendo excepcionar del sistema de selección a los actuales arrendatarios.

Artículo 96.—Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 94 el Presidente de la República transferirá en venta directa a las personas naturales los lotes de terrenos rurales que arrienden al Fisco, ubicado en la provincia de Aisén y el departamento de Palena, hasta una unidad económica y siempre que cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento.

El Presidente de la República podrá transferir en venta directa terrenos fiscales rurales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, a quienes tuvieran concesiones o títulos gratuitos sobre superficies inferiores a una unidad económica. Estas transferencias se harán solamente en lo necesario para completar en cada caso dicha unidad.

En caso de concesionarios de terrenos bajos denominados invernadas, que no constituyan una unidad económica, podrá también el Presidente de la República transferirles en venta

directa terrenos de veranadas, y viceversa, hasta completar una unidad económica.

El precio de venta de los terrenos fiscales que se enajenen en conformidad al presente artículo será determinado por el Presidente de la República, previa tasación que separadamente deberán hacer las Direcciones de Impuestos Internos y de Tierras y Bienes Nacionales, y no podrá ser inferior a la más baja de las tasaciones ni superior a la más alta.

El precio se pagará con un 10% al contado y el saldo en 20 anualidades iguales, y sucesivas.

Cada cuota del saldo de precio será reajutable y devengará intereses.

El Presidente de la República fijará los requisitos y prohibiciones para adquirir; las demás condiciones de las ventas, la forma de reajuste del saldo de precio, el monto de los intereses, las garantías, las prohibiciones de enajenar, de gravar, de celebrar actos y contratos y las medidas sobre embargos e indivisibilidad que afectarán a los terrenos vendidos.

En las ventas de terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena que se efectúen en pública subasta, el Presidente de la República podrá aplicar las disposiciones contenidas en los incisos 59, 69 y 79 del presente artículo.

Artículo 97.—El Presidente de la República podrá enajenar en venta directa y hasta una superficie, en cada caso de cien hectáreas, terrenos fiscales ubicados en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, con el fin de que se destinen a la instalación de industrias previamente aprobadas por la Dirección de Industria y Comercio del Ministerio de Economía, Fomento y Reconstrucción, o de la Dirección de Agricultura y Pesca, en su caso.

El precio de venta y las demás condiciones de ellas las establecerá el Presidente de la República en el respectivo decreto supremo.

En casos calificados, el Presidente de la República podrá otorgar en dominio los terrenos a que se refiere el presente artículo a título gratuito.

Artículo 98.—Los inmuebles que se adquirieran a título gratuito de acuerdo con el artículo 94 de la presente ley por un beneficiario casado bajo el régimen de sociedad conyugal, se con

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

siderarán pertenecientes al haber de dicha sociedad.

Artículo 99.—Se entiende por unidad económica, para los efectos de lo dispuesto en los artículos 94 y 96 de la presente ley, la superficie necesaria de terreno que, dada su calidad, ubicación, clima y demás características permita al propietario, mediante un trabajo racional, subvenir a sus necesidades y dar a la explotación una evolución favorable.

El Reglamento determinará la capacidad máxima y mínima por zonas o regiones, expresándola en cabezas de ovejunos de esquila, o cabezas de ganado vacuno adulto. En zonas o regiones susceptibles de cultivo agrícola o de muy difícil apreciación en cuanto a capacidad ganadera podrá también expresarse en hectáreas.

La unidad económica podrá estar constituida por terrenos no contiguos cuya explotación se complemente.

Artículo 100.—Los fondos que el Fisco obtenga como producido de las ventas de terrenos en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, deberán destinarse exclusivamente a inversiones de fomento y desarrollo a esos territorios, en la forma que lo determine una ley especial.

Artículo 101.—El Presidente de la República podrá fijar en un solo texto las disposiciones sobre concesión y venta de tierras fiscales ubicadas en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena, contenidas en la presente ley y en las demás normas vigentes sobre la materia, coordinándolas, sistematizándolas y agregando aquellos preceptos que, sin alterar lo ordenado por las leyes, permitan su más expedita aplicación.

Podrá también el Presidente de la República establecer las disposiciones sobre concesión y venta en actual vigor que quedarán derogadas al fijar dicho texto, las normas transitorias aplicables a las concesiones que se hubieran solicitado a la fecha de la presente ley, y las franquicias tributarias que regirán en relación a los actos y contratos y a los inmuebles materia de esta legislación, y extender lo dispuesto en los incisos sexto y séptimo del artículo 34 de la presente ley a las propiedades que el Fisco

constituya en la provincia de Aisén y en el departamento de Palena.

Artículo 102.—El gasto que demande el funcionamiento de la Corporación de Tierras de Aisén durante 1962 será financiado con cargo a los fondos contemplados en el artículo 10, transitorio de la presente ley. Dicho gasto, a partir del 1.º de Enero de 1963, será financiado con cargo a la mayor entrada contemplada en el inciso 2o. de su artículo 87.

Artículo 103.—Los decretos supremos que el Presidente de la República dicte en conformidad al inciso final del artículo 94, al inciso penúltimo del artículo 96 y al artículo 101, quedarán sometidos a lo dispuesto en el artículo 53 de la presente ley.

Artículo 104.—Facúltase a las instituciones a que se refiere el D.F.L. 49, de 1959, para encasillar en sus respectivas plantas, sin sujeción a las disposiciones vigentes sobre provisión de cargos, al actual personal de empleados y de servicios menores de sus servicios agrícolas, sin más limitaciones que la de conservarles sus actuales remuneraciones imponibles. En caso de que el grado asignado tuviere una remuneración inferior, la diferencia se pagará por planilla suplementaria; esta diferencia se considerará como sueldo para todos los efectos legales y no será absorbida por ascensos o por futuros nombramientos en el servicio.

Si el encasillamiento significare cambio de la calidad purídica del empleo, los afectados conservarán su actual régimen de previsión y los derechos que les otorgan las demás leyes previsionales, o podrán optar por el nuevo régimen de previsión, en el plazo de 60 días a contar de su nombramiento.

Facúltase a las instituciones mencionadas en el inciso primero, para convenir con el personal que no fuere encasillado de acuerdo con la facultad otorgada en dicho inciso y que haya sido o sea eliminado con posterioridad al 1.º de Mayo de 1962 como consecuencia de la enajenación de las propiedades agrícolas de dichas instituciones, o de la supresión de los cargos que correspondan a funciones agrícolas o directamente relacionadas con ellas, una indemnización especial que no será inferior a un mes de sueldo, más sus asignaciones familiares, por

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cada año de servicios efectivos prestados a la respectiva institución en las labores mencionadas. Esta indemnización especial, en ningún caso podrá exceder de cuatro sueldos vitales mensuales, mensuales escalas C del departamento de Santiago, por cada año de servicio de los empleados.

Será aplicable, en este caso, lo dispuesto en los tres últimos incisos del artículo 47.

No obstante las sumas a que asciendan estas indemnizaciones y las del artículo 47 se imputarán, en definitiva, por las instituciones, al precio o indemnización obtenidas por los fondos respectivos.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

Artículo 19—Durante el año 1962, el gasto que demande el Consejo Superior de Fomento Agropecuario, la Corporación de la Reforma Agraria, el Instituto de Desarrollo Agropecuario y los Tribunales Especiales a que se refiere el artículo 29 de la presente ley, se financiará con todos los fondos consultados en la Ley de Presupuesto de 1962 para la Caja de Colonización Agrícola y el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas, y con los fondos consultados en los Presupuestos propios de estas instituciones, en la forma y proporción que determine el Presidente de la República.

Con el objeto señalado en el inciso anterior, autorizase al Presidente de la República para establecer el Presupuesto del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, para efectuar trasposos de fondos entre los presupuestos de los Ministerios de Agricultura y de Justicia y de las instituciones antes mencionadas, y entre los ítem de dichos presupuestos.

Artículo 20—Los funcionarios que presten sus servicios en el Departamento Técnico Interamericano de Cooperación Agrícola, y cuyas funciones terminan por caducidad del Convenio suscrito entre los Gobiernos de Chile y de los Estados Unidos de América el 31 de Diciembre de 1962, pasarán a contar desde el 19 de Enero de 1963, a las plantas de los servicios dependientes o que se relacionen con el Gobierno a través del Ministerio de Agricultura, y les será

aplicable lo dispuesto en los artículos 44 y 52 de la presente ley.

Asimismo, el personal de obreros que trabaja en este Departamento será ubicado, a contar desde la misma fecha, en los servicios a que se refiere el inciso anterior, en las mismas condiciones que el personal de obreros que labora en dichos servicios.

Artículo 30—El Vicepresidente Ejecutivo del Instituto de Desarrollo Agropecuario, hasta la fecha de vigencia de las nuevas Plantas de este organismo, tendrá la categoría y rentas de que disfrute el Vicepresidente Ejecutivo de la Corporación de la Reforma Agraria.

Artículo 40—Mientras entren en vigor las plantas del Consejo Superior de Fomento Agropecuario, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 44 de la presente ley, el Presidente de la República podrá poner a disposición de ese Servicio los profesionales, técnicos o administrativos que sean necesarios para su funcionamiento.

Artículo 50—Las Plantas de la Caja de Colonización Agrícola y del Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas se mantendrán respectivamente como Plantas de la Corporación de la Reforma Agraria y del Instituto de Desarrollo Agropecuario, mientras entren en vigencia las nuevas plantas, de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 14 manteniendo en consecuencia el personal, hasta esa fecha, su condición jurídica, sus derechos, su régimen de remuneraciones y de previsión.

Mientras entren en vigor los Estatutos Orgánicos de las Empresas a que se refiere el artículo 13 de la presente ley, la Corporación de la Reforma Agraria y el Instituto de Desarrollo Agropecuario continuarán rigiéndose, respectivamente, por la ley N° 5.604, cuyo texto fue fijado por el D.F.L. N° 76, de 1960, y por el D.F.L. N° 335, de dicho año y leyes complementarias, con las modificaciones introducidas en las disposiciones de la presente ley que a continuación se enumeran: inciso primero y segundo y las dos primeras frases del inciso quinto del artículo 11, como también los incisos segundo y tercero de la letra c) de dicho artículo; incisos primero, segundo, tercero, cuar-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

to, quinto y séptimo del artículo 12; incisos primero, cuarto, quinto, séptimo y octavo del artículo 13; inciso segundo del artículo 14 y artículo 39 transitorio. Podrán, asimismo, dichas instituciones ejercitar, a partir de la vigencia de esta ley, las nuevas finalidades que, a más de las contenidas en la ley N° 5.604 y en el D.F.L. N° 335, de 1960, se les señala en la presente.

Se mantendrán, asimismo, en las condiciones y por el plazo que en cada caso se hubiere convenido, los contratos de empleado particular y de obrero, como también los contratos con profesionales, a honorarios, convenidos por dichas instituciones y que se encuentren vigentes a la fecha de la publicación de la presente ley.

Artículo 69—Lo dispuesto en la letra g) del artículo 59 de la presente ley no será aplicable a las expropiaciones que, antes de entrar en vigor las disposiciones sobre expropiación de la presente ley, acuerde el Consejo de la Corporación de la Reforma Agraria o se decretaren por los Ministerios de Agricultura y de Tierras y Colonización, de acuerdo con las leyes vigentes.

No será aplicable lo establecido en la letra d) del artículo 59 de la presente ley a los villorrios agrícolas y huertos familiares u obreros cuya formación hubieren acordado el Ministerio de Tierras y Colonización, la Corporación de la Vivienda o la Fundación de Viviendas y Asis-

tencia Social con anterioridad a la fecha en que ella entre en vigor.

Artículo 79—Decláranse válidamente pagados los desahucios o indemnizaciones especiales que las instituciones sometidas al D.F.L. N° 49, de 1959, hubieren efectuado con anterioridad a la vigencia de la presente ley al personal de empleados y obreros de los predios adquiridos por la Caja de Colonización Agrícola o entregados a ella de acuerdo con dicho texto legal.

Autorízase a estas instituciones para condonar las deudas, y sus respectivos intereses, que el personal pudiere haber contraído con ellas con anterioridad a la vigencia de la presente ley, con ocasión de la venta de sus predios agrícolas a la Caja de Colonización Agrícola, o entregados a ella.

Será aplicable a estos pagos lo dispuesto en los tres incisos finales del artículo 47, sin perjuicio de que en definitiva se imputen al precio obtenido en la venta del respectivo fundo.

Artículo 89—Transfiérese el patrimonio del Instituto de Desarrollo Agropecuario, a que se refiere el inciso segundo del artículo 12, la Planta Deshidratadora y Fábrica de Conservas de propiedad fiscal, ubicada en la Quinta Normal de Agricultura de Santiago, actualmente administrada por el Consejo de Fomento e Investigación Agrícolas”.

Y por cuanto he tenido a bien aprobarlo y sancionarlo; por tanto, publíquese y llévase a efecto como ley de la República.

EL SALVADOR

DECRETO N° 59 (24-IV-1962, D.O. N° 87, de 17-V-1962). *Ley de creación del Consejo Nacional de Planificación Económica.*

Artículo 19—Créase el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, como un organismo asesor y consultor del Poder Ejecutivo, el cual dependerá de la Presidencia de la República y estará integrado por:

a) El Presidente de la República, quien podrá delegar únicamente en el Vice-Presidente de la República;

b) Los Ministros de Hacienda, de Economía, de Trabajo y Previsión Social, de Agricultura y Ganadería y de Obras Públicas, o en su defecto, el Subsecretario de Estado en el Ramo correspondiente;

c) El Presidente del Banco Central de Reserva de El Salvador, o, en su defecto, el Vice-Presidente del mismo;

d) Dos personas representativas del sector privado de la actividad económica del país, escogidas por el Presidente de la República de cada una de las dos ternas propuestas por las enti-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

dades que establezca el Reglamento del Consejo; y

e) El Secretario Ejecutivo del Consejo.

En esta Ley, el Consejo Nacional de Planificación y Coordinación Económica, podrá denominarse simplemente "el Consejo".

Artículo 29—El Secretario Ejecutivo tiene categoría de Ministro y tendrá bajo su responsabilidad, una Oficina Técnica de Planificación, compuesta por expertos en Programación y Desarrollo Económico, técnicos y personal quienes en un 75% por lo menos deberán ser salvadoreños, de acuerdo con lo que establezca el Reglamento del Consejo.

Artículo 39—Son finalidades del Consejo:

1a.—Proyectar, orientar y coordinar, las actividades económicas de la nación, a fin de lograr una utilización eficiente de los recursos nacionales, que permita un desarrollo máximo, ordenado y constante de la economía;

2a.—Obtener un mejor nivel de vida para todos los habitantes de la República, corrigiendo los desajustes de la distribución del ingreso nacional entre la población, para ampliar sus oportunidades de progreso y bienestar.

Artículo 49—Son funciones del Consejo:

a) Determinar, mediante la utilización de los estudios e informes básicos de la Oficina Técnica de Planificación, los objetivos a mediano y largo plazo en los aspectos económico, social y cultural, que el Poder Ejecutivo perseguirá en la realización de su programas de Gobierno;

b) Conocer, discutir, aprobar o improbar los planes y programas elaborados por la Oficina Técnica de Planificación;

c) Recomendar la política económica general del Poder Ejecutivo así como las medidas de política económica necesarias para crear las condiciones apropiadas que permitan un desarrollo vigoroso de la empresa privada;

d) Estudiar los proyectos de Ley de Presupuestos General y Especiales a fin de que éstos se adapten a los lineamientos establecidos en los planes generales de desarrollo económico;

e) Recomendar la coordinación del crédito público, tanto interno como externo, para su mejor aprovechamiento en las distintas actividades del Estado, incluyendo aquellas operaciones en que el gobierno sea garante;

f) Estudiar los programas y medidas de integración económica centroamericana, para incorporarlas a los planes y programas de desarrollo económico nacionales;

g) Estudiar y coordinar la distribución de ayuda técnica y financiera que los Organismos Internacionales, Gobiernos, Entidades extranjeras y particulares otorgaren al Gobierno de El Salvador y a sus entidades Autónomas y Semi-Autónomas;

h) Revisar y evaluar periódicamente la ejecución de los planes de desarrollo e informar el resultado de los mismos a la Asamblea Legislativa, por medio del Ministerio de Economía;

Artículo 59—El Presidente de la República o el Vicepresidente en su caso, presidirá las sesiones del Consejo; el Secretario Ejecutivo actuará como Secretario del Consejo.

El presidente de la República o el Vicepresidente en su caso, convocará a sesiones del Consejo por lo menos una vez al mes, o cuando lo crea conveniente o a solicitud del Secretario Ejecutivo.

Para celebrar sesión será necesaria la concurrencia de la mayoría absoluta de los miembros del Consejo. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate, el Presidente o quien haga sus veces tendrá voto calificado.

De lo tratado y resuelto en las sesiones del Consejo se asentará acta en el libro que al efecto autorizará el Presidente de la República, el cual estará a cargo del Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 69—Las resoluciones del Consejo se tomarán en forma de dictámenes o recomendaciones. Dichas resoluciones serán puestas en práctica en la forma legal, cuando sean aprobadas por el Poder Ejecutivo.

La Secretaría del Consejo deberá informar periódicamente a los Ministerios que no estuvieren representados en el Consejo, de los estudios proyectados y del desarrollo de los mismos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 79—El Consejo llamará a los Ministros de Estado que no sean miembros permanentes, para que participen en las deliberaciones que se refieren a asuntos de su incumbencia.

Artículo 80—El Consejo, cuando lo crea conveniente, invitará a representantes del Instituto Salvadoreño de fomento Industrial e Instituciones Autónomas y Semi-Autónomas, para que participen en las deliberaciones y emitan opinión en los asuntos que les conciernan.

Podrán invitar asimismo a representantes del Banco Hipotecario de El Salvador, de los Bancos Comerciales de la República, de las Asociaciones de Agricultores, Comerciantes o Industriales constituidas o que en lo sucesivo se construyan, y de otras entidades, a fin de que emitan opinión sobre asuntos que sean de su interés o de interés general y que el Consejo estime necesario considerarlas.

Artículo 90—El Secretario Ejecutivo del Consejo será de nombramiento del Presidente de la República, concurrirá a las sesiones y tendrá voz y voto.

El personal de la Oficina Técnica de Planificación será de nombramiento del Presidente de la República a propuesta del Secretario Ejecutivo del Consejo.

Artículo 10—El Consejo y su Oficina Técnica, se regirán además por los Reglamentos que decretará la Presidencia de la República, especificando entre otras cosas el número de dependencias y secciones; al respecto establecerá los requisitos de preparación técnica que deberá reunir el personal y determinará sus funciones.

Artículo 11—Son atribuciones de la Oficina Técnica de la Planificación las siguientes:

a) Realizar investigaciones estadísticas y análisis indispensables, que puedan servir como base al Consejo para la formulación de planes de desarrollo económico;

b) Elaborar para el Consejo planes globales, regionales y sectoriales, y coordinar los planes específicos de los Ministerios y demás dependencias gubernamentales;

c) Participar en el estudio de los proyectos de Ley de Presupuesto General y Especiales, para que se adapten a los planes y programas económicos;

d) Proponer al Consejo las medidas adecuadas para estimular la iniciativa privada y procurar la mutua cooperación del capital extranjero en condiciones equitativas;

e) Verificar periódicamente los programas y proyecto de desarrollo a cargo de las diversas Secretarías de Estado y de entidades oficiales autónomas o semi-autónomas, a fin de lograr el mejor desarrollo de la ejecución de los mismos; y

f) Efectuar toda clase de estudios e informes que el Consejo le encomiende, relacionados con las finalidades del mismo.

Artículo 12—Las Secretarías de Estado, instituciones autónomas y semi-autónomas y demás entidades públicas, están en la obligación de proporcionar al Consejo, a fin de facilitarle sus funciones, toda información que éste les solicite, de acuerdo con sus respectivas actividades. El Consejo podrá solicitar la colaboración de personas o entidades privadas para que le proporcionen la información que considere necesaria.

Artículo 13—El Consejo determinará las Secretarías de Estado que deberán establecer Secciones de Planificación encargadas de preparar los programas y proyectos, de acuerdo a las normas establecidas por la Oficina Técnica de Planificación.

Estas dependencias estarán obligadas a informar al Consejo del progreso de los programas encomendados a ellas.

Artículo 14—Deróganse los Decretos Nos. 59 y 151, de 6 de enero y 31 de mayo de 1961, publicados en los Diarios Oficiales No. 7, Tomo 190 y No. 109, Tomo 191, de 11 de enero y 16 de junio del citado año, respectivamente.

Artículo 15—El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

GUATEMALA

DECRETO No. 1551 (17-X-1962, D.O. No. 97 (19-X-1962). *Ley de transformación agraria.*

CAPÍTULO I

CREACIÓN DEL INSTITUTO

Artículo 19—Se crea el Instituto Nacional de Transformación Agraria, con jurisdicción en todo el territorio de la República. Tendrá a su cargo planificar, desarrollar y ejecutar la mejor explotación de las tierras incultas o deficientemente cultivadas, así como la modificación del medio agro-social.

Artículo 20—El Instituto gozará de plena personalidad jurídica y autonomía, estando capacitado para adquirir, poseer, gravar y enajenar bienes, sin más limitaciones que las que establezca la ley o su propio reglamento.

Artículo 30—El Instituto estará regido por el Consejo Nacional de Transformación Agraria, el cual se integrará por un presidente, dos vicepresidentes, cuatro vocales y un secretario. El presidente y los dos vicepresidentes serán nombrados por el presidente de la República y los vocales serán designados, respectivamente, por los Ministros de Agricultura, Comunicaciones y Obras Públicas, Economía, y Salud Pública y Asistencia Social. El secretario del Instituto será designado por el Consejo y actuará con voz pero sin voto. El presidente del Consejo Nacional de Transformación Agraria será a su vez del Instituto y tendrá las calidades y atribuciones a que se refiere el artículo 60. de la presente ley.

Artículo 40—Son obligaciones y facultades del Consejo Nacional de Transformación Agraria:

a) Ser el órgano de aplicación y ejecución de la presente ley;

b) Formular los proyectos y programas que deberán ejecutarse con el fin de lograr el pronto y eficaz desarrollo agrario del país, y aprobar el plan anual de trabajo del Instituto;

c) Formular los presupuestos anuales del Instituto, los cuales serán aprobados por el presidente de la República en Consejo de Ministros;

d) Conocer de la contabilidad y aprobar o improbar los balances y la liquidación del ejercicio económico;

e) Aprobar el precio y condiciones de adquisición de las fincas que obtenga el Instituto para la realización de sus fines, así como de las permutas que efectúe;

f) Fijar el precio y condiciones de venta de aquellos inmuebles que se destinen a la formación de unidades agrícolas económicas, parcelamientos y patrimonios familiares;

g) Acordar la expropiación de las tierras ociosas de propiedad municipal o particular, llenando para el efecto los requisitos establecidos en el capítulo sobre tierras ociosas de la presente ley;

h) Celebrar contratos, hasta por treinta mil quetzales, sin llenar el requisito de licitación pública o privada, para la construcción de obras indispensables en materia agraria. Para contratos de mayor monto, se llenarán los requisitos de ley;

i) Contratar por tiempo determinado y sin llenar el requisito de licitación pública o privada, la prestación de servicios técnicos o especiales con fines de desarrollo agrario. Cuando la remuneración de tales servicios excediera en total o por año, de cinco mil quetzales, el contrato deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo;

j) Fijar las condiciones de los auxilios técnicos y financieros que el Instituto debe prestar a los adjudicatarios de tierras y a los agricultores en general, señalando modalidades y tipo de interés en los préstamos que conceda y las tarifas de los servicios que preste;

k) Conceder prórrogas y moratorias para la amortización de las anualidades que adeuden los beneficiarios, cuando las circunstancias así lo aconsejen;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

l) Redactar y aprobar sus propios reglamentos;

m) Actuar en representación del Estado en los convenios, negocios o contratos que se relacionen con asuntos agrarios;

n) Conocer y discutir los proyectos de disposiciones que le sean presentados por su presidente;

ñ) Crear organismos e instituciones que en cualquier forma contribuyan al desarrollo agrario del país, así como dar ayuda a las que se establecieron por iniciativa privada y que persigan iguales finalidades; y

o) Ejercer las demás funciones que específicamente señala esta ley y sus reglamentos, y otras que le correspondan por la naturaleza a sus fines.

Artículo 59—El presidente del Instituto tendrá la representación legal de este organismo, en toda clase de negocios jurídicos, actos y contratos; ejecutará los acuerdos del Consejo Nacional y, en general, le corresponderá el desempeño de todas las funciones de dirección que no le estén expresamente encomendadas a dicho Consejo. En los casos de ausencia, enfermedad, vacante o por delegación expresa del presidente, sustituirá al mismo el primer vicepresidente, con todas las facultades inherentes al cargo.

Artículo 60—Para el cumplimiento de su misión y en la forma que establece la presente ley, el Instituto tendrá disponibilidad sobre los bienes siguientes:

a) Las fincas rústicas nacionales y terrenos baldíos;

b) Las tierras ociosas que sean objeto de explotación;

c) Las tierras que adquiera por compra voluntaria, permuta o donación; y

d) Las que adquiera por enajenación forzosa realizada en virtud de las atribuciones que le estén conferidas.

Artículo 70—El Instituto dispondrá de los bienes siguientes:

a) El activo y el pasivo de la actual Dirección de Asuntos Agrarios, que serán absorbidos por esta entidad;

b) De las aportaciones que, en concepto de subvención, se señale para cada ejercicio en el Presupuesto de la Nación;

c) De los aportes económicos de toda clase que adquiera por cualquier título, de personas individuales o colectivas, privadas o públicas, nacionales o extranjeras; y

d) De los bienes sucesorios de cualquier naturaleza que adquiera a título gratuito.

El presupuesto del Instituto Nacional de Transformación Agraria y sus dependencias figurará en el Presupuesto de la Nación, como sección separada.

Artículo 89—El presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria integrará como director propietario la junta directiva del Banco Nacional Agrario.

Artículo 99—Contra las resoluciones definitivas que se dicten en materia agraria, caben los recursos previstos por la ley de lo Contencioso-Administrativo, de acuerdo y dentro de los términos fijados por la misma. Para el efecto, contra lo resuelto por el presidente del Instituto, podrá interponerse recurso de revocatoria ante el propio funcionario, quien con su informe, elevará lo actuado al Consejo Nacional de Transformación Agraria, el cual confirmará o revocará la providencia recurrida, debiendo resolver dentro del término de ley.

Si se tratare de resoluciones originarias del Consejo Nacional de Transformación Agraria, podrá interponerse el recurso de reposición ante el propio Consejo. Transcurrido un mes sin que haya dictado la correspondiente resolución, se tendrá por resuelto desfavorablemente el asunto y por agotada la vía gubernativa, para el efecto de usar el recurso de la Contencioso-Administrativa.

Artículo 10—Las acciones u omisiones que contravengan lo dispuesto por el Instituto en materia de su competencia o que obstaculicen la aplicación de esta ley y que no estén comprendidas de manera expresa en la legislación vigente, serán consideradas graves si constitu-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

yen desobediencia a una resolución definitiva; leves si constituyen desobediencia a una resolución de trámite o a un apremio y simples cuando constituyan desobediencia a la tercera citación.

Las multas serán aplicadas por el Consejo Nacional de Transformación agraria previa audiencia del responsable, de conformidad con la siguiente escala: Faltas graves, con multas de cien a quinientos quetzales; faltas leves, con multas de cincuenta a cien quetzales y faltas simples, con multas de cinco a cincuenta quetzales.

Las multas a que se refiere el párrafo anterior, se harán efectivas por el procedimiento económicoactivo e ingresarán al fondo común con el carácter de disponibilidades privativas del Instituto, destinadas a fines de desarrollo agrario.

Artículo 11.—El Instituto podrá recabar de cualquier organismo oficial o particular, los informes que considere necesarios para el mejor cumplimiento de sus fines, estando obligados éstos a facilitarlos.

Incurrirán en responsabilidad los que revelaren o divulgaran cualquier información de carácter confidencial sobre asuntos comunicados al Instituto y los que aprovecharen tal información para finalidades personales.

El Instituto mantendrá la debida relación con los Centros de Investigación y Experimentación Agrícola, Pecuaria o Forestal y Económica tanto de carácter oficial como privado, para difundir entre los campesinos, las enseñanzas que de tales estudios se deduzcan y que puedan redundar en beneficio de la producción.

CAPÍTULO II

TIERRAS OCIOSAS

Artículo 12.—Para los efectos de esta ley se entiende por tierras ociosas las que carecen de cultivos o cuyos índices de ganado fueren inferiores a los que establece el reglamento respectivo y, en general, aquellas que permanecen en abandono o son objeto de explotación inadecuada, o bien cuyo rendimiento es deficiente, atendidas su extensión y condiciones.

Las explotaciones de madera y de productos forestales, sin la repoblación y demás condiciones exigidas por la ley, se considerarán como inadecuadas y, por consiguiente, el propietario del inmueble deberá pagar el impuesto sobre tierras ociosas, sin perjuicio de las sanciones de orden legal que correspondieren.

Artículo 13.—El Instituto de Transformación Agraria procederá a levantar el catastro agrológico del país, valiéndose de los medios técnicos adecuados, con el fin de hacer con mayor acierto la calificación de tierras ociosas.

Artículo 14.—No tendrá la consideración de tierras ociosas:

a) Los bosques existentes en tierras cultivables o susceptibles de dedicarse a pastos permanentes o mejorados, siempre que estuvieren constituidos, cuando menos, en un 50% por especies forestales que puedan ser objeto de explotación comercial;

b) Las fincas hasta de cien hectáreas;

Para los efectos de esta ley, se considerarán como una sola las fincas limitrofes que pertenezcan a parientes consanguíneos en línea recta, salvo que constituyan unidades económicas independientes;

c) Los que constituyen reserva forestal únicamente en el porcentaje que fije la Dirección General Forestal, de conformidad con el reglamento respectivo;

d) Las zonas destinadas a la exploración minera, previa calificación de la Dirección General de Minería e Hidrocarburos, y las destinadas al desarrollo urbanístico del país, de acuerdo con el plan regulador de cada municipio; y

e) Cien hectáreas de cualquier finca rústica, en exceso de las tierras cultivadas y de aquellas comprendidas en los incisos a), c) y d) de este artículo, o una extensión equivalente al 10% de la superficie que cada finca tenga debidamente cultivada o empastada.

Artículo 15.—No podrán considerarse como cultivables, para los efectos de esta ley, las tierras que no posean suelo o cuyo horizonte "A" se encuentre en formación, o aquellas en que la pendiente fuese superior al 45%.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 16.—Las tierras ociosas de propiedad particular pagarán un impuesto anual, según la clase que corresponda, de conformidad con la clasificación que establezca el reglamento y con base en la siguiente escala:

Tierras de primera clase	Q. 2.50 por Há.
Tierras de segunda clase	2.00 por Há.
Tierras de tercera clase	1.50 por Há.
Tierras de cuarta clase	1.00 por Há.
Tierras de quinta clase	0.75 por Há.

Artículo 17.—Cuando las tierras ociosas pertenecientes a un mismo propietario sean de diferentes clases, el impuesto se calculará y cobrará totalmente sobre la clase que represente el mayor porcentaje, sin tomar en cuenta las fracciones de hectáreas.

Para los efectos de la clasificación, ésta se hará por fincas o unidades agrícolas.

Artículo 18.—El impuesto sobre tierras ociosas sufrirá, a partir del primer año, el siguiente recargo sobre la cuota inicial.

El segundo año	20%
El tercer año	40%
El cuarto año	60%
El quinto año en adelante	80%

Artículo 19.—Para los efectos del impuesto de tierras ociosas, todos los propietarios de fincas rústicas mayores de 100 hectáreas quedan obligados a presentar una declaración jurada, dentro del término que fije el acuerdo gubernativo que oportunamente se emitirá.

Las declaraciones juradas se formularán en impresos, según los cuestionarios que para el efecto se establezcan y que serán remitidos a los alcaldes municipales.

Los interesados presentarán sus declaraciones juradas por duplicado en las municipalidades o en el Instituto de Transformación Agraria. El Instituto o las municipalidades sellarán un ejemplar que devolverán al interesado y entregarán el original al Instituto, dentro del término de ocho días, contados a partir de la recepción.

Artículo 20.—El Instituto hará el estudio de los datos contenidos en las declaraciones juradas y la comprobación de éstos, cuando así lo

juzgue conveniente. En caso de encontrar declaraciones defectuosas, las devolverá al interesado para su rectificación, por una sola vez; pero las notoriamente contrarias a la verdad o maliciosas, se remitirán con el informe respectivo al juez competente para la sanción legal a que hubiere lugar, sin perjuicio del pago del impuesto de conformidad con esta ley.

Artículo 21.—Con vista de la declaración jurada, la Presidencia del Instituto hará la declaración de ociosidad cuando corresponda y fijará de una vez el impuesto respectivo, sin perjuicio de modificar posteriormente la cuantía de éste, con base en las rectificaciones que se hicieren, fundadas en los hechos que se comprueben. Tal declaración será notificada al propietario, quien si no estuviere conforme, podrá ofrecer las pruebas que estimare convenientes, dentro de los cinco días siguientes al de la notificación.

El impuesto no incide sobre la total superficie de la finca, sino exclusivamente sobre la tierra de la misma que tenga el carácter de ociosa.

Hecha la declaratoria de ociosidad, el presidente del Instituto fijará al afectado un término prudencial no menor de seis meses ni mayor de dos años, de acuerdo con las condiciones y características de cada región, a efecto de que el propietario proceda al cultivo de la tierra declarada ociosa.

Artículo 22.—Las pruebas que indica el artículo que antecede, se recibirán en un término que no excederá de 30 días, vencido el cual, se resolverá modificando o manteniendo la declaración de afectabilidad.

Artículo 23.—Toda declaración firme sobre afectabilidad en el impuesto sobre tierras ociosas, se transcribirá a la Dirección General de Rentas, para los efectos del cobro. El impuesto sobre tierras ociosas se cobrará además de lo establecido sobre el de inmuebles, procurando que coincidan ambos cobros.

Artículo 24.—A solicitud del interesado, la Presidencia del Instituto podrá declarar que determinadas tierras ociosas ya no estén sujetas en todo o en parte al pago del impuesto, como consecuencia de su desafección. A estos fines, el Instituto practicará las inspecciones necesarias para comprobar si los terrenos han sido

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

efectivamente puestos en cultivo y en que extensión, o arrendados o vendidos en los términos que fija la presente ley.

Artículo 25.—Si al hacerse la comprobación de una declaración jurada, de las pruebas recabadas, resulta que unas supuestas tierras ociosas no tienen tal carácter y, por consiguiente, no deben estar afectas al impuesto que establece esta ley, el Instituto, a solicitud del propietario, extenderá el certificado de inafectabilidad.

El Instituto Nacional de Transformación Agraria, de oficio o por denuncia de tercero, podrá comprobar en cualquier caso y momento la situación de estas tierras quedando facultado para dejar sin valor la certificación expedida y declarar afectas las tierras ociosas.

Artículo 26.—No podrá extenderse certificación de inafectabilidad cuando exista en trámite expediente de expropiación relativa al inmueble a que pertenezcan las tierras.

Artículo 27.—Las tierras que haya sido declaradas ociosas y cuya superficie sea igual o superior a 50 hectareas, aún cuando viniesen pagando el impuesto respectivo, podrán ser expropiadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, de oficio o a solicitud de agricultores interesados en adquirir dicha tierra para su cultivo o aprovechamiento. En este último caso, la solicitud será presentada ante la Gobernación departamental respectiva, quien dará cuenta al Instituto con la documentación completa y su informe, previa audiencia del propietario.

Artículo 28.—Para acordar la expropiación de tierras ociosas con destino a su parcelación, no es necesaria la declaración previa ni posterior de utilidad colectiva, beneficio social o interés público, bastando para ello que el Instituto haya declarado la ociosidad de las tierras de entera conformidad con los preceptos de esta ley y que tal declaración se encuentre firme.

Artículo 29.—Hecha la declaración provisional de expropiación de tierras ociosas, se notificará al propietario, quien si no estuviera conforme, podrá ofrecer las pruebas que crea convenientes, procediéndose en todo lo demás según los artículos 21 y 22 de la presente ley, en lo que fueren aplicables.

Artículo 30.—Firme la declaración provisional de expropiación o consentida por el propietario, se procederá a valorar las tierras ociosas por los expertos que nombren las partes. Si el propietario no designare el experto valuador que le corresponde, dentro del término de diez días que para el efecto se le concederá, se estimará como precio del inmueble el que le fije el valuador del Instituto Nacional de Transformación Agraria. En caso de discordia, se pedirá dictamen al Departamento de Avalúos del Crédito Hipotecario Nacional. El justiprecio será fijado por el Consejo Nacional de Transformación Agraria y deberá estar comprendido dentro del límite fijado por los valuadores de las partes.

Para el justiprecio, los expertos fijarán el valor actual del terreno, teniendo en cuenta todos los elementos, circunstancias y condiciones que puedan influir en dicha valuación, sin sujetarse a la declaración fiscal, estimación del catastro municipal, informe o dato de cualquiera otra dependencia del Estado o documento preexistente.

Artículo 31.—Fijado el precio, su importe se pagará en moneda efectiva de curso legal y en cinco anualidades iguales. Las cantidades aplazadas devengarán el interés del cuatro por ciento anual, que se pagará al tiempo de la anualidad.

Los títulos emitidos por el Instituto en pago de expropiaciones serán suficiente garantía para obtener préstamos en los bancos estatales, los cuales estarán obligados a la concesión del préstamo, siempre que por lo menos el 70% del total del mismo, sea invertido en la explotación del fundo que no ha sido expropiado.

Artículo 32.—Si estuviera fijado el precio de la expropiación y agotados los recursos que se hubieren interpuesto, se fijará al propietario el término de ocho días para que otorgue la escritura traslativa de dominio a favor del Instituto Nacional de Transformación Agraria, pero si vencido ese término no hubiere efectuado el otorgamiento, el Instituto depositando ante el escribano de Cámara y Gobierno y a disposición del propietario el importe de la primera anualidad, procederá a ocupar la finca y a la subsiguiente distribución en lotes de la misma, haciéndose previamente el acta a que se refiere el párrafo siguiente.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

El escribano de Cámara y Gobierno a instancia de la Presidencia del Instituto Nacional de Transformación Agraria y a la vista del expediente de expropiación, extenderá la oportuna acta acreditativa del cumplimiento de los preceptos establecidos en la ley, del justiprecio firme a que se haya llegado, el depósito de la primera anualidad de la obligación por parte del Estado, de abonar en igual plazo y en los cuatro años restantes, el resto del justiprecio más los intereses aplazados. Dicha acta será inscribible en el Registro de la Propiedad y transferirá la propiedad de la tierra ociosa al Instituto.

Una vez adjudicadas las tierras ociosas a los beneficiarios y habiendo éstos pagado las amortizaciones correspondientes, de acuerdo con lo establecido y regulado en los capítulos sobre Patrimonios Familiares y Parcelaciones, el Instituto Nacional de Transformación Agraria procederá a otorgar ante el escribano de Cámara y Gobierno, las escrituras traslativas de la propiedad de las parcelas a favor de estos beneficiarios, con las limitaciones características y condiciones establecidas en el capítulo que se refiere a Patrimonios Familiares y Parcelaciones.

Artículo 33.—En lo que no estuviere previsto por esta ley y fuere aplicable, se estará a lo dispuesto en la Ley de expropiación.

Artículo 34.—Si a la Presidencia del Instituto no interesare de momento la expropiación de determinadas tierras ociosas y sin perjuicio del establecimiento del impuesto, ofrecerá al propietario la posibilidad de que ponga en cultivo las referidas tierras ociosas de acuerdo con el plan y programación que le pasará al efecto.

Artículo 35.—Si el propietario aceptase la realización de esta mejora, desde el momento de la iniciación de los trabajos se darán de baja las tierras a los fines del impuesto, manteniéndose esta exención en tanto se venga cumpliendo al ritmo y en las condiciones previstas. El Instituto inspeccionará en todo momento el desarrollo de estos trabajos y esesorará y atenderá al propietario de las tierras ociosas en todo cuanto sea posible, con el fin de favorecer el aprovechamiento de las mismas.

Si el propietario no cumpliera lo convenido, el Instituto declarará nuevamente tierras ociosas las que no hubiesen sido transformadas y las

someterá de nuevo al pago del impuesto. Tales tierras no podrán gozar en lo sucesivo del beneficio establecido en este artículo, con independencia de quien sea el propietario de las mismas.

Artículo 36.—El propietario de tierras ociosas podrá desafectarlas si las arrienda a agricultores y campesinos carentes de tierra o con tierra insuficiente. Los contratos de arrendamiento, sus condiciones, la renta, así como las personas de los arrendatarios deberán ser objeto de aprobación por parte de la Presidencia del Instituto. Para que pueda tener lugar la desafectación, los contratos deberán tener como mínimo, una duración de cinco años y no podrán contener cláusula alguna que implique, para el arrendatario, obligación de prestación personal.

El monto del arrendamiento podrá establecerse en efectivo, en frutos o en una determinada participación en los frutos que se obtengan.

Las mejoras previstas en el contrato que introduzca el arrendatario, deberán ser pagadas a éste por el propietario, al término del mismo.

Artículo 37.—También podrán quedar desafectadas las tierras ociosas cuando el propietario traspase éstas en propiedad, mediante parcelación a agricultores carentes de tierra o con tierra insuficiente. En este supuesto, todas las condiciones de la compra-venta y, en especial, el precio y forma de pago, así como las personas adquirientes de los lotes deberán ser calificadas y aprobadas por el Instituto.

Artículo 38.—En los casos de arrendamiento o venta, se establecerán con carácter gratuito a favor de cada arrendatario o nuevo propietario, las servidumbres de paso necesario para que pueda gozar de acceso a su parcela por un camino de ocho metros de ancho, por lo menos.

Artículo 39.—Los propietarios de tierras ociosas objeto de solicitud para su explotación, por parte de los campesinos, no podrán tomar ningún tipo de represalias en contra de éstos. La violación de este precepto hará incurrir al infractor en las sanciones que esta ley establece, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO III

ZONAS DE DESARROLLO AGRARIO.

Artículo 40.—Para los efectos de esta ley, se entenderá por zonas de desarrollo agrario, aquellas áreas del territorio nacional de gran extensión, susceptibles de una profunda transformación de sus condiciones económicas y sociales, que exigen para su ejecución obras y trabajos complejos que superando la capacidad privada hacen necesario el apoyo técnico, financiero y jurídico del Estado.

La declaración de alto interés social del conjunto de trabajos y obras de transformación, así como la aprobación del Plan General de Desarrollo, se hará por acuerdo del Consejo Nacional de Transformación Agraria, quedando desde ese momento facultado el Instituto para ocupar los bienes, cuya enajenación forzosa fuere necesaria por haber sido declaradas tierras ociosas.

Una vez definida como de alto interés social la transformación de una zona de desarrollo agrario, alcanzará a dicha transformación los beneficios de esta ley, debiendo sujetarse los trámites y condiciones que en la misma se establezcan.

Artículo 41.—Para la explotación y transformación de las tierras en exceso definidas en esta ley, pueden establecerse unidades de las clases siguientes:

a) Lotes mínimos para los trabajadores agrícolas o pequeños comerciantes o artesanos;

b) Unidades de explotación de tipo medio, o sea las definidas para los Patrimonios Familiares y Parcelaciones; y

c) Unidades superiores, cuya cabida no podrán exceder en ningún caso de aquella que como máximo, se estime pueda ser técnica y racionalmente explotada por un propietario individual.

La total superficie de cada una de estas unidades parcelarias, formá un coto redondo, bajo cuya denominación se comprende un sólo cuerpo de terreno limitado por un lindero continuo.

Artículo 42.—La transformación completa de cada una de las zonas requiere:

a) La realización del conjunto de obras y trabajos necesarios para que pueda hacerse conforme a la presente ley, la declaración de explotación, respecto de las distintas unidades de explotación que se establezcan en cada zona;

b) El establecimiento y conservación conforme a las disposiciones que se dicten, de las unidades adecuadas al objeto de que la propiedad pueda servir mejor al cumplimiento de los fines sociales, familiares e individuales; y

c) La atribución de las distintas unidades, a quienes hayan de ser sus beneficiarios, dotando a las mismas de cuantos elementos se consideren precisos para la consecución de su máximo rendimiento, atendidas la productividad de las tierras y las circunstancias concurrentes en cada caso.

Artículo 43.—Una vez declarada de alto interés social la transformación de una zona, el Instituto procederá a la redacción del Plan General de Desarrollo de la misma, que comprenderá necesariamente:

a) Delimitación de la zona de desarrollo y su división en sectores. Esta división se realizará de manera que cada sector tenga cierta autonomía dentro del plan general de obras a realizar. Estos sectores abarcarán porciones de superficie no mayor de dos mil hectáreas y constituirán unidades de transformación;

b) Plano de los sectores con delimitación de las distintas clases de tierra que existan dentro del perímetro de cada uno;

c) Número aproximado, superficie y característica que deben tener las unidades de explotación que puedan establecerse en la zona;

d) Enumeración de las obras necesarias para la transformación y mejora de la zona;

e) Núcleos urbanos, cuyo establecimiento se prevea, vivienda y dependencias agrícolas, centros cívicos y obras de urbanización, abastecimiento de agua, drenajes o introducción de energía eléctrica de los nuevos núcleos de población;

f) Intensidad con que ha de efectuarse la explotación de las tierras al finalizar el quinto año agrícola siguiente a la declaración de explotación;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

g) Cálculo aproximado de las familias que quedarán instaladas en la zonas y normas que han de regular la selección de colonos.

Estas normas respetarán en todo caso lo dispuesto sobre Patrimonios familiares y parcelarios, pero podrán ser complementadas con aquellas de carácter especial que se estime conveniente;

h) Obras necesarias para la conservación de suelos agrícolas, saneamiento de terreno, desecación de pantanos, marismas, canalización de arroyos o ríos y repoblación forestal que hayan de realizarse en la zona;

i) Industrias e instalaciones eléctricas que sean necesarias para facilitar la realización de las obras y transformación en definitiva de la zona, así como aquellas que sea conveniente establecer para incrementar el rendimiento económico de las futuras explotaciones;

j) Establecimiento o mejora de las comunicaciones para facilitar la movilización y salida de las producciones de todo tipo que hayan de lograrse en la zona;

k) Orden y ritmo de ejecución de las obras e instalaciones con diferenciación de aquellas que sean por cuenta del Estado y de las que han de pesar sobre la iniciativa privada, con cálculo de materiales y de los elementos precisos para la ejecución;

l) Aumento de producción que se logrará en la zona; clase de productos y valoración de los mismos; cálculo de reintegro de las inversiones del Estado y de los ingresos probables por recaudaciones legales directas o indirectas; y,

m) Superficie que puede ser reservada en la zona de los propietarios cultivadores directos de tierras enclavadas en ésta y que expresamente lo soliciten, así como las circunstancias que deben concurrir en los peticionarios y condiciones que han de aceptar para serles reconocido el expresado derecho.

Artículo 44.—Una vez publicado el acuerdo aprobatorio del Plan General del Desarrollo de la Zona, el Instituto fijará el plazo hábil para que los interesados en quienes concurren las circunstancias y condiciones exigidas por las normas que a dicho efecto se establezcan en el Plan y a quienes corresponde el pleno dominio

de tierras enclavadas en la zona, manifiesten ante el Instituto si desean o no acogerse a los beneficios de reserva de superficie que de acuerdo con esta ley y lo establecido en el Plan, pudiera corresponderles.

Artículo 45.—La manifestación a que se refiere el artículo anterior, deberá hacerse por escrito expresando la forma en que el interesado explota las tierras. Asimismo hará constar la situación, denominación, linderos y extensión de la finca o fincas que estando enclavadas en la zona, fueren propiedad del declarante, debiendo adjuntarse al escrito, el título o títulos de propiedad, o en su caso, la certificación del Registro.

Artículo 46.—A los propietarios cultivadores directos de tierras, ubicadas en la zona y que expresamente lo soliciten, no se les expropiará la superficie de las mismas que de acuerdo con las normas señaladas en el Plan General de Desarrollo de la zona, pudiera serles atribuida. Esta superficie reservable será fijada en atención a la extensión de las fincas, sistema de labranza de la tierra y en todo caso será primordialmente tenida en cuenta la necesidad de instalar el mayor número posible de colonos, armonizando la consecución de este objetivo, con los legítimos intereses de la propiedad privada y con la obtención del máximo rendimiento de la producción agrícola de la zona.

Artículo 47.—Tendrán la consideración de tierras en exceso, para todos los efectos del régimen que para las mismas se establece en esta ley, los terrenos sobrantes, de la zona, una vez terminada en el proyecto de parcelación, la superficie, que de acuerdo con las normas señaladas en el Plan General de Desarrollo de la zona, sean reservadas a favor de los propietarios.

El mismo carácter de tierras en exceso tendrán las adquiridas por actos intervivos con posterioridad a la fecha del plan, así como las pertenecientes a propietarios que no hubieren hecho dentro del plazo y en sentido afirmativo, la manifestación a que se refiere la presente ley o que no hubiesen justificado documentalmente su carácter de titulares del dominio de estos inmuebles.

Tendrán idéntico carácter de tierras en exceso, no obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, las fincas que sin obtener del Insti-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tuto Nacional de Transformación Agraria, el correspondiente permiso, hubiesen sido enajenadas después de la declaración de alto interés social de la transformación de la zona.

Artículo 48.—Aprobado por el Consejo el Plan General de Desarrollo de la zona, el Instituto Nacional de Transformación Agraria habrá de formular el proyecto de parcelación de la zona, con arreglo a las siguientes directrices:

a) Cuando la superficie que conforme a las normas establecidas en el Plan General de Desarrollo haya de reservarse al propietario, sea igual o superior a la extensión fijada para la unidad de tipo medio en la zona, se procurará que su agrupación en un sólo predio se realice en torno a la parcela que sustente la casa de labor o la vivienda del interesado, de la que sea entre todas las de su patrimonio, la de mayor superficie o bien, sin perjuicio de tercero, de la que esté en mejor situación atendiendo su proximidad a los poblados o vías de comunicación o cualquiera otra circunstancia;

b) Si la superficie reservable hubiera de ser, con arreglo a las citadas normas de extensión, inferior a la señalada para la unidad de explotación de tipo medio en la zona, así como cuando tratándose de propietarios, cuyos predios afectados por el Plan General no alcanzan dicha extensión y fuere procedente, en su caso, asignarle las tierras suficientes para complementar ésta, el Instituto determinará su emplazamiento que habrá de estar siempre subordinado a la situación de las tierras en exceso; y,

c) La extensión que se fija en esta ley para las distintas clases de unidades, se entiende referida siempre a su superficie útil para el cultivo y por lo tanto los terrenos adquiridos para las instalaciones y obras que requieren la colonización de la zona, les serán compensados en el proyecto de parcelación a los propietarios afectados, con reducción de la superficie de sus tierras en exceso. El proyecto de parcelación señalará para cada zona, las tierras en exceso realmente sobrantes, después de efectuado el ajuste parcelario, conforme a las precedentes directrices.

Artículo 49.—Al proyecto de parcelación ejecutado de acuerdo con las normas a que se

refiere el artículo anterior, se acompañará una relación de propietarios con el detalle siguiente: extensión de sus propiedades en la zona; la superficie que en su caso y conforme a las disposiciones de esta ley y a las normas contenidas en el Plan General de Desarrollo fuere procedente reservarles; área que deba asignárseles para completar la unidad de explotación fijada como medida en la zona, cuando así lo autorizaren las referidas normas y finalmente superficie declarada por el Instituto como tierras en exceso.

Artículo 50.—Redactado el Proyecto de Parcelación, el Instituto Nacional de Transformación Agraria lo dará a conocer a las Municipalidades, donde la Zona de Desarrollo se halle enclavada, las que a su vez lo divulgarán ampliamente en sus respectivas jurisdicciones anunciándose el plazo de publicidad fijado por el Instituto y el lugar y fecha en que los interesados podrán personalmente o por medio de mandatarios, intruirse de los extremos del Proyecto, para que si no lo encuentran ajustado a las prescripciones de esta ley y a las del Plan General de Desarrollo, puedan presentar sus reclamaciones contra aquél dentro de un plazo prudencial que asimismo será fijado, y comenzará a correr desde el vencimiento del citado periodo de exposición, presentando al efecto en el Instituto, en la Delegación de éste o en las Municipalidades que tengan jurisdicción en la zona, los documentos o justificaciones que estimen pertinentes para comprobar su impugnación.

El Presidente del Instituto, con vista de las reclamaciones formuladas, aprobará el proyecto de parcelación con las modificaciones que en su caso sean procedentes. Este acuerdo será apelable en la forma sumaria que fijará el Plan General de Desarrollo, ante el Congreso del Instituto, sin que contra la resolución que éste dicte, proceda recurso alguno.

Artículo 51.—Desde la fecha en que se apruebe el proyecto de parcelación, hasta que hubiere transcurrido un año, el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá adquirir discrecionalmente, por compra voluntaria o mediante expropiación, hasta la totalidad de la superficie de las tierras en exceso, con las edificaciones que existan sobre las mismas.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Para los efectos del justiprecio no se tendrá en cuenta la plusvalía que pudiera derivarse como consecuencia del Plan General de Desarrollo de la zona.

La expropiación se llevará a cabo de acuerdo con lo establecido en el Capítulo sobre Tierras Ociosas, pero el precio se pagará en efectivo antes de la ocupación.

Las tierras en exceso que sean adquiridas por el Instituto, se destinarán a los fines establecidos sobre Patrimonios Familiares y Parcelaciones.

Artículo 52.—Las obras necesarias para la transformación de una zona, se clasificarán en los siguientes grupos:

Primero: Obras de interés general para la zona.

Segundo: Obras de interés común para los diferentes sectores.

Tercero: Obras de interés agrícola privado.

Artículo 53.—Son obras de interés general para la zona, las que se refieran a todo el ámbito de ésta, tal como se delimite en el Plan General de Desarrollo.

Se considerarán obras de interés agrícola privado, los caminos que conduzcan a las distintas parcelas que enmarquen la unidad tipo fijado en el Plan, construcción de edificios destinados a viviendas o dependencias agrícolas y en general, todas las demás obras necesarias para la transformación de la zona y que beneficien o se realicen en interés exclusivo de la unidad de explotación.

Artículo 54.—Las obras de interés general y de interés común para cada sector, serán proyectadas y ejecutadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria y las de interés privado serán ejecutadas por éste o por los particulares según proyectos que formulará o aprobará aquel organismo.

Artículo 55.—Las obras e instalaciones que sin relacionarse directamente con la transformación agraria de la zona, sirvan de complemento para su satisfactorio desarrollo económico y social y hayan sido incluidas por el Instituto en sus planes, podrá ejecutarlas por sí o

disponer su realización por terceros, conforme a los proyectos que apruebe.

Artículo 56.—Las obras de interés general serán integra y definitivamente sufragadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria. En cuanto a las de interés común a cada sector, serán subvencionadas por el Instituto hasta el 40% de su costo.

Las de interés agrícola privado, serán realizadas por los particulares y subvencionadas por el Instituto hasta en un 30% del importe de su presupuesto.

Estas subvenciones serán efectivas al reintegrar los particulares los gastos correspondientes a las obras ejecutadas por el Instituto y tratándose de las de interés agrícola privado que los propietarios ejecuten por su cuenta, mediante pago del importe de dicho auxilio, una vez que aquéllas estuvieran terminadas a satisfacción del mencionado organismo.

Las obras e instalaciones a que se refiere el artículo anterior podrán ser subvencionadas por el Instituto hasta en un 20% de su importe, incluido el valor de los inmuebles y de la maquinaria necesarios para las mismas.

Artículo 57.—Cuando finalizada la construcción de las obras y caminos correspondientes, puedan ser puestas en explotación las unidades de un sector, el Instituto declarará habilitada la explotación de dicha zona de desarrollo.

Artículo 58.—Transcurrido un año a partir de la puesta en explotación, los titulares de tierras en exceso recobrarán la libre disposición de éstas en las mismas condiciones jurídicas existentes en la fecha del Plan General de Desarrollo correspondiente, siempre que al término del indicado plazo no estuviere ya iniciado por el Instituto el expediente de expropiación de dicha superficie.

Artículo 59.—Dentro de los cinco años siguientes a la declaración de puesta en explotación, los terrenos y unidades comprendidos en el sector o fracción de superficie de la zona a que la mencionada declaración se refiere, habrán de alcanzar los límites de intensidad de explotación previstos en el plan correspondiente. En este mismo plazo de cinco años deberán reintegrar los propietarios al Instituto todos los gastos realizados por éste en la ejecución de las obras

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de interés común, concediéndose a los mismos el derecho de hacer efectivas, entonces, las subvenciones correspondientes, siempre que hubieren cumplido la obligación de explotar sus tierras alcanzando el grado mínimo de intensidad que en el citado plan se prevea.

Los reintegros a efectuar por los colonos instalados por el Instituto de acuerdo con lo prescrito sobre Patrimonios Familiares y Parcelarios, se regirán por lo dispuesto en ésta.

Artículo 60.—Cuando ocurran calamidades públicas, el Consejo Nacional de Transformación Agraria podrá prorrogar hasta cinco años el plazo que para efectuar los reintegros señala el artículo anterior.

En casos excepcionales debidamente justificados, se podrá igualmente otorgar dicha prórroga a petición de los interesados y previo informe del Presidente del Instituto.

Los acuerdos referentes a la concesión de prórroga, conforme a este artículo, serán en todo caso de carácter discrecional.

Artículo 61.—Transcurrido el periodo de cinco años que el artículo 59 señala para ultimar la transformación de la zona, el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá adquirir todas las tierras enclavadas en ésta, pertenecientes a propietarios, que en dicho momento no hubieren dado cumplimiento todavía a la obligación de verificar la explotación de las mismas con el grado mínimo de intensidad previsto en el Plan General de Desarrollo.

Las expropiaciones a que se refiere el párrafo anterior se realizarán de conformidad con los preceptos de esta ley, pero deberán pagarse a los propietarios los gastos que haya realizado durante el citado periodo, siempre que se ajusten a la finalidad del Plan. En todo caso, se deducirá el importe de las obras realizadas por aquel organismo y que los propietarios no hubieren saldado con éste.

Artículo 62.—La adjudicación de parcelas a colonos se realizará por el Instituto, de acuerdo con los términos y condiciones establecidos en el capítulo de esta ley que trata sobre Patrimonios Familiares y Parcelaciones.

Las restantes superficies reservadas, mejoradas por sus propietarios y cuyo cultivo hubiere alcanzado el grado de intensidad previsto en el

Plan, quedarán sujetas a las normas generales reguladas en el Código Civil, con la limitación de que no podrá ser enajenada una parte de la misma inferior a la extensión mínima señalada a la unidad de explotación de tipo medio en la zona.

Cuando se contraviniera lo dispuesto en el párrafo anterior, el Instituto expropiará por el procedimiento señalado en esta ley, la parte o partes de la finca transmitida en porciones inferiores a la unidad de tipo medio de la zona, así como la superficie del predio necesario para completar dicho lote, siempre que la extensión de aquél lo permita. En ningún caso podrán ser beneficiarios de estas nuevas unidades lo adquirentes de las porciones inferiores a que se ha hecho referencia.

Artículo 63.—Todas las fincas ubicadas en una Zona de Desarrollo cualquiera que fuere su poseedor estarán afectadas al pago de las cantidades invertidas por el Instituto en las obras, en la proporción imputable a su respectivo propietario y teniendo en cuenta las subvenciones concedidas. Este cargo será garantizado con hipoteca legal inscribible en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 64.—Además de las facultades atribuidas en los artículos precedentes al Instituto Nacional de Transformación Agraria, será de competencia de este Organismo en las zonas de transformación:

Primero: A ocupar y adquirir conforme a lo establecido en esta ley los terrenos y edificios necesarios para la ejecución de las obras y la efectiva transformación de la zona.

Segundo: A expropiar para los fines aquí expresados, los demás bienes y derechos que pudiesen ser expropiables con arreglo a la ley.

Tercero: A exigir por la vía económico-coactiva el reintegro de los gastos realizados para la ejecución de las obras, en la proporción que corresponda atendida la cuantía de las subvenciones concedidas para la realización de aquellas.

Cuarto: A señalar discrecionalmente en cada caso, al llevar a efecto la venta o adjudicación de los terrenos adquiridos, el precio de la ena-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

jenación, habida cuenta del que hubiere satisfecho al anterior propietario, del costo de las obras de transformación que dicho organismo haya realizado y de las circunstancias sociales del adjudicatario o comprador.

El importe de los precios que el Instituto perciba por razón de dichas transmisiones, se destinará por éste a compensar los desembolsos que haya verificado para la adquisición y puesta en cultivo de estas tierras, incrementando con el sobrante cuando lo hubiere, los fondos disponibles para los fines que le son propios.

Artículo 65.—En todas las zonas de desarrollo se reservarán las extensiones indispensables para los centros de investigación, experimentación y extensión agrícola, escuelas, unidades sanitarias, iglesias, mercados, áreas de reserva forestal, campos deportivos, centros de recreo y demás servicios necesarios a la comunidad.

Artículo 66.—El Ministerio de Comunicaciones y Obras Públicas, a requerimiento del Instituto Nacional de Transformación Agraria, construirá en plazo breve las principales vías de acceso a las grandes zonas de desarrollo agrario. La red de carreteras y caminos dentro de la zona será realizada por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, conforme a los términos de esta ley.

Artículo 67.—Queda prohibido el establecimiento de expendios de aguardiente, licores, cerveza o bebidas fermentadas, así como de toda clase de negocios que perjudican la moral y buenas costumbres, en las zonas de desarrollo agrario a que se hace referencia en esta ley.

Artículo 68.—Cuando se trate de un predio del que sólo una parte se halle comprendida dentro de los límites de la zona, los preceptos de la presente ley, alusivos a fincas ubicadas o enclavadas en la misma, se entenderán referidos únicamente a esa porción, no siendo aplicables al resto de dicho inmueble ninguna de las disposiciones de esta ley.

Cuando por aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente quedare en poder de un propietario, una porción o porciones de su finca, que a juicio del Instituto no sean susceptibles de una normal explotación, deberá este organismo, a petición del propietario, adquirirlas con arreglo a las normas que establece esta ley.

Artículo 69.—No están sujetas a la declaración previa de utilidad colectiva, beneficio social o de interés público, las obras de riego, drenaje o control de inundaciones, caminos y colonización a que se contrae la presente ley, por lo que será obligatorio para los dueños de los predios sirvientes, el otorgamiento de las servidumbres de agua, de paso y de abrevadero.

El Instituto de Transformación Agraria, a fin de habilitar nuevas tierras o mejorar la condición de las que se encuentran en explotación, acordará la realización de las obras necesarias para riego, drenaje o control de inundaciones de terrenos nacionales y de propiedad particular.

Cuando se acuerde realizar una obra de este tipo, que redunde en beneficio público y que afecte total o parcialmente a terrenos de propiedad particular, el Instituto previa elaboración del presupuesto respectivo, citará a los propietarios para convenir en la cantidad con que deberán contribuir a su realización que será proporcional a la extensión de terrenos de su propiedad que se benefician con la obra.

Si no fuere posible llegar a un convenio con el propietario o legítimo poseedor sobre el pago de la parte proporcional que le corresponda por la realización de la obra o la compensación voluntaria con terrenos de su propiedad, se seguirá inmediatamente el procedimiento de expropiación forzosa, no sólo en lo que respecta a la parte del inmueble, necesario para llevar a cabo la obra, sino además en lo que se refiere al terreno adicional indispensable para cubrir la parte del costo correspondiente, según el párrafo anterior.

Artículo 70.—Los terrenos que por su condiciones topográficas, por la protección que se debe prestar a las fuentes de agua o por otras razones deban dedicarse a zonas de reforestación quedarán sujetos a lo que sobre el particular establezca la Ley Forestal y sus reglamentos.

Artículo 71.—Quedarán sometidas a procedimientos especiales de desarrollo agrario, las grandes extensiones de terreno cultivable propiedad de la Nación, que debido a la falta de medios de comunicación u otras causas se encuentran al margen de la exploración agrícola o ganadera. El Instituto Nacional de Transformación Agraria dictará las disposiciones pertinen-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tes que permitan el mejor aprovechamiento de las tierras a que se contrae esta disposición.

Artículo 72.—Cada zona de Desarrollo Agrario, según su clima, situación y demás condiciones estará sujeta a modalidades especiales, pero en todas ellas los proyectos atenderán en forma preferente y obligatoria a la satisfacción de las necesidades de los adquirentes de parcelas y sus familiares en cuanto a lo siguiente:

- A) Vivienda;
- B) Salubridad e Higiene;
- C) Formación Agrícola;
- D) Seguridad Social;
- E) Ayuda Técnica y Financiera; y,
- F) Educación y cultura en general.

CAPÍTULO IV

PATRIMONIO FAMILIAR

Disposiciones generales

Artículo 73.—El Patrimonio Familiar es la empresa agraria atribuida a una sola persona como único titular, y en la que concurren las siguientes condiciones:

- a) Suficiencia económica de la producción de la tierra en orden a la satisfacción de las necesidades de una familia campesina, una vez atendidas las exigencias de una buena explotación y constitución de un fondo de ahorro;
- b) Parcelamiento conveniente a la buena racionalización del laboreo y de los aprovechamientos complementarios;
- c) Absorción de la capacidad de trabajo de una familia campesina; y
- d) Hogar para la familia campesina del titular.

La producción del Patrimonio Familiar se orientará hacia el mercado.

La explotación deberá realizarse mediante cultivo personal y directo del titular, salvo en los casos de imposibilidad de éste y de los familiares que con él convivan, bajo su depen-

dencia económica, derivada de las circunstancias de edad, sexo, enfermedad y ausencia o prohibición legal, en cuyos supuestos se admitirá el cultivo directo.

Artículo 74.—Se entenderá que el cultivo es directo y personal cuando el campesino realice las operaciones agrícolas por sí mismo o por los familiares en su más amplio sentido, que con él convivan bajo su dependencia económica, no utilizando asalariados más que circunstancialmente por exigencias estacionales del cultivo y sin que, en ningún caso, el número de jornales de estos asalariados exceda del veinticinco por ciento del total que sea necesario para el adecuado laboreo de la explotación. Cultivo directo es cuando el propietario de la tierra asume los riesgos totales de la explotación, sufragando los gastos a que la misma dé lugar.

Artículo 75.—La extensión superficial del Patrimonio será variable y se determinará oportunamente por el Instituto, de acuerdo con las condiciones de cada zona o región del país, pero tal extensión en ningún caso será menor de veinte hectáreas.

Artículo 76.—Los bienes inmuebles y hogar familiar, que integren el Patrimonio Familiar quedarán afectos a éste, formando con él una unidad jurídicamente indivisible.

Podrá no obstante solicitarse del Instituto la desintegración cuando cada una de las partes resultantes reúna los requisitos prevenidos en esta ley y se formalice su inscripción como tales Patrimonios Familiares.

Artículo 77.—Cuando las condiciones del terreno así lo aconsejen, se podrán establecer Patrimonios Familiares de carácter mixto, constituidos en una parte por tierra cultivable y en otra por tierras de pastura.

En este supuesto los bienes raíces constituidos del Patrimonio Familiar están integrados por la vivienda, el terreno de cultivo agrícola y la superficie dedicada al aprovechamiento ganadero.

Los propietarios de Patrimonios Familiares con derecho a este aprovechamiento ganadero, no podrán pedir en ningún momento tiempo ni bajo ningún supuesto, la división de la propiedad comunal, que será aprovechada por el

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ganado de los propietarios de los Patrimonios Familiares en la forma y condiciones que éstos acuerden. El ordenamiento que voluntariamente establezcan será sometido al Instituto que vendrá facultado para modificarlo en todo aquello que se oponga a los fines perseguidos en esta ley.

Los derechos de los adjudicatarios de los Patrimonios Familiares en la propiedad comunal, serán idénticos.

Caracteres del Patrimonio Familiar

Artículo 78.—Las fincas rústicas y el hogar familiar que integran el Patrimonio Familiar son a más de indivisibles, inalienables e inembargables.

Artículo 79.—Ello no obstante, se podrá transferir la propiedad del Patrimonio Familiar, pero para la validez de tal transferencia se requerirá el cumplimiento de las siguientes condiciones:

a) Que el adquirente se comprometa a explotar el Patrimonio Familiar en cultivo directo y personal; y,

b) Que se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble.

La permuta de las fincas integrantes de un Patrimonio Familiar o de parte de ellas, se considerará válida siempre que resulte conveniente para el mejor desenvolvimiento económico de aquél y se inscriba en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Unas y otras transmisiones sólo podrán efectuarse previa autorización del Instituto, sin cuyo requisito el notario no autorizará la escritura, ni el Registrador, en su caso, practicará la inscripción.

Artículo 80.—Los bienes inmuebles que integran el Patrimonio Familiar no podrán gravarse con derecho real alguno, salvo el de hipoteca o los que en esta o en otras leyes se establecieren con carácter forzoso y no responderá del cumplimiento de las obligaciones del titular.

Se exceptúan las que hubiesen sido garantizadas con hipoteca legal o voluntaria, constituida esta última con la previa autorización del Instituto.

Artículo 81.—Siempre que por ejecución hayan de adjudicarse los bienes raíces del Patrimonio Familiar, aquélla afectará la totalidad de los mismos y se realizará de forma que se cumplan las condiciones establecidas en esta ley.

Del incumplimiento del titular

Artículo 82.—Cuando en virtud de expediente en que se haya oído al interesado, se estableciere que el titular de un Patrimonio Familiar ha contravenido alguno de los preceptos fundamentales de la presente ley, o incumplido sus deberes primordiales de familia; el Instituto procederá a su expropiación a fin de adjudicar el Patrimonio Familiar a otro cultivador.

Tendrá derecho preferente a dicha adjudicación la persona que en defecto del expropiado hubiere sido llamada a suceder al titular del Patrimonio Familiar, salvo que de cualquier modo hubiese coadyuvado a la contravención.

Ayuda técnica, financiera y exenciones

Artículo 83.—El Instituto suministrará ayuda y orientación técnica a los propietarios de los Patrimonios Familiares proporcionándoles, con preferencia:

a) Servicios de mecanización agrícola, aperos y útiles;

b) Servicios de conservación de suelos, reforestación y sanidad vegetal;

c) Semillas y plantas apropiadas a la calidad y condiciones de los terrenos que constituyan el Patrimonio;

d) Sementales de toda especie o servicio de monta;

e) Planes y proyectos para irrigación, drenaje y defensa de inundaciones; y,

f) Asesoría en materia agropecuaria y material de instrucción.

Artículo 84.—Todas las dependencias del Estado, municipalidades e instituciones autónomas, cooperarán con el Instituto a fin de suministrar la ayuda antes indicada.

Artículo 85.—Quienes utilicen la ayuda técnica a que se refiere esta ley, deberán cubrir

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

el costo de los servicios y suministros, para lo cual se les dará las facilidades de pago compatibles con su capacidad económica. El Instituto, queda facultado para disponer que tal ayuda se preste con carácter gratuito.

Artículo 86.—El Instituto Nacional de Transformación Agraria mantendrá con el Banco Nacional Agrario la más estrecha coordinación para prestar la ayuda financiera necesaria a los propietarios de Patrimonios Familiares y pequeños agricultores que contempla el Decreto 994 (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario).

Para que los préstamos produzcan resultados satisfactorios se sujetarán al sistema de crédito supervisado en la medida que este sistema convenga y pueda aplicarse. Para este efecto el Banco Nacional Agrario adoptará un régimen de garantías con carácter de excepción a lo prescrito en el artículo 89 de la Ley de Bancos y emitirá el reglamento y demás disposiciones que fueren necesarias. El régimen de garantías y la reglamentación que se adopte, tendrá en cuenta los fines de fomento y protección a los Patrimonios Familiares y pequeños agricultores que contempla el Decreto 994 (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario), y deberán ser aprobados por la Junta Monetaria.

Para la mejor realización de los fines indicados, anualmente, en el Presupuesto de la Nación se asignarán al Banco Nacional Agrario recursos suficientes, de conformidad con el plan de trabajo previsto por el Instituto Nacional de Transformación Agraria. El Banco Nacional Agrario centralizará todos los programas de asistencia crediticia destinada a sus sujetos de crédito, ya sean programas propios del país o provenientes de ayuda financiera externa.

Artículo 87.—El Banco Nacional Agrario dentro de su plan anual de realización destinará los fondos indicados en el artículo anterior, así como el porcentaje de fondos propios que juzgue conveniente, para otorgar créditos a mediano o largo plazo a los propietarios de Patrimonios Familiares, con el fin de que éstos puedan establecer las mejoras útiles convenientes.

Artículo 88.—Quedan exentos del impuesto de papel sellado y timbres, siempre que su monto no exceda de quinientos quetzales, todos los contratos por crédito que conceda el Banco Na-

cional Agrario, así como la novación, prórroga y cancelación de los mismos.

Artículo 89.—Cuando los contratos a que se refiere el artículo que antecede, no sean mayores de quinientos quetzales, los honorarios del Registro de la Propiedad Inmueble se cobrarán reducidos al cincuenta por ciento del arancel respectivo. En cuanto a los honorarios por la autorización de las escrituras, se estará a lo que preceptúa el inciso a) del artículo 109 del Código de Notariado.

Artículo 90.—Los pagarés a favor del Banco Nacional Agrario, por crédito con garantía personal hasta por quinientos quetzales, podrán otorgarse en formularios impresos según la minuta que apruebe la Junta Directiva de la Institución. Esta clase de pagarés no requerirá de autenticidad notarial ni de reconocimiento posterior, y serán firmados por el deudor o fiador si lo hubiere, dos testigos idóneos y constituirán título ejecutivo. Si los obligados no supieren firmar, lo harán a su ruego, otras personas, dejando aquéllos su impresión digital del pulgar derecho.

Artículo 91.—El Banco Nacional Agrario, procurará facilitar a los propietarios de Patrimonios Familiares, la obtención de sus créditos, mediante la apertura de agencias o destacando agentes móviles en las zonas o regiones, donde el Instituto hubiese establecido Patrimonios Familiares.

Artículo 92.—Los bienes raíces integrantes de Patrimonios Familiares quedan exentos del pago de cualquier impuesto directo mientras estén sujetos al régimen de la presente ley.

Sucesión hereditaria

Artículo 93.—En caso de fallecimiento del titular de un Patrimonio Familiar los herederos legales tendrán iguales derechos y obligaciones en el fundo que lo constituye. Para los efectos precedentes son herederos del causante, la esposa o concubina del mismo y sus descendientes directos en primer grado, cuyos requisitos deberán acreditar con los atestados correspondientes ante el Instituto.

Artículo 94.—Siendo el Patrimonio Familiar indivisible, los herederos legales por decisión

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

mayoritaria designarán a la persona que deba continuar con la dirección del mismo y la forma en que constituirán la comunidad, todo lo cual debe hacerse con la asesoría y aprobación del Instituto.

Artículo 95.—Si la finca que constituye un Patrimonio Familiar fuere de mayor extensión a la mínima exigida por la presente ley, el Instituto podrá autorizar la división del mismo entre los herederos legales, siempre y cuando las extensiones fraccionadas tengan un área no menor de veinte hectáreas y por lo tanto puedan constituir Patrimonios Familiares independientes.

Artículo 96.—En el caso de no existir herederos legales del causante, los bienes que constituyen el Patrimonio Familiar volverán a ser propiedad del Instituto y éste podrá transferirlos a otra persona que llene los requisitos exigidos por esta ley.

Constitución de patrimonios por los particulares

Artículo 97.—Todo propietario de una empresa agraria que reúna los requisitos exigidos en esta ley para los Patrimonios Familiares, podrá constituir un Patrimonio Familiar.

Si el propietario tuviese tierras en extensión superior, podrá agrupar las necesarias para la creación de un Patrimonio Familiar. Asimismo podrá crear más de un Patrimonio Familiar, pero en este supuesto, sólo podrá conservar uno, cediendo los restantes a los herederos legales si los tuviere o a terceros.

Si el agricultor fuese propietario de tierras, pero su extensión no fuere suficiente para poder constituir un Patrimonio Familiar y deseara crearlo, gozará de preferencia para obtener del Banco Nacional Agrario el crédito necesario para la adquisición de las tierras que le faltan, o de su vivienda, siempre que el valor del disponible rebase el cincuenta por ciento de lo previsto para el Patrimonio Familiar.

Artículo 98.—El Patrimonio Familiar se constituirá por documento público, previa autorización del Instituto, y se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble. Los bienes que se aporten deberán estar libres de carga o gravamen a no ser que el Instituto estimare que

los existentes no se oponen a los fines perseguidos.

Artículo 99.—Una vez constituido un Patrimonio Familiar, quedará sometido a la regulación establecida en la presente ley.

Artículo 100.—Cualquier propietario de fincas rústicas que desee hacer donación o trabajadores agrícolas, mozos colonos o campesinos, de Patrimonios Familiares, se presentará ante la Presidencia del Instituto, expresando su propósito e indicando los datos necesarios. Si la oferta se hiciere verbalmente, se levantará acta detallada. Estas donaciones tendrán carácter irrevocable.

Artículo 101.—Si el Instituto estimare que el propósito es beneficioso, proporcionará el auxilio técnico gratuito para que se realice el proyecto de parcelación y planos correspondientes y se procederá a adjudicar los Patrimonios Familiares en la forma y a las personas que con el donante se conviniere.

Artículo 102.—Será condición precisa para poder hacer la cesión, que los inmuebles se encuentren libres de gravámenes, anotaciones o limitaciones, salvo las servidumbres legalmente constituidas y las que siendo convenientes se establezcan en beneficio de los Patrimonios Familiares. Ello no obstante, si existiese alguna carga, el Instituto podrá autorizar la cesión si considera que no se opone a los fines perseguidos.

Artículo 103.—Las escrituras traslativas de dominio de los Patrimonios Familiares, podrán ser otorgadas directamente a favor de los beneficiarios o si el propietario lo prefiere, el inmueble o inmuebles se inscribirán previamente a favor del Instituto para que sea éste quien oportunamente otorgue las correspondientes escrituras. Las escrituras serán autorizadas por el Escribano de Gobierno o por el notario que elija el donante, quien en este último caso, pagará los honorarios respectivos.

De los Patrimonios Familiares creados por el Estado

Artículo 104.—El Estado asume la tarea de crear Patrimonios Familiares para su cesión a

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

campesinos guatemaltecos, en condiciones tales de precio y pago, que resulte posible su adquisición para quienes no gozan de otro patrimonio que el de su propio trabajo. Con este objeto, el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá disponer de las fincas y bienes nacionales, de los excesos, de los ejidos y baldíos, propiedad de la nación, de las tierras que reciba por donación, de las que expropie de acuerdo con la ley y regulen sus actuaciones, así como aquellas que adquiriera por compra voluntaria.

Para poder ser beneficiario de su Patrimonio Familiar, creado por el Estado, se requerirá:

a) Ser guatemalteco de los comprendidos en los incisos 19 y 39, del artículo 69, de la Constitución de la República, varón mayor de 18 años y menor de 60. Se exceptúa el caso de emigrantes especializados en determinados cultivos o técnicos agrícolas, ganaderos o forestales traídos por el propio Estado, con el propósito de colonizar zonas de la República;

b) Ser física y mentalmente capaz; y,

c) No ser propietario de bienes raíces ni ejercer actividad comercial, industrial, minera o profesional que le permita una subsistencia decorosa para él y sus familiares.

Los mayores de 60 años, podrán ser beneficiarios, siempre que tengan por lo menos un hijo menor de edad, pero capaz de trabajar la parcela o lote.

Artículo 105.—Las diferencias de raza, religión o de otra naturaleza no impedirán la adjudicación de Patrimonios, siempre que el solicitante reúna los requisitos legales.

Únicamente podrá adjudicarse un Patrimonio a cada persona individual, no obstante lo cual, el beneficiario podrá adquirir por sí mismo, sin ayuda del Instituto, obras tierras o bienes que no se integrarán en el Patrimonio Familiar.

Artículo 106.—Serán preferidas las personas en que concurra el mayor número de las siguientes condiciones:

a) Tener conocimiento o experiencia agrícola o ganadera;

b) Residir en el lugar o ser vecino del terreno en que está situado el inmueble que fuese objeto de parcelación en Patrimonios Familiares;

c) Tener residencia habitual en el campo;

d) Tener familia que dependa económicamente del solicitante, concediendo preferencia a quien tenga mayor número de hijos menores de edad; y,

e) Poseer el hogar familiar o útiles de labranza, semovientes u otros elementos apropiados para la explotación de la tierra.

Precio y pago

Artículo 107.—El precio del Patrimonio será fijado por el Instituto. Si las tierras procediesen de donaciones, excesos o propiedad de la Nación, el precio se fijará por comparación con el de fincas análogas referido al momento de la adjudicación, salvo que por circunstancias especiales del momento de los adjudicatarios, el Instituto estimase conveniente reducir el precio. Esta reducción en ningún caso podrá ser superior al 40%.

Sobre el valor de la tierra se sumará el del hogar y el de los demás elementos, calculados a precio de costo, sin computar lo que aporte el beneficiario.

Artículo 108.—El beneficiario deberá, pagar el precio de la siguiente manera:

a) El correspondiente a los bienes raíces, y hogar, el 10% al contado y el resto en 20 anualidades iguales. Si aportase el hogar familiar, otras tierras o ganado o elemento de trabajo, el valor de esta aportación se computará a efectos del 10%; y,

b) El ganado de renta o trabajo y demás elementos de producción tales como semillas, abonos u otros similares, que no sean aportados por el titular, en tres anualidades iguales.

Las sumas aplazadas no devengarán interés en ningún caso.

El adjudicatario podrá efectuar el pago antes del plazo, hacer abonos mayores de los convenios o usar otras formas de pago que sean aceptadas por el Instituto, a fin de cumplir sus

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

obligaciones en el menor tiempo, teniendo derecho en tal caso a su descuento del 10% del saldo deudor.

En caso de calamidad pública, pérdida de cosecha u otras causas debidamente justificadas a juicio del Instituto, se podrá aplazar el cobro de la anualidad correspondiente en todo o en parte, retrasándose el reintegro de lo diferido al plazo que se fije.

De las solicitudes

Artículo 109.—Los campesinos interesados en obtener Patrimonios Familiares, dirigirán sus solicitudes por escrito a los alcaldes municipales; en papel simple.

Para facilitar estas peticiones, el Instituto proporcionará formularios impresos con los datos estrictamente necesarios. Las secretarías Municipales atenderán gratuitamente a las personas que carezcan de la preparación necesaria para formular por sí mismas las solicitudes.

Artículo 110.—Las Municipalidades están obligadas a suministrar la información que soliciten las personas interesadas en adquirir tierras y a extender las certificaciones indispensables acreditativas de las condiciones exigidas por esta ley. Dichas certificaciones se extenderán en papel simple y en forma gratuita, salvo las de Registro Civil.

Artículo 111.—Los alcaldes municipales remitirán las solicitudes al Instituto, acompañadas de los documentos que justifiquen si el interesado reúne los requisitos exigidos en esta ley, para poder ser beneficiarios de un Patrimonio Familiar.

El Instituto facilitará a los solicitantes las facilidades de acceso y la información necesaria para que puedan comprobar por sí mismos las condiciones del Patrimonio Familiar en cuya adjudicación se interesen.

Obligaciones del adjudicatario

Artículo 112.—Durante el periodo de acceso a la propiedad del Patrimonio Familiar, el beneficiario cultivará directa y personalmente la parcela asistido de su familia y en cuanto a los cultivos se atenderá inexcusablemente a las normas e instrucciones que reciba del Servicio Téc-

nico del Instituto. En todo caso se evitará el monocultivo.

Artículo 113.—El beneficiario no podrá talar árboles de la parcela ni introducirle mejoras útiles sin la debida autorización.

Los caminos divisorios deben ser conservados por los concesionarios de las parcelas que lindan con ellos en proporción a sus respectivos frentes.

Si así no lo hicieren el Instituto dispondrá lo conveniente para las sucesivas reparaciones, cargando en cuenta a cada concesionario la parte correspondiente. Asimismo el beneficiario tendrá obligación de conservar las mejoras útiles de la parcela y el hogar familiar.

Estos gastos serán saldados por los beneficiarios al satisfacer la siguiente anualidad y su falta de pago será considerada como de la anualidad citada.

De la pérdida de los derechos

Artículo 114.—Son causas que determinan la pérdida del derecho al Patrimonio Familiar, las siguientes:

a) Abandonar voluntariamente el cultivo del Patrimonio Familiar, sin causa justificada o ausentarse indefinidamente del hogar familiar;

b) Destinar la tierra o el hogar familiar a uso distinto del que justificó su adjudicación;

c) Observar mala conducta poniendo en peligro la convivencia pacífica con sus vecinos;

d) Infringir las normas de cultivo o aprovechamiento, desobedeciendo las instrucciones técnicas recibidas; y,

e) Faltar al pago de una amortización cualquiera.

En estos supuestos, el adjudicatario perderá las mejoras que hubiese realizado y el Instituto le reintegrará las sumas abonadas en concepto de amortización del valor del Patrimonio Familiar, con derecho a descontar un diez por ciento de la cantidad resultante, si la pérdida del derecho obedeciese a las causas determinadas en los apartados a), b) y c).

Artículo 115.—El Instituto, previa audiencia del interesado, calificará discrecionalmente la

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

causa o causas que dieran lugar a la pérdida del derecho. La resolución en que se declare tal pérdida será notificada al adjudicatario, excepto el caso del inciso a) del artículo anterior en que el Instituto comprobará el abandono con audiencia y noticia del síndico de la Municipalidad jurisdiccional respectiva.

Artículo 116.—No obstante lo dispuesto anteriormente cualquier hijo del adjudicatario que reuniese los requisitos exigidos, tiene derecho a pedir se le adjudique el Patrimonio Familiar, siempre que hubiese trabajado habitualmente en él y se comprometiese a cumplir las obligaciones establecidas.

Artículo 117.—Cuando el beneficiario falleciere sin haber obtenido el título definitivo de propiedad, se adjudicará éste, de acuerdo con lo establecido en esta ley para la sucesión en el Patrimonio Familiar.

De la concesión de los títulos

Artículo 118.—Tan pronto como el beneficiario satisfaga totalmente el precio en que hubiese sido valorado el Patrimonio Familiar, se extenderá a su favor el título de propiedad del mismo.

El título definitivo de propiedad será inscrito en el Registro de la Propiedad Inmueble y en él constará el acuerdo de la concesión, plano, linderos, descripción, extensión, valoración, edificios y parcelas que comprenda y cuantos datos estime oportunos para la absoluta identificación de los bienes raíces que integran el Patrimonio Familiar.

Los títulos serán firmados por el Presidente del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 119.—Para subsanar los errores u omisiones cometidos en la adjudicación, que se refieran a los nombres y apellidos de los adjudicatarios, extensiones, linderos y demás datos de nomenclatura o identificación de las parcelas o cualquier otra circunstancia que por razón de oficio o a solicitud de los interesados hiciere necesaria la justificación, el Presidente del Instituto hará la aclaración en escritura pública, que será inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble, anotándose el asiento de la primera inscripción del título. Si se tratase

de permuta de parcelas o lotes para mejorar su distribución y aprovechamiento, los interesados harán constar dicha permuta en escritura pública, en la que se insertará la autorización del Instituto, inscribiéndose en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 120.—En caso de que algún adjudicatario renuncie al derecho al Patrimonio Familiar, el Instituto, previa comprobación y calificación de la causa, adjudicará éste a otro campesino que reúna los requisitos exigidos en esta ley.

Artículo 121.—El Instituto prestará a los adjudicatarios de Patrimonios Familiares la misma asistencia técnica y financiera, así como las exenciones que se establecen en la presente ley.

Artículo 122.—El Registro de la Propiedad Inmueble en las operaciones a que se refiere este Capítulo, percibirá del Instituto el cincuenta por ciento de los honorarios que conforme al arancel vigente le corresponden. Todos los actos y contratos a que aquí se refiere este Capítulo y en los que intervenga el Instituto, serán autorizados por el Escribano del Gobierno y no causarán ningún pago de honorarios ni otros gastos.

Artículo 123.—Los contratos en que se haga constar los traspasos de tierras o viviendas a que se contrae esta ley, están exentos del pago del impuesto de donación, alcabala, papel sellado y timbres.

De la entrega de parcelas de tierras sin constituir Patrimonios Familiares

Artículo 124.—Los terrenos de que pueda disponer el Instituto y que por su extensión, situación próxima a centros urbanos o cualquiera otra circunstancia no sean apropiados para el establecimiento de Patrimonios Familiares, podrán ser destinados por el Instituto para la entrega a campesinos en lotes de menor extensión a la señalada para los Patrimonios Familiares. Tal autorización deberá ser extendida con carácter de excepción.

Artículo 125.—La extensión superficial de estos lotes será determinada por el Instituto.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 126.—Los requisitos para adquirir estos lotes de tierras, así como las restantes condiciones y beneficios, se registrarán por las disposiciones contenidas en la presente ley y los beneficiarios podrán gozar de la ayuda técnica y financiera que en la misma se establece.

Artículo 127.—Los particulares que lo deseen podrán asimismo realizar parcelaciones en sus fincas para cederlas a campesinos, en lotes de superficie inferior a la que correspondería a un Patrimonio Familiar. Estas parcelaciones deberán ser autorizadas por el Instituto, quien podrá convenir con el propietario, la modificación de aquellas condiciones que puedan dificultar la adquisición.

Disposiciones finales

Artículo 128.—Las instituciones del Estado encargadas de resolver el problema de la vivienda, colaborarán con el Instituto a fin de dotar del hogar familiar a los adquirientes de Patrimonios Familiares o de parcelas, de conformidad con las leyes respectivas.

Artículo 129.—Todos los fondos provenientes de las amortizaciones del precio de los Patrimonios Familiares o de las parcelas, así como cualquier otro ingreso que se obtuviere por aplicación de esta ley, ingresará al fondo común. El cincuenta por ciento del total de estos ingresos será entregado al Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 130.—El Instituto dispondrá el establecimiento de Patrimonios Familiares, cuando en una misma jurisdicción municipal puedan constituirse 20 o más de éstos. Esta limitación no rige para aquellos casos en que la constitución de Patrimonios Familiares provenga de convenio con particulares.

Artículo 131.—El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social proporcionará a los adjudicatarios de Patrimonios Familiares o de parcelas o lotes adquiridos en aplicación de esta ley, los beneficios que está llamado a prestar. Para este efecto, someterá previamente a la aprobación del Ejecutivo, el plan o planes que sean necesarios para la extensión de sus beneficios a dichos adjudicatarios.

Artículo 132.—El Banco Nacional Agrario, otorgará créditos a mediano y largo plazo a las personas individuales que carecieren de tierras o la tengan en extensión menor de cuarenta y cinco hectáreas, y estén interesadas en adquirir, con fines de explotación agrícola y ganadera, fincas rústicas de pequeña o mediana extensión. Se entenderá por fincas de mediana extensión las superficie superior a cuarenta y cinco hectáreas e inferior a doscientas veinticinco.

Para la concesión de estos créditos, será requisito necesario el dictamen favorable del Instituto. Con base en dicho dictamen, el experto del Banco fijará el precio justo que pueda pagarse y de cuyo monto no podrá exceder el crédito. El beneficiario de esta clase de préstamos podrá constituir o no, con la tierra que adquiera, Patrimonios Familiares, pero en todo caso tendrá que cultivar la finca adquirida directamente. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a que se considere vencido y exigible el préstamo. Estos préstamos gozarán de las mismas ventajas y exenciones establecidas para los que se concedan a los adjudicatarios del Patrimonio Familiar.

Artículo 133.—Las personas que habiendo solicitado terrenos los ocupen antes de que pudieran serles adjudicados conforme a las disposiciones de esta ley, perderán todo derecho a la adjudicación, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales en que incurran.

CAPÍTULO V

Régimen especial para fincas rústicas propiedad de la Nación

Artículo 134.—Las fincas propiedad de la Nación que no sean destinadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria, a Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas, podrán ser explotadas:

- a) Dándolas en arrendamiento, en forma total o parcial, a particulares; y,
- b) Organizando sociedades accionadas, con la participación del Estado y de personas individuales o colectivas, o de ambas.

Cuando así convenga a los intereses del país, el Ejecutivo podrá también disponer la venta

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de fincas en forma total o en fracciones. En el caso especial de que personas particulares solicitaren en todo o en parte la adquisición de fincas cultivadas o terrenos incultivados de propiedad de la Nación, para el desarrollo de cualquier industria, el Ejecutivo podrá acordar su enajenación a favor de los interesados. En este caso, el precio que se fije será pagado en acciones, de la empresa de que se trate o en dinero efectivo, a elección del Estado.

Además podrá permutar, total o parcialmente, fincas cultivadas de la Nación por terrenos de particulares, cuya ubicación y condiciones permitan establecer Zonas de Desarrollo Agrario o lotificaciones rústicas.

Las permutas podrán efectuarse también, por terrenos de propiedad particular que el Ejecutivo disponga adquirir para la construcción de colonias y de viviendas destinadas a familias de escasos recursos y otros fines de utilidad pública o social.

Artículo 135.—Las sociedades accionadas para la explotación de determinadas fincas nacionales, podrán constituirse a iniciativa del Ejecutivo o a solicitud de personas interesadas en formarlas.

Artículo 136.—El Estado podrá reservarse hasta el 49% de las acciones y el resto será adquirido por particulares mediante pago al contado, o en la forma que se estipule en la escritura de constitución de la sociedad.

Artículo 137.—En la constitución de toda sociedad anónima que se establezca de conformidad con esta ley, se consignará la obligación para el Estado de destinar un mínimo del 10% de sus utilidades para distribuirse entre los trabajadores permanentes de la empresa. Este porcentaje podrá ser aumentado en atención a las utilidades anuales que perciba el Estado, tomando en cuenta una justa valoración de los esfuerzos de los trabajadores.

Artículo 138.—Cuando el Ejecutivo, para cumplir las disposiciones de los artículos 19, 117, 212 y 216 de la Constitución de la República, proceda en materia agraria o con fines de desarrollo económico o social a disponer de los bienes inmuebles de la Nación deberán proceder en la forma siguiente.

En caso de venta:

a) Las fincas destinadas a la venta, serán clasificadas previamente de conformidad con lo que determina el respectivo Reglamento, y en cada caso se dictará acuerdo emitido por conducto del Ministerio de Gobernación;

b) Toda finca cuya enajenación se acuerde será valuada por expertos designados por dos instituciones bancarias, una estatal y otra privada. En los peritajes, se harán constar circunstancialmente las razones para determinar los precios. Si el dictamen de los valuadores discrepare sustancialmente, resolverá un tercero designado por la Corte Suprema de Justicia;

c) Valuada la finca se publicarán avisos anunciando su venta. Estos contendrán el número de inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble, las colindancias actuales, el monto del avalúo y demás datos que se consideren pertinentes. Los avisos se publicarán en el *Diario Oficial*, y por lo menos en uno de los de mayor circulación, por 3 veces con intervalo no menor de 2 días entre cada edicto;

d) Dentro de los tres días siguientes al de la última publicación, la dependencia que en los avisos se designe hará la calificación de los postores, previa citación de los mismos. Esta diligencia será pública;

e) Sólo podrán intervenir como postores:

1) Los guatemaltecos comprendidos en el artículo 69 de la Constitución.

2) Las sociedades cuyo capital en el 5% o más pertenezcan a guatemaltecos citados en el numeral anterior.

3) Las cooperativas constituidas por guatemaltecos naturales.

f) No podrán intervenir como postores;

1) El Presidente de la República y sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

2) Los Ministros de Estado, Diputados y sus parientes dentro de los mismos grados.

3) Los altos funcionarios públicos que el Reglamento determine y sus parientes dentro de los mismos grados.

4) Los jefes del Ejército que estuvieren desempeñando un alto cargo militar o civil y sus parientes dentro de los mismos grados.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

5) Todos los que por cualquier concepto intervengan en el avalúo o en la venta del inmueble y sus parientes dentro de los mismos grados.

6) Los guatemaltecos propietarios de fincas rústicas con valor declarado en la Matrícula Fiscal mayor de 20,000.00 quetzales, y las sociedades con fincas rústicas declaradas en la Matrícula fiscal con valor mayor de 50,000.00 quetzales.

7) Las sociedades anónimas cuyo capital esté distribuido en acciones al portador.

8) Las personas que hayan sufrido condena por delito contra la propiedad.

9) Quienes estén en mora con la Hacienda Pública;

g) Para ser admitido como postor, deberá acompañarse a la solicitud certificación extendida por la Dirección General de Rentas, en que consten los bienes raíces de pertenencia del solicitante, si los tuviere. Estas solicitudes deberán llenar, además, los requisitos establecidos en el respectivo reglamento;

h) Los que hayan sido aceptados como postores, de acuerdo con los incisos precedentes, depositarán en la Tesorería Nacional, el 10% de la base fijada en el avalúo previamente;

i) Del expediente se dará cuenta al Ministerio de Gobernación, a efecto de que por acuerdo gubernativo, sea aprobada la propuesta que el Ejecutivo considere más conveniente y las condiciones en que la venta deberá llevarse a cabo conforme a sus facultades discrecionales;

j) Una vez consumada la venta, se entregará a los interesados que no hubieren sido adjudicatarios el depósito que hayan hecho, para cuyo efecto se librará la correspondiente orden a la Tesorería Nacional;

k) El saldo pendiente para completar el precio total del inmueble, será reconocido en la propia escritura traslativa de dominio, con primera hipoteca del inmueble de que se trate, y pagadero en diez anualidades, iguales y sucesivas con intereses del 6% anual;

l) Dentro del término de diez años a contar de la fecha de la adjudicación, no podrán

los adjudicatarios o sus herederos y legatarios, enajenar por ningún título los bienes adquiridos, salvo que obtengan autorización del Estado, quien se reserva el derecho de tanteo; y,

m) El Estado estará obligado a la evicción y saneamiento en los mismos casos que establece el Código Civil respecto de los particulares entre sí, debiendo en caso del litis, salir a la defensa el Ministerio Público.

En caso de permuta o arrendamiento:

I. La solicitud del interesado o la iniciativa del Ejecutivo, se publicarán en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, por dos veces dentro del término de 15 días, con el fin de dar oportunidad a quienes se interesen en proponer condiciones más favorables que las publicadas.

II. Pasado el término de 10 días después de la última publicación, el Consejo Nacional de Transformación Agraria, emitirá dictamen sobre las propuestas presentadas.

III. Avalúo por expertos de conformidad con lo establecido para el caso de venta.

Cumplidos los requisitos anteriores, el Ejecutivo por conducto del Ministerio de Gobernación, emitirá acuerdo que contenga:

1) Las consideraciones que establezcan la necesidad de realizar la operación y el provecho que de ella resulte.

2) Descripción precisa del inmueble motivo de la operación y, en su caso, el que se adquiera en cambio.

3) Fijación de la renta, plazo y demás estipulaciones y la forma en que deben ingresar al tesoro nacional los valores respectivos.

El plazo de arrendamiento se fijará de acuerdo con la índole del cultivo a que la finca haya de destinarse, pero en ningún caso excederá de 10 años y el inmueble no podrá ser subarrendado sin previa autorización del Ejecutivo.

Cuando se trate de permutar fincas de la nación, serán aplicables las limitaciones contenidas en los numerales 1, 2, 3, 4 y 5 del inciso f) del presente artículo.

Si la enajenación se refiere a fincas rústicas nacionales que se destinen a la construcción de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

viviendas baratas y de colonias para trabajadores, no serán aplicables las disposiciones a que se refiere la presente ley. Un reglamento regulará esta materia.

Artículo 139.—Será condición precisa en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas propiedad de la nación, que los arrendatarios se comprometan a otorgar a los trabajadores permanentes del inmueble una participación no menor del 10% de las utilidades.

Artículo 140.—El Instituto Nacional de Transformación Agraria, bajo su responsabilidad, cuidará:

a) De que en los contratos de arrendamiento de fincas rústicas, propiedad de la nación, se incluya el inventario respectivo, con especificación de la maquinaria, útiles, enseres, semovientes y demás bienes que se entreguen al arrendatario; y,

b) De que, al vencimiento del contrato, se haga la devolución específica de los bienes, en el mismo estado en que hubieren sido recibidos, salvo el deterioro consiguiente a su uso racional.

Artículo 141.—Las fincas nacionales cuya explotación no se lleve a cabo en alguna de las formas que establece este capítulo, continuarán a cargo del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

CAPÍTULO VI

ARRENDAMIENTOS

Artículo 142.—Los propietarios que concedan tierras en arrendamiento a campesinos, no podrán cobrar una renta mayor del 6% en efectivo o en especie, de la producción total del cultivo por cosecha.

Artículo 143.—Es de libre contratación el arrendamiento de las tierras de regadío o de calidades especiales para cosechas de mayor rendimiento económico, circunstancias que serán calificadas por el Instituto Nacional de Transformación Agraria en caso de que al respecto surgiera alguna duda.

Artículo 144.—Los contratos de arrendamiento que se otorguen a favor de campesinos, directamente por los propietarios o sus representantes legales, se harán constar en forma escrita y por triplicado. El dueño hará registrar en la respectiva alcaldía el original, el cual quedará archivado en el mismo despacho, entregará el duplicado al arrendatario y reservará para sí el otro ejemplar. Estos contratos que podrán ser impresos, se ajustarán a la minuta que apruebe el Instituto Nacional de Transformación Agraria, el cual los distribuirá sin costo alguno por medio de las alcaldías municipales.

Artículo 145.—El contrato de arrendamiento de las tierras que indica esta ley, podrá autorizarse por medio de acta suscrita ante el respectivo alcalde municipal o bien en documento legalizado o autorizado por Notario Público.

Artículo 146.—Los propietarios de fincas rústicas están en la obligación de proporcionar, gratuitamente a sus trabajadores colonos la superficie de tierra, según costumbre establecida, para las siembras de temporadas. Se exceptúan a los dueños de parcelas o lotes.

CAPÍTULO VII

BIENES DE LA NACIÓN

Artículo 147.—Además de los bienes rústicos que enumera el Código civil, pertenecen a la nación los excesos que resulten de los terrenos de propiedad particular, cuando sean sometidos a medida o remedida.

Artículo 148.—Es transmisible, con sujeción a los requisitos que determine la ley y siempre que no deba emplearse en caminos, nuevas poblaciones, puertos, arsenales, plazas, jardines, parques o a cualquier otro uso público, la propiedad que la nación tiene sobre las siguientes tierras:

a) Las que habiendo sido de propiedad o posesión particular queden vacantes;

b) Las de uso público, cuando dejen de serlo por virtud de ley o acuerdo gubernativo;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

c) Las que forman parte del patrimonio del Estado y las que adquiera por cualquier título, cuando así se disponga de acuerdo con la ley; y,

d) Los excesos de los inmuebles de propiedad particular.

Artículo 149.—Los terrenos que pertenecen a la nación únicamente podrán ser enajenados en forma gratuita a las municipalidades e instituciones del Estado y a las nuevas poblaciones que se establezcan por acuerdo gubernativo. Sin embargo, cuando se trate de asociaciones de carácter particular que persigan fines benéficos, sí podrán adquirir gratuitamente bienes inmuebles de la nación, ya sean rústicos o urbanos.

Artículo 150.—En toda enajenación de bienes propiedad de la nación, a título oneroso, deben hacerse constar las siguientes condiciones:

a) Que la adjudicación se hace sin perjuicio de tercero;

b) Que la nación queda obligada al saneamiento y evicción en los términos que establece el Código civil, respecto a la venta a favor de particulares; y,

c) Que el adjudicatario no podrá reclamar por la diferencia de extensión que determina el respectivo título de propiedad.

En caso de litis, corresponde al Ministerio Público asumir la defensa: pero la nación en ningún caso quedará obligada a indemnizar costos o mejoras hechas en el inmueble.

En las adjudicaciones a título gratuito, se observarán las mismas condiciones, con la salvedad de que la nación no queda sujeta al saneamiento en caso de evicción.

Artículo 151.—Ningún título de propiedad otorga derecho a mayor extensión de terreno de la consignada en las inscripciones de dominio en el registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 152.—La venta, permuta, arrendamiento y demás contratos sobre bienes inmuebles de la nación, en lo que no estuviere regu-

lado por la presente ley, se regirán por lo que al respecto dispongan las leyes de Hacienda.

CAPÍTULO VIII

RESERVAS DE LA NACIÓN

Artículo 153.—La nación se reserva para usos públicos la zona marítimo-terrestre de las costas de la república, o sea una faja de tres kilómetros de ancho medidos desde las orillas superiores de los Océanos. Ningún particular, corporación o persona jurídica podrá adquirir propiedades en la extensión referida, que sólo se dará en arrendamiento o uso, por acuerdo del Organismo Ejecutivo.

Artículo 154.—La nación se reserva la propiedad de los terrenos en la extensión de doscientos metros de ancho medidos al rededor de las orillas de los lagos, de cien metros a cada lado de las riberas de los ríos navegables y de diez metros alrededor de las fuentes y manantiales de donde nacen las aguas que surten a las ciudades y poblaciones. Las reservas consignadas en este artículo son inalienables.

Artículo 155.—Los terrenos comprendidos dentro de los 15 kilómetros de ancho a lo largo de las fronteras, medidos desde la línea fronteriza al interior de la república, solamente podrán ser adquiridos en propiedad o poseídos por los guatemaltecos comprendidos en los incisos 19 y 39 del artículo 69 de la Constitución de la República y por las sociedades cuyo capital en el cincuentiuno por ciento o más pertenezca a guatemaltecos de estas mismas calidades.

Artículo 156.—La contravención a lo dispuesto en los tres artículos anteriores acarrea la nulidad ipso-jure de los actos o contratos respectivos; y, en consecuencia, los inmuebles objeto de los mismos volverán a propiedad de la nación, sin ningún otro requisito.

Artículo 157.—Se exceptúan de las disposiciones de este capítulo los derechos inscritos con anterioridad y los bienes urbanos, que sí podrán ser adquiridos y poseídos de conformidad con la ley.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO IX

TERRENOS BALDÍOS

Artículo 158.—Los terrenos baldíos serán localizados, medidos o inscritos en el Registro de la Propiedad Inmueble a favor de la nación, a fin de dedicarlos a zonas de desarrollo agrario o lotificaciones rústicas, en la forma que establece esta ley.

Artículo 159.—Para los efectos del artículo que antecede, el Instituto nombrará un ingeniero para que practique los trabajos topográficos correspondientes.

Artículo 160.—Con citación de los colindantes o sus representantes legales, el ingeniero nombrado practicará la medida y amojonamiento del terreno baldío, levantado el plano respectivo.

Artículo 161.—Si las operaciones topográficas practicadas por el ingeniero nombrado estuvieren ajustadas a la ley, previo el dictamen favorable del jefe de la sección de ingeniería del Instituto Nacional de Transformación Agraria, se dictará el acuerdo gubernativo que mande inscribir el terreno baldío a favor de la nación.

Artículo 162.—El Registro de la Propiedad Inmueble asentará la inscripción del acuerdo gubernativo a que se refiere el artículo anterior, que presentará el Instituto acompañado de los siguientes documentos:

- a) La resolución que mande medir el baldío;
- b) El resumen de las operaciones de medida;
- c). El dictamen favorable del jefe de la sección de ingeniería; y,
- d) Los planos respectivos.

Debidamente inscrito constituirá título de propiedad a favor de la nación.

Artículo 163.—En la adjudicación de los terrenos baldíos en propiedad o en alguna otra de las formas que determina esta ley, dará preferencia a los ocupantes del inmueble, siempre que reúnan los requisitos exigidos legalmente.

CAPÍTULO X

EXCESOS

Artículo 164.—La parte del terreno comprendida dentro de los linderos de una propiedad privada, que exceda a la extensión inscrita, será considerada como exceso para los efectos de esta ley. Los excesos deberán localizarse siempre en el lugar menos gravoso para el propietario.

Artículo 165.—Los excesos en fincas rústicas de propiedad particular pertenecen a la nación y se prohíbe titularlos supletoriamente o adquirirlos en forma distinta a la señalada en esta ley.

Artículo 166.—Los propietarios de fincas rústicas debidamente cultivadas, que posean una extensión mayor que la registrada, podrán inscribir el exceso a su favor gratuitamente, siempre que se cumplan las siguientes condiciones:

- a) Que los colindantes y el síndico municipal reconozcan y acepten como ciertos e incuestionables los linderos del inmueble;
- b) Que la posesión a título de dueño haya sido continua, pública, pacífica y de buena fe durante un período no menor de 10 años. Este extremo se acreditará mediante información testimonial, que se recibirá con citación del síndico municipal y los colindantes. La posesión de los causantes, siempre que haya tenido las calidades enumeradas anteriormente, podrá agregarse a la del solicitante; y,
- c) Que la finca constituya fuente de ingresos del poseedor.

Artículo 167.—Las diligencias a que se refiere el artículo anterior, se tramitarán ante la sección de tierras, y en caso de oposición, se procederá en la forma que prescriben los artículos correspondientes de esta ley.

Artículo 168.—Los excesos de fincas rústicas se adjudicarán por el precio que se fije mediante avalúo practicado por un experto valuador de cualquier institución bancaria del Estado, quien deberá tomar en cuenta el valor actual y efectivo del inmueble. Si el denunciante fuere persona distinta del poseedor del ex-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ceso, éste tendrá preferencia en la adjudicación, siempre que pague el precio y que abone al denunciante los gastos razonables y justificados que hubiere hecho con motivo de la denuncia.

Si el denunciante fuera persona distinta al poseedor se valuarán separadamente las tierras de las mejoras incorporadas, debiendo reconocerse al poseedor el valor de las mejoras por quien fuera designado adjudicatario.

Artículo 169.—Los excesos de fincas rústicas podrán adjudicarse a favor del poseedor, cualquiera que sea su extensión, siempre que la finca y los excesos estén totalmente cultivados, con las salvedades que establece esta ley. En caso contrario se limita a 10 por ciento de la extensión titulada, la cantidad de terreno que puede adquirirse por concepto de excesos.

Si adjudicado el 10 por ciento, quedase alguna fracción del exceso, no mayor de 15 hectáreas, esta fracción también podrá ser adjudicada al propietario en las mismas condiciones establecidas; si fuere mayor, deberá acotarse y deslindarse debidamente y se inscribirá como nueva finca a favor de la nación mediante acuerdo gubernativo.

Artículo 170.—Los propietarios de bienes urbanos que posean una extensión mayor que la registrada, podrán inscribir a su favor el exceso, en forma gratuita cuando no pasare del cincuenta por ciento del área inscrita, siempre que el inmueble tenga edificación y además concurren las condiciones establecidas en el artículo 166 de esta ley. En caso de que no exista ninguna edificación lo inscribible gratuitamente se reducirá al diez por ciento.

Cuando las fincas y sus excesos tengan una extensión no mayor de veinte hectáreas, no podrá denunciarse por terceros los excesos, los cuales se adjudicarán al poseedor dándosele facilidades para su adquisición.

Artículo 171.—Los excesos que sobrepasen del cincuenta por ciento o del diez por ciento en su caso, que fija el artículo anterior, se presume, salvo prueba en contrario, que pertenecen al Municipio de su ubicación, y mediante gestión de la Municipalidad, podrán acotarse e inscribirse a su nombre en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Sin embargo, el poseedor tendrá derecho a

adquirirlos por el precio que se fije mediante avalúo practicado en la forma que establece el artículo que corresponde de esta ley. Si el poseedor no ejercitare este derecho dentro del término de un año, a contar de la fecha en que los excesos se inscriban a favor de la Municipalidad, esta podrá pedir la posesión ante el juez de primera instancia jurisdiccional.

Artículo 172.—Las diligencias a que se contraen los dos artículos anterior, deberán seguirse ante las gobernaciones departamentales, que asumirán las atribuciones de la Sección de Tierras, en cuanto a bienes urbanos.

Artículo 173.—En los precios de adjudicación de excesos no se incluirán los gastos originados por el expediente, medida, revisión y expedición de títulos, que serán por cuenta del adjudicatario.

Artículo 174.—El expediente relativo a excesos de fincas rústicas deberá ser aprobado por acuerdo gubernativo, y para los efectos de la inscripción en el Registro de la Propiedad Inmueble el jefe de la sección de tierras expedirá por duplicado la certificación que corresponda, en la cual se insertará:

- a) La solicitud del interesado;
- b) Las operaciones de medida y revisión;
- c) La resolución gubernativa que apruebe la medida y decrete la adjudicación y expedición del título;
- d) El comprobante de pago de impuesto de alcabala; y,
- e) La constancia de haberse pagado el precio fijado en el acuerdo respectivo. El precio servirá de base para la declaración en la matrícula fiscal. En cada ejemplar, se acompañará el plano respectivo.

Artículo 175.—La aprobación del expediente e inscripción de los excesos de fincas urbanas se hará en la misma forma que establece el artículo anterior, extendiéndose las certificaciones por la gobernación respectiva. La constancia del pago de alcabala se omitirá cuando los excesos no sean mayores del diez por ciento del área inscrita.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO XI

PRESCRIPCIÓN

Artículo 176.—Pasados cinco años de la fecha en que se haya inscrito una adjudicación de acuerdo con esta ley, prescribirá el derecho a impugnarla y, en consecuencia, prescribirán también las obligaciones del Estado en cuanto al saneamiento por evicción.

Toda acción judicial que dentro de este término se promueva por terceros, alegando derechos de propiedad sobre las tierras adjudicadas por el Estado, deberán ventilarse con intervención del Ministerio Público, sin cuyo requisito el Estado no quedará sujeto a los que en ella se resuelva. La responsabilidad del Estado, en todo caso se limita a la cantidad que hubiere recibido por concepto del precio del inmueble.

Artículo 177.—Las medidas practicadas y aprobadas de conformidad con esta ley, establecen la extensión superficial de los inmuebles, y, en esa virtud, no podrá pedirse nueva medida ni denunciarse excesos, sino hasta pasados diez años de aprobadas las operaciones respectivas, a no ser que éstas acrediten la existencia.

CAPÍTULO XII

TERRENOS MUNICIPALES Y EJIDALES

Artículo 178.—Los terrenos de uso público pertenecientes a los Municipios, que se utilizan para caminos vecinales, plazas, calles y otras obras de aprovechamiento general, no pueden ser gravados ni enajenarse o cederse, a menos que por virtud de una ley o disposición gubernativa, dictada por razón de interés general, dejen de ser de uso público.

Artículo 179.—Los inmuebles rústicos que forman parte de los bienes patrimoniales del Municipio quedarán sujetos a las prescripciones de esta ley, pero, en su caso, no estarán afectos al impuesto sobre tierras ociosas. El Instituto Nacional de Transformación Agraria colaborará con las Municipalidades, a fin de que los terrenos ociosos que a ellas pertenezcan sean debidamente aprovechados.

Los ejidos que, no obstante la ayuda técnica proporcionada por el Ministerio de Agricultura, permanezcan ociosos, podrán ser expropiados para fines agrarios, después de tres años de vigencia de la presente ley.

Artículo 180.—No obstante lo preceptuado en el artículo que antecede, los inmuebles rústicos de propiedad municipal, previa autorización del Poder Ejecutivo, podrán ser explotados en la forma que establece el Capítulo correspondiente de esta ley, en todo lo que les fuere aplicable, inclusive su venta en pública subasta, total o parcialmente.

CAPÍTULO XIII

PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE EXCESOS

Artículo 181.—Además de los requisitos requeridos para toda solicitud, los escritos de denuncia de excesos, contendrán:

a) Declaración sobre si el inmueble a que corresponden los excesos pertenecen al denunciante o a un tercero;

b) Descripción y ubicación municipal y departamental del inmueble, linderos, extensión inscrita, medidas aproximadas de los excesos según el sistema métrico decimal, nombre de los colindantes, vías de comunicación y demás datos que lo identifiquen;

c) Nombres de dos testigos idóneos, vecinos y propietarios de inmuebles en la jurisdicción municipal donde estuvieren situados los excesos;

d) Si el inmueble fuere rústico, declaración sobre la extensión cultivada, frutos que produce y cultivo a que puede destinarse y, en su caso, razones por las cuales permanece ocioso; y,

e) Si fuere urbano, deberá indicarse si esta edificado y en que extensión.

Además se acompañará certificación de Registro de la Propiedad Inmueble, conteniendo las inscripciones de dominio vigentes y las que indiquen la extensión inscrita y linderos del inmueble.

Artículo 182.—Las solicitudes de denuncia de excesos deberán inscribirse en un registro espe-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cial, debiendo extenderse al interesado un recibo con los datos de identificación de la solicitud y especificación del día y la hora de entrega.

Gozará de prelación la solicitud que se presente con anterioridad y si el denunciante fuere distinto del poseedor de los excesos, éste, en cualquier estado del expediente y mientras no se haya dictado acuerdo de adjudicación, podrá hacer valer sus derechos de preferencia. En este caso no se extenderá el título de propiedad, mientras no se acredite el pago de los gastos razonables y justificados en que hubiere incurrido el denunciante con motivo de su gestión.

Artículo 183.—Ratificada la solicitud, se notificará a los colindantes y al Ministerio Público y, si el denunciante fuere un tercero, se mandará oír al propietario del inmueble a que correspondan los excesos, por el término de ocho días. Además se mandará fijar carteles en la Municipalidad y Gobernación jurisdiccionales. La solicitud se publicará tres veces, en el término de treinta días, en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación, si se editaren periódicos en el departamento donde el inmueble esté ubicado; la solicitud se publicará también por la Radio Nacional, no menos de cinco veces, dentro del término indicado.

Artículo 184.—El Jefe de la Sección de Tierras mandará recibir la información que se proponga, comisionando para el efecto al Alcalde del lugar donde el inmueble se encuentre ubicado. En todo caso los testigos deberán declarar sobre los siguientes puntos:

a) Si el solicitante ha poseído y posee a nombre propio, de manera legítima, continua, pública, pacífica y de buena fe, los excesos que pretenda adquirir o, en su caso, el nombre de la persona que los posee;

b) Si les consta la existencia de reclamación o litigio pendiente, en relación a los excesos denunciados;

c) Tiempo que el denunciante y sus antecesores hubieren poseído los excesos. Este extremo se limitará a los últimos diez años y,

d) Extensión aproximada de los excesos y nombres de los colindantes.

Artículo 185.—Hechas las publicaciones, se remitirá el expediente a la Municipalidad del lugar donde estuvieren ubicados los excesos, para que el alcalde reciba la información a que se refiere el artículo anterior y practique además inspección ocular a fin de establecer la existencia real e identificación de los excesos. En el acta respectiva deberá hacerse constar: el nombre del inmueble y de los excesos, si los hubiere; si uno y otros están cultivados y en que extensión, clase de cultivos, linderos y ubicación del inmueble y de los excesos.

Artículo 186.—Además, la Municipalidad deberá rendir informe aprobado en sesión, en haz de síndico, sobre los siguientes extremos:

a) Si en la jurisdicción, el solicitante es reputado como dueño de los excesos denunciados y tiempo que tenga de poseerlos;

b) Si los testigos examinados son vecinos y propietarios de bienes inmuebles en el Municipio;

c) Nombres y apellidos de los colindantes de los excesos y del inmueble a que éstos correspondan; y,

d) Cualesquiera otros datos de importancia, relativos al inmueble y sus excesos.

Artículo 187. Las diligencias prescritas en los dos artículos anteriores, deberán practicarse de oficio, dentro del término de quince días y no causarán honorarios.

Artículo 188. Si los datos suministrados por la Municipalidad fueren contrarios a la información producida por el solicitante, el Jefe de la Sección de Tierras concederá a éste el término de quince días para que rinda prueba en contrario.

Artículo 189. Cuando las formalidades a que se refieren los artículos precedentes, si el resultado de las diligencias fuere favorable al solicitante, el Jefe de la Sección de Tierras ordenará que se practique por el ingeniero que proponga el denunciante, la medida de los excesos denunciados. La medida deberá efectuarse dentro del término de tres meses, prorrogables a dos más, a solicitud del interesado.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 190.—El término que señala el artículo anterior y la prórroga, en su caso, serán continuos y comenzarán a contarse en la fecha en que se discierna el cargo al ingeniero. Si el ingeniero no cumpliera con hacer la medida y entregar su informe dentro del plazo indicado y su prórroga, se le impondrá una multa de cincuenta a doscientos quetzales, fijándosele un término no mayor de treinta días para que cumpla su cometido. Si en este último plazo no rindiera el informe, estará obligado a pagar daños y perjuicios y a devolver los honorarios que hubiere recibido, pudiendo el denunciante solicitar que se nombre a otro ingeniero que haga el trabajo.

Artículo 191.—Recibido el expediente de medida, que deberá ajustarse a la Ley Reglamentaria para trabajos de Agrimensura, el Jefe de la Sección de Tierras ordenará su revisión en la forma que establece el artículo 215 de esta Ley.

Artículo 192.—Cumplidas las formalidades a que se refieren los artículos anteriores y practicado el avalúo que indica el artículo 168 por cuenta del interesado, el expediente, con dictamen del Jefe de la Sección de Tierras sobre la procedencia de la solicitud, pasará al Ministerio de Gobernación para que se emita el acuerdo de aprobación y adjudicación que corresponda.

CAPÍTULO XIV

OPOSICIONES A LAS DENUNCIAS DE EXCESOS

Artículo 193.—Las oposiciones a las denuncias de excesos podrán ser de dos clases:

- a) De preferencia, fundadas en denuncia hecha con anterioridad; y,
- b) Las que se basen en derecho de propiedad o de posesión, sobre los excesos denunciados.

Ambas oposiciones se presentarán a la Sección de Tierras y serán admisibles mientras no se haya emitido el acuerdo de adjudicación que corresponda.

Artículo 194.—Los oponentes que se funden en derecho de propiedad sobre los terrenos de-

nunciados, deberán acompañar a su solicitud certificación del Registro de la Propiedad Inmueble que contenga las inscripciones de dominio vigente de las fincas respectivas, así como los demás documentos que puedan aducir para comprobar su derecho. Si el fundamento fuere derecho de posesión, el opositor deberá justificarlo por los medios de prueba que autoriza el Código de Enjuiciamiento Civil y Mercantil.

La Sección de Tierras, con vista de las justificaciones presentadas, suspenderá el curso del expediente y fijará el término de treinta días para que el opositor acuda a los tribunales de justicia.

Si venciere este plazo sin que se compruebe haberse presentado la demanda, se tendrá como renunciado la acción del opositor y la Sección de Tierras continuará las diligencias, sin más citarle ni oírle.

Artículo 195.—En cuanto a las oposiciones de preferencia, la Sección de Tierras fijará a las partes el término de quince días para que presenten sus pruebas. Vencido este plazo, el expediente pasará al Ministerio de Gobernación, para que resuelva a quién corresponde el derecho.

Artículo 196.—Si el denunciante de excesos en fincas rústicas fuere un tercero y el propietario hiciere oposición afirmando que no existen, podrá pedir que aquél preste garantía suficiente para responder los daños y perjuicios que, previa calificación por la Sección de Tierras, puedan ocasionarle. La garantía podrá consistir en fianza, hipoteca o depósito en efectivo, y deberá prestarse dentro del término de diez días a contar de la fecha en que se fije el monto de la misma; si la garantía no se otorgare dentro del plazo expresado, quedará sin efecto la denuncia.

Si al practicarse la medida, la denuncia resultare infundada, se hará efectiva la garantía a favor del propietario.

CAPÍTULO XV

SOBRE EL PAGO DE LOS EXCESOS

Artículo 197.—El precio de los excesos deberá ser pagado por el solicitante en la Tesorería

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Nacional, dentro del término de dos meses a contar de la fecha en que le fuere notificado el acuerdo de adjudicación, y de no hacerlo así perderá sus derechos a la misma.

Artículo 198.—Presentada la constancia de pago la Sección de Tierras ordenará el amojonamiento de los excesos, de conformidad con la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura. Practicado el amojonamiento, se extenderá el título inscribible, que deberá contener los requisitos que establece el artículo 150 de esta Ley. La Sección de Tierras dará aviso del traspaso, para la apertura de la matrícula fiscal que corresponda.

CAPÍTULO XVI

REQUISITO SOBRE MEDIDAS, REMEDIDAS, APEOS, DESLINDES Y DIVISIONES

Artículo 199.—La persona que desee practicar medidas, remedidas, divisiones, avivamientos de linderos, amojonamientos, apeos, o deslindes en inmuebles de su propiedad, deberá presentar solicitud a la Sección de Tierras, haciendo constar:

a) Nombre de la finca, ubicación exacta y datos relativos a su inscripción;

b) Clase de operación que solicita y nombre del ingeniero a quien propone para efectuarla; y,

c) Objeto de la operación.

En todo caso, deberá acompañar certificación del Registro de la Propiedad Inmueble, que contenga: Extensión del fundo, situación, linderos e inscripción de dominio vigentes.

Artículo 200.—La Sección de Tierras pondrá razón al pie de las solicitudes que se ajusten a los requisitos exigidos por el artículo anterior, haciendo constar la fecha y hora de entrega y extenderá a los interesados el recibo que indica el artículo 182 de esta Ley.

Artículo 201.—Después de levantada el acta en que se discierna el cargo del ingeniero, éste procederá a practicar las operaciones correspon-

dientes, dentro del plazo que fija el artículo 189 y de conformidad con las prescripciones de esta ley y del reglamento respectivo. El expediente de medida, será revisado en la forma que estipula el artículo 215 de esta ley.

Artículo 202.— Si de las operaciones practicadas resultare que existen excesos, el dueño podrá gestionar su adjudicación y se procederá en la forma que establece esta ley, omitiéndose desde luego, las operaciones de medida y revisión, siempre que las practicadas establezcan la extensión superficial de los excesos. El propietario gozará de prelación sobre cualquier otra persona, siempre que gestione la adjudicación de excesos dentro de treinta días, contados a partir de la fecha de la resolución de la Sección de Tierras en que se reconozca la existencia de dichos excesos.

Artículo 203.—Si la extensión medida resultare menor que la inscrita en el Registro General de la Propiedad Inmueble, el interesado podrá pedir que se rectifique la respectiva inscripción así como la matrícula fiscal correspondiente, lo que se ordenará en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones practicadas por el ingeniero, previo informe circunstanciado y favorable de la Sección de Tierras.

Artículo 204.—Cuando la solicitud tuviere por objeto rectificar o avivar linderos o practicar divisiones, apeos y amojonamientos, las operaciones del ingeniero, previa revisión conforme lo manda el artículo 215, serán aprobados por acuerdo gubernativo para los efectos consiguientes.

Artículo 205.—En todos estos casos, si los colindantes se opusieren alegando hechos que deban discutirse judicialmente, el Jefe de la Sección de Tierras señalará el término de un mes para que el opositor u opositores acudan al tribunal que corresponda a entablar su acción.

Si se justificare satisfactoriamente haber hecho uso de la vía judicial dentro de ese término, el expediente administrativo quedará en suspenso y sujeto a lo que resuelva por los tribunales. En caso contrario, continuará según su estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 206.—Las propiedades inscritas cuya extensión superficial no conste en el Registro de la Propiedad Inmueble, deberán ser medidas de conformidad con las estipulaciones de esta ley, a efecto de que se subsane la omisión de las respectivas inscripciones de dominio, lo que se dispondrá en el acuerdo gubernativo que apruebe las operaciones topográficas correspondientes.

Artículo 207.—Se fija el término de cinco años, a partir de la publicación de esta ley, para que los propietarios de terrenos que se encuentren en la situación prevista por el artículo anterior, soliciten su medida. Vencido ese plazo, el Estado procederá a efectuarla, a costa de los propietarios.

Artículo 208.—Cuando la medida se refiera a excesos que colindan con inmuebles de propiedad particular o con terrenos poseídos legítimamente, la medida se hará siguiendo los linderos reconocidos de las propiedades o posesiones que los circunscriban y el ingeniero deberá indicar, en el informe, las alteraciones que hayan ocurrido en relación con los títulos.

Artículo 209.—Si el terreno que se denuncia como exceso estuviere rodeado de otros que carezcan de título inscrito, la medida se hará conforme a los términos de la denuncia y a los límites materiales de la posesión efectiva de los colindantes.

Artículo 210.—En toda operación de medida en que de conformidad con la ley, deba acotarse una reserva forestal, el ingeniero medidor cuidará bajo su responsabilidad de que este requisito se cumpla, para cuyo efecto demarcará la porción de terreno que sea más apropiada y la señalará y precisará en el plano que levante, haciendo constar en el expediente su extensión superficial y localización exactas.

Ninguna medida podrá aprobarse sin que conste haber cumplido con tal formalidad, cuando ésta sea obligatoria.

La Sección de Tierras remitirá a la Dirección General Forestal una copia de lo conducente y plano de la reserva forestal que haya localizado el ingeniero medidor, a fin de que la anote en su registro y sea vigilada por el inspector de la zona.

Artículo 211.—Se reputan de tolerancia legal en las medidas, los errores que no excedan de los límites fijados en la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

Artículo 212.—Toda medida deberá empezarse dentro de los treinta días de haber recibido el ingeniero su credencial o nombramiento, debiendo dar cuenta a la Sección de Tierras con las operaciones respectivas dentro de los términos fijados por esta ley.

Artículo 213.—Cuando se tenga que repetir una operación de mensura, en virtud de haber sido reprobada al efectuarse la revisión correspondiente, el ingeniero que la hubiere practicado deberá hacerla de nuevo, si así conviniere a los interesados; pero si éstos designaren a otro profesional, aquél no percibirá ninguna retribución por el hecho y tendrá que devolver lo que hubiere recibido por concepto de honorarios, no pudiendo conferirsele otra comisión sin que conste su reintegro.

Artículo 214.—En todo lo demás, relativo a la forma de verificarse los trabajos de campo y a la parte técnica de las medidas, planos y operaciones topográficas, se estará a lo dispuesto por la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

CAPÍTULO XVII

REVISIONES

Artículo 215.—La Sección de Tierras nombrará en cada caso, ingeniero revisor cuyos honorarios pagará la parte interesada, de conformidad con el arancel respectivo; dicho ingeniero practicará la revisión de las operaciones de medida, remeida, deslinde, divisiones, amojonamientos y avivamientos de los linderos que consten en el expediente respectivo.

Artículo 216.—Cuando no sea posible la comparecencia de algún ingeniero, por hallarse éste fuera del departamento de Guatemala, la oficina podrá comisionar a la Gobernación jurisdiccional para que el ingeniero practique las diligencias de revisión o rinda las declaraciones, explicaciones o informes pertinentes.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 217.—La revisión en el campo, tendrá lugar en los casos siguientes:

a) Cuando, a juicio del ingeniero revisor, sea indispensable, por existir dudas en la medida o respecto a la identidad de los linderos o mojones; y,

b) Cuando lo soliciten los interesados.

Artículo 218.—Los dictámenes que emita el ingeniero revisor, deberán contener:

a) Examen de las operaciones practicadas por el ingeniero y del procedimiento científico y técnico por él adoptado;

b) Anotación concreta de los errores cometidos por el ingeniero, que sean subsanables o estén dentro de los límites de tolerancia;

c) Anotación de los errores no subsanables, que estén fuera de los límites de tolerancia;

d) Determinación de los excesos que resulten de la medida o remedida; y,

e) Razones que sirvan de fundamento para pedir, bajo su responsabilidad, la aprobación o desaprobación del expediente.

El ingeniero revisor dejará en su archivo copia literal de los estudios que realice, dictámenes que emita y planos de cada expediente, y los coleccionará cada mes, rotulándolos en debida forma.

Artículo 219.—Cuando las actas respectivas no suministren los datos indispensables para hacer la revisión de las operaciones, el ingeniero medidor deberá ratificar en el campo los pormenores inexactos o faltantes.

Artículo 220.—Los planos formulados de conformidad con los datos del expediente, serán visados por el ingeniero revisor, debiéndose rectificar previamente por el ingeniero medidor, los que contengan alguna inexactitud o anomalía.

Artículo 221.—El revisor, así como los agrimensores, tendrán impedimento y deberán excusarse en los casos que determina la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agrimensura.

CAPÍTULO XVIII

REGISTRO DE DENUNCIAS Y EXCESOS Y DE SOLICITUDES

Artículo 222.—La Sección de Tierras llevará un libro debidamente foliado y autorizado por el Ministerio de Gobernación, en donde se anotarán las denuncias de excesos que se presenten y las solicitudes de medidas, remedidas, divisiones, deslindes y cualesquiera otras operaciones topográficas. En dicho libro deberá indicarse la fecha y hora de presentación de las solicitudes, el número de orden que les corresponda —pormenores que también se harán constar al pie de cada una de ellas—, la naturaleza de la denuncia o solicitud y un extracto con los datos necesarios para identificar el terreno o propiedad a que se refieren.

Artículo 223.—El libro de que trata el artículo anterior, servirá para acreditar la prelación de las denuncias y solicitudes, y estará bajo el inmediato cuidado y responsabilidad del secretario de la oficina. Las partidas deberán ser asentadas por riguroso orden cronológico y numeración correlativa, sin borrones, raspaduras, enmendaduras, testaduras o entrelíneas, debiendo subsanarse los errores por medio de una razón que firmará el secretario y la persona interesada.

Artículo 224.—Las constancias del libro que reúnan los requisitos a que se refieren los artículos anteriores, harán plena prueba y sólo podrán ser impugnadas por los recibos que la oficina extienda a favor de los interesados; pero si hubiere discrepancia entre unas y otros, el secretario, además de responder por los daños y perjuicios, incurrirá en las responsabilidades penales a que hubiere lugar y se le impondrá una multa de cinco a cincuenta quetzales.

Artículo 225.—La Sección de Tierras llevará, además, otro libro en que se hará constar la hora y fecha de presentación de todos los escritos, pondrá al pie de éstos igual constancia, y siempre que se le pida, extenderá recibo a los interesados.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO XIX

PROTESTAS

Artículo 226.—Si los vecinos o colindantes se creyeran perjudicados por alguna operación practicada por un ingeniero, deberán presentar su protesta por escrito ante el propio facultativo, antes de que terminen las operaciones del campo, o bien ante la Sección de Tierras dentro del término de dos meses, contados desde el día en que se hubiere efectuado la operación. Después de ese término, no se admitirá ningún reclamo. En la protesta se consignarán los hechos o actos cometidos por el ingeniero, concretando el lugar y la extensión de terreno afectado y, además, el interesado acompañará los documentos que le sirvan de base, sin cuyo requisito no se le dará trámite.

Artículo 227.—El escrito de protesta se agregará al expediente con noticia de la otra parte, para que exponga lo que crea pertinente.

Artículo 228.—El Jefe de la Sección de Tierras deberá analizar los motivos y fundamentos de la protesta, y la resolverá en el fallo o resolución definitiva; salvo el caso en que deba fijarse un término al interesado para que recurra a los tribunales de justicia.

CAPÍTULO XX

INCIDENTES Y ACUMULACIÓN

Artículo 229.—Los incidentes que se interpongan durante el curso de las operaciones se tramitarán con audiencia por cuarenta y ocho horas, a la otra parte o, en defecto de ésta, al Ministerio Público, y serán resueltos por el jefe de la Sección de Tierras, cuando no resuelvan la parte substancial de la denuncia, medidas u otras operaciones topográficas.

Artículo 230.—Si el incidente afectare la parte substancial del asunto, deberá ser resuelto junto con el expediente, por el ministro de Gobernación.

Artículo 231.—Cuando dos o más expedientes se refieran a un mismo inmueble o tengan

íntima conexión, se acumularán con noticia de las partes, para su prosecución y fenecimiento en una sola cuerda.

CAPÍTULO XXI

ABANDONO DE DENUNCIA DE EXCESOS

Artículo 232.—Se consuma el abandono de una denuncia de excesos, por falta de gestión sin causa justificada, durante el término de seis meses; pero sólo podrá declararse a solicitud de parte interesada.

Artículo 233.—El tiempo para el abandono corre desde la fecha de la última diligencia practicada en el expediente, sea o no de notificación.

Artículo 234.—Cualquier persona natural o jurídica tiene derecho a promover el incidente de abandono, a efecto de que se siga por cuenta suya el curso del expediente y se le adjudique el terreno denunciado.

Artículo 235.—La solicitud de abandono cuando fuere el caso del artículo que antecede, que deberá presentarse con firma legalizada o ratificarla personalmente el interesado o su representante legal, expresará:

a) Una relación detallada del expediente a que se refiere, indicando la fecha de la última diligencia practicada en el mismo;

b) Petición de que se le tenga como sustituto del denunciante y declaración de que asume los derechos y obligaciones que a éste correspondan; y

c) Compromiso de reembolsar al denunciante los gastos que indica el artículo 182 y los de medida y revisión que hubiere hecho.

Artículo 236.—No se dictará acuerdo de adjudicación a favor de quien acuse el abandono, mientras no compruebe haber cumplido la obligación a que se refiere el inciso c) del artículo anterior.

Artículo 237.—De la solicitud de abandono, se dará audiencia por cuarenta y ocho (48)

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

horas a la otra parte; si alguno de los interesados lo pidiere, el incidente se abrirá a prueba por el término improrrogable de diez días y, previo informe del Jefe de la Sección de Tierras, será resuelto por el Ministerio de Gobernación.

CAPÍTULO XXII

RESPONSABILIDADES DE LOS INGENIEROS

Artículo 238.—Ni los ingenieros por sí o por interpósita persona, ni sus parientes dentro de los grados de ley, podrán denunciar excesos en cuya medida, remedida o revisión, hubieren intervenido por razón de sus funciones. Las denuncias que contraríen esta prohibición deberán ser rechazadas de plano, si la contravención fuere manifiesta o, en caso contrario, desde que ésta se acredite. Además, los contraventores quedarán obligados al pago de una multa de cien a quinientos quetzales (Q. 500.00), sin perjuicio de deducírseles las responsabilidades civiles y criminales en que hubieren incurrido.

Artículo 239.—Si por culpa o negligencia del ingeniero, las operaciones de agrimensura no se practicaren dentro de los términos legales, se le impondrá por la Sección de Tierra una multa de diez a doscientos quetzales, quedando además obligado al pago de daños y perjuicios y a las demás responsabilidades civiles o criminales a que hubiere lugar.

Artículo 240.—En igual responsabilidad y la misma multa del artículo anterior, incurrirá el ingeniero que, a sabiendas o por impericia o en contradicción a lo prevenido en el reglamento respectivo, superponga total o parcialmente las medidas en terrenos de propiedad particular o de legítima posesión.

Artículo 241.—La inobservancia de cualesquiera de las formalidades esenciales que determina para las operaciones de campo la Ley Reglamentaria de Trabajos de Agrimensura, hará incurrir al ingeniero contraventor en una multa de diez a cien quetzales, que será impuesta por la Sección de Tierras.

Artículo 242.—El ingeniero que con motivo de una comisión tenga conocimiento de excesos

que pasen del límite fijado por el artículo 169 de esta ley, está en la obligación de ponerlo en conocimiento de la Sección de Tierras para los efectos legales, bajo pena de imponerle una multa de veinte a doscientos quetzales.

Artículo 243.—A ningún ingeniero a quien se haya impuesto una multa u obligado a la restitución de honorarios, podrá conferírsele otra comisión mientras no compruebe haber pagado la multa y hecha la restitución.

Artículo 244.—La imposición de tres multas consecutivas en un año, determina la inhabilitación por el término de seis meses del ingeniero, para prestar sus servicios profesionales en asuntos que se ventilen ante la Sección de Tierras.

Tres suspensiones temporales causadas en el período de tres años consecutivos, determinarán la inhabilitación definitiva para realizar trabajos de la misma naturaleza. También será definitiva en caso de condena por los delitos de falsificación o falsedad.

La suspensión o inhabilitación será comunicada al Colegio de Ingenieros y se publicará en el Diario Oficial, para los efectos consiguientes.

Artículo 245.—Si dentro de los términos legales, los ingenieros no devolvieren a la Sección de Tierras los expedientes que les fueren confiados, éstos serán extraídos por medio de la Policía del poder de la persona que los tenga, previa solicitud de parte interesada; si ni aún por este medio se lograre la devolución, el ingeniero responsable será considerado como autor del delito de infidelidad en la custodia de documentos.

La Sección de Tierras remitirá al Ministerio Público copia certificada de la resolución que para el efecto dicte, a fin de que se entable la acción y se imponga al infractor el castigo correspondiente.

Artículo 246.—Sin perjuicio de las sanciones que establece este capítulo, los ingenieros serán civilmente responsables por los daños y perjuicios que, por su culpa, ocasionaren a las personas que hayan solicitado sus servicios o a los vecinos colindantes si ejecutaren los trabajos con violación de los requisitos que exige la Ley Reglamentaria para Trabajos de Agri-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

mensura y siempre que los informes que rindan fueren reprobados por el ingeniero revisor o declarados nulos o insubsistentes por autoridad administrativa o los tribunales de justicia.

CAPÍTULO XXIII

RÉGIMEN DE AGUAS Y REGADÍOS

Artículo 247.—Para los efectos de esta ley, se declaran afectables las aguas de dominio público, así como también las de propiedad privada que excedan del caudal necesaria para un aprovechamiento racional de los terrenos que sean parte integrante de las mismas.

Artículo 248.—Quedan sujetas a las limitaciones, regulaciones y restricciones de esta ley y sus reglamentos, el uso, goce y disfrute de las aguas y las zonas beneficiadas por éstos.

Artículo 249.—La afectabilidad de las aguas, a que se refiere este capítulo, puede tener por objeto el riego de cultivos y de pastos, los usos domésticos y los servicios e instalaciones que sean adecuados para el desarrollo de las empresas agrícolas, el riego de las zonas forestales, el beneficio y transporte de la madera, la construcción de depósitos destinados a combatir incendios y demás servicios relacionados con las actividades forestales; el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

Artículo 250.—Para el fiel cumplimiento del artículo anterior se declaran libres de todo gravamen o renta, las servidumbres de acueducto, por cualquier predio, ya sea de dominio nacional, municipal o privado.

Artículo 251.—Los acueductos que sirvan para las finalidades expresadas anteriormente, deberán ser construidos bajo la vigilancia y supervisión del Instituto Nacional de Transformación Agraria a fin de prevenir y controlar los daños y perjuicios que pudieren ocasionar.

El uso racional y el aprovechamiento de las aguas deberán estar sujetos a la reglamentación específica que para el caso dictará y pondrá en vigor el Instituto.

Todo propietario de tierras afectas a una

servidumbre de acueducto, deberá permitir el libre acceso al mismo, para su ampliación y mantenimiento.

Artículo 252.—Para los efectos de la presente ley, son inafectables:

a) Las aguas utilizadas en obras de regadío o en represas públicas;

b) Las aguas que sean destinadas a actividades industriales, tales como servicios hidroeléctricos, mineros, de transporte y otros;

c) Las aguas que sean racionalmente aprovechadas en terrenos cultivados y las suficientes para el normal sistema de explotación de las reservas de tierras;

d) Las aguas que alimentan acueductos y otros servicios públicos;

e) Las aguas que son necesarias a las pequeñas y medianas explotaciones, estaciones experimentales y granjas modelo; y,

f) Las que cumplan con una función necesaria en servicio de la colectividad, a juicio del Instituto Nacional de Transformación Agraria.

Artículo 253.—A los efectos de establecer eficazmente el uso y aprovechamiento de las aguas, se procederá al levantamiento de censos de las personas y empresas que aprovechen aguas de dominio público, debiendo los usuarios suministrar la información que les sea requerida sobre tal uso y aprovechamiento.

Artículo 254.—Los censos a que se refiere el artículo anterior se verificarán por departamentos en toda la República, pero a medida que sean levantados, el Organismo Ejecutivo, por los conductos correspondientes del Instituto Nacional de Transformación Agraria, prestará atención especial al fomento y conservación de las aguas de dominio público y privado y regulará el aprovechamiento de las primeras.

Artículo 255.—En los casos de captación y aprovechamiento defectuosos o irracionales y cuando se perjudiquen los intereses generales de un grupo de población, el Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá de-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

clarar la suspensión temporal o definitiva del derecho que tiene un empresario agrícola o industrial de derivar y utilizar en sus terrenos o industrias, aguas de dominio público.

Artículo 256.—El Instituto Nacional de Transformación Agraria queda facultado para modificar los derechos al uso de las aguas de dominio público, cualquiera que sea el título que ampare su aprovechamiento en los casos siguientes:

a) Si las aguas son necesarias para usos domésticos o servicios públicos;

b) Cuando así lo exijan los planes y proyectos del Instituto Nacional de Transformación Agraria, dentro de las finalidades de esta ley;

c) Cuando se trate de regular el aprovechamiento de una corriente, depósito o utilización colectiva; y,

d) Cuando se disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

En cualquiera de los casos anteriores habrá lugar a indemnización cuando se compruebe que se causen perjuicios al usuario afectado.

Artículo 257.—El Instituto Nacional de Transformación Agraria podrá declarar de utilidad colectiva y autorizar la realización de proyectos de las personas particulares que tiendan a lograr un aprovechamiento de las aguas, en forma racional y adecuada.

Para la ejecución de tales obras se dará preferencia a los usuarios actuales y en segundo término al iniciador del proyecto, debiendo en todo caso garantizarse satisfactoriamente el beneficio que se derive de los aprovechamientos existentes al iniciarse las obras.

Artículo 258.—Cuando se resuelva utilizar las aguas de un río, deberá determinarse el aprovechamiento integral de las mismas, guardán-

dose el siguiente orden en cuanto a preferencia:

a) Control de inundaciones;

b) Zonas de Desarrollo y Parcelamientos Agrarios;

c) Riegos;

d) Generación de energía;

e) Usos humanos o industriales; y,

f) Navegación y otros.

Igualmente el Instituto reglamentará el uso de los cauces que se aprovechen como desagües; y en todo caso, dictará las disposiciones necesarias a efecto de impedir que las aguas en general sean contaminadas en cualquier forma que puedan perjudicar la salud pública, la fauna o la flora.

Artículo 259.—Los propietarios de cualquier tierra, aun cuando no sea afectable, quedan obligados a permitir que el Estado haga los trabajos de conservación de suelos que fueren técnicamente necesarios para la protección de las cuencas en general.

Disposiciones finales y transitorias

Artículo 260.—Queda derogado el Decreto número 559 del Presidente de la República que contiene el Estatuto Agrario y todas las leyes, decretos, acuerdos, reglamentos y demás disposiciones que se opongan a la presente Ley. En tanto no se introduzcan las reformas pertinentes al Decreto 994 del Congreso (Ley Orgánica del Banco Nacional Agrario), la Junta Directiva de dicha Institución Bancaria seguirá funcionando de conformidad con lo estipulado por el citado Decreto.

Artículo 261.—La presente Ley entrará en vigor quince días después de su publicación en el Diario Oficial.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

HONDURAS

DECRETO Nº 2 (29-IX-1962; G.O. Nº 17843, de 5-XII-1962). *Ley de Reforma Agraria*.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º—La presente Ley tiene por objeto la transformación de la estructura social agraria del país, y la incorporación del pueblo hondureño en general, y de su población rural en particular, al desarrollo económico, social y político de la Nación, mediante la sustitución de los sistemas latifundista y minifundista por un sistema justo de propiedad, tenencia y explotación de la tierra, basado en la equitativa distribución de la misma, la adecuada organización del crédito y la asistencia integral para los productores del campo a fin de que la tierra constituya para el hombre que la trabaja, base de su estabilidad económica, fundamento de su progresivo bienestar social y garantía de su libertad y dignidad.

Los fines que este Artículo enuncia servirán de guía para la reglamentación, interpretación y ejecución de la presente Ley.

Artículo 2º—Se declara de utilidad pública la distribución equitativa de la tierra en extensiones económicamente explotables, para que con sus productos puedan las familias rurales aptas para trabajos agrícolas o pecuarios, atender a sus necesidades materiales y morales y cooperar a la producción agrícola nacional. Esta distribución se hará preferentemente en los lugares donde trabajen o habiten o, cuando las circunstancias lo aconsejen, en zonas debidamente seleccionadas y dentro de los límites y normas que establezca esta Ley.

Artículo 3º—Se declara de utilidad pública la proscripción del latifundio. Es latifundio toda extensión de tierras que sobrepasa el límite marcado por la Ley como propiedad máxima que pueda poseer una persona o sociedad.

Artículo 4º—Se reconoce el derecho de propiedad de las comunidades indígenas sobre las tierras, bosques, aguas y ejidos que actualmente disfrutaban, ya estén titulados o por la simple ocupación inmemorial.

Artículo 5º—En la Ley del Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, se asignarán los fondos necesarios al Instituto Nacional Agrario y a las Secretarías de Estado que deban cooperar en la ejecución de la Reforma Agraria, mediante las partidas correspondientes.

Artículo 6º—En cuanto a las transformaciones que se deriven de la Reforma Agraria, el Estado tendrá la obligación de crear las condiciones y bases requeridas para la dignificación del trabajo agrícola asalariado, mediante la apropiada regulación del mismo y de sus relaciones jurídicas.

CAPÍTULO II

Función social de la propiedad

Artículo 7º—Se reconoce la función social de la propiedad privada de la tierra. El propietario está obligado:

a) A cultivar directamente su propiedad o bajo su dirección y responsabilidad económica, salvo los casos de explotación indirecta eventual a que se refiere la presente Ley;

b) A explotar de modo eficiente la tierra que le pertenece en toda su extensión, salvo la reserva forestal que para cada predio señale la Dirección General de Recursos Naturales;

c) A cumplir fielmente las leyes relativas al trabajo agrícola asalariado y a las demás relaciones laborales en el campo;

d) A cumplir estrictamente las leyes fiscales relativas a la propiedad territorial;

e) A cumplir las leyes de salubridad y a cooperar en los programas de desarrollo agro-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

pecuario que realicen las autoridades correspondientes en la zona en que esté ubicada la propiedad;

f) A inscribir la propiedad rústica en el Catastro Agrario Nacional; y,

g) A cooperar en la conservación de los recursos naturales.

Artículo 89.—Las tierras en las que no se cumpla la función social de la propiedad, pueden ser objeto de expropiación por parte del Estado.

Artículo 99.— Se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad e incompatible con el bienestar nacional y el desarrollo económico del país, la existencia y mantenimiento de tierras incultas u ociosas. Igualmente se considera contrario a los principios de la función social de la propiedad, cualquier sistema indirecto de explotación de la tierra, como los practicados a través de arrendatarios, aparceros o colonos.

Se exceptúan los contratos de sociedad que para explotaciones agropecuarias celebre el propietario con aprobación del Instituto Nacional Agrario, considerando la capacidad económica de quienes aportan capital.

Artículo 10.—La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras a), b), c) y d) del Artículo 79 constituye motivo suficiente para la afectación de las tierras a la Reforma Agraria y en consecuencia no quedarán amparadas por la causal de inafectabilidad establecida en el Artículo 29.

La falta de cumplimiento de las obligaciones contenidas en las letras e), f) y g), del mismo artículo, dará lugar a la imposición de multas cuya cuantía será establecida reglamentariamente.

Artículo 11.—Las tierras en las que se cumpla la función social de la propiedad pueden ser objeto de expropiación sólo por causa de necesidad y utilidad pública o de interés social.

Artículo 12.—El Estado creará incentivos para quienes utilicen la tierra de acuerdo con su función social y contribuyan así al desarrollo económico del país.

CAPÍTULO III

Autoridades agrarias

Artículo 13.—El Instituto Nacional Agrario forma parte de la Administración Pública Nacional, funcionará como organismo estatal descentralizado o establecimiento público, con personería jurídica independiente, autonomía administrativa y patrimonio propio.

Corresponde al Instituto la aplicación de la presente Ley y demás disposiciones en materia de tierras y aguas relacionadas con la Reforma Agraria.

Su duración es indefinida.

El Instituto podrá usar la sigla I.N.A.

Artículo 14.—La jurisdicción del Instituto se extiende a todo el territorio de la República; su domicilio es la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, y puede además establecer dependencias o agencias en lugares distintos de su domicilio.

Artículo 15.—El Instituto Nacional Agrario estará constituido por un Director, un Sub-Director y el personal administrativo necesario para el eficiente desempeño de sus funciones.

Artículo 16.—Son atribuciones del Instituto Nacional Agrario:

a) Llevar a cabo estudios de carácter científico y técnico para la realización de la Reforma Agraria en los términos de esta Ley y demás disposiciones correlativas;

b) Llevar a cabo investigaciones y estudios sobre el territorio nacional a fin de determinar las zonas más adecuadas para el desarrollo de los programas de Reforma Agraria;

c) Planificar programas de desarrollo agropecuario en el territorio nacional y su ejecución inmediata en las zonas a que se refiere el inciso anterior;

d) Procurar la coordinación de los trabajos de las Secretarías de Estado y demás instituciones oficiales, según sus respectivas funciones, para la eficiente realización de los programas de desarrollo agropecuario en las diferentes regiones del país;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

e) Resolver sobre todas las cuestiones relacionadas con la distribución y tenencia de la tierra;

f) Formar el Catastro Nacional para determinar con precisión las tierras de que dispone el Estado y que puedan ser aplicadas a la realización de los programas de Reforma Agraria;

g) Constituir el Registro Nacional;

h) Resolver sobre denuncias o quejas presentadas en contra de los funcionarios y empleados encargados de realizar la Reforma Agraria y hacer las consignaciones correspondiente en su caso;

i) Formular proyectos de ley, de reglamentos y de disposiciones agrarias en general;

j) Crear la conciencia nacional en favor de la Reforma Agraria, mediante la difusión y propaganda de sus principios y realizaciones;

k) Realizar gestiones ante las autoridades correspondientes a fin de obtener los recursos internos y externos indispensables para el desarrollo eficiente de los planes de Reforma Agraria;

l) Aceptar las donaciones y aportaciones de personas privadas o de instituciones nacionales para la realización de planes concretos de Reforma Agraria. Podrá aceptar también donaciones de instituciones extranjeras con los mismos fines, sin menoscabo de la dignidad y de la soberanía nacional;

m) Dictaminar sobre todas las cuestiones relacionadas con la explotación de bosques y aguas nacionales, a cuyo efecto, el Poder Ejecutivo deberá solicitar la opinión del Instituto.

n) Ejercer las acciones que correspondan en los casos de indebida apropiación de tierras nacionales o de incumplimiento de las condiciones, bajo las cuales fueron adjudicadas;

ñ) Ejercer los derechos y acciones que correspondan al Estado en relación con las tierras ejidales;

o) Promover el establecimiento del seguro agrícola;

p) Fomentar el mejoramiento de la vivienda campesina y celebrar al efecto los arreglos necesarios con los organismos competentes;

q) Procurar el mejoramiento cultural y adiestramiento técnico de los campesinos;

r) Organizar, promover y prestar servicios de mecanización agrícola;

s) Promover y auxiliar o ejecutar directamente las vías necesarias para dar fácil acceso a las regiones de colonización, parcelación o concentraciones parcelarias, y la de caminos vecinales que comuniquen las zonas de producción agrícola y ganadera con la red de vías existentes;

t) Fomentar el cooperativismo en el campo y el establecimiento de industrias cooperativas de transformación de los productos agropecuarios.

u) Velar por la superación y dignificación de los trabajadores rurales y recomendar la incorporación en leyes y reglamentos de normas que mejoren las condiciones de dichos trabajadores;

v) Cooperar en la vigilancia de la manera como se exploten los bosques nacionales, conforme a las concesiones o permisos que otorgue el Gobierno; y,

w) Las demás que por ésta u otras leyes le correspondan.

Artículo 17.—El patrimonio del Instituto Nacional Agrario estará constituido por:

1.—Los bienes muebles e inmuebles que posea en el momento de la expedición de esta Ley y los que adquiera en lo futuro;

2.—Todas las tierras nacionales;

3.—La asignación anual que debe figurar en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos del Estado, para la realización sistemática, efectiva y eficiente de la Reforma Agraria. Esta asignación no será menor de Dos Millones de Lempiras (L. 2.000.000.00);

4.—Las tierras y demás bienes que sean adquiridos y destinados por el Estado para la Reforma Agraria;

5.—Los Bonos Agrarios que el Gobierno emita y entregue al Instituto para el cumplimiento de los fines de la presente Ley. Los recursos que obtenga mediante la emisión de sus propios Bonos Agrarios, que tendrán el aval del Estado;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

6.—Los ingresos que provengan de servicios, derechos y operaciones que realice el Instituto de acuerdo con esta Ley y reglamentos respectivos;

7.—Los ingresos por venta de tierras con sujeción a esta Ley;

8.—Los fondos provenientes de los empréstitos externos o internos que el Gobierno o el Instituto contraten para la realización de la Reforma Agraria.

Los empréstitos que el Instituto contrate directamente, gozarán de la garantía del Estado; y,

9.—Los ingresos que obtenga dentro y fuera del país, a cualquier título legal.

Artículo 18.—El Instituto Nacional Agrario se organizará con el número de dependencias que sean necesarias para su eficaz funcionamiento, de acuerdo con el reglamento interior que emita.

Artículo 19.—Todas las dependencias gubernamentales, municipales y distritales, inclusive las instituciones autónomas y semi-autónomas estatales, prestarán al Instituto Nacional Agrario la más amplia colaboración, bajo la estricta responsabilidad de sus titulares.

Artículo 20.—El Instituto contará con la asesoría de un Consejo Nacional Agrario.

Este Consejo, además de las atribuciones que le confiere el artículo 23, tendrá las siguientes:

19.—Examinar periódicamente en sus sesiones ordinarias, las actividades desarrolladas por el Instituto y formular las observaciones que estime convenientes;

20.—Dirigir al Gobierno y al Instituto, recomendaciones acerca de la orientación de la reforma agraria, de las zonas a donde deba extenderse la acción del Instituto y de los procedimientos que deban utilizarse;

30.—Absolver las consultas que le formulen el Gobierno y el Instituto; y,

40.—En general, estudiar la política social agraria del país; proponer las medidas que en relación con ella estime indicadas y velar por-

que las finalidades de la presente Ley tengan cumplida ejecución.

Artículo 21.—El Consejo estará integrado por cinco miembros propietarios y tres suplentes nombrados por el Presidente de la República y percibirán las asignaciones que para cada sesión determine el Reglamento Interior del Instituto.

Artículo 22.—El Director del Instituto Nacional Agrario fungirá como Presidente del Consejo. En caso de ausencia lo sustituirá el Sub-Director.

Artículo 23.—El Consejo sesionará ordinariamente por lo menos dos (2) veces al mes y cuantas veces sea convocado para sesiones extraordinarias por el Director del Instituto, para tratar sobre cuestiones de orden técnico y problemas de realización de los proyectos de desarrollo agropecuario formulados por el Instituto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, pero no obligarán al Instituto, salvo en los casos a que se refieren los Artículos 42, 59 y 172, en los cuales el Consejo actuará sin la intervención del Director.

El quórum para la celebración de sesiones será de cuatro (4) consejeros.

Artículo 24.—El Director y el Sub-Director del Instituto Nacional Agrario, serán de nombramiento y remoción del Presidente de la República y actuarán por un periodo de seis (6) años.

Gozarán de las siguientes prerrogativas:

1.—De inmunidad personal para no ser detenidos, acusados ni juzgados aun en estado de sitio, si el Congreso no los declara previamente con lugar a formación de causa; y,

2.—No ser llamados al servicio militar sin su consentimiento.

Artículo 25.—El Director será el representante legal del Instituto, incluso en los asuntos de competencia de los juzgados y tribunales del trabajo, y tendrá bajo su responsabilidad la administración y la dirección de sus actividades.

Queda facultado para delegar mediante acuerdo y para casos determinados, parte de su representación así como para revocarla mediante el mismo procedimiento.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 26.—El Sub-Director tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Asistir al Director en el desempeño de sus funciones;
- b) Asumir la Dirección en los casos de ausencia del Director; y,
- c) Coordinar los trabajos del Instituto.

Artículo 27.—Para ser Director, Sub-Director del Instituto o miembro del Consejo Nacional Agrario, se requiere:

- a) Ser hondureño de nacimiento, mayor de veinticinco (25) años;
- b) Estar en el ejercicio pleno de sus derechos;
- c) Tener conocimiento o experiencia en asuntos relacionados con los problemas agrarios; y,
- d) Ser de notoria honradez y buena conducta.

CAPÍTULO IV

Tierras destinadas a la Reforma Agraria

Artículo 28.—El Instituto Nacional Agrario dispondrá para el desarrollo de la Reforma Agraria, de:

- a) Las tierras nacionales;
- b) Las tierras ejidales; y,
- c) Las tierras de propiedad privada que no estén consideradas como inafectables por la presente Ley.

Artículo 29.—Se declaran inafectables:

- a) Hasta cincuenta (50) hectáreas de tierras de riego en explotación, o su equivalente en tierras de otras clases;
- b) Las tierras, cualquiera que sea su clasificación o extensión, que estén suficientemente explotadas conforme a los principios de la función social de la propiedad. Se entenderá suficientemente explotado un terreno destinado a la ganadería cuando esté acotado y el propietario posea una (1) cabeza de ganado mayor o cinco (5) de ganado menor por cada dos (2)

hectáreas o cuando se encuentre cultivado por cualquier especie de forraje;

c) Los edificios, las construcciones, las instalaciones industriales o comerciales de las empresas agrícolas particulares, siempre que no sean indispensables para la eficiente explotación de las tierras apropiadas;

d) Las tierras aledañas a las poblaciones, en la extensión suficiente para permitir su desarrollo demográfico de acuerdo con estudios que en cada caso realizará el Instituto Nacional Agrario y las destinadas al común aprovechamiento de sus habitantes; y,

e) Los parques y los bosques nacionales, las reservas forestales y las zonas protegidas, los cauces de los ríos, los lagos y lagunas y las superficies sujetas a procesos de reforestación.

Artículo 30.—El Instituto Nacional Agrario fijará por zonas o regiones las equivalencias a que se refiere el inciso a) del Artículo anterior de acuerdo con las condiciones agrológicas y socio-económicas de las mismas.

Artículo 31.—Queda prohibida la enajenación y arrendamiento de tierras nacionales o ejidales, salvo las expresas excepciones establecidas en esta Ley.

Solamente podrán celebrarse contratos de permuta sobre tierras nacionales o ejidales, cuando el Consejo Nacional Agrario los considere convenientes a los fines de la realización de la reforma agraria, en las zonas en que estén ubicados los terrenos objeto de la permuta.

Todas las tierras de propiedades del Estado se destinarán a la realización de la Reforma Agraria.

El Instituto Nacional Agrario transferirá a otros organismos estatales las tierras necesarias para la realización de obras y proyectos de otra naturaleza.

Artículo 32.—El Instituto Nacional Agrario, exigirá la inmediata devolución de las tierras nacionales o ejidales que estén ilegalmente en poder de particulares o mediante contratos incumplidos.

Artículo 33.—El Instituto Nacional Agrario revisará los contratos de arrendamiento y con-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cesiones de tierras nacionales vigentes. En caso de que el arrendatario no hubiere cumplido con lo estipulado en el respectivo contrato de arrendamiento, o las tierras objeto del mismo se encontraren explotadas o cultivadas por medio de sub-arrendatarios, aparceros, medianeros o colonos, se resolverá el contrato sin más trámite que la notificación por escrito del Director del Instituto, al arrendatario o a su representante legal. En ambos casos el arrendatario no tendrá derecho a que se le reconozcan las mejoras.

Cuando el arrendatario se encontrare ausente, se ocultare, se ignore su paradero o no tuviere representante legal, la notificación se hará a cualquier persona mayor de dieciocho (18) años que viva o labore en dichas tierras.

Si de la revisión de las concesiones se establece que las tierras se encuentran incultas o han sido destinadas a finalidades distintas a las determinadas en la respectiva concesión, o se encontraren explotadas indirectamente, el Instituto Nacional Agrario solicitará al Soberano Congreso Nacional, por intermedio de la Secretaría de Estado correspondiente, la cancelación de la concesión, sin reconocerse mejora alguna.

Lo dispuesto en el párrafo anterior, no afectará las áreas de tierra explotadas de conformidad con la función social de la propiedad.

Artículo 34.—Si de la revisión del contrato de arrendamiento o de concesión a que se refiere el Artículo anterior, resulta que el arrendatario o el concesionario se ha posesionado de una extensión de tierra mayor de la determinada en el respectivo contrato, perderá el derecho a que se le reconozcan las mejoras.

Artículo 35.—El Instituto Nacional Agrario revisará los expedientes de remedidas de tierras, debiendo recuperar el expediente en caso de que el interesado se haya posesionado de una extensión de tierra mayor a la que le pertenece, de conformidad con el título original, perdiendo el interesado el derecho a que se le reconozcan las mejoras.

Artículo 36.—Queda facultado el Instituto para revisar las concesiones de tierras ejidales otorgadas por las Municipalidades. Lo dispues-

to en los artículos 33 y 34 de la presente Ley en relación al arrendamiento de tierras nacionales, es aplicable a la concesión de tierras ejidales.

Artículo 37.—Cuando el Ejecutivo para una obra de necesidad o utilidad pública, o el Instituto Nacional Agrario para los fines de la Reforma Agraria, necesite un terreno nacional arrendado o parte de él, el Instituto lo hará cesar con la sola notificación al arrendamiento o a su representante legal, previo pago de las mejoras que se valorarán de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 52.

Artículo 38.—Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 31 y siempre que no interfiera un proceso de dotación, quien acredite debidamente ante el Instituto Nacional Agrario haber ocupado pacíficamente tierras nacionales por más de cinco (5) años antes de la promulgación de esta Ley, tendrá derecho a que se le adjudiquen las tierras que tenga en explotación conforme a los principios de la función social de la propiedad, en la extensión, precio y condiciones de pago fijados por el Instituto.

En la estimación del precio no deberá tomarse el valor de las mejoras que el poseedor haya realizado, ni el aumento del valor que en virtud de ellas haya alcanzado el inmueble.

Artículo 39.—Cuando a los fines de la Reforma Agraria el Instituto Nacional Agrario necesite de tierras ejidales, lo pondrá en conocimiento de la Corporación Municipal en cuya jurisdicción estén ubicados los terrenos, procediendo sin dilación alguna a fijar el perímetro de tierras inafectables, de conformidad a lo dispuesto en la letra d), del Artículo 29 de esta Ley.

En el caso de que las tierras ejidales pertenezcan a pueblos o aldeas del Municipio, la Corporación Municipal lo comunicará a la autoridad local correspondiente para que lo haga del conocimiento de los vecinos de los pueblos o aldeas afectadas.

A solicitud del Instituto Nacional Agrario, el Registrador de la Propiedad pondrá nota al margen del asiento de registro de los títulos de ejidos, de la extensión y límites de las tierras que vuelven al dominio directo del Estado.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 40.—Previos los arreglos con las Municipalidades y siempre que ello no interfiera con el establecimiento de Centros de Población Agrícola, el Instituto Nacional Agrario dotará en propiedad, a título oneroso a quienes para la fecha de promulgación de la presente Ley exploten tierras tomadas en arriendo a las Municipalidades en la forma y condiciones establecidas en el Artículo 38, sin que en la fijación del precio se tome en cuenta el valor de las mejoras realizadas por dicho arrendatario, ni el aumento de valor que en virtud de ellas haya alcanzado el inmueble. En caso de no proceder la dotación en propiedad, se les pagará a los arrendatarios las mejoras reales, útiles y necesarias de acuerdo con el procedimiento establecido en el Artículo 52.

Artículo 41.—Se afectarán las tierras de propiedad particular, en las zonas en que el Instituto trate de ejecutar un programa de desarrollo agropecuario o de resolver un problema agrario.

Dicha afectación se realizará sobre aquellas tierras en las que no se cumpla con la función social, en el siguiente orden de prelación:

- 1) Las incultas u ociosas;
- 2) Las explotadas indirectamente; y,
- 3) Las que destinadas a parcelamientos rurales privados, no hayan desarrollado dichos parcelamientos, sin perjuicio de que iniciados los mismos, el Instituto Nacional Agrario resuelva su adquisición o expropiación, dejando a salvo los derechos de los parcelarios ya instalados.

También procederá la afectación sobre otras tierras, cuando ya agotadas las posibilidades anteriores, no quedare otro recurso para establecer un Centro de Población Agrícola, rigiendo en este caso lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 42.—Cuando fuere necesario establecer un Centro de Población Agrícola en determinado sitio, y la existencia en éste de uno o más fundos, constituya un obtáculo de orden técnico, económico o social, derivado de una presión demográfica campesina, procederá la afectación total o parcial de ellos, aun cuando correspondan a la clasificación establecida en el

Artículo 29. En este último caso, el Instituto Nacional Agrario deberá decidir con la aprobación del Consejo Nacional Agrario.

En el caso de medianos productores, cuyas fincas hayan sido adquiridas o expropiadas totalmente conforme a este artículo, tendrán derecho una vez establecido el respectivo Centro de Población Agrícola, a obtener en propiedad a título oneroso, en ese mismo Centro, una parcela igual a la de mayor área adjudicada. La adquisición o expropiación será total, en el caso de que la parcial destruya la unidad económica del fundo, lo inutilice o lo haga impropio para el uso a que está destinado.

Si se tratare de fincas de mayor extensión, sus propietarios tendrán derecho a adquirir en dominio pleno, en los departamentos de menor presión demográfica en la República, tierras nacionales de igual extensión o clasificación, previo convenio con el Instituto Nacional Agrario.

Artículo 43.—Las tierras que adquiera el Instituto Nacional Agrario para dedicarlas a la Reforma Agraria, deberán ser económicamente explotables. Ninguna adquisición a título oneroso podrá hacerse sin que preceda un informe técnico favorable, que compruebe el requisito exigido en este Artículo.

Artículo 44.—En el avalúo de las tierras que se adquieran a título oneroso, incluso mediante expropiación, se tomarán en cuenta los siguientes factores:

a) El valor de la declaración o la estimación oficial hecha con propósitos fiscales;

b) La productividad, apreciada en un período razonable de tiempo anterior al momento de la adquisición o al de la fecha del acuerdo que autorice la expropiación, no menor de tres (3) años ni mayor de seis (6);

c) El valor de las mejores útiles y necesarias existentes en dichas tierras realizadas por el propietario; y,

d) Cualesquiera otros factores que sirvan para fijar su justo precio a criterio del Instituto Nacional Agrario.

No se apreciarán para el avalúo los valores afectivos, ni las ganancias o daños hipotéticos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 45.—En los casos en que no sean suficientes las tierras nacionales o ejidales escogidas para la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola o todas las que se encuentren en la zona escogida sean de propiedad particular, el Instituto procederá a adquirir éstas, de acuerdo con sus propietarios o, en su defecto, a la expropiación.

Artículo 46.—La existencia de tierras en las que no se cumpla la función social de la propiedad, podrá ser denunciada ante el Instituto Nacional Agrario por aquellas personas que tengan derecho a ser dotadas, sin que ello constituya derecho preferente para las mismas. En caso de que las tierras denunciadas sean necesarias para la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola, se procederá a la expropiación. En caso contrario, se dará aviso a las autoridades fiscales, para el cobro del impuesto progresivo correspondiente.

Artículo 47.—Podrán expropiarse las tierras de extensión insuficiente o minifundios en las zonas destinadas por el Instituto Nacional Agrario a la realización de programas de desarrollo agropecuario, con el objeto de reagruparlas para constituir unidades de dotación de la extensión señalada en esta Ley.

Artículo 48.—Los fundos de una extensión igual o menor a cinco (5) hectáreas se considerarán indivisibles para todos los efectos de la presente Ley. En consecuencia son absolutamente nulos los actos o contratos que contravengan esta prohibición.

Se exceptúan de esta disposición:

a) Las donaciones que el propietario de un fundo de mayor extensión haga con destino a habitaciones campesinas y pequeñas explotaciones anexas;

b) Los actos o contratos por virtud de los cuales se constituyan propiedades de superficie menor a la señalada para un fin principal distinto a la explotación agropecuaria; y,

c) Las sentencias que declaren la prescripción adquisitiva de dominio por virtud de una posesión iniciada antes de la fecha de promulgación de la presente Ley.

CAPÍTULO V

Expropiación

Artículo 49.—El procedimiento de expropiación será puramente administrativo. El Instituto Nacional Agrario gestionará previamente la adquisición del fundo con el propietario o su representante legal. No lograda ésta, el Instituto solicitará el acuerdo de expropiación respectivo, debiendo acompañar certificación del asiento de inscripción de la propiedad y de los gravámenes impuestos al fundo en los últimos diez (10) años, la cual deberá ser extendida por el Registro de la Propiedad dentro de los tres (3) días de recibida la solicitud.

El Presidente de la República, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emitirá el acuerdo de expropiación.

Artículo 50.—El acuerdo de expropiación se publicará por el término de cinco (5) días en el Diario Oficial "La Gaceta", en un periódico del Departamento, donde estuviere ubicado el inmueble si lo hubiere y, por edictos fijados en la tabla de avisos de la Oficina del Distrito Central o de las Corporaciones Municipales correspondientes, para los efectos de los terceros acreedores.

Artículo 51.—Publicado el acuerdo de expropiación, conforme lo establecido en el Artículo anterior, el Instituto citará al propietario del fundo o a su representante legal, y terceros acreedores, mediante publicación por una sola vez en el Diario Oficial "La Gaceta", y en un periódico del Departamento donde estuviere ubicado el inmueble, si lo hubiere, para que dentro del término de seis (6) días si tienen su domicilio en Tegucigalpa y de quince (15) días si están domiciliados en otro lugar de la República, comparezcan a hacer uso de sus derechos; sin perjuicio de que puedan ser citados personalmente cuando fuere conocido su domicilio.

Si el propietario o su representante se opusiere al acuerdo de expropiación, dicha oposición se elevará al conocimiento del Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

para que en el término de seis (6) días resuelva lo pertinente.

La no comparecencia del propietario se tendrá como aceptación a la expropiación.

Artículo 52.—Toda expropiación de tierras para fines agrarios se llevará a cabo previo pago en efectivo fijado por peritos: uno, nombrado por el Instituto, otro por el propietario, y en caso de discordia resolverá un tercero nombrado por la Contraloría General de la República. Deberán emitir su dictamen dentro del término de veinte (20) días.

Si el propietario del fundo que se tratare de expropiar, no nombrare el perito dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que se le haya solicitado su nombramiento, el Banco Nacional de Fomento a requerimiento del Instituto Nacional Agrario, procederá sin dilación alguna a nombrarlo, debiéndose deducir los emolumentos de este último, del precio del inmueble expropiado.

Artículo 53.—Determinado el precio del fundo y si el propietario se negare a recibirlo o hubiere terceros acreedores, el Instituto Nacional Agrario consignará el monto de dicho precio en el Juzgado de Letras de lo Civil del domicilio del propietario del fundo expropiado, y a la orden del mismo y terceros acreedores, no teniéndose que observar al respecto ninguna otra formalidad procesal. Una vez consignado el precio, el Juzgado referido a instancia del Instituto otorgará la escritura de dominio a favor del Instituto Nacional Agrario, dentro de los seis (6) días siguientes a la consignación, procediendo el Instituto a tomar posesión de las tierras expropiadas.

Los terceros acreedores harán valer sus derechos sobre el valor consignado, de acuerdo al procedimiento legal y ante el Juzgado correspondiente.

CAPÍTULO VI

Impuesto sobre tierras incultas u ociosas. Deuda agraria

Artículo 54.—Las tierras que excedan de la extensión inafectable y que se encuentran incultas u ociosas o notoriamente mal explotadas, serán objeto de un impuesto progresivo

anual sin perjuicio de expropiarlas en caso necesario para los fines de la Reforma Agraria.

Artículo 55.—Las tierras de propiedad privada incultas u ociosas serán objeto de un impuesto progresivo de acuerdo a la siguiente tarifa:

Durante el 1er. año: 3% del valor declarado,

Durante el 2º año: 8% del valor declarado,

Durante el 3er. año: 15% del valor declarado,

Durante el 4º año: 25% del valor declarado,

Durante el 5º año y siguientes: 40% del valor declarado.

El impuesto empezará a aplicarse dos (2) años después de entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 56.—Se consideran tierras incultas u ociosas, aquellas que permanezcan abandonadas en su estado natural y las que sean objeto de explotación inadecuada, o den un rendimiento agropecuario deficiente.

El Instituto calificará el carácter de tierras inadecuadamente explotadas, tomando en cuenta los siguientes factores: ubicación con respecto a centros urbanos importantes; relieve, calidad de los suelos; posibilidad de la utilización de riegos y drenajes; facilidad para una explotación continuada; clase y grado de intensidad de la explotación; capital y mano de obra empleados en ésta; y tiempo usado para su desarrollo desde que fue adquirido el fundo.

Artículo 57.—No se consideran tierras incultas u ociosas:

a) Las que no sean aptas para el cultivo debido a las condiciones del terreno, o resulten inadecuadas para el establecimiento de pastos permanentes o mejorados, de continuo aprovechamiento en pastoreo;

b) Los terrenos forestales;

c) Las que constituyan zonas forestales vedadas, protegidas o reservadas, declaradas así por el Congreso Nacional; y,

d) Las que se hallen en curso de rápida erosión o las ya gravemente erosionadas.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 58.—A partir de la publicación de la presente Ley los propietarios o poseedores a título de dueño, estarán en la obligación de presentar al Instituto Nacional Agrario declaración anual, en la fecha que se determine en el Reglamento respectivo, de la cantidad total de hectáreas poseídas, de hectáreas incultas u ociosas y demás especificaciones que figuren en formularios elaborados al efecto y que les serán suministrados oportunamente, así como el valor de venta que asignen a la parte inculta de sus respectivos fundos.

Artículo 59.—El Director del Instituto Nacional Agrario hará practicar una revisión de la declaración jurada a que se refiere el Artículo anterior. En caso de inconformidad con los resultados de la revisión, los interesados podrán apelar para ante el Consejo Nacional Agrario, siguiendo el procedimiento señalado en el párrafo final del Artículo 172.

Artículo 60.—Cuando los propietarios o poseedores a título de dueño, no presentaren la declaración a que hace referencia el Artículo 58, en la fecha fijada por el respectivo Reglamento, o si los datos que fueren presentados resultaren fraudulentos, dichas infracciones se penarán con multa de veinticinco (L. 25.00) a cien (L. 100.00) lempiras que hará efectiva el Director del Instituto Nacional Agrario, sin perjuicio de presentar la declaración dentro del término que al efecto les señale el Instituto. Si vencido este término no la hubieren presentado, el Instituto hará la valoración. Contra esta valoración no habrá recurso alguno.

La sanción que establece el párrafo que antecede no se aplicará a los propietarios o poseedores a título de dueño, que hubiesen dejado de presentar la declaración por legítimo impedimento o causa debidamente justificada, sin perjuicio de presentar esa declaración dentro del nuevo término que al efecto les señale el Instituto.

Artículo 61.—Efectuada la revisión prevista en el Artículo 59, el Instituto Nacional Agrario mediante resolución dictada al efecto declarará ociosas las tierras, precisando la superficie afectada por la declaratoria; y firme dicha resolución enviará copia de ella a la Secretaría de Estado en los Despachos de Economía y Ha-

cienda, a los fines de la liquidación y recaudación del impuesto.

Una copia de la planilla cancelada será enviada al Instituto Nacional Agrario, quedando las restantes, una en poder del contribuyente y la otra, en la Secretaría de Estado antes mencionada.

Artículo 62.—Cuando el Instituto Nacional Agrario compruebe que los inmuebles afectados han sido puestos en adecuada explotación dictará resolución declarando que dichas tierras dejan de considerarse como incultas u ociosas y enviará copia de ella a la Secretaría de Estado en los despachos de Economía y Hacienda.

En este caso se procederá a la devolución del impuesto correspondiente desde la fecha en que la resolución respectiva quede firme.

Artículo 63.—Los propietarios de las tierras a que se refiere el Artículo 55 podrán liberarse del impuesto progresivo:

a) Desde que notifiquen al Instituto Nacional Agrario su propósito de venderlas de acuerdo con los planes que formule éste, los que se sujetarán a lo dispuesto en la presente Ley en todo lo que sea aplicable. El propietario no podrá destinar a otros fines las tierras a que se refiere esta notificación, sin previa autorización del Instituto, a menos que decida su desarrollo parcial o total; y,

b) Si ponen sus tierras a disposición del Instituto Nacional Agrario para que las fraccione y las adjudique de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley. En este caso, se pagará con bonos agrarios.

Artículo 64.—Se autoriza la constitución de una deuda pública interna, la cual se denominará Deuda Agraria, a cargo del Instituto Nacional Agrario y garantizada por el Estado.

Artículo 65.—Conforme a lo dispuesto en el Artículo anterior, queda facultado el Director del Instituto Nacional Agrario, para que previo el cumplimiento de las normas legales respectivas promueva emisiones de bonos de la Deuda Agraria con las siguientes finalidades:

1.—Para pagar el precio de los bienes adquiridos con destino a la Reforma Agraria; y,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

2.—Para financiar otras inversiones que deba hacer el Instituto.

Artículo 66.—Los bonos a que se refiere el Artículo anterior serán amortizados en un plazo no mayor de veinte (20) años o por sorteos, de vengarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual como mínimo y estarán exentos del pago del Impuesto Sobre la Renta; serán transferibles y en caso de ser aplicados para el pago del precio de las tierras adquiridas se entregarán a los propietarios progresivamente en la medida en que aquéllas hayan sido repartidas, no comenzando a correr los plazos de amortización ni a causarse los intereses sino hasta un (1) año después de que los beneficiarios con dotación hayan tomado posesión de sus parcelas.

Artículo 67.—Cada bono estará provisto de los cupones correspondientes a los intereses que devengarán anualmente.

CAPÍTULO VII

Capacidad en materia agraria

Artículo 68.—Tienen capacidad para obtener una parcela de tierra por dotación, los campesinos que reúnan los siguientes requisitos:

1) Ser hondureño por nacimiento, varón mayor de dieciséis (16) años si es soltero o de cualquier edad si es casado, o mujer soltera o viuda si tiene familia a su cargo;

2) Tener como ocupación habitual los trabajos agrícolas;

3) No poseer a nombre propio y a título de dominio, tierras en extensión igual o mayor que la unidad de dotación; y,

4) No poseer un capital individual en la industria o el comercio, mayor de Un Mil Lempiras (L. 1,000.00), o un capital agrícola, mayor de Dos Mil Lempiras (L. 2,000.00).

Artículo 69.—Para las dotaciones de tierras se seguirá el siguiente orden de preferencia:

a) Los campesinos que se encuentren cultivando las tierras en las zonas de desarrollo agropecuario planificado por el Instituto Na-

cional Agrario, como arrendatarios, medianeros, aparceros, colonos u ocupantes o cualquier otra forma de explotación indirecta, independientemente de su edad o de su estado civil; los que hayan sido desalojados de las tierras objeto de dotaciones y los campesinos hondureños que posean tierras en menor extensión a las unidades establecidas en la zona respectiva hasta completar la dotación;

b) Los propietarios de los minifundios expropiados para reagruparlos en unidades de dotación a que se refiere el Artículo 47;

c) Mujeres campesinas con familia a su cargo;

d) Varones campesinos con familia a su cargo;

En los dos casos anteriores se establecerá la preferencia en favor de los que tengan mayor número de personas que sostener.

e) Campesinos sin familia a su cargo que carezcan de tierra, no menores de dieciséis (16) ni mayores de sesenta (60) años, prefiriendo al de menor edad;

f) Los hondureños egresados de Escuelas Agrícolas, Veterinarias, Escuelas Granjas u otras Instituciones similares; y,

g) Los hondureños varones, solteros mayores de dieciséis (16) años, que no teniendo por ocupación habitual la agricultura o la ganadería, deseen dedicarse a una u otra.

Artículo 70.—Los hondureños mayores de dieciséis (16) años que sean dotados de tierras, se considerarán habilitados para los efectos de la dotación, administración de sus parcelas, constituir prenda agraria, formar parte de las asociaciones cooperativistas o de otra clase y para obtener crédito de cualquier institución o persona.

Artículo 71.—La extensión de la unidad de dotación no será menor de diez (10) hectáreas ni mayor de veinte (20), en tierras de riego o su equivalente en otras clases.

Artículo 72.—En casos especiales, atendiendo a las condiciones topográficas y agrológicas de las zonas de que se trate, el Instituto Nacional

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Agrario podrá aumentar la unidad de dotación, procurando que ésta no sea mayor de lo que pueda trabajar personalmente el beneficiario, en unión de las personas que dependan económicamente de él, con los modernos instrumentos agrícolas.

Artículo 73.—La persona que haya sido beneficiada con la dotación, solamente podrá poseer una parcela.

Artículo 74.—Las tierras se adjudicarán a título oneroso, sin exigir cantidad alguna adelantada y se pagarán en plazos no menores de diez (10) ni mayores de veinte (20) años. El Instituto Nacional Agrario procurará que el precio de adjudicación por hectárea sea mínimo.

Los beneficiarios podrán amortizar voluntariamente parte o la totalidad del precio de la parcela antes del vencimiento del plazo estipulado.

No se incluirá en el valor de las parcelas el costo de las obras destinadas a servicios públicos.

Artículo 75.—Los plazos y abonos sobre los precios de la parcela adjudicada, empezarán a contarse un (1) año después de que el beneficiario haya tomado posesión de la misma.

Artículo 76.—No se contarán en el plazo concedido, los años en que se pierdan las cosechas por causas no imputables al adjudicatario, ya sea que las adjudicaciones se hayan hecho sobre tierras nacionales, ejidales o particulares.

Artículo 77.—Las cantidades insolutas:

a) No causarán interés si la dotación se hizo con tierras nacionales;

b) Causarán el tres por ciento (3%) de interés anual como mínimo, si la dotación se hace con tierras adquiridas a título oneroso por el Instituto Nacional Agrario; y,

c) Causarán el cuatro por ciento (4%) de interés anual como mínimo, si la dotación se hace con tierras de propiedad privada.

Artículo 78.—En los casos en que por las condiciones especiales de las tierras que van a dotarse y de los solicitantes, el Instituto Na-

cional Agrario, previos estudios socio-económicos, considere indispensable estimular la ocupación de las mismas, podrá disminuir el precio de las parcelas, aumentar el plazo de pago hasta treinta (30) años y deberá concederlas gratuitamente en la máxima extensión señalada por el Artículo 71, a los poseedores que la hubiesen desarrollado conforme a los principios de la función social de la propiedad.

CAPÍTULO VIII

Derechos y obligaciones de los adjudicatarios

Artículo 79.—Desde que se le dé posesión de la parcela, el adjudicatario puede trabajar y construir en ella; pero no adquirirá la propiedad de la misma, sino hasta que termine de cubrir la totalidad de las anualidades correspondientes.

Artículo 80.—En las dotaciones a título oneroso, se extenderá al adjudicatario título provisional debiendo determinarse la parcela y las condiciones a que está sujeta la adjudicación de acuerdo a la presente Ley.

Artículo 81.—Al cubrir la última anualidad, se extenderá título definitivo de propiedad a favor del adjudicatario, firmado por el Director del Instituto Nacional Agrario, el que deberá inscribirse en los Registros competentes. Si la parcela le es concedida gratuitamente, se le extenderá el título un (1) año después de darle posesión de la misma, si la hubiere cultivado con eficacia e interés.

Artículo 82.—Los títulos de adjudicación de tierras serán expedidos en la clase de papel que indique el Reglamento respectivo y no será necesario para su inscripción en el Registro de la Propiedad, otorgarlos en escritura pública.

Artículo 83.—El adjudicatario de una parcela tiene derecho a recibir el crédito, la ayuda técnica y los servicios sociales acordados por el Instituto Nacional Agrario, para el nuevo Centro de Población Agrícola de que forme parte.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 84.—El adjudicatario adquirirá la parcela en propiedad plena; pero desde el momento de la adjudicación constituye patrimonio familiar inembargable, imprescriptible, y exento de toda clase de impuestos; sólo podrá ser enajenada y arrendada con la autorización del Instituto Nacional Agrario en los casos previstos en esta Ley.

Artículo 85.—Todo patrimonio familiar deberá constituir una unidad económica de producción y ser explotado personalmente por el beneficiario y sus familiares. El Instituto Nacional Agrario autorizará, previa solicitud del interesado y mientras subsistan las causas derivadas de edad, sexo, enfermedad contraída posteriormente a su constitución y por ausencia debidamente justificada, la explotación indirecta del patrimonio familiar.

Artículo 86.—Prevía solicitud al Instituto Nacional Agrario, los pequeños propietarios, independientes, podrán acogerse a la constitución del patrimonio familiar cuando sus fondos se encuentren libres de gravámenes y reúnan las condiciones señaladas en el Artículo 71; y en caso de obtenerla quedarán sujetas al cumplimiento de los demás requisitos legales.

Si las tierras pertenecientes al solicitante no reúnen las características a que se refiere el Artículo 71, el Instituto lo dotará de las tierras suficientes si existieren disponibles en la región; en caso contrario, procurará reubicarlo para los efectos de la constitución del patrimonio.

El Instituto Nacional Agrario podrá resolver lo pertinente para la liberación de las fincas que se encuentren gravadas.

Los compromisos derivados de la dotación de tierras o de la liberación de gravámenes a cargo del aspirante y a favor del Instituto, se regirán por las mismas reglas de las dotaciones, en cuanto les sean aplicables.

Artículo 87.—Solamente se concederá autorización para la venta de parcelas, cuando se demuestre plenamente ante el Instituto Nacional Agrario la necesidad de llevarla a cabo por causas graves e ineludibles; o cuando sea en beneficio indubitado de la familia que dependa económicamente del adjudicatario. La auto-

rización se resolverá en el término de sesenta (60) días de haberse presentado la solicitud correspondiente.

Artículo 88.—El Instituto Nacional Agrario puede autorizar el arrendamiento de parcelas cuando sean propiedad de mujeres con familia a su cargo, de viudas o de personas que después de haber recibido la dotación se encuentren impedidas para trabajarlas.

Artículo 89.—La parcela es indivisible. El adjudicatario desde el momento que tome posesión de la parcela entregará al Instituto Nacional Agrario, una lista de personas en el orden que deban sucederle en el goce de la totalidad de la misma en caso de fallecimiento.

Artículo 90.—No podrán suceder al adjudicatario o poseedor de una parcela, en el goce de la misma, personas que poscan tierras en extensión igual o mayor de la unidad de dotación, en el mismo o en otro Centro de Población Agrícola fundado por el Instituto Nacional Agrario, o en cualquier otra parte, o un capital en el comercio o en la industria, suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia.

Artículo 91.—Desechado un heredero por el Instituto Nacional Agrario le sucederá el que sigue inmediatamente en la lista correspondiente. Si no queda ninguno la parcela volverá al dominio del Instituto Nacional Agrario para nueva adjudicación.

Artículo 92.—El propietario poseedor de una parcela solamente podrá incluir en la lista de sucesión a personas extrañas, aunque dependan económicamente de él, si no tiene esposa o hijos.

Artículo 93.—Se considerará como esposa para los efectos de esta ley, a la mujer que haga vida marital con el adjudicatario o poseedor de una parcela.

Artículo 94.—En caso de separación o de divorcio, la parcela pertenecerá a quien quede a cargo de los hijos; si no los hay, corresponderá al adjudicatario.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 95.—Si una mujer soltera y sin familia, poseedora o propietaria de una parcela se casa o hace vida marital con poseedor o adjudicatario de parcela, conservará sus derechos siempre que continúe explotándola en forma eficiente; en caso contrario, el Instituto Nacional Agrario procederá de conformidad con lo establecido por el Artículo 101 de esta Ley.

Artículo 96.—Cuando una mujer viuda o soltera con hijos, propietaria o poseedora de parcela, se case o haga vida marital con adjudicatario o poseedor de parcela, conservará la propiedad o posesión de la suya para el mayor de los hijos, mujer o varón, que entrará inmediatamente en el goce de ella, a no ser que se trate de un menor de dieciséis (16) años. En este caso, se permitirá el arrendamiento de la parcela hasta que éste llegue a la edad de dieciséis (16) años.

Artículo 97.—Solamente podrá embargarse hasta el veinticinco por ciento (25%) de las cosechas de una parcela, durante el número de anualidades que sean necesarias para cubrir adeudos del poseedor o adjudicatario, por crédito otorgado con autorización del Instituto Nacional Agrario, que no cause interés mayor que el estipulado por el Banco Central de Honduras para igual clase de operaciones.

Artículo 98.— En ningún caso podrá venderse o darse en arrendamiento una parcela, en un nuevo Centro de Población Agrícola, a persona que posea otra.

Queda prohibido el acaparamiento de parcelas en los nuevos Centros de Población Agrícola por sí o por interpósita persona, bajo pena de pérdida total de la nueva parcela adquirida, que volverá al dominio del Instituto Nacional Agrario, sin pago de indemnización ni de mejoras.

Artículo 99.—El poseedor de una parcela está obligado:

1) A pagar puntualmente los abonos anuales sobre el precio de la parcela.

2) A cultivarla o explotarla cada año, sin interrupción, de manera eficiente;

3) A construir su casa habitación sujetándose estrictamente a los modelos aprobados por el Instituto Nacional Agrario y a las formas y procesos de construcción;

4) A cooperar con trabajo personal o con aportaciones pecuniarias, para las obras de beneficio colectivo del nuevo Centro de Población Agrícola, aprobadas por el Instituto Nacional Agrario;

5) A llevar dentro de la comunidad una vida de orden y de trabajo, apegado a la moral y a la honradez; y,

6) A enviar a sus hijos a la escuela de la comunidad o a la más próxima, durante el tiempo que sea necesario, para que cursen su instrucción primaria.

Artículo 100.—Un adjudicatario o poseedor de parcela podrá ser expulsado de la comunidad a petición de los vecinos de la misma, si falta sistemáticamente a las obligaciones señaladas en los incisos 3, 4, 5 y 6 del Artículo anterior, debiendo preceder una amonestación y obtenerse la opinión favorable y razonada del Comité Administrativo respectivo, que justifique la sanción.

Artículo 101.—El adjudicatario o poseedor de una parcela pierde sus derechos sobre la misma si deja de cultivarla o explotarla sin causa justificada durante dos (2) años consecutivos. En este caso el Instituto Nacional Agrario recuperará la posesión o propiedad de la parcela, previo pago de los abonos recibidos o de su valor total según el caso.

Artículo 102.—El Instituto Nacional Agrario podrá revocar la posesión y anular la propiedad de una parcela en un nuevo Centro de Población Agrícola en los siguientes casos:

1) Por destinar la parcela a fines distintos de los señalados en esta Ley;

2) Por abandono injustificado de la parcela o de la familia por más de dos (2) años. En este último caso, se adjudicará a la esposa o concubina si no hay hijos, y habiéndolos al primogénito. Si éste es menor de dieciséis (16) años se autorizará el arrendamiento hasta que llegue a esa edad;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

3) Por negligencia o ineptitud manifiestas en la explotación de la parcela o conservación de las construcciones, mejoras e implementos de trabajo que se le hayan confiado;

4) Por comprobarse la explotación indirecta de la parcela, salvo los casos de excepción que contempla esta Ley;

5) Por falta reiterada a las normas legales para la conservación de los recursos naturales;

6) Por incumplimiento sin causa justificada de las obligaciones de pago contraídas con el Instituto Nacional Agrario, o de créditos otorgados por organismos públicos o a través de cooperativas; y,

7) Por haber sido expulsado de la comunidad.

Artículo 103.—Cuando de conformidad a esta Ley deban revocarse las dotaciones o adjudicaciones, el parcelero recibirá previa tasación, de peritos, el valor de las mejoras útiles y necesarias que haya realizado y subsistan al momento de notificarse la resolución. Podrá el Instituto compensar con el valor de la indemnización, que por concepto de mejoras corresponda al parcelero, las cantidades adeudadas por servicios o créditos.

En los casos a que se refiere el párrafo anterior, el parcelero tiene derecho a la devolución de las cuotas que haya enterado por concepto de amortización, pero tratándose de los casos previstos en los Artículos 101 y 102, se le descontará el treinta por ciento (30%) del total de las mismas.

CAPÍTULO IX

Dotación de tierras

SECCIÓN I

Nuevos centros de población agrícola

Artículo 104.—Las personas capaces conforme a esta Ley para obtener tierras por dotación, pueden solicitarlas por escrito directamente al Instituto Nacional Agrario o ante la autoridad administrativa superior del lugar en

que residan, la que está obligada bajo su responsabilidad, a remitir al Instituto las solicitudes que reciba, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su recepción.

Artículo 105.—El Instituto entregará a los solicitantes un formulario para que lo llenen bajo la dirección de un Procurador Agrario, y enviará número suficiente a las autoridades superiores de los Departamentos, para que los proporcionen a quienes soliciten tierras y los llenen bajo su dirección.

Artículo 106.—El formulario a que se refieren los Artículos anteriores, debidamente requisitado con la firma y la huella digital del interesado, o sólo con ésta si no sabe o no puede escribir, servirá como base del procedimiento dotatorio.

Artículo 107.—El Instituto Nacional Agrario clasificará por regiones y fechas, los formularios recibidos, para tomarlos en consideración a) crear nuevos Centros de Población Agrícola.

Artículo 108.—Previos estudios agrológicos y socio-económicos, el Instituto Nacional Agrario escogerá de preferencia en tierras nacionales y siempre en las regiones más propicias para la agricultura o la ganadería, zonas de desarrollo agropecuario y planificará en ellas la creación de nuevos Centros de Población Agrícola.

Artículo 109.—La planificación de un nuevo Centro de Población Agrícola considerará como requisitos mínimos:

- 1) La demarcación de las parcelas;
- 2) La creación de una zona urbana;
- 3) Las comunicaciones internas y con el exterior que unan al Centro con las grandes vías nacionales;
- 4) La creación de una unidad escolar;
- 5) La creación de un Centro de Salud, debidamente equipado. La construcción y funcionamiento de este Centro estará a cargo de la Secretaría de Estado en los Despachos de Salud Pública y Asistencia Social;
- 6) La creación de un campo de deportes;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

7) La construcción de casas habitación, de acuerdo con modelos formulados, teniendo en cuenta los materiales con los que pueda contarse en la región y que estén al alcance de los interesados; y,

8) La forma de financiamiento de la creación del nuevo Centro de Población Agrícola y de los trabajos agropecuarios de los beneficiados con dotaciones de tierras.

Artículo 110.—Si en la región donde esté ubicado el grupo solicitante no existen tierras nacionales, ejidales o privadas que puedan afectarse para la Reforma Agraria, el Instituto Nacional Agrario hará la dotación en la región más cercana.

Artículo 111.—Una vez escogido el lugar en que se creará el nuevo centro de Población Agrícola y terminada en sus detalles la planificación del mismo, el Instituto Nacional Agrario citará a los solicitantes que previamente haya escogido, para formar un grupo no menor de sesenta (60) familias, de acuerdo con el orden de preferencia establecido en esta Ley, a fin de dotarlos de parcelas y organizar su traslado y acomodamiento en el nuevo Centro.

Artículo 112.—Si no fuera suficiente el número de solicitantes para cubrir las parcelas disponibles en el nuevo Centro de Población Agrícola, el Instituto convocará por todos los medios de publicidad a su alcance, a los campesinos que reuniendo los requisitos de Ley deseen radicarse en el mismo, proporcionándoles toda clase de información, la parcela correspondiente y los medios para trasladarse al nuevo Centro.

Artículo 113.—Grupos no menores de veinte (20) personas que reúnan los requisitos de Ley, podrán solicitar colectivamente la creación de un nuevo Centro de Población Agrícola. El Instituto planificará el nuevo Centro y hará los estudios correspondientes para escoger la zona en que será establecido.

Artículo 114.—El Instituto planificará la creación de todo nuevo Centro de Población Agrícola, considerando no sólo el número de las personas que inicialmente se radicarán en él,

sino también una zona suficiente para atender al crecimiento demográfico.

Artículo 115.—Solamente se atenderán de inmediato solicitudes individuales de dotación de tierra, cuando habiéndose creado uno o varios nuevos centros de Población Agrícola, hayan en los mismos parcelas vacantes o sea posible el acondicionamiento de alguna o algunas en la zona de crecimiento.

Artículo 116.—Los solicitantes de tierras escogidos por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo con la Ley, para ser dotados de parcelas en un nuevo Centro de Población Agrícola, tienen preferencia para desempeñar trabajos remunerados en las obras de adaptación y habilitación de las tierras, caminos, construcciones y demás acondicionamientos comprendidos en la planificación.

Artículo 117.—Un nuevo Centro de Población Agrícola será declarado habitable por el Instituto Nacional Agrario, cuando cuente con agua suficiente para usos domésticos, servicios de salubridad y asistencia y medios económicos de explotación agropecuaria, que aseguren el éxito de sus trabajos.

Artículo 118.—Todo nuevo Centro de Población Agrícola será dotado de una extensión de tierras de monte, de repasto o de otra clase, para uso común. Esta tierra será propiedad colectiva y se destinará a pastoreo del ganado propiedad de los habitantes del Centro, de acuerdo con reglamentos que fijen el número de cabezas que puede mantener cada uno. Por los excedentes se pagará una cuota que ingresará al fondo común del Centro.

Artículo 119.—El fondo común del Centro, se empleará en obras de beneficio colectivo, aprobadas en Asamblea General por los poseedores o propietarios de unidades de dotación.

Artículo 120.—Las diversas Secretarías de Estado, contribuirán con personal técnico, pago de mano de obra y suministro de materiales, en la parte de los trabajos de acondicionamiento e instalación de los nuevos Centros de Po-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

blación Agrícola que le corresponda, de acuerdo con la planificación aprobada por el Instituto Nacional Agrario. Al efecto, cada Secretaría establecerá anualmente en sus respectivos presupuestos las asignaciones correspondientes, que no podrán ser destinadas a otros fines. De no utilizarse dichas asignaciones, su totalidad o su remanente pasarán al Presupuesto del Instituto Nacional Agrario, en la forma prevista por la Ley.

A los fines previstos en este Artículo, las diversas Secretarías de Estado que deban colaborar en la ejecución de la Reforma Agraria, celebrarán una reunión con el Instituto Nacional Agrario, con la suficiente antelación, para establecer y coordinar las asignaciones a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 121.—En los nuevos Centros de Población destinados a la ganadería, se contará con agua suficiente para usos domésticos y abrevaderos de ganado, que asegure el éxito de las explotaciones pecuarias para las que hayan sido planificadas.

Artículo 122.—Los beneficiados con dotación en un nuevo Centro de Población Agrícola, en el cultivo de sus parcelas deberán seguir la orientación del Instituto Nacional Agrario, dictada de acuerdo a la política económica del país. No podrán ser obligados a asociarse contra su voluntad, en asociaciones cooperativas o de otra clase, ni a ingresar en un régimen colectivo de explotación agropecuaria.

Artículo 123.—Cuando con entera libertad los beneficiados con dotación en un nuevo Centro de Población Agrícola, decidan ingresar a una asociación cooperativa o de otra clase, o poner en común sus parcelas para explotarla colectivamente, gozarán del derecho de recuperar su independencia una vez fenecido el plazo de la sociedad o del régimen colectivo, que en caso alguno será mayor de cinco (5) años y, que sólo podrá prorrogarse por la unanimidad de votos. Los que se opongan a la prórroga recobrarán el dominio pleno de su parcela.

Con el fin de estimular entre los beneficiarios de dotaciones el conocimiento y aplicación del sistema cooperativo, el Instituto Nacional Agrario promoverá en los Centros de Población

Agrícola cursos de cooperativismo, programas de adiestramiento y proyectos guías.

Artículo 124.—Serán preferidos para recibir parcelas en dotación en la zona de crecimiento de los nuevos Centros de Población Agrícola, los hijos varones de las familias radicadas en ellos, que deseen independizarse al llegar a la mayor edad o a cualquier edad, si contraen matrimonio.

Artículo 125.—El Instituto Nacional Agrario proporcionará gratuitamente a las personas seleccionadas para radicarse en un nuevo Centro de Población Agrícola, los gastos de traslado al mismo, en unión de sus familias y gestionará que se les otorgue el crédito suficiente, para su instalación y mantenimiento durante un (1) año.

Artículo 126.—En los casos en que los solicitantes de tierras dispongan de elementos para asentarse en ellas y cultivarlas de inmediato o en caso de extrema urgencia, el Instituto Nacional Agrario previa planificación, podrá ponerlos en posesión de parcelas en un nuevo Centro de Población Agrícola, aun cuando no se hayan iniciado los trabajos proyectados, sin perjuicio de irlos realizando a medida de sus posibilidades, en el menor tiempo que sea posible; pero llevará a cabo desde luego, los acondicionamientos mínimos indispensables para hacer habitable el lugar escogido.

Artículo 127.—Cuando el propietario decida dotar gratuitamente de tierras a las personas que laboren en sus fundos, en calidad de arrendatarios, aparceros, medianeros, colonos y ocupantes, deberá sujetarse a las disposiciones de la presente Ley.

Para efectuar estas dotaciones, el propietario del fundo someterá a la consideración y aprobación del Instituto Nacional Agrario, los planes de adjudicación, determinando las circunstancias que a juicio del Instituto sean necesarias.

Las tierras objeto de adjudicación deberán tener la forma y extensión determinadas en esta Ley, ser económicamente explotables y estar exentas de gravámenes.

Obtenida la adjudicación, los beneficiarios podrán solicitar al Instituto, se les constituya en patrimonio familiar.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

SECCIÓN II

Zonas de urbanización

Artículo 128.—En todo Centro de Población Agrícola se planificará una zona de urbanización. Cada beneficiado con la dotación de una parcela de labor o para cría de ganado, recibirá un lote de mil (1000) metros cuadrados en la zona de urbanización para construir su casa familiar, según el modelo aprobado por el Instituto Nacional Agrario.

Artículo 129.—El Instituto Nacional Agrario organizará en grupos a los beneficiados con parcelas urbanas en un nuevo Centro de Población Agrícola, para que cooperen con trabajo personal o en su defecto con aportación pecuniaria a la construcción de casas para sus familias.

Las casas construidas se distribuirán por sorteo, pero los agraciados quedan obligados a trabajar o en su defecto a hacer la aportación pecuniaria correspondiente, en la construcción de las casas necesarias para los demás beneficiados, bajo pena de pérdida de la que obtuvieron en el sorteo y expulsión del nuevo Centro de Población Agrícola.

El Instituto Nacional Agrario proporcionará gratuitamente dirección técnica y adiestramiento a los beneficiados con unidad de dotación y lote urbano y a sus familias que voluntariamente se ofrezcan en los diferentes procesos de construcción; y, a crédito, los materiales que siendo indispensables, no sea posible obtener gratuitamente en la región.

El Instituto Nacional de la Vivienda colaborará en la realización de estos planes.

Artículo 130.—La casa habitación en un nuevo Centro de Población Agrícola pertenecerá en propiedad plena al beneficiado con la misma en el sorteo y el Instituto Nacional Agrario, le extenderá el título respectivo, pero quedará afecta con la parcela correspondiente al patrimonio familiar en los términos de esta Ley.

La casa habitación y lote urbano adquiridos en virtud del sorteo, serán pagados en la misma forma establecida para el pago de las parcelas y el título correspondiente lo expedirá el Instituto Nacional Agrario al efectuarse la cancelación de la última anualidad.

Artículo 131.—En la zona de urbanización se comprenderá:

- a) Un sector comercial;
- b) Extensión para un jardín como mínimo;
- c) Extensión para la casa del pueblo; y,
- d) Extensión para un edificio de carácter religioso, si la solicitan los habitantes del Centro por mayoría de votos.

Artículo 132.—En el sector comercial se venderán lotes a personas extrañas al Centro pero de nacionalidad hondureña que deseen establecer comercios. El precio de estas ventas ingresará al fondo común.

Artículo 133.—La casa del pueblo será construida por todos los beneficiados con dotación de casas habitación y se usará con propósitos culturales y para celebrar asambleas de interés colectivo.

Artículo 134.—En la planificación de las zonas urbanas de los nuevos Centros de Población Agrícola se considerará siempre una zona de crecimiento.

El Instituto Nacional Agrario atendiendo las exigencias particulares de la región escogida, podrá autorizar que las casas habitación de los parcelarios se construyan sobre las mismas tierras de labor.

SECCIÓN III

Parcela escolar

Artículo 135.—Al planificar un nuevo Centro de Población Agrícola se destinará una parcela igual a la unidad de dotación y un lote de dos mil (2,000) metros cuadrados para la escuela.

Artículo 136.—La parcela será cultivada por el profesor y los alumnos. Los fondos que se obtengan con la venta de los productos agropecuarios, se distribuirán así: veinticinco por ciento (25%) para el maestro y setenta y cinco por ciento (75%) para el fondo común.

Artículo 137.—La escuela será construida y sostenida por la Secretaría de Educación Pública.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

blica y los sueldos del personal cubiertos por la misma.

Artículo 138.—En las escuelas se orientará a los campesinos en los objetivos técnicos y sociales de la Reforma Agraria, se efectuarán demostraciones agropecuarias y se dictarán cursos de cooperativismo de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 123.

SECCIÓN IV

Comités administrativos

Artículo 139.—Al fundarse un nuevo Centro de Población Agrícola, los beneficiados con unidad de dotación, bajo la dirección de un funcionario del Instituto Nacional Agrario, celebrarán una asamblea para escoger la denominación que habrá de llevar el nuevo Centro y para elegir el Comité Administrativo del mismo.

La norma contenida en este Artículo regirá para lo previsto en el Artículo 126.

Artículo 140.—El Comité Administrativo estará formado por un Presidente, un Secretario y un Tesorero. Se nombrarán además tres suplentes, con el carácter de Comité de Vigilancia.

Artículo 141.—El Presidente del Comité Administrativo o su suplente en su caso, representará al Centro ante toda clase de autoridades y ante los particulares; pero únicamente para asuntos administrativos o culturales que ni impliquen disposición de bienes ni ejercicio de autoridad.

Artículo 142.—Las funciones del Comité Administrativo serán las siguientes:

a) Convocar asambleas generales para tratar asuntos de interés colectivo, siempre que sea necesario. En estas asambleas los acuerdos se tomarán por mayoría de votos;

b) Tratar con las autoridades correspondientes todo lo relativo al mejor funcionamiento del Centro;

c) Coordinar los trabajos y las aportaciones de los habitantes de los Centros para obras y actos de beneficio colectivo;

d) Recaudar las cuotas de los vecinos para los gastos mínimos administrativos;

e) Vigilar que la parcela escolar sea cultivada eficientemente y rendir anualmente informe al Instituto Nacional Agrario; y,

f) Informar al Instituto Nacional Agrario sobre las parcelas que permanezcan ociosas por más de dos (2) años consecutivos, acaparamiento y arrendamiento ilegal de unidades de dotación.

Artículo 143.—Los miembros del Comité Administrativo durarán en funciones dos (2) años y podrán ser reelectos para el periodo inmediato siguiente.

Ejercerán sus funciones en el tiempo libre de sus actividades agrícolas y con carácter ad-honorem.

SECCIÓN V

Propiedad comunal

Artículo 144.—Los pueblos que guarden el estado comunal, conservarán el derecho sobre sus tierras; pero el Instituto Nacional Agrario hará un estudio agrológico y socio-económico de cada uno de ellos, para proponerles en su caso y obtener por medio del convencimiento, una mejor distribución de parcelas, la titulación de las mismas, la construcción cooperativa, de casas de habitación adecuadas, de acuerdo con modelos aprobados; y la organización de sus trabajos agropecuarios, proporcionándoles la dirección técnica y la ayuda económica indispensables.

Artículo 145.—El Instituto protegerá los derechos patrimoniales de las tribus indígenas y pueblos que conserven el estado comunal y reivindicará el dominio de los fundos y tierras reservadas de que éstos hayan sido despojados.

Artículo 146.—El Instituto Nacional Agrario representará legalmente a las poblaciones que guarden el estado comunal y a las tribus indígenas, en todos los actos jurídicos relacionados con la propiedad y deslinde de sus tierras y con la explotación de sus bosques.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO X

Crédito agrícola

Artículo 147.—A los fines de la Reforma Agraria, se considera como un derecho del campesino obtener el servicio del crédito agrícola; en consecuencia, el Estado deberá organizarlo en forma que se aplique a satisfacer las necesidades crediticias de los pequeños y medianos productores rurales, sean o no beneficiarios de dotaciones de tierras realizadas por el Instituto Nacional Agrario, debiendo ser concedidos en el momento oportuno, con plazo adecuado y devengando el tipo de interés que anualmente determine el Poder Ejecutivo.

Artículo 148.—El Instituto Nacional Agrario gestionará ante las industrias agrícolas establecidas y por establecer a efecto de obtener que financien los cultivos de productos necesarios para su abastecimiento.

Artículo 149.—Los créditos contemplados en esta Ley serán regidos por los principios y normas de los créditos supervisados, dirigidos y cooperativos según las conveniencias del caso.

Artículo 150.—Los créditos concedidos a corto, mediano y largo plazo, responderán a las siguientes necesidades:

a) Crédito de ejercicio, destinado a cubrir los gastos de vida de la familia agricultora, la adquisición de ganado menor y aves de corral, semillas, fertilizantes, insecticidas, fungicidas, preparación de la tierra, siembra, cultivo, cosechas, seguros y reparaciones menores;

b) Crédito complementario, para atender gastos urgentes o inaplazables en la vida familiar, que se estimará en relación a la necesidad y posibilidades de pago del solicitante;

c) Crédito para mejoras mobiliarias, destinado a la adquisición de máquinas, útiles y animales para labor, para ceba, producción o cría;

d) Crédito para el beneficio, conservación y transformación de los frutos y las operaciones destinadas a mejorar la calidad de los mismos;

e) Crédito de rehabilitación, que se otorgará a quien por causa ajena a su voluntad o fuerza mayor no hubiere cancelado su deuda;

f) Crédito para mejoras permanentes, como la construcción de viviendas, silos, galpones, caminos, drenajes, riego; conservación de recursos, reforestación, plantación de frutales y otros cultivos permanentes; construcción de cercas, pozos y siembra de pastos artificiales; y,

g) Cualesquiera otros tipos de créditos necesarios para la producción agropecuaria y forestal.

Artículo 151.—Los créditos deberán ser garantizados con prenda agraria constituida preferentemente sobre los siguientes bienes:

a) Las plantaciones y cultivos;

b) Los frutos de cualquier clase, pendientes o cosechados;

c) Los animales de cualquier especie, sus crías y productos derivados;

d) Las maderas y demás productos forestales;

e) Los vehículos, las máquinas y demás instrumentos rurales;

f) Los productos elaborados; y,

g) Las maquinarias industriales.

Artículo 152.—De acuerdo a los planes de desarrollo, se elaborarán anualmente programas de crédito y se divulgarán eficientemente para conocimiento de los interesados.

Artículo 153.—Las solicitudes de crédito deberán ser resueltas en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles, si la dependencia que ha de conceder el crédito tuviere su sede en el lugar del domicilio del solicitante y de treinta (30) días si la tuviere en otro lugar de la República.

Los funcionarios y empleados encargados directamente de resolver acerca de las solicitudes de crédito, que no proveyeren lo conducente en los plazos fijados por este Artículo, serán sancionados con amonestación y en caso de reincidencia con la destitución.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 154.—La denegación de una solicitud de crédito, deberá ser motivada, pudiendo el interesado interponer el recurso de reposición ante el mismo organismo que denegó el crédito.

Artículo 155.—El Instituto Nacional Agrario por medio de su Departamento de Crédito, establecerá para cada nuevo Centro, atendiendo al número de habitantes, clases de trabajo, etc., la forma planificada de proporcionarle los elementos necesarios para la explotación agropecuaria de sus tierras.

Artículo 156.—El Instituto Nacional Agrario, previo el estudio correspondiente, procurará que las comunidades indígenas y los pueblos que guarden el estado comunal queden comprendidos en el sistema de fianciamiento y de asistencia técnica y social a que se refiere esta Ley.

CAPÍTULO XI

Asistencia técnica y social

Artículo 157.—Los programas de extensión se sujetarán a la planificación del desarrollo agropecuario y forestal efectuada por el Instituto Nacional Agrario, de acuerdo a las características de cada región; y serán coordinados por el Instituto con los otros servicios públicos conexos, para garantizar específicamente el derecho del campesinado a la asistencia técnica.

Artículo 158.—El Instituto Nacional Agrario, en las regiones donde existan varios nuevos Centros de Población Agrícola, establecerá estaciones de maquinaria en puntos adecuados para proporcionar a los campesinos servicios de trabajo o de alquiler, mediante el pago de cuotas reducidas. Las estaciones serán a la vez escuelas para los jóvenes de los nuevos Centros de Población Agrícola, a fin de adiestrarlos en el manejo de la maquinaria y en su reparación.

Artículo 159.—El Instituto Nacional Agrario, gestionará que en las regiones donde existan varios nuevos Centros de Población Agrícola, las Secretarías de Estado correspondientes, establezcan escuelas de artes y oficios para orientar a la juventud rural hacia diversas actividades,

con el objeto de mantener el equilibrio de brazos en el campo; oficinas de asistencia técnica; servicios hospitalarios y asistencia social; y formas de proporcionarles a crédito semillas seleccionadas, pies de cría de ganado fino; fertilizantes y fungicidas.

CAPÍTULO XII

Mercados

Artículo 160.—Se considera de interés público y es obligación del Estado, en beneficio de los productores y consumidores nacionales, promover, operar y controlar los servicios destinados a facilitar y regular el almacenamiento, la conservación, el transporte y la distribución de productos agropecuarios en los mercados del país y del exterior, así como la adquisición y distribución de suministros a los productores rurales, sin perjuicio de la colaboración de la iniciativa privada en estas actividades.

Artículo 161.—El Ejecutivo garantizará precios mínimos para productos agropecuarios, de acuerdo con la clasificación y tipificación de los mismos.

La nómina de estos productos, así como la lista de los precios mínimos, serán elaborados periódicamente por el Instituto Nacional Agrario.

La adquisición de productos garantizados con precios mínimos se hará directamente de los productores, de sus asociaciones y cooperativas, por intermedio del organismo que al efecto se señale.

Artículo 162.—El Instituto Nacional Agrario, podrá intervenir en el señalamiento de los sitios más convenientes para la ubicación de graneros, almacenes, mataderos y otros establecimientos similares. También podrá fiscalizar el funcionamiento de los mismos y determinar los precios que hayan de pagarse por estos servicios, ya sean prestados por entidades públicas o por particulares.

Artículo 163.—El Instituto Nacional Agrario o el organismo competente, construirá en las regiones donde existan varios Centros de Población Agrícola, almacenes para el depósito de las

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cosechas bajo régimen crediticio, a fin de evitar que los agricultores las vendan a los especuladores.

CAPÍTULO XIII

Contratos agrícolas

Artículo 164.—Para los efectos de esta Ley se denominan contratos agrícolas y se rigen por la misma, los siguientes:

a) Los contratos mediante los cuales se realice la explotación agropecuaria de un fundo rural, así como aquellas negociaciones sobre la misma explotación, por quien no sea el propietario o usufructuario del inmueble; y,

b) Los de compra-venta de los productos de la tierra entre agricultores y empresas industriales, que utilicen dichos productos como materia prima.

Artículo 165.—En los conflictos o diferencias que surjan entre las partes con motivo de contratos agrícolas, cuando el conflicto o diferencia amenace perjudicar intereses colectivos, el Instituto Nacional Agrario podrá intervenir como árbitro o conciliador para la solución de los mismos.

Al decidir el Instituto Nacional Agrario hacer uso de esta facultad, dentro de los términos y condiciones previstos, las partes entre quienes se produjeren los conflictos o diferencias, quedan obligadas a someterse a la conciliación o al arbitraje y a acatar la decisión o laudos que se dictare.

SECCIÓN I

Contratos de tenencia

Artículo 166.—Todo contrato relativo a la tenencia de la tierra, ya sea de arrendamiento o cualquier otra forma de explotación indirecta, queda sometido a las disposiciones de esta Ley y sus reglamentos.

En todo contrato de explotación indirecta celebrado durante la vigencia de la presente Ley, se considerará incorporada la cláusula de opción, de compra de las tierras a favor del arrendatario, aparecero, medianero o colono, sin

perjuicio de que esas tierras puedan ser afectadas por la Reforma Agraria.

Se exceptúan los casos en que se conceda gratuitamente el goce de la tierra.

Artículo 167.—Son nulas las estipulaciones en los contratos de arrendamiento de predios rústicos que obliguen al arrendatario:

a) A recibir suministros del propietario o arrendador;

b) A vender los productos al dueño del fundo o a determinada persona;

c) A beneficiar los frutos exclusivamente en maquinarias pertenecientes al arrendador o a personas que éste indique;

d) A renunciar a los derechos y beneficios que por esta Ley se concede a los arrendatarios;

e) A proveerse de maquinarias u otros útiles, ropa o artículos alimenticios en determinada fábrica o casa de comercio;

f) A realizar determinadas siembras que queden en beneficio del fundo, sin que el propietario o el arrendador, estén obligados a una contraprestación justa;

g) A pagar el canon en especie o en trabajo;

h) A renunciar a cualquier indemnización que por las leyes le corresponda; e,

i) Cualesquiera otras cláusulas en que se pretenda obligar al arrendatario a comerciar, en forma exclusiva con el propietario o arrendador.

Artículo 168.—En ningún caso se podrá exigir a los pequeños y medianos productores, el pago por adelantado de cánones de arrendamiento.

En los casos de arrendatarios clasificados como pequeños y medianos productores, la falta de pago del canon de arrendamiento no será motivo para pedir el desalojo ni la resolución del contrato, cuando ella se deba a pérdida comprobada de la mitad o más de la mitad de la cosecha o de los animales, siempre que dicha pérdida sea debida a causa ajena al arrendatario y éste no disponga de otra actividad económica o fuente de ingresos distintos e indepen-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

dientes de la explotación del fundo arrendado, suficientes para el pago del cánón.

Artículo 169.—El arrendatario podrá efectuar en el fundo arrendado las mejoras requeridas para su cabal explotación y construir una casa cuando en aquél no existiera ninguna que reúna las condiciones y servicios de comodidad e higiene indispensables para ser habitable. En todo caso, el arrendatario deberá ponerse de acuerdo con el propietario.

Artículo 170.—A la terminación del contrato, el arrendador deberá pagar al arrendatario las mejoras que éste haya hecho en el fundo, a justa tasación de peritos.

Artículo 171.—Todo pequeño o mediano productor que durante la vigencia de esta Ley esté explotando, en virtud de un contrato de arrendamiento, a término fijo o por tiempo indeterminado, predios rústicos dedicados a la explotación agrícola, pecuaria o mixta, queda amparado por la presente Ley, no pudiendo ser desalojado sino con la autorización del Instituto Nacional Agrario, quien decidirá si acuerda la autorización solicitada o si procede la dotación de tierra conforme a la Ley.

Quedan igualmente amparados contra los desalojos los pequeños y medianos productores, ocupantes de terrenos ajenos, durante más de un (1) año, mediante la voluntad del propietario, siempre que tengan tierras en explotación conforme al principio de la función social y en las condiciones que esta misma Ley establece.

Artículo 172.—A los efectos de la autorización prevista en el Artículo anterior y sin perjuicio de la facultad concedida al Instituto Nacional Agrario para proceder a la dotación de tierra, se establece el siguiente procedimiento:

El interesado dirigirá al Director del Instituto Nacional Agrario, por intermedio del Procurador Agrario en la respectiva jurisdicción, según el caso, una solicitud razonada, acompañando las pruebas que considere convenientes. En caso de no haber Procurador en la jurisdicción, se presentará directamente ante el Director. Igualmente el interesado estará en la obligación de comunicar por escrito al presunto desalojado, con seis (6) días de anticipación, su inten-

ción de exigir la desocupación de las tierras, lo cual deberá acreditar ante el Instituto Nacional Agrario, sin cuyo requisito no se dará tramitación a la solicitud.

Recibida la solicitud se abrirá un término de treinta (30) días hábiles consecutivos, durante el cual el funcionario, además de citar a la contraparte para que ésta exponga sus razones y alegatos contra la solicitud, practique todas las diligencias que considere necesarias para el conocimiento y resolución del caso, incluso las medidas que conforme a la equidad, hagan posible el avenimiento entre las partes.

Vencido el lapso señalado, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, el funcionario dictará su resolución, la cual será apelable dentro de los tres (3) días hábiles siguientes para ante el Consejo Nacional Agrario. Recibidas las actuaciones por el Consejo, éste decidirá dentro de los quince (15) días hábiles siguientes, pudiendo dictar antes cualquier providencia para lograr otros elementos de juicio que considere convenientes.

Artículo 173.—Se consideran actos de desalojo indirecto para con arrendatarios u ocupantes:

- a) Negar autorización de prenda agraria requerida por los organismos crediticios para otorgar crédito;
- b) Impedir el aprovechamiento normal de las aguas o el acceso a las fuentes de agua de las cuales se abastezcan normalmente para sus necesidades humanas y para sus animales de trabajo y de cría;
- c) Reducir o permitir la reducción de la extensión que hayan venido utilizando;
- d) Dejar libres ganados u otros animales fuera de cercados, de modo que invadan y causen daño en las siembras, salvo cuando el hecho ocurra en terreno abierto;
- e) Impedir el paso por medio de cercas o en cualquier otra forma, por los caminos vecinales, rurales y de acceso;
- f) Imponerles la obligación de sembrar semillas gratuitamente o mediante el pago de un precio notoriamente inferior al que correspondiere, una vez cosechados los cultivos; y,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

g) Cualquier otro hecho semejante que altere las condiciones actuales de trabajo, a criterio del Instituto Nacional Agrario.

SECCIÓN II

Contratos agro-industriales

Artículo 174.—De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 164, los contratos agro-industriales se rigen por la presente Ley y por los reglamentos especiales que se dicten al efecto.

Artículo 175.—Los organismos oficiales protegerán y preferirán para el otorgamiento del crédito, a aquellas industrias establecidas o por establecerse, que tengan contratada la materia prima con agricultores autónomos o asociaciones cooperativas a quienes se preste ayuda crediticia y técnica.

Artículo 176.—Mientras se establece la fijación de normas de clasificación de productos agropecuarios, los agricultores y criadores que vendan sus productos a empresas industriales, tendrán derecho de comprobar personalmente o por intermedio de funcionarios del Instituto Nacional Agrario o del organismo que los represente, toda operación técnica previa a que los someta la empresa para fijar el precio de recepción de sus productos.

En casos concretos y especialmente en aquellos en los cuales las partes no lleguen a un acuerdo, el Instituto Nacional Agrario podrá fijar normas sobre el precio mínimo de dichos productos, así como lo relativo a la oportunidad y forma de pago de los mismos.

SECCIÓN III

Zonificación y conservación de los recursos naturales

Artículo 177.—El Poder Ejecutivo, por intermedio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, emprenderá con la urgencia del caso la elaboración de las cartas agrológicas y ecológicas del país, las cuales podrán servir de base para la clasificación de las

tierras en función de su capacidad permanente de producción, sin perjuicio de los estudios que el Instituto Nacional Agrario realice al efecto.

Artículo 178.—El Instituto Nacional Agrario tomará las medidas necesarias para orientar y estimular en cada región las explotaciones más adecuadas a ella, de acuerdo con la clasificación mencionada en el artículo anterior y demás factores sociales y económicos.

Artículo 179.—Cuando uno o varios agricultores, en una región determinada, deban cambiar sus sistemas de explotación a causa de la reglamentación del uso de los recursos naturales renovables o de la zonificación establecida, el Estado a través de sus organismos competentes, les prestará la ayuda técnica y crediticia que requieran, para su eficaz readaptación.

Artículo 180.—La Reforma Agraria tiene como uno de sus objetivos fundamentales la conservación y fomento de los recursos naturales renovables, y a tal efecto, el Estado dispondrá todo lo conducente para que el aprovechamiento de los mismos se realice sobre bases racionales y dinámicas.

Artículo 181.—La sola circunstancia de existir un problema de conservación de recursos naturales renovables en zonas que hayan sido o sean declaradas protegidas o reservadas por el Estado, que no pueda ser resuelto por la sustitución o diversificación de cultivos, hará obligatorio con carácter urgente el traslado de la población campesina ocupante de dichas zonas. En este caso, el Instituto Nacional Agrario queda obligado a reubicar en lugares aptos a los campesinos, de preferencia en la misma región, asentándolos en un Centro de Población Agrícola o dándoles posesión de parcelas al hallarse comprendidos dentro de las previsiones del Artículo 126.

Artículo 182.—La utilización de los recursos naturales renovables en cualquier zona de aprovechamiento agrícola, estará sujeta a un plan de manejo racional, elaborado y controlado por los servicios técnicos del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra m) del Artículo 16.

Para asegurar el estricto cumplimiento de sus planes, la Secretaría de Estado en el Despacho

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de Recursos Naturales y el Instituto Nacional Agrario, impartirán a los parcelarios el tipo de educación requerida al efecto, basada principalmente en demostraciones prácticas; y les suministrarán la ayuda técnica necesaria a través de los programas de extensión agrícola.

CAPÍTULO XV

Régimen de aguas y obras de regadío

Artículo 183.—El régimen de las aguas y el de las obras de regadío quedan sujetos a las disposiciones del presente Capítulo.

Artículo 184.—Las aguas del dominio público quedan afectadas a la realización de la Reforma Agraria, así como también las de propiedad privada que excedan del caudal requerido para un aprovechamiento racional de los terrenos de que las mismas sean parte integrante.

Artículo 185.—La afectación de las aguas a que se contrae este Capítulo puede tener por objeto el riego de cultivos y pastos, los usos domésticos, los servicios e instalaciones adecuadas para el desarrollo de las dotaciones de tierras y el funcionamiento de industrias derivadas de la agricultura, la ganadería y otras actividades conexas.

Artículo 186.—Son inafectables:

- a) Las aguas necesarias para el abastecimiento de poblaciones y otros servicios públicos;
- b) Las aguas utilizadas en obras de regadío construidas por particulares o las aprovechadas en los fundos explotados conforme a los principios de la función social;
- c) Las aguas utilizadas con fines industriales;
- y,
- d) Las que cumplan otra función necesaria a juicio del Instituto Nacional Agrario.

Artículo 187.—Conforme a las disposiciones reglamentarias, se levantará por municipios el Censo de las personas y empresas que aprovechen aguas del dominio público, debiendo los usuarios suministrar al Instituto las informaciones requeridas al efecto.

Artículo 188.—Cuando la captación y el aprovechamiento de las aguas sean defectuosos o irracionales, la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales ordenará al empresario agrícola o industrial subsanar las deficiencias, y si éste no acatare lo ordenado, deberá declararse la suspensión provisional o definitiva del derecho que aquél tiene de desviar y utilizar en sus terrenos o industrias aguas del dominio público.

Artículo 189.—La Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales está igualmente autorizada para modificar o cancelar los derechos de uso de las aguas del dominio público, cualesquiera que sea el título que ampare el aprovechamiento en los casos siguientes:

- a) Al necesitarse las aguas para usos domésticos o servicios públicos;
- b) Cuando lo exija la realización de la Reforma Agraria;
- c) Al reglamentar el uso de una corriente, depósito o aprovechamiento colectivo; y,
- d) Cuando disminuya el caudal de las fuentes de abastecimiento.

Artículo 190.—El Poder Ejecutivo prestará colaboración a los propietarios de fundos vecinos, explotados conforme a los principios de la función social, que se constituyan voluntariamente en cooperativas de usuarios, para reunir y utilizar en común las aguas del dominio público que emanen de una misma fuente o de fuentes contiguas.

Artículo 191.—Las tierras beneficiadas por obras de riego construidas por organismos del Estado, se destinarán a los fines de la Reforma Agraria y del desarrollo agrícola, y a tal fin, cuando ellas sean de propiedad privada se adquirirán o expropiarán por el Instituto Nacional Agrario.

Los propietarios afectados tendrán derecho a conservar el dominio hasta de doscientas (200) hectáreas en esta clase de tierras.

Artículo 192.—Cuando el Poder Ejecutivo acuerde el aprovechamiento planificado de los

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

recursos de una cuenca, la declarará como región de desarrollo integral.

Artículo 193.—Queda facultado el Poder Ejecutivo para declarar como reserva hidráulica las aguas del dominio público que hayan de ser utilizadas en la ejecución de obras de riego, producción de energía eléctrica y demás obras hidráulicas, quedando a salvo lo dispuesto en el Artículo siguiente.

Artículo 194.—A las propiedades ubicadas en las zonas que hayan de ser mejoradas con las obras de riego y que con anterioridad utilicen derechos o concesiones o deriven aguas del dominio público o privado, les será reconocida la superficie racional efectivamente regada. En el caso de que las obras hidráulicas preexistentes interfieran el funcionamiento del nuevo sistema podrán ser adquiridas o expropiadas.

Artículo 195.—En las adjudicaciones de las tierras beneficiadas por una obra de riego que construya el Gobierno, tendrán derecho a parcelas familiares, además de los propietarios de los fundos expropiados, quienes las venían cultivando o explotando como arrendatarios, aparceros, medianeros, colonos u ocupantes.

Artículo 196.—El precio que haya de entregarse al propietario por sus tierras, se aplicará hasta concurrencia, al pago de la parcela que se le adjudique y de las mejoras que a ésta correspondan, como resultado de la construcción de las obras de riego.

Artículo 197.—Los beneficiarios de dotaciones hasta de veinte (20) hectáreas gozarán gratuitamente de las aguas nacionales. Sobre el excedente de veinte (20) hectáreas pagarán el cánon establecido en la Ley de Aprovechamiento de Aguas Nacionales.

Artículo 198.—Otorgados un contrato o una concesión de explotación forestal o de utilización de aguas nacionales, la Secretaría de Recursos Naturales enviará copia certificada de los mismos al Instituto Nacional Agrario.

Igualmente deberá comunicar al Instituto la realización de todo acto jurídico que ponga fin o modifique los contratos o concesiones de

explotación forestal o de utilización de aguas nacionales.

CAPÍTULO XVI

Procuradores agrarios

Artículo 199.—En el Instituto Nacional Agrario habrán un cuerpo de Procuradores Agrarios encargados de patrocinar ante el mismo, gratuitamente, a los solicitantes de tierras, hasta que sean dotados en un nuevo Centro de Población Agrícola y para asesorarlos en sus denuncias y quejas contra los empleados y funcionarios que no cumplan o violen las disposiciones de esta Ley o de los reglamentos correlativos.

Los Procuradores Agrarios serán de libre nombramiento y remoción del Instituto Nacional Agrario.

Artículo 200.—Los Procuradores Agrarios actuarán como gestores para la obtención de financiamiento de dirección técnica y de asistencia social en favor de los miembros de los nuevos Centros de Población Agrícola ante el propio Instituto y las autoridades correspondientes.

Artículo 201.—El Jefe de Procuradores Agrarios llevará un Registro de los asuntos que patrocinen los Procuradores; vigilará que éstos los atiendan diligentemente y rendirá al Director del Instituto Nacional Agrario un informe anual de las gestiones realizadas.

CAPÍTULO XVII

Resoluciones sumarias de conflictos agrarios

Artículo 202.—Todas las quejas y gestiones relacionadas con los derechos de posesión y de propiedad de las unidades de dotación en los nuevos Centros de Población Agrícola y cualesquiera cuestiones relacionadas con el funcionamiento administrativo de los mismos, serán presentadas ante el Instituto Nacional Agrario por los interesados, directamente o asesorados por Procuradores Agrarios.

Artículo 203.—El Departamento Jurídico del Instituto Nacional Agrario, abrirá un expedien-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

te y resolverá sumariamente el asunto, en una sola audiencia que deberá celebrarse dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la queja o demanda, audiencia a la que concurrirán las partes presentando pruebas y alegatos.

CAPÍTULO XVIII

Responsabilidades y sanciones

Artículo 204.—Las autoridades, los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de esta Ley, serán responsables por el incumplimiento y las violaciones de sus preceptos.

Artículo 205.—Los Comités Administrativos y de Vigilancia de los nuevos Centros de Población Agrícola serán responsables por notoria negligencia y por los abusos que cometan en el desempeño de sus funciones.

Artículo 206.—Las quejas por violaciones a la Ley o por cualquier otra causa, serán presentadas directamente al Director del Instituto Nacional Agrario, quien ordenará las investigaciones correspondientes y, en su caso, la denuncia de los presuntos responsables a las autoridades competentes.

CAPÍTULO XIX

Catastro agrario nacional

Artículo 207.—El Instituto Nacional Agrario, por medio de su Oficina de Catastro llevará a cabo el inventario de las tierras y aguas nacionales, ejidales o municipales, de instituciones autónomas o semi-autónomas, y de las correspondientes al Distrito Central.

Artículo 208.—Entre los objetivos del Catastro estará el de examinar los títulos y los planos de las tierras de cualquier dominio, efectuar las verificaciones consiguientes sobre extensión, linderos y valor de las propiedades rurales de particulares, tierras nacionales y ejidales, así como dar a conocer las tierras incultas u ociosas existentes.

Artículo 209.—En las condiciones que fije el Reglamento respectivo, el Instituto Nacional Agrario podrá cooperar con los propietarios en la ejecución técnica para fines catastrales, de los deslindes, levantamientos de planos topográficos de los fundos y la división de las tierras pro indiviso que no se encuentren en los casos contemplados por el inciso 8º del Artículo 1247 del Código Civil vigente.

El Instituto Nacional Agrario intervendrá directamente en el contralor y aprobación de toda tarea topográfica que modifique el estado parcelario.

Artículo 210.—El Catastro se realizará en forma progresiva, comenzando por aquellas zonas, en donde a juicio del Instituto Nacional Agrario, existan o se presenten más agudamente conflictos agrarios, o donde la conservación de los recursos renovables lo exija en forma perentoria, sin perjuicio de continuar las labores ya iniciadas.

El levantamiento del Catastro no constituirá en ningún caso condición previa para la ejecución de la Reforma Agraria en cualquier zona o región.

Artículo 211.—A los efectos del artículo anterior, los propietarios de tierras privadas están en la obligación de presentar sus respectivos títulos de dominio en el lugar y dentro del término que al efecto señale el Instituto Nacional Agrario, los cuales una vez razonados les serán devueltos.

El lugar y término para presentar los títulos se harán saber por todos los medios de difusión posibles.

Artículo 212.—Las personas que no presenten sus títulos dentro del término señalado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, incurrirán en una multa de cien L (100.00) a mil (L 1,000.00) lempiras, que será impuesta por el Instituto Nacional Agrario.

CAPÍTULO XX

Registro Agrario Nacional

Artículo 213.—El Instituto Nacional Agrario establecerá el Registro Agrario Nacional, en el que se inscribirán:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

1) Las resoluciones que crearen nuevos Centros de Población Agrícola;

2) Los títulos de propiedad de las unidades de dotación, provisionales y definitivos;

3) Los títulos de propiedad de los lotes en las zonas urbanas de los nuevos Centros de Población Agrícola;

4) La venta o traspaso de parcelas y de lotes urbanos en los Centros;

5) Las cancelaciones de propiedad de parcelas y lotes urbanos;

6) La lista de sucesión de las parcelas y lotes urbanos;

7) Las resoluciones definitivas sobre conflictos por medidas o derechos de propiedad;

8) Los acuerdos de expropiación;

9) Las resoluciones que declaren tierras ociosas o incultas; y,

10) Los demás documentos que disponga esta Ley y sus reglamentos.

Artículo 214.—Las inscripciones en el Registro Agrario Nacional y las certificaciones que de ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

Artículo 215.—El Registro Agrario Nacional será público.

El Instituto Nacional Agrario fijará los derechos de expedición de certificaciones y constancias.

Artículo 216.—Sólo por resolución judicial podrán modificarse o rectificarse las inscripciones de Registro Agrario Nacional, siempre que en ellas se haya cometido error material o de concepto y a petición de parte interesada.

CAPÍTULO XXI

Disposiciones finales

Artículo 217.—Son de orden público las disposiciones contenidas en la presente Ley. Todo lo relativo al cumplimiento de sus fines se declara de utilidad pública y de interés social.

Son irrenunciables los derechos consignados en favor de los beneficiarios de la Reforma Agraria.

Artículo 218.—El Instituto Nacional Agrario estará exento de toda clase de impuestos y cargas municipales, distritales y estatales y del uso de papel sellado y timbres en todas sus actuaciones judiciales o extrajudiciales y en los contratos en que intervenga.

Artículo 219.—Las importaciones que realice el Instituto Nacional Agrario para sus fines específicos, estarán exentas de toda clase de impuestos, derechos, recargos, aduanales y cualesquiera otra clase de tasas y servicios. Gozará igualmente de franquicia postal y telegráfica para dentro y fuera del país.

Artículo 220.—Los Registradores de la Propiedad remitirán al Instituto Nacional Agrario, durante los primeros seis (6) días de cada mes, un estado del movimiento de la propiedad rural habido en el Registro durante el mes anterior, en los formularios elaborados al efecto por el Instituto.

La infracción a esta disposición será sancionada con una multa de cien (L. 100.00) a doscientos (L. 200.00) lempiras que será impuesta por la Corte de Apelaciones respectivas, a instancia del Instituto.

Artículo 221.—El Presupuesto del Instituto Nacional Agrario será elaborado por su Director, discutido y aprobado por el Consejo Nacional Agrario.

En el mes de enero de cada año, el Instituto Nacional Agrario presentará al Gobierno por medio de la Secretaría de Estado en el Despacho de Recursos Naturales, los resultados líquidos de su actividad financiera y de las labores realizadas en el año anterior, incluyendo la liquidación de su presupuesto.

Artículo 222.—Los fondos asignados al Instituto Nacional Agrario, en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República, deberán transferirse por trimestres anticipados.

Artículo 223.—La Oficina General de Revisión de Tierras pasa a ser dependencia del

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Instituto Nacional Agrario, debiendo transferirse la Partida de Gastos asignada en el Presupuesto General de Egresos e Ingresos de la República para el año de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo 224.—Las personas que presten sus servicios en el Instituto Nacional Agrario, tendrán la condición jurídica de funcionarios o empleados públicos.

Se exceptúan los jornaleros que trabajen en los proyectos del Instituto y que sean pagados por planillas.

Artículo 225.—El Instituto Nacional Agrario, en las condiciones, modo y tiempo que determine el Reglamento respectivo, deberá conceder a sus funcionarios y empleados, los siguientes beneficios:

- a) Indemnización por accidentes de trabajo;
- b) Vacaciones anuales remuneradas;
- c) Descanso pre y post natal;
- d) Aguinaldo de navidad; y,
- e) Seguro.

Artículo 226.—Las fuerzas armadas, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 318 de la Constitución de la República, y todas las demás autoridades del Estado, tienen la obligación de prestar al Instituto Nacional Agrario inmediata cooperación para el cumplimiento de sus decisiones.

Artículo 227.—El Instituto emitirá los reglamentos que considere necesarios para la ejecución de la presente Ley.

Artículo 228.—El Instituto Nacional Agrario cancelará los títulos de lotes de familia otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley y recuperará el dominio de los mismos en los siguientes casos:

- a) Por haberse enajenado o gravado por cualquier título;
- b) Por explotarse indirectamente;
- c) Por haberlo abandonado sus titulares;

d) Por encontrarse a cualquier título en poder de persona que no sean hondureños por nacimiento; y,

e) Por no cumplir el adjudicatario cualesquiera de las condiciones de la adjudicación.

A solicitud del Instituto Nacional Agrario se cancelarán en los Registros respectivos, los asientos de inscripción del título.

Recuperado el lote, el Instituto podrá adjudicarlo a persona que de conformidad a esta Ley tenga derecho a ser dotada de tierras.

Artículo 229.—Los expedientes sobre denuncias para adquirir el dominio pleno sobre tierras nacionales, que actualmente se tramitan en la Secretaría de Recursos Naturales, deberán remitirse al Instituto Nacional Agrario.

El Instituto continuará la tramitación, observando las disposiciones de la Ley Agraria de 2 do abril de 1936 y del Código de Procedimientos Agrarios de 18 de marzo de 1926, cuando al entrar en vigencia la presente Ley, el Agriensor nombrado legalmente haya practicado la medida del terreno denunciado. En ningún caso se concederá el dominio pleno sobre extensiones mayores de cien (100) hectáreas en terrenos aptos para la agricultura y, de trescientas (300) hectáreas en terrenos propios para la ganadería.

Los Administradores de Rentas anularán los expedientes en los que al entrar en vigencia la presente Ley, aún no se haya practicado la medida.

No se seguirán tramitando los expedientes sobre arrendamientos y remedidas de tierras nacionales, cualquiera que sea su estado al entrar en vigencia la presente Ley.

Artículo 230.—En las solicitudes sobre deslindes y amojonamientos de tierras que actualmente se tramitan, deberán continuar observándose las disposiciones de la Ley Agraria de 2 de abril de 1936 y del Código de Procedimientos Agrarios de 18 de marzo de 1926.

Artículo 231.—Cuando el Instituto estimare necesario que determinada zona o región se reserve o proteja, solicitará al Poder Ejecutivo, que la declare zona o región reservada o protegida.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 232.—En una zona de cuarenta (40) kilómetros a cada lado de un ferrocarril nacional construido o en proyecto, no podrá construirse otra vía de propiedad particular. Todo espolón, ramal o sub-ramal, necesario para la explotación de una finca situada en la referida zona, será parte del ferrocarril nacional, empalmará con éste y su trazo y plano deben ser sometidos previamente a la aprobación del Gobierno, quien fijará las condiciones de funcionamiento.

Cuando por arreglos con particulares se hiciere por éstos algún ramal de ferrocarril nacional para explotaciones de fincas o con fines especiales, el ramal pasará a ser propiedad del Gobierno, sin indemnización al cabo de veinticinco (25) años.

Con el fin de garantizar los intereses del Estado, en la empresa del Ferrocarril Interoceánico, consideranse como dependencia del mismo las vías férreas particulares dentro de su zona de influencia, declarándose como campos de explotación del Ferrocarril Interoceánico las regiones que siguen:

1ª SECCIÓN.—De Puerto Cortés a La Pimienta, con estos límites: de Omoa por la playa del mar, hasta la boca del río Ulúa; de este punto, aguas arriba del río, por la margen izquierda, hasta encontrar el ramal nacional de Mata de Guineo; de allí siguiendo el límite de la zona del derecho de vía de este ramal, hasta encontrar el río Chamelecón; de allí por la margen izquierda de este río, aguas arriba, hasta la Lima, límite Sur del terreno Mata de Guineo; de allí por el límite Sur del indicado terreno, hasta la desembocadura del río Chasnigua, en el Ulúa; de allí por la orilla izquierda de este río, hasta La Pimienta; de este lugar sobre el paralelo en dirección Oeste, hasta llegar a la cuenca del Chamelecón, la cual se remontará hasta la parte alta o cabecera del río; de este punto siguiendo la parte izquierda del Valle hasta Macuelizo; y desde allí hasta Omoa, corriendo línea paralela al ferrocarril de la Cuyamel o E. P. Morse Timber Co. Ltd.

Para la determinación del punto de las cabezas del Chamelecón así como para la línea de Macuelizo a Omoa, se nombrará una comisión del Gobierno, la que en la región de Macuelizo a Omoa será acompañada por un Ingeniero de la Compañía anteriormente indi-

cada. Dentro de esta zona se encuentra la influencia del ramal nacional de Mata de Guineo cuyos límites son: al Oeste, el río Chamelecón; al Este, río Ulúa; al Norte su derecho de vía, desde que el ramal cruza el Chamelecón hasta el Ulúa; y por el Sur, de La Lima, hasta la boca del Chasnigua, siguiendo en un todo los linderos del terreno de Mata de Guineo.

2ª SECCIÓN.—Comprende desde La Pimienta hasta Cajón, o sea la desembocadura del Sulaco sobre el Humuya, siguiendo el talud de este último río. Esta sección quedará limitada así: de La Pimienta se atravesará el río y se seguirá aguas abajo sobre la margen derecha del río Ulúa, atravesando la desembocadura del Río Comayagua, hasta llegar a la línea divisoria del terreno Ranchería y el de Guanchía; de este punto se seguirá hacia la derecha, sobre dicha línea, hasta su terminación, al pie de los cerros; de allí al Oriente, hasta atravesar la cordillera. Quedarán dentro de esta Sección los Valles de Cuyamapa, del alto Ulúa, del río Blanco, la cuenca del Lago de Yojoa con todo sus terrenos adyacentes y los valles de Sulaco.

3ª SECCIÓN.—Comprende desde el Cajón hasta la Tablazón, al Sur de Lamaní o las cabezas del Humuya, quedando comprendidos dentro de las zonas de explotación, los valles de La Libertad, El Espino, Comayagua y Agalteca.

4ª SECCIÓN.—Comprende desde el término de la anterior hasta el Golfo o final de la línea, y le pertenecen, para su explotación los valles de Goascorán y del río Nacaome, quedando este último valle limitado: Por el Oriente, con la carretera del Sur. Le corresponden, además los esteros, islotes e islas adyacentes del Golfo.

Los límites de esta demarcación sólo podrán cambiarse por causas de necesidad o utilidad pública, calificadas por el Congreso Nacional y previo arreglo con el Ferrocarril Interoceánico, en lo que respecta a la parte de las ganancias en el flete a que tendrán derecho, puesto que procederá de las zonas asignadas a él para su sostenimiento y vida. En ningún caso será menor del veinticinco por ciento (25%) la cantidad que se le asignará por dichos contratos, a menos que en el arreglo que haya que hacer se garantice la continuación del Ferrocarril hacia el interior.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

No podrán otorgarse concesiones para la construcción de ferrocarriles a lo largo de la zona de influencia del Ferrocarril Interoceánico, salvo las condiciones establecidas en el párrafo anterior del presente Artículo.

Toda vía férrea que se construya en el territorio de la República, se considerará obra nacional; y, en consecuencia, ningún particular, aun en terreno propio, podrá construir ferrocarril, tranvía y demás obras similares, sin autorización del poder Ejecutivo, aprobada por el Congreso.

Artículo 233.—Queda vigente al Artículo 19 del Decreto Legislativo N° 69 del 6 de marzo de 1961, en lo referente a la creación del Instituto Nacional Agrario.

Artículo 234.—Quedan derogadas todas las disposiciones legales que se opongan a la presente Ley y los siguientes Decretos:

a) Decreto Legislativo N° 85, de 18 de marzo de 1926, Código de Procedimientos Agrarios;

b) Decreto Legislativo N° 120, de 12 de marzo de 1931;

c) Decreto Legislativo N° 48, de 23 de enero de 1934;

d) Decreto Legislativo N° 125, de 7 de marzo de 1935;

e) Decreto Legislativo N° 5, de la Asamblea Nacional Constituyente, de 2 de abril de 1936, Ley Agraria;

f) Decreto Legislativo N° 44, de 19 de febrero de 1954;

g) Numeral 7 del Artículo Décimo del Decreto Legislativo N° 8, de 19 de enero de 1955;

h) Decreto Legislativo N° 31, de 28 de marzo de 1958;

i) Decreto Legislativo N° 69, de 6 de marzo de 1961; y,

j) Decreto Legislativo N° 7, de 28 de octubre de 1961.

Artículo 235.—La presente Ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”.

REPÚBLICA DOMINICANA

LEY N° 5879 (27-IV-1962, G.O. N° 8671, de 14-VII-1962). *Ley de Reforma Agraria.*

Considerando: Que las condiciones actuales de la población agraria de la República, tanto de los agricultores de escasos recursos como de los labriegos o trabajadores agrícolas asalariados, son sumamente precarias;

Considerando: que las cifras estadísticas demuestran que el 70% de la población total del país deriva su subsistencia de las faenas agrícolas, y que las mejores tierras laborables propias para una explotación agrícola de intensidad, han sido concentradas en manos de un reducido número de corporaciones y personas latifundistas;

Considerando: que se estima que el 1% de

las fincas existentes cubren acaso el 20% del total del área cultivable;

Considerando: que frente al enorme latifundio de la propiedad de las tierras laborables existentes, concentradas en pocas manos, existe un extenso minifundio en manos de agricultores pobres;

Considerando: que aproximadamente el 50% de todas las fincas existentes en el país en manos del campesino dominicano tienen un área promedio de 15 tareas, o menos, lo cual no constituye una finca capaz de producir los más mínimos requisitos para la subsistencia de una familia pequeña;

Considerando: que la concentración de las mejores tierras labrantías en manos de limitado

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

número de latifundistas ha estimulado una migración constante hacia las zonas urbanas, como resultado de lo cual los núcleos urbanos del país han tenido un aumento de población en los últimos 10 años que crea graves problemas de tipo socio-económico, tanto en la zona urbana como en la rural;

Considerando: que, en general, la traslación de dichos trabajadores hacia los centros urbanos del país ni siquiera les proporciona la estabilidad económica necesaria para el sustento de sus vidas;

Considerando: que lo más importante para la vida de la Nación consiste en lograr el arraigo de sus poblaciones campesinas, con el fin de fomentar la creación de centros permanentes de producción que eleven el poder económico de la República.

Considerando: que con motivo de la desmedida concentración de las mejores tierras en manos de latifundistas una gran parte de la población campesina en busca de arraigo de sus vidas se movió hacia las áreas montañosas, causando sus actividades considerables daños a la floresta y a la condición de la tierra misma;

Considerando: que ese sector de la población campesina, radicada en el área montañosa, ha contribuido a producir una erosión de las colinas y ha sido causa eficiente de la destrucción de los bosques nacionales;

Considerando: que en años anteriores, se realizaron programas de colonización, llegándose a establecer en la República unas 37 colonias en las que han sido asentadas 11,600 familias;

Considerando: que a pesar de que algunas de esas colonias se encuentran radicadas en tierras excelentes para los cultivos, las familias asentadas en las mismas no han tenido el éxito esperado debido a la falta de planificación y a una localización inadecuada, así como a la falta de servicio de créditos y ayuda técnica;

Considerando: que solamente la concepción y ejecución de principios sociales que enmarquen una verdadera revolución económico-social, pacíficamente ejecutada, puede llegar a levantar

el nivel de vida de nuestro numeroso sector rural, sacándolo de la miseria en que se debate y conduciéndolo a una vida de trabajo honesto, con la esperanza de una remuneración adecuada que coadyuve el progreso continuo de la familia campesina;

Considerando: que en consecuencia urge el establecimiento inmediato de la reforma agraria en la Nación;

Considerando: que esa reforma agraria, que esta ley establece, persigue por medio de sus programas y proyectos el objetivo primordial de mejorar las condiciones de vida y trabajo del sector campesino como merecido servicio de justicia social;

Considerando: que una verdadera reforma agraria envuelve mucho más que una mera distribución de tierras a familias pobres;

Considerando: que los fracasos de las mal llamadas "reformas agrarias", tanto en nuestro país como en otras naciones del mundo, han tenido por causa fundamental el haberse limitado a una mera distribución de tierras;

Considerando: que para que tenga probabilidades de buen éxito, toda reforma agraria debe contar con diversos factores indispensables tales como distribución y consolidación de tierras en manos de buenos labradores campesinos; construcción de hogares tanto para agricultores como para labriegos asalariados; concesión de crédito barato a estos agricultores no desligado de la ayuda y de los consejos técnicos; educación de los agricultores, obreros agrícolas y sus familiares; instalación de buenos servicios de riego que proporcionen el agua necesaria para sus faenas; electrificación; construcción de carreteras y caminos y otras facilidades similares; establecimiento y desarrollo de cooperativas que faciliten las operaciones de las fincas y la educación y el desarrollo de los campesinos para una cada vez mayor participación directa de éstos en el estudio, discusión y solución de sus problemas;

Considerando: que es interés primordial del Gobierno que rige los destinos de la Nación establecer por medio de la presente ley, la refor-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ma agraria dominicana, basada en disposiciones adecuadas para acelerar en todo lo posible, el buen éxito de sus programas y liberación económico-social de nuestras masas campesinas.

CAPÍTULO I

Creación del Instituto Agrario Dominicano

Artículo 1.—Se crea el Instituto Agrario Dominicano adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura con las atribuciones que se establecen más adelante.

Artículo 2.—El Instituto Agrario Dominicano, queda, por la presente ley, investido de personalidad jurídica, con facultad para contratar, demandar y ser demandado, en su propio nombre y derecho, podrá, además, emitir sus propias obligaciones, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, las cuales en tales casos gozarán de la garantía ilimitada del Estado. Tendrá un patrimonio bajo su dependencia directa, integrado principalmente por el conjunto de bienes que sean puestos a su disposición por traspaso que le haga el Poder Ejecutivo de la Nación.

Artículo 3.—El Instituto Agrario estará regido para los fines de las disposiciones de esta ley, por un Directorio integrado por el Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá, el Administrador General del Banco Agrícola, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Trabajo y tres miembros adicionales que serán nombrados por el Poder Ejecutivo. Los Secretarios de Estado, Miembros del Directorio podrán ser substituidos en caso de enfermedad, ausencia o imposibilidad por los Subsecretarios respectivos que sean designados por los titulares.

Artículo 4.—El Instituto Agrario Dominicano tendrá las siguientes facultades, poderes y funciones:

a) Como función primordial llevar a feliz término la Reforma Agraria en todo el territorio de la República;

b) Desarrollar los proyectos específicos que

crea necesarios para llevar a efecto los programas a ejecutar;

c) Solicitar del Poder Ejecutivo las propiedades del Estado que sean necesarias para el desarrollo de los programas proyectados;

d) Podrá adquirir por donación, de personas particulares, de entidades jurídicas y organizaciones locales o internacionales, los derechos de propiedades muebles o inmuebles.

e) Igualmente podrá adquirir propiedades, muebles o inmuebles por contratos de compraventa, de grado a grado, o solicitar de acuerdo a la ley, del Poder Ejecutivo, la expropiación de cualquier propiedad que crea necesaria para los fines de esta ley;

f) Tendrá facultad para adquirir propiedades en arrendamiento;

g) Podrá vender y aun ceder en arrendamiento, total o parcialmente, las propiedades, muebles o inmuebles que constituyan el patrimonio bajo su dependencia directa;

h) Tendrá derecho a tomar dinero a préstamo y ofrecer en prenda o garantía las propiedades bajo su control;

i) Podrá facilitar propiedades y aun ayudar económicamente a instituciones nacionales o internacionales, para fines de estudios y actividades agropecuarias, cuando juzgue que éstas favorezcan los programas en evolución puestos en práctica en el propio Instituto;

j) Podrá ceder propiedades muebles o inmuebles a precio reducido y aun donarlas, a instituciones de carácter no pecuniario, cuando juzgue que estas cesiones o donaciones beneficiarán directamente la población agraria o rural;

k) Podrá igualmente contratar, a los fines de la reforma agraria, con entidades autónomas gubernamentales o con particulares;

l) Establecer áreas y oficinas locales de Reforma Agraria con el personal y facilidades necesarios para lograr los fines de esta ley;

m) Podrá efectuar otros actos y transacciones propias de la organización que sean necesarios y convenientes para llevar a cabo las disposiciones de la presente ley;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 5.—El Directorio del Instituto Agrario tendrá los poderes y funciones que se detallan a continuación:

a) Determinar o autorizar la organización administrativa y personal con que operará el Instituto, seleccionar y nombrar un Director General del Instituto, determinar sus funciones y asignarles sueldos;

b) Delegar en el Director General aquellos poderes y funciones que el Directorio juzgue propios y necesarios para el buen desarrollo de los programas de la Reforma Agraria;

c) Seleccionar, nombrar, asignar las funciones y sueldos a un Secretario del Instituto Agrario y del Directorio;

d) Aprobar los reglamentos que fueren necesarios para regir los destinos del Instituto y de la Reforma Agraria;

e) Dictar las pautas y la política general para el establecimiento y desarrollo de la Reforma Agraria;

f) Aprobar un reglamento interno para regir el funcionamiento del propio Directorio;

g) Reunirse según lo disponga su reglamento, para escuchar las informaciones del Director General del Instituto sobre las actividades desarrolladas y los planes proyectados, debiendo decidir sobre los asuntos no delegados;

h) Aprobar los programas confeccionados para las labores del siguiente año y determinar sobre los presupuestos que tales programas requieran;

i) Aprobar cualquier otro programa o proyecto que el Director General desee someter;

j) Aprobar los reglamentos que le sean sometidos por el Director General que sean necesarios para regir las operaciones de los programas y proyectos a desarrollarse;

k) Podrá intervenir y decidir si así lo desea sobre cualquier detalle y operación del Instituto y de la reforma agraria;

l) Desarrollo de las otras funciones propias y necesarias para llevar a feliz término los objetivos trazados en esta ley.

Artículo 6.—El Director General del Instituto Agrario tendrá los siguientes deberes y atribuciones:

a) Será el Ejecutivo del Instituto Agrario;

b) Tendrá y ejecutará los poderes y funciones que le delegue el Directorio;

c) Pondrá en ejecución las órdenes, instrucciones y autorizaciones del Directorio;

d) A nombre del Instituto instrumentará y firmará los contratos, escrituras y otros documentos que fueren necesarios para ejecutar las acciones delegadas por el Directorio;

e) A nombre del Instituto, emitirá, firmará y otorgará los contratos y documentos propios o necesarios para efectuar las operaciones y transacciones específicamente autorizadas por el Directorio;

f) A nombre del Instituto, emitirá, otorgará y firmará los contratos, documentos, escrituras propias o necesarias para la compra y venta de propiedades muebles o inmuebles en transacciones delegadas o autorizadas expresamente por el Directorio;

g) Preparar presupuesto anual de los programas a ejecutar el cual someterá a la aprobación del Directorio;

h) Preparar y someter los informes periódicos que le exijan las leyes y los reglamentos;

i) Ejecutar todas las otras actividades y funciones necesarias y propias, para efectuar las funciones que le delegue y ordene el Directorio, y todas las otras funciones necesarias para llevar a feliz término los propósitos de esta ley.

CAPÍTULO II

Del Fondo de la Reforma Agraria

Artículo 7.—Se instituye un Fondo de la Reforma Agraria que se destinará al incremento de los trabajos y programas necesarios para el cumplimiento de la finalidad de la reforma agraria de la República.

Artículo 8.—El Fondo de la Reforma Agraria se constituirá con:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

a) Fondos y propiedades hasta ahora asignados o de cualquier otro modo adquiridos por la Dirección General de la Reforma Agraria;

b) El producto de la venta de las propiedades muebles o inmuebles asignados por el Estado a la Dirección General de la Reforma Agraria o al Instituto Agrario;

c) Las rentas provenientes de las propiedades y actividades bajo su control;

d) El producto de la venta de los derivados y productos de las propiedades bajo su control;

e) De los préstamos bancarios o de otras instituciones;

f) De las donaciones de personas particulares, de instituciones nacionales e internacionales;

g) De las sumas asignadas en el presupuesto al Instituto Agrario para operaciones e inversiones capitalizables;

h) Del producto de la venta de bonos que el Instituto Agrario emita con la aprobación del Poder Ejecutivo.

Artículo 9.—El Fondo de la Reforma Agraria será manejado por la Dirección General de la Reforma Agraria, de conformidad a los programas y presupuestos anuales debidamente aprobados. El Fondo será destinado precisamente al objeto de la Reforma Agraria según se prevé y autoriza en esta ley;

Artículo 10.—Hasta que el Directorio disponga otra cosa, los ingresos provenientes de las operaciones que efectúe el Instituto Agrario deberán ser recaudados por intermedio de las Colecciones de Rentas Internas.

Artículo 11.—La Secretaría de Estado de Finanzas llevará una cuenta especial al Fondo de la Reforma Agraria.

CAPÍTULO III

Metas de la Reforma Agraria

Artículo 12.—En consonancia con la política agraria del Estado, se declara de interés público

mejorar las áreas y tierras agrícolas, mediante la reparación y construcción de carreteras y caminos vecinales sistemas de riego, servicio de electricidad y agua y otras facilidades apropiadas.

Artículo 13.—Las tierras propiedad del Estado deberán ser utilizadas en la forma y manera que más beneficie a las masas trabajadoras rurales, los pequeños agricultores y la Nación en general.

Artículo 14.—El Instituto Agrario establecerá y distribuirá tierras del Estado que le sean asignadas, en tales tamaños y con tales facilidades como para constituir verdaderas unidades familiares en donde serán asentadas familias de agricultores de escasos recursos. Para ese fin, cuando el Estado obtenga grandes fincas particulares, si así lo determina el Instituto Agrario, serán también divididas a agricultores escogidos de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 15.—Cuando el Instituto lo crea apropiado, las parcelas demasiado pequeñas para ser unidades apropiadas, serán adquiridas y consolidadas para así crear unidades de tamaño adecuado.

Artículo 16.—Como fundamento apropiado para una Reforma Agraria permanente y efectiva, el Instituto Agrario establecerá hogares adecuados para agricultores de escasos recursos y obreros agrícolas.

Artículo 17.—Fomentará y ayudará a establecer y operar servicios de crédito agrícola supervisado para los nuevos parceleros, esto es, crédito a bajo costo acompañado de ayuda y consejos técnicos.

Artículo 18.—Establecerá programas de educación y adiestramiento técnico entre los agricultores y obreros agrícolas y sus familias.

Artículo 19.—Fomentará facilidades y ayudará a establecer facilidades para la obtención de semillas selectas, materiales y equipo de labranza.

Artículo 20.—Programará y dirigirá los cultivos de modo que los nuevos agricultores invier-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tan sus energías y su dinero en las cosechas que más puedan beneficiarles.

Artículo 21.—Enseñará y dirigirá la clasificación, almacenamiento y mercado de las cosechas, estimulando la creación de cooperativas para estas funciones a la mayor brevedad posible.

Artículo 22.—Promoverá y estimulará a establecer y desarrollar industrias agrícolas que puedan utilizar las cosechas de los agricultores.

Artículo 23.—Fomentará y dirigirá el desarrollo y operación de facilidades y servicios de la comunidad.

Artículo 24.—Fomentará y cooperará con el desarrollo y mejoramiento de otros factores de la población, de modo que aumente su poder adquisitivo y mejore así las oportunidades en el mercado para los productos agrícolas.

Artículo 25.—Para alcanzar los anteriores objetivos, el Instituto Agrario desarrollará y operará con carácter de urgencia los programas autorizados por esta ley.

CAPÍTULO IV

Inventario y clasificación de las propiedades del Estado.

Artículo 26.—El Instituto, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Administración, Control y Recuperación de Bienes y la Administración General de Bienes Nacionales, determinará y confeccionará un censo clasificado de la propiedad del Estado. Dicho censo establecerá la extensión y colindancias de cada una de las propiedades del Estado, incluyendo una información detallada sobre los usos a que esté dedicada la tierra y estado de explotación de las mismas. El inventario deberá incluir información detallada de los edificios y otras mejoras existentes en dichas tierras.

Artículo 27.—De igual manera, el Instituto procederá a inventariar cualquier otra propiedad o industria agrícola del Estado que pueda ser de utilidad para futuros programas de la Reforma Agraria.

Artículo 28.—Al proceder a la confección del censo clasificado de la propiedad del Estado, el Instituto deberá estudiar con detenimiento los títulos de las propiedades agrícolas del Estado a fin de comprobar si están amparadas por un título fehaciente de dichas propiedades.

Artículo 29.—En consecuencia de lo expresado en el artículo anterior el Instituto queda facultado para resolver cualquiera reclamación que afecte el derecho de la propiedad del título que ampara determinada finca, siempre y cuando la misma le haya sido asignada por el Poder Ejecutivo para los Programas de la Reforma Agraria, pudiendo convenir de grado a grado y transaccionalmente cualquier arreglo y suscribir cualquier documento que sane definitivamente el título de propiedad de dicha finca.

Artículo 30.—En caso de que las propiedades del Estado que les sean asignadas para los programas no estén definitivamente saneadas catastralmente, el Instituto tendrá facultad para solicitar la mensura catastral de dichas tierras, determinando el área y colindancias de éstas, y obteniendo un título saneado que evite futuras reclamaciones injustificadas.

Artículo 31.—El Instituto deberá efectuar un estudio de todas las tierras propiedad del Estado que hayan sido objeto del censo efectuado en cuanto a la adaptabilidad del suelo, para los distintos cultivos, abastecimientos de agua, características físicas de la tierra, características económicas y los demás factores necesarios para establecer las bases para su operación en la forma más apropiada para beneficio de los trabajadores agrícolas y agricultores, así como para la comunidad.

CAPÍTULO V

Aparcelamiento de tierras en unidades familiares

Artículo 32.—Como un medio para alcanzar las metas de la Reforma Agraria, el Instituto podrá, y por la presente se le autoriza a ello, dividir las tierras que se le asigne o adquiera, en parcelas de tal tamaño que sea suficiente

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

no sólo para producir las necesidades del agricultor y su familia, sino que tenga capacidad productiva que permita un continuo y progresivo desarrollo de la familia.

Artículo 33.—En aquellas tierras del Estado, asignadas o adquiridas por el Instituto, en las cuales se hayan establecido por su cuenta familias de escasos recursos, el Instituto queda autorizado a dar a estas familias permisos temporarios o de cultivos hasta tanto recojan sus cosechas, o hasta tanto las fincas sean divididas en unidades familiares adecuadas, a discreción del Instituto.

Artículo 34.—El Instituto podrá construir en las parcelas que vayan a ser distribuidas casas para residencias de los agricultores, construcciones para las cosechas y otras facilidades agrícolas.

Artículo 35.—Igualmente el Instituto podrá, de creerlo más conveniente, desarrollar comunidades agrícolas, edificando las casas en un conglomerado dentro de un área cercana a las parcelas objeto del programa de distribución. Estas comunidades podrán incluir facilidades tales como escuelas, centros de salud, edificios para ceremonias religiosas y centros para reuniones sociales y educativas.

Artículo 36.—Como consecuencia del establecimiento de las comunidades agrarias, el Instituto Agrario podrá establecer facilidades de riego, drenaje, energía eléctrica, agua y medios de transportación y comunicación.

CAPÍTULO VI

Distribución de parcelas y selección de candidatos

Artículo 37.—El Instituto queda autorizado a distribuir las unidades o parcelas familiares entre agricultores de escasos recursos de la vecindad, de conformidad con las disposiciones de esta ley y los reglamentos que de acuerdo con la misma se promulguen.

Artículo 38.—La distribución de parcelas, se hará a los solicitantes en la forma que más

adelante se prevé, por medio de contrato de venta condicional y el precio, periodo de pago y condiciones que el Instituto crea más razonable y en la forma que disponga sus reglamentos.

Artículo 39.—El contrato de venta condicional antes indicado deberá incluir restricciones de modo que el parcelero no pueda vender, arrendar, hipotecar, o de cualquier otro modo disponer o gravar la parcela cedida sin el consentimiento previo y por escrito del Instituto. Estas restricciones cesarán tan pronto el parcelero haya obtenido el dominio completo sobre su parcela.

Artículo 40.—Cualquier parcela que de cualquier modo sea cedida, entregada o vendida a un agricultor dentro de los planes de la Reforma Agraria, lo será libre de todo gravamen, y en consecuencia cualquier reclamación contraria que afecte el derecho de propiedad de dicha parcela será resuelto por el Estado en forma pecuniaria sin afectar el título de propiedad de dicha parcela.

Artículo 41.—Cualquier parcelero beneficiado podrá posteriormente solicitar tierras adicionales y el Instituto tendrá autoridad para asignarlas si las razones alegadas justifican tal asignación adicional. Además de cualesquiera otras que el Instituto crea propio añadir, las condiciones para asignar tierras adicionales deberán incluir:

a) Si el parcelero tiene un número crecido de familia y dependientes, capaces de trabajar en la parcela;

b) Si la parcela original no es suficiente para satisfacer las necesidades de su familia;

c) Si el parcelero solicitante demuestra haber operado eficientemente la parcela original.

Artículo 42.—Si antes de haber obtenido el título o dominio absoluto de su parcela, un parcelero muere, sus herederos tendrán derecho a continuar en la posesión y administración de la misma como una unidad y deberán seguir cumpliendo las disposiciones del contrato de venta condicional. Sin embargo, si sus herederos no pudieren ponerse de acuerdo en cuanto a la operación en común de la parcela, el Ins-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tituto podrá recuperar la parcela para utilizarla o redistribuirla en la forma que más crea apropiada de acuerdo con las disposiciones de esta ley. En tales casos el Instituto compensará a los herederos por el valor, al momento de la muerte, de las tierras y sus mejoras, luego de haberse deducido cualquiera deuda que con el Instituto u otras dependencias estatales hubiera contraído el causante o sus herederos.

Artículo 43.—El Instituto podrá revocar los derechos concedidos en relación con una parcela, por las siguientes razones:

a) Utilizar dicha parcela para fines incompatibles con la Reforma Agraria.

b) Abandono injustificado de la parcela o de la familia por parte del parcelero. En este último caso el Instituto podrá adjudicar la finca a la esposa o al hijo, que en opinión del Instituto tenga la mayor capacidad y habilidad para cumplir los requisitos establecidos en esta ley, y cumplir con el contrato.

c) Negligencia manifiesta del beneficiario, probada por su incapacidad para operar la finca, permitiendo el aniquilamiento de sus recursos y la destrucción de sus mejoras.

d) Incumplimiento sin justificación de las obligaciones contraídas en el contrato de venta condicional.

Artículo 44.—Para efectuar la revocación del contrato suscrito referente a determinada parcela concedida, el Instituto deberá notificar previamente al parcelero su propósito sin que éste haya atendido a dicha notificación. En los casos de revocación de concesiones, el parcelero recibirá pago por el valor actual de la parcela y las mejoras levantadas, menos cualquier deuda o gravamen a favor del Instituto o de otras dependencias de la Administración Pública, pendientes de pago, relativos a dicha parcela o a cualquier servicio de la Reforma Agraria.

Artículo 45.—Las deudas incurridas por los parceleros en la compra de semillas, animales de trabajo, material, equipo y otras necesidades de la finca, con individuos o entidades particulares, sin la previa autorización oficial del Instituto Agrario, no podrán ser adjudicados como gravamen contra la finca.

Artículo 46.—Para poder obtener la asignación de una parcela, el solicitante deberá llenar los requisitos siguientes:

a) Comprometerse a trabajar y administrar la finca personalmente o con la ayuda de su familia inmediata;

b) No tener o poseer otras tierras o propiedades o ingresos o en caso contrario, que éstos no sean suficientes para proveer el sostenimiento adecuado del solicitante y su familia;

c) Ser mayor de 18 años y menor de 50;

Artículo 47.—Entre los solicitantes que reúnan las condiciones del artículo anterior se dará prioridad a los siguientes:

a) Arrendatarios, medianeros, colonos, agregados y obreros que estén cultivando la tierra que va a distribuirse o estén trabajando en la misma;

b) Personas desplazadas de sus tierras como resultado de programas de Reforma Agraria;

c) Agricultores con experiencia, interés y habilidad en la clase de cultivo que se proponga realizar;

d) Los jefes de familia, no mayores de 40 años, con familias y dependientes con potencial productivo;

e) Personas que sepan leer y escribir o por lo menos dispuestas a alfabetizarse;

f) Personas deseosas de participar en actividades educacionales, en la formación de cooperativas y en el desarrollo de la comunidad.

Artículo 48.—En todas las tierras parceladas para fincas de distribución de acuerdo con los programas en ejecución de la Reforma Agraria, el Instituto Agrario deberá tomar en consideración aquellas personas desplazadas que tengan pendientes reclamaciones por dichas tierras, cuando con ello se solucionen las reclamaciones pendientes y queden totalmente saneados los títulos de propiedad.

Artículo 49.—La distribución de parcelas entre las personas que reúnan las condiciones necesarias para ser calificadas con capacidad para ocupar parcelas, se efectuará por medio de un

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

sistema de rifas en que se numeren las parcelas que van a ser distribuidas entre todos los participantes.

Artículo 50.—Las personas calificadas aptas para recibir parcelas, que en la rifa de una área determinada no hayan recibido parcela alguna, recibirán una nueva oportunidad de participar en las distribuciones subsiguientes que se hagan en áreas cercanas.

CAPÍTULO VII

Crédito agrícola y cooperativas

Artículo 51.—El Instituto Agrario gestionará con el Banco Agrícola las facilidades de crédito para los agricultores y organizaciones incluidos dentro de un programa de desarrollo. Este crédito deberá ser supervisado, esto es, crédito a un tipo de bajo interés, acompañado de asesoramiento técnico adecuado para producción y consumo, y de ser posible, deberá efectuarse a través de cooperativas agrícolas.

Artículo 52.—Si la operación del servicio de crédito supervisado, produjera u ocasionare algún déficit al Banco Agrícola, dicha cantidad será incluida en la asignación para la Reforma Agraria en el presupuesto general de la Nación para ser reembolsada al Banco Agrícola.

Artículo 53.—El Instituto Agrario fomentará por todos los medios y ayudará a organizar cooperativas de crédito de consumo y mercadeo entre los parceleros y entre los trabajadores agrícolas.

Artículo 54.—El Instituto Agrario cooperará con las cantidades interesadas para que el crédito que concedan las cooperativas a sus miembros, mientras sea posible, sea en materiales y equipo, antes que efectivo.

CAPÍTULO VIII

Comunidades de obreros agrícolas

Artículo 55.—El Instituto Agrario, cuando lo creyere apropiado, creará comunidades de obre-

ros cerca de industrias o empresas agrícolas tales como centrales azucareras, industrias del sisal y otras.

Artículo 56.—Las casas de las comunidades de obreros agrícolas estarán instaladas en pequeños solares, pero con un área suficiente para un pequeño huerto, un gallinero familiar y otras facilidades.

Artículo 57.—El Instituto Agrario construirá las casas en la forma que resulte más apropiada, bien en cooperación con el Departamento de Obras Públicas, o bien por administración por contrato con contratistas privados, o aún con los propios beneficiados a quienes se suplirá dirección y materiales o bien de cualquier otro modo que resulte práctico y económico.

Artículo 58.—La selección de los candidatos o solicitantes será reglamentada por el Instituto Agrario. A los obreros seleccionados para vivir en determinada comunidad, se les entregará la propiedad a base de un contrato de venta condicional, a precio de costo, para ser pagadas a plazos mensuales cómodos, por el número de años que se determine razonablemente. Igual que en caso de las parcelas, la selección será por medio de rifa.

CAPÍTULO XI

Educación y adiestramiento

Artículo 59.—El Instituto Agrario fomentará y pondrá en práctica programas de adiestramiento para administradores de proyectos, empleados de oficinas centrales, técnicos especializados en suelos, personas para ayudar en la organización y supervisión de cooperativas, técnicos en administración de fincas, agentes de extensión y otros. Para la conducción de este programa el Instituto Agrario podrá solicitar la cooperación de los diversos departamentos de la Secretaría de Estado de Agricultura, del Banco Agrícola y otras dependencias de la Administración Pública.

Artículo 60.—Igualmente efectuará dicho Instituto seminarios y actividades educativas, en todo el ámbito de la República, para benefi-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

cio del cuerpo directivo de la organización, utilizando también si es necesario, programas y actividades educacionales en otros países, para beneficio del referido personal y de estudiantes dominicanos. Además, podrán llevar a efecto programas y actividades educacionales para directores y agricultores de determinadas localidades. A este fin, se formularán planes de adiestramiento y se desarrollarán programas especiales debidamente fiscalizados por el Instituto Agrario, bien independientemente, o en cooperación con las diversas dependencias de la Secretaría de Estado de Agricultura y del Banco Agrícola.

CAPÍTULO X

Artículo 61.—En los casos que el Instituto crea más conveniente y beneficioso, podrá operar las tierras o las otras propiedades o industrias agrícolas bajo su control, como una sola unidad, la parte de los beneficios netos, si los hubiere, que crea razonable, luego de hacer las debidas reservas para depreciación, mejoras, expansión y contingencias.

Artículo 62.—En Instituto Agrario podrá fomentar, establecer y operar aquellos otros pro-

gramas agropecuarios que crea propios a los fines de la Reforma Agraria.

CAPÍTULO XI

Disposiciones generales

Artículo 63.—En tanto quede definitivamente organizado el Instituto Agrario Dominicano, con todas sus dependencias y facultades, el Secretario de Estado de Agricultura queda investido de todos los poderes consignados en la presente ley, de modo que pueda darle curso, con los empleados y facilidades de la Secretaría, así como con las facilidades actuales de la Administración de la Reforma Agraria, a los programas y proyectos de la Reforma Agraria.

Artículo 64.—Por la presente se asigna al Instituto Agrario Dominicano, para ser utilizado para los fines y del modo que en esta ley se autoriza, la cantidad de RD\$ 2.000,000.00 (DOS MILLONES).

Artículo 65.—La presente ley deroga y sustituye cualquier otra Ley, decreto o reglamentación que le sea contraria.

P E R Ó

CÓDIGO DE MENORES. L. N° 13968 (2-V-1962, "El Peruano". Nos. 6308 y 6309 de 7 y 8-V-1962).

En uso de la autorización que otorga al Poder Ejecutivo el Congreso de la República en la citada Ley N° 13968;

Mando se publique y cumpla el siguiente Código de Menores que entrará en vigencia a partir del 19 de julio del presente año.

Título preliminar

I. Las disposiciones de los artículos 51 y 52 de la Constitución del Estado y el Derecho de Familia que consagra el Código Civil, constituyen el fundamento del presente Código de Me-

nores, que tiene por objeto formular la doctrina, el procedimiento y la ejecución de las medidas tutelares que deben aplicarse al menor que requiere asistencia de carácter tuitivo.

II. Las normas que dicte este Código orientarán la política del Estado y de las Instituciones básicas de la Sociedad frente a la asistencia integral del menor.

III. Este Código de Menores reconoce que la asistencia al menor comprende a la madre y a la familia.

IV. El Estado orientará por medio de las instituciones técnicas, que crea este Código la asistencia que se dispensará al menor, favoreciendo

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

el concurso de la comunidad, por medio de instituciones privadas que, debidamente autorizadas y orientadas, brindarán al niño cuidados para su normal evolución.

V. Este Código de Menores adopta la doctrina que sustenta la Declaración de los Derechos del Niño formulada en Ginebra y los principios proclamados al respecto por las Naciones Unidas; los Derechos del Niño Americano de la Organización de los Estados Americanos; el Código de Declaración de Oportunidades para el Niño, del VIII Congreso Panamericano del Niño de 1942; y la Carta de los Derechos de la Familia Peruana del Primer Congreso Peruano de Protección a la Infancia de 1943.

SECCIÓN PRIMERA

TÍTULO I

Órganos de administración

Artículo 19—El Consejo Nacional de Menores que se crea por la presente Ley, es el órgano central que trazará la política nacional de asistencia y protección al menor que consagra la Constitución Política del Estado; quedando encargado de supervigilar el cumplimiento de las disposiciones de este Código y de las leyes y resoluciones conexas.

El Consejo tendrá autonomía económica y administrativa con sujeción a la Ley.

Artículo 20—El Consejo Nacional estará integrado por:

- 1) El Ministro de Justicia, que lo presidirá;
- 2) Un Magistrado de la Corte Suprema de Justicia designado por ella, que actuará como Vice-Presidente;
- 3) El Ministro de Salud Pública o un delegado designado por él entre los Directores que tengan a su cargo funciones vinculadas con la asistencia al menor;
- 4) El Ministro de Educación Pública o un delegado designado por él en la misma forma que en el inciso precedente;
- 5) El Ministro de Trabajo o un delegado designado por él;

6) El Juez de Menores decano de Lima;

7) El Presidente de la Sociedad de Beneficencia de Lima, en representación de las Sociedades de Beneficencia Pública;

8) Un delegado de la Academia Nacional de Medicina designado por su Junta Directiva;

9) Un delegado del Colegio de Abogados de Lima designado en la misma forma del inciso precedente;

10) Un delegado de las asociaciones de padres de familia designado según la reglamentación que para el caso dicte el propio Consejo Nacional;

11) Dos delegados (mujeres) de las asociaciones privadas de protección al menor designadas según la reglamentación que para el caso dicte el propio Consejo Nacional; y

12) El Secretario General del Consejo que será miembro nato con voz pero sin voto.

En los casos de los incisos 8) y 9), al designarse delegado se nombrará también su respectivo suplente. El cargo de delegado será por dos años, pudiendo ser reelegido.

El Consejo se reunirá regularmente una vez al mes o cuando lo convoque su Presidente, o lo solicite por escrito uno de sus miembros.

Artículo 30—Son atribuciones del Consejo Nacional:

a) La promoción de una efectiva y coordinada acción a nivel nacional que permita con los recursos aportados por el Estado, las instituciones públicas y privadas, y la colaboración de la ciudadanía en general, emprender amplia y completa asistencia al menor de acuerdo a la doctrina y disposiciones de este Código;

b) Proponer al Poder Ejecutivo proyectos o iniciativas para el mejor cumplimiento de sus fines y objetivos y las modificaciones que estime necesarias en las leyes y reglamentos de protección al menor;

c) Emitir informes en los proyectos que tiendan a modificar el presente Código, así como en las iniciativas para su mejor cumplimiento y aplicación;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

d) Emitir informes anualmente sobre la procedencia de las subvenciones y donaciones que otorga el Estado a las instituciones públicas y privadas para fines de protección al menor y, cuando lo estime conveniente, podrá ordenar se hagan auditorías contables de las inversiones de esas partidas presupuestales y de los fondos provenientes de colectas públicas;

e) Estimular y orientar la organización de instituciones privadas y de otras de protección a la familia y al menor;

f) Propender a la vinculación de las instituciones nacionales de protección al menor con las similares del exterior y con los centros especializados de Organismos Internacionales;

g) Crear Comisiones especiales con miembros de su seno, y con otras personas idóneas, para el estudio y asesoramiento de los asuntos que tenga a bien encomendarles;

h) Crear las dependencias administrativas que sean menester para el mejor cumplimiento de sus fines, designando su personal y la remuneración de éste;

i) Resolver los conflictos de competencia administrativa que se susciten en la aplicación del Código y absolver las consultas que se formulen;

j) Dictar y sancionar los reglamentos que sean necesarios;

k) Aprobar su presupuesto administrativo.

Artículo 49—El Consejo Nacional tendrá una Secretaría General, por cuyo conducto llevará a cabo sus fines y ejecutará sus acuerdos. El Secretario General será el funcionario permanente de más alta categoría.

La organización de la Secretaría General y las atribuciones, derechos y obligaciones del Secretario General, así como las causales para su remoción, serán fijadas por el Reglamento que dictará el Consejo Nacional, dentro de los 30 días de su instalación.

Artículo 50—El Secretario General será nombrado por el Consejo Nacional, previo concurso de méritos, por un periodo de cuatro años renovable por igual plazo. Para poder concursar al cargo el postulante deberá tener título uni-

versitario y estudios especializados en materia relacionada con la asistencia del menor.

Artículo 60—Son rentas del Consejo Nacional:

a) Las partidas presupuestales y las rentas que se le asignan por Ley;

b) El producto anual de las leyes y cuentas especiales que crean los fondos para la asistencia de la madre y del menor en toda la República;

c) Las donaciones.

El Consejo aplicará sus rentas propias exclusivamente de acuerdo a sus fines y rendirá cuenta conforme a ley.

Artículo 70—Con el producto de las Leyes Especiales a que se refiere el inciso b) del artículo precedente se crea el Fondo Nacional del Menor, que se depositará en uno o más Bancos estatales, y será de naturaleza intangible para fines distintos a los preceptuados en esta ley.

Artículo 80—El Consejo Nacional distribuirá el Fondo Nacional del Menor entre todas las instituciones de asistencia a la madre y al menor cuyos presupuestos administrativos hayan sido aprobados de acuerdo a las normas presupuestales vigentes.

El Consejo dictará la reglamentación del Fondo Nacional del Menor el que deberá ser aprobado por Resolución Suprema.

Artículo 90—El Consejo Nacional ejecutará su política de asistencia al menor a través de las dependencias administrativas de los Ministerios y con la colaboración de las instituciones privadas.

Artículo 10—En las capitales de provincia habrá Consejos Provinciales para llevar a cabo en todo el ámbito de esas circunscripciones la política y los planes de asistencia a la familia y al menor, y para la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones de este Código.

El Reglamento fijará el personal, atribuciones y obligaciones de los Consejos Provinciales.

Artículo 11—El Consejo Nacional fijará los requisitos de inscripción en su Registro de las

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

instituciones públicas y privadas de protección a la familia y al menor, así como las pautas que coordinen la acción social de dichas instituciones, sin mengua de su autonomía.

TÍTULO II

Protección de la familia, de la maternidad y de la primera infancia

Artículo 12.—El menor debe permanecer y desarrollarse en el seno de su propia familia. Sólo a falta de ésta o cuando la permanencia en ella le signifique peligro moral podrá colocarse en hogar sustituto o en establecimiento adecuado, con la autorización del Juez de Menores, previa la investigación que corresponda.

Artículo 13.—El Juez de Menores podrá autorizar a los padres, tutores o encargados de los menores para colocar a éstos bajo guarda de persona natural o jurídica.

Artículo 14.—En las capitales de provincia y en otros lugares, a criterio del Consejo Nacional, se instalarán consultorios médicos prenupciales y equipos ambulantes, con el objeto de prestar servicios facultativos gratuitos, expedir certificados prenupciales y promover campañas de divulgación de los principios eugenésicos.

Artículo 15.—En las capitales de provincia y en otros lugares, a criterio del Consejo Nacional, se instalarán Centros Materno-Infantiles para los fines de protección a la maternidad desde la asistencia prenatal, en coordinación con la acción de las instituciones privadas que se organicen con los mismos fines.

Artículo 16.—La protección a la maternidad: la asistencia en el embarazo, el parto, el puerperio y el periodo de lactancia; la organización de Refectorios Maternales, albergues para embarazadas y para madres, con secciones especiales de abandonadas o en peligro moral, que se hallen en estado grávido o tengan hijos lactantes; y la organización de servicios especiales en los hospitales de maternidad para hijos de madres gestantes, en los que se divulgarán los principios de la puericultura.

Artículo 17.—La protección de la primera infancia comprende la asistencia del niño para conseguir su normal evolución, el amparo del niño abandonado y lo relativo a la epidemiología, morbilidad y mortalidad infantiles, incluyéndose la protección a los niños anormales, sub-normales e inadaptados. El Consejo Nacional proveerá lo conveniente para la instalación y eficiente funcionamiento de estos servicios en las capitales de provincia y en otros lugares de elevada densidad de población.

Artículo 18.—El niño tiene derecho a ser amantado por su propia madre, la que no podrá emplearse como nodriza sino cuando su hijo haya cumplido por lo menos seis meses de edad y goce de buena salud, lo que se acreditará con certificado médico.

Artículo 19.—El Consejo Nacional dictará la reglamentación para la asistencia al menor a que se contrae este Título.

TÍTULO III

Asistencia del menor en las edades pre-escolar, escolar y adolescencia

Artículo 20.—La protección del menor en las edades pre-escolar, escolar y en la adolescencia se cumplirá a través de los organismos educacionales, jurídicos y de previsión y asistencia social de acuerdo a los principios y normas vigentes en los organismos apropiados del Estado y de las instituciones públicas.

Artículo 21.—El Consejo Nacional al reglamentar el régimen de asistencia, a que se refiere este Título, dictará las disposiciones convenientes para que ella se preste gratuitamente a las personas económicamente débiles.

Artículo 22.—El Juez de Menores podrá disponer en cualquier momento el internamiento en hospitales del Estado o Beneficencia de los menores cuya salud física o mental así lo requiera.

Artículo 23.—La protección del menor en lo relativo a su formación educativa y cultural comprende las garantías de acceso a la escuela,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

prevención de ausentismo y deserción escolar, control de espectáculos, publicaciones y locales públicos, un adecuado programa de educación extra-escolar, la creación y fomento de centros de formación cultural, moral y social y de recreación física y deportiva.

Artículo 24.—Es obligatoria la matrícula y la asistencia regular a la escuela de los menores de 16 años que no hayan terminado su educación primaria; los padres, tutores, empleadores o encargados de menores que incumplan esta disposición se harán pasibles de sanción por contravenir los deberes de asistencia familiar determinados por la ley.

Artículo 25.—Los directores de escuelas, los inspectores escolares y cualquier autoridad están en la obligación de denunciar al Juez de Menores el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

El Juez de Menores u otra autoridad y cualquiera del pueblo pueden denunciar al Ministerio de Educación la inasistencia injustificada de los maestros a sus labores.

Artículo 26.—Los menores que mendigan, vaguen o se dediquen a actividades no permitidas por este Código, serán puestos a disposición del Juez de Menores en la Escuela de Preservación o en otra dependencia similar más próxima.

Artículo 27.—En las provincias y en otros lugares, a criterio del Consejo Nacional, se crearán Comisiones Calificadoras de espectáculos, publicaciones y locales públicos; el reglamento determinará los deberes, atribuciones y personal de estas Comisiones.

Artículo 28.—Son prohibidos para los menores los espectáculos que puedan tener influencia nociva en su desarrollo físico y en su formación intelectual y moral.

Artículo 29.—Los menores de 14 años sólo podrán tomar parte en espectáculos públicos no escolares con autorización del Juez de Menores, siempre que sean de carácter cultural y no sean nocivos para su salud y normal desarrollo.

Artículo 30.—Los diarios, revistas y las publicaciones, especialmente las que por su carácter,

objeto o presentación están destinadas a los niños o adolescentes, no podrán llevar ilustraciones, fotografías, grabados, leyendas, crónicas, inserciones, propagandas o anuncios en que se exhiba al crimen, la corrupción o las malas costumbres.

Artículo 31.—Se prohíbe la circulación o exhibición de láminas, carteles, anuncios, sean impresos o no, que tengan escritos o grabados en los que se exhiba al crimen, la corrupción y las malas costumbres.

Artículo 32.—Los programas de radio y de televisión diurnos y los que se transmitan hasta las ocho de la noche serán aptos para menores de 14 años de edad.

Artículo 33.—Se prohíbe el ingreso de los menores de edad a los locales de apuestas de dinero y a los que tengan juegos mecánicos accionados por monedas.

Artículo 34.—El incumplimiento de las disposiciones de este Título obliga al Ministerio Público y a las Comisiones Calificadoras, bajo responsabilidad, a formular la correspondiente denuncia ante el Juez o autoridad competente.

TÍTULO IV

Protección del menor en el trabajo

Artículo 35.—La protección del menor en el trabajo la dispensa el Estado por medio de los Ministerios de Trabajo y Asuntos Indígenas, y de Salud Pública y Previsión Social, sin perjuicio de los servicios que se organicen en otros Ministerios.

Artículo 36.—Los Ministerios de Educación Pública y de Trabajo y Asuntos Indígenas, éste último a través del Servicio Cooperativo del Empleo, organizarán en las capitales de Departamento, Centros de Orientación Vocacional, coordinando su acción con las asociaciones de la empresa privada.

Artículo 37.—Las edades para admitir menores de edad en centros de trabajo de empresas agrícolas, no industriales o industriales de acuer-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

do con los Convenios Internacionales, Ratificados Nos. 58 y 59, serán:

a) Para labores agrícolas no industriales: 14 años cumplidos;

b) Para labores industriales: 15 años cumplidos;

c) Para labores en la pesca industrial: 16 años cumplidos; y

d) Para labores portuarias y marítimas: 18 años cumplidos.

Artículo 38.—El trabajo de los menores de 13 a 14 años de edad sólo se permitirá en jornadas que no excedan de 6 horas diarias y 33 horas semanales, debiendo tener por lo menos 2 horas continuas de descanso al mediodía. El trabajo de los menores de 14 a 18 años cumplidos no excederá de 8 horas diarias y 45 semanales.

Artículo 39.—Los menores que no hayan cumplido 18 años de edad, no podrán trabajar los domingos y feriados. En los casos de excepción que el Reglamento señale, se otorgará descanso mínimo de 24 horas continuas en cualquier otro día de la semana. Tampoco realizarán labores nocturnas durante 12 horas continuas, que comprende el intervalo entre las 7 p. m. y las 7 a. m. salvo casos de excepción permitidos por el Reglamento, siempre que se les otorgue descanso no inferior a 9 horas consecutivas entre las 10 p. m. y las 7 a. m.

Artículo 40.—Cuando el menor estuviere empleado en más de una empresa, se acumularán las horas de trabajo que preste en todas para determinar el máximo de horas de trabajo permitido por la ley.

Artículo 41.—Los menores que no hayan cumplido 21 años de edad no podrán realizar trabajos perjudiciales para su desarrollo físico y su formación moral.

Artículo 42.—Considéranse trabajos perjudiciales los siguientes:

1) El que se preste en cabarets, bares, cafés, lugares de juego y establecimientos similares.

2) El que se preste como actor, figurante o cualesquiera otros análogos en estudios cinematográficos, teatros, circos, estaciones de radio-difusión, televisión y, en general, en espectáculos de diversiones públicas.

3) El que se preste en las empresas de producción, composición, distribución y venta de escritos, impresos, afiches, dibujos, grabados, pinturas, emblemas, imágenes y cualesquiera otras que puedan, a juicio de las Comisiones Calificadoras, ofender la moral y las buenas costumbres.

4) El que se preste en locales de expendio de bebidas alcohólicas.

5) El que se preste en lugares peligrosos para la salud, casos que serán determinados en el Reglamento, salvo autorización médica que otorgará el Ministerio de Trabajo y Asuntos Indígenas.

Artículo 43.—El Juez de Menores podrá autorizar el trabajo del menor de 14 años en actuaciones culturales artísticas, siempre que el acto o escena en que participe no atente contra su salud o su formación moral y que le sea indispensable para su mantenimiento.

Artículo 44.—El trabajo en las calles y lugares públicos de menores varones entre los 14 y 18 años, y el de las mujeres hasta los 21 años de edad requiere autorización del Juez de Menores, que la otorgará siempre que concurra la circunstancia de necesidad a que se refiere la última parte del artículo anterior.

Artículo 45.—El Juez de Menores podrá autorizar el trabajo del menor en edad escolar, en actividades compatibles con su asistencia regular a la escuela y siempre que concurra la circunstancia de necesidad a que se refieren los artículos precedentes, previo examen médico y apreciación de la naturaleza de las labores para las que el menor es contratado.

Artículo 46.—Las autoridades de Trabajo o las que hagan sus veces, podrán inspeccionar en cualquier momento el medio y las condiciones de trabajo de los menores y disponer el reconocimiento médico de éstos y el cumplimiento de las normas pertinentes.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 47.—En los casos de incumplimiento de las disposiciones de este Título, o si el trabajo que realiza el menor resulta perjudicial a su salud y formación moral, el Juez de Menores o cualquier autoridad competente, obligará al empleador a poner fin en el día al trabajo, sin perjuicio de los beneficios sociales que le correspondan al menor y aplicando, además, las sanciones a que hubiere lugar.

Artículo 48.—Se requiere autorización del Juez de Menores:

a) Para el trabajo de menores de 18 años de edad;

b) Para el trabajo nocturno y en días feriados.

La autorización y condiciones de trabajo constarán en un documento expedido por duplicado por la autoridad de Trabajo, del que conservará un ejemplar el empleador y otro el menor autorizado.

Artículo 49.—Los establecimientos dedicados al adiestramiento y aprendizaje de oficios, están sometidos a las disposiciones de este Título.

Artículo 50.—El Consejo Nacional reglamentará la protección a que se refiere este Título y dictará las disposiciones que en cada caso se requiera.

SECCIÓN SEGUNDA

Jurisdicción de menores

TÍTULO V

Disposiciones orgánicas

Artículo 51.—La jurisdicción especial de menores estará constituida por los Tribunales de Apelación, integrados por tres Vocales, y por los Juzgados de Menores; los primeros se establecerán en las Capitales sede de Corte Superior de Justicia y los segundos en las mismas Capitales, y, en las Provincias, de acuerdo a la densidad de la población escolar.

El Fiscal en lo Civil de la respectiva Corte Superior desempeñará en los Tribunales de

Apelación las funciones que corresponden al Ministerio Público.

Artículo 52.—Para ser Juez de Menores se requiere, además de los requisitos que la Ley Orgánica del Poder Judicial señala para los Jueces de Primera Instancia, haber contraído matrimonio y ser padre de familia; teniendo preferencia los que acrediten haber hecho estudios especiales acerca del menor y la familia.

Artículo 43.—Los Jueces de Menores serán nombrados en la misma forma que los de Primera Instancia y tendrán la categoría, derechos, atribuciones y obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial señala a éstos.

Artículo 54.—En las Provincias donde no haya Juez de Menores desempeñará sus funciones el Juez de Primera Instancia en lo Civil y en caso de haber más de uno desempeñará el cargo el más antiguo, prefiriéndose al que tenga los requisitos señalados en el artículo 52.

Las Cortes de Justicia al nombrar anualmente a los Jueces Suplentes designarán también a los de Menores que reúnan los requisitos que se exigen a los titulares.

Artículo 55.—Los miembros de los Tribunales de Apelación tendrán la misma categoría que los Vocales de las Cortes Superiores de Justicia y serán nombrados en igual forma que éstos, prefiriéndose aquellos que reúnan los requisitos que señala el artículo 52.

Formarán parte integrante de la Corte Superior de su respectivo Distrito Judicial, con los mismos derechos, atribuciones y obligaciones que la Ley Orgánica del Poder Judicial señala a los miembros de dicha Corte.

Artículo 56.—En las Cortes Superiores de Justicia que no tuvieren Tribunal de Apelación las funciones y atribuciones de éstos serán desempeñados por la Sala Civil, la que designará por lo menos un día a la semana para tratar asuntos de menores.

Artículo 57.—Los Tribunales de Apelación tendrán un Secretario de Cámara y un Relator con las obligaciones y atribuciones que corresponden a los secretarios de las Cortes Superiores y serán nombrados por éstas.

Artículo 58.—La Jurisdicción de Menores tendrá sus servicios auxiliares propios, a saber: la

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Secretaría; el Servicio Técnico; el de Asistencia Social; y la Policía de Menores.

Artículo 59.—Los Secretarios de los Juzgados de Menores serán nombrados por la respectiva Corte Superior, a propuesta en terna por el Juez de Menores, con postulantes que reúnan los requisitos que se exigen para Secretario de Corte.

El servicio de Secretaría contará con el personal auxiliar que nombre la respectiva Corte Superior.

Artículo 60.—Son obligaciones del Secretario:

1) Expedir decretos de mero trámite o sustanciación y auxiliar al Juez en todas las diligencias que se realicen;

2) Llevar los registros de causas y resoluciones;

3) Llevar al día las estadísticas siguiendo las pautas que dictará el Consejo Nacional de Menores; y

4) Desempeñar las funciones administrativas propias del cargo y actuar como jefe del personal auxiliar.

Artículo 61.—El Servicio Técnico contará con un Médico, un Psiquiatra, un Psicólogo y un Pedagogo, con cuyo personal se organizarán los Gabinetes de Observación y Orientación que funcionarán en las Secciones Preventivas de los establecimientos tutelares.

Artículo 62.—El Servicio de Asistentes Sociales se constituirá con el personal adscrito a la Jurisdicción de Menores.

Artículo 63.—El servicio de Policía de Menores se constituirá con el personal especializado adscrito a los Tribunales y Juzgados de Menores.

TÍTULO VI

Competencia

Artículo 64.—Compete al Juez de Menores:

1) La investigación de los estados de abandono o peligro moral en que pueden encontrarse los menores, y la que corresponda a los

menores de 18 años que han cometido hechos considerados por la ley como delitos o faltas.

En ambos casos la investigación comprende el examen psico-físico del menor y el de su medio familiar y social.

2) La aplicación de disposiciones concernientes a la tutela, tratamiento, reeducación y corrección del menor.

Artículo 65.—El Juez de Menores discernirá la asistencia en situaciones especiales, a saber:

a) Menores abandonados;

b) Menores en estado de peligro moral;

c) Menores en estado peligroso;

d) Menores deficientes sensoriales y mentales;

e) Menores lisiados físicos; y

f) Menores en necesidad temporal.

Artículo 66.—Donde no haya los Jueces Especiales a que se refiere el artículo 651 del Código Civil será de competencia del Juez de Menores:

a) Las atribuciones que el Código Civil confiere al Juez en el Libro Segundo (Del Derecho de Familia); en la Sección Cuarta, Título VI (De la Patria Potestad); en la Sección Quinta (De la Tutela); y en la Sección Séptima (Del Consejo de Familia); en los casos en que estas atribuciones no se ejerciten con procedimiento especial del Código de Procedimientos Civiles;

En los casos en que haya de por medio intereses patrimoniales del menor se inhibirá el Juez de Menores pasando los actuados al Juez Civil de Turno;

b) Las contiendas sobre patria potestad o guarda de menores, excepto en juicio de divorcio, separación de cuerpos o nulidad de matrimonio;

c) La adopción de menores;

d) Las autorizaciones para el matrimonio, trabajo, guarda y viaje de menores dentro y fuera del territorio nacional; y

e) La emancipación.

Artículo 67.—Las autorizaciones que conceda el Juez de Menores de acuerdo al inciso d) del

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

artículo anterior, podrán otorgarse previa sumaria información, y serán apelables dentro de tercero día, correspondiendo sustanciarlas al Tribunal de Apelación, conforme a lo dispuesto en el artículo 1108 del Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 68.—En los casos de adopción de menores abandonados o en peligro moral, los requisitos de la edad y de la falta de herederos que prescriben los tres primeros incisos del artículo 326 del Código Civil, pueden ser dispensados por el Juez de Menores siempre que el adoptado sea menor de 14 años, que el adoptante sea casado y viva con su cónyuge, y que de la investigación que realice el Juez, resulten ambos idóneos, favorecido el adoptado y sin perjuicio doloso los derechos patrimoniales de terceros.

Artículo 69.—La adopción concedida conforme al artículo anterior se inscribirá en el Registro Civil en la forma dispuesta por el artículo 343 del Código Civil y producirá sus efectos plenos después de ser ratificada al año de ser concedida; durante este lapso se considerará como menos plena, de acuerdo al artículo 344 del Código Civil.

Artículo 70.—El Juez de Menores podrá en cualquier tiempo revocar la adopción concedida de acuerdo a este Título, por las mismas causas mencionadas en el artículo 342 del Código Civil.

Artículo 71.—El procedimiento en los casos de adopción o emancipación será el preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles, previa la investigación correspondiente por medio de los servicios de Asistentes Sociales y Técnicos, tanto sobre el adoptante como del menor.

Artículo 72.—Las contiendas de competencia en el orden civil serán resueltas de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimientos Civiles. Las contiendas sobre el ejercicio de la patria potestad o guarda de menores serán resueltas de conformidad con la ley civil previo comparendo de las partes y completándose los actuados con el informe del Servicio de Asistentes Sociales.

Artículo 73.—Compete al Juez de Menores, en el orden penal, los casos de incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de las contravenciones en perjuicio del menor, contemplados en el Título VII, Sección II, de este Código.

Artículo 74.—Las contiendas de competencia en el orden penal que se susciten en la aplicación de las disposiciones del Título VII de la Sección II de este Código, así como las que se promuevan en aplicación del artículo 64 del mismo, se resolverán de acuerdo al Código de Procedimientos Penales, pero debiendo conocer el asunto el Tribunal de Apelación de Menores.

Artículo 75.—Si de las investigaciones del Juez de Menores, resultara responsabilidad de los padres, tutores, adoptantes. Directores de Establecimientos o cualquier otra persona, por delitos en agravio de menores, deberá aquél remitir los actuados al Agente Fiscal o al Juez Instructor, para que procedan con arreglo a sus atribuciones.

TÍTULO VII

Del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar y de las contravenciones en perjuicio del menor

Artículo 76.—Serán reprimidos con prisión de 2 a 30 días o multa de 100 a 1,000 soles oro, los padres que sin motivo justificado descuiden la educación de sus hijos menores, no preocupándose por su asistencia a la escuela o permitiendo la concurrencia del menor a locales o espectáculos nocivos para su normal desarrollo y formación moral.

Serán pasibles de la misma sanción, los adoptantes, tutores, guardadores o encargados de menores que no atiendan los deberes puntualizados en el párrafo anterior.

Artículo 77.—Serán reprimidos con prisión de dos a treinta días o multa de cien a mil soles oro los padres, adoptantes, tutores, guardadores o encargados de menores que, sin motivo justificado, dificulten las visitas o las inspecciones ordenadas por el Juez; incumplan las reglas de conducta impartidas para los menores bajo

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

su asistencia; e infrinjan las disposiciones de este Código sobre tenencia de menores o autorización para viaje de éstos.

Artículo 78.—Serán reprimidos con prisión de dos a treinta días o multa de cien a mil soles oro, los que castiguen habitualmente y en forma inmoderada al menor.

Artículo 79.—Serán reprimidos con prisión de dos a treinta días o multa de cien a mil soles oro, los que inciten, faciliten o permitan la vagancia al menor de 18 años de edad, o se sirvan de él para mendigar en forma pública o encubierta.

Artículo 80.—Serán reprimidos con prisión de dos a treinta días o multa de cien a mil soles oro, los que infrinjan las disposiciones sobre trabajo de menores.

Artículo 81.—Será reprimido con prisión de dos a treinta días o multa de doscientos a cinco mil soles oro el propietario, concesionario o encargado de cabarets, casa de juego de azar, prostíbulos y establecimientos análogos, que incite o permita el ingreso o el trabajo del menor de veintiún años en dichos establecimientos.

Artículo 82.—Será reprimido con prisión de dos a treinta días o multa de cien a cinco mil soles oro el propietario, concesionario o encargado de bares, cantinas, billares, locales de apuestas y juegos mecánicos accionados por monedas, que permita o facilite el ingreso o entrada del menor de 18 años en dichos establecimientos.

Artículo 83.—Será reprimido con prisión de dos a treinta días o multa de doscientos a cinco mil soles oro, los que vendan o suministren directa o indirectamente licores, coca o estupefacientes al menor de 21 años, sin perjuicio de las sanciones por tráfico ilícito de estupefacientes.

Artículo 84.—Será reprimido con prisión de dos a treinta días o multa de cien a cinco mil soles oro, el propietario, concesionario, administrador de salas o locales de espectáculos que permita o facilite el ingreso de menores a espectáculos no aptos para ellos.

Artículo 85.—Serán reprimidos con prisión de dos a treinta días o multa de cien a cinco mil soles oro, los que inciten a menores de 18 años, a cometer actos inmorales o contra las buenas costumbres o en su presencia hicieren relatos y ademanes obscenos.

Artículo 86.—Será reprimido con prisión de dos a treinta días o multa de cien a cinco mil soles oro, el director, editor y el distribuidor responsable, de diarios, revistas y periódicos en general que presente información en las que se destaque, el crimen, el vicio y las bajas pasiones o se relaten hechos obscenos, Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio del decomiso y destrucción de las publicaciones.

Artículo 87.—Será reprimido con prisión de dos a treinta días o multa de cien a cinco mil soles oro, el propietario, concesionario o administrador de empresa radial o de televisión que presente informaciones en las que se destaque el crimen, el vicio y las bajas pasiones o se hagan relatos o exhibiciones obscenos.

Artículo 88.—Serán reprimidos con prisión de dos a treinta días o multa de cien a cinco mil soles oro, los que importaren, fabricaren, vendieren, exhibieren o distribuyeren láminas, figuras y carteles pornográficos y obscenos.

Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio del decomiso y destrucción de los objetos.

Artículo 98.—Serán reprimidos con prisión de dos a treinta días o multa de cien a cinco mil soles oro, el director y el editor responsables de diario, revistas o periódico, que publique la identidad personal del menor de 18 años de edad como víctima, autor o cómplice de un delito.

Las mismas sanciones se aplicarán a los que violaren el secreto de las investigaciones referentes a menores.

Artículo 90.—Las sanciones que se enumeran en este Título las podrá aplicar el Juez, en forma condicional, alternativa o acumulativa, según las circunstancias de cada caso, pudiendo también conceder la libertad provisional. En la reincidencia las multas se duplicarán y si aquella fuere múltiple el Juez podrá ordenar la clausura del establecimiento.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 91.—Para calificar la reincidencia bastará la imposición de la sanción y que se cometa nueva falta dentro del plazo en que prescriba aquélla.

Artículo 92.—Las acciones correspondientes por las infracciones de este título prescriben siguiendo las reglas que el Código Penal señala para las faltas.

TÍTULO VIII

Procedimiento

Artículo 93.—Para la aplicación de las sanciones de que trata el Título anterior, el Juez de Menores notificará al inculcado a fin de que éste, si lo cree necesario, ofrezca la prueba de descargo, la misma que se actuará en el término de seis días.

Las resoluciones del Juez de Menores serán apelables dentro de tercero día de notificados, debiendo resolver el Tribunal de Apelación en mérito de lo actuado, pudiendo informar un defensor si lo solicita.

Artículo 94.—Las investigaciones que realizará el Juez de Menores en las casos a que se refiere el artículo 64 deben comprender el estudio de la personalidad del menor, sus características psicofísicas y el análisis de los factores endógenos y exógenos que han podido determinar la conducta irregular del menor.

Artículo 95.—La investigación se realizará en el plazo de tres meses, que podrá ampliarse a seis en los casos de investigación de menores peligrosos.

Para los efectos de la investigación el Juez de Menores está premunido de las facultades de los Jueces Instructores.

Artículo 96.—La investigación tiene carácter reservado; sólo pueden concurrir a las diligencias los padres, adoptantes, tutores o guardadores del menor, y su defensor o el de la Procuraduría de Menores. Se actuarán pruebas si el Juez lo considera pertinente.

Artículo 97.—El Juez de Menores abrirá necesariamente la investigación en caso de no ser

habido un menor que está en abandono o peligro moral, o se le presuma autor o víctima de hecho considerado como delito o falta.

Artículo 98.—Terminada la investigación y reunidos los informes técnicos, el Juez dictará por escrito las normas a que deberá sujetarse el menor. El expediente debe elevarse en revisión al Superior, cuando se trate de menores peligrosos.

Artículo 99.—El Juez de Menores puede revocar en cualquier momento las normas que dicte de acuerdo a este Título, elevando en revisión el expediente al Superior cuando trate de menores peligrosos.

Artículo 100.—En los casos de menores peligrosos las resoluciones del Juez de Menores se sustentarán en consideraciones de hecho y de derecho; debiéndose fijar un mínimo de tiempo para la ejecución de las medidas de colocación en establecimiento adecuado.

Artículo 101.—Las resoluciones del Juez de Menores podrán ser apeladas dentro de tercero día de notificados; este derecho pueden ejercitarlo los padres, adoptantes, tutores o guardadores, Ministerio Fiscal y defensor de la Procuraduría de Menores.

Artículo 102.—El Tribunal resolverá las apelaciones y revisiones en audiencia privada, con intervención del Representante del Ministerio Público y del defensor de la Procuraduría de Menores. El menor cuando tenga más de 14 años de edad podrá ser examinado sin formalidad judicial por el Tribunal el que ordenará las pruebas e informes técnicos que considere necesarios.

Artículo 103.—Es prohibida la publicidad de actuaciones, piezas y fotografías que formen parte de la investigación relativa a menores.

Artículo 104.—Es prohibida la expedición de copias de los documentos y de las diligencias de la investigación. Sólo el Juez de Menores podrá ordenar se expidan las que sean indispensables como referencia para una nueva investigación, sin que en ningún caso puedan

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ser consideradas como antecedentes policiales o judiciales del menor.

Artículo 105.—Toda persona que tenga conocimiento del estado de abandono o peligro moral en que se encuentre un menor, de faltas o delitos cometidos en su perjuicio, lo denunciará de inmediato al Juez de Menores o a cualquier otra autoridad.

En los mismos casos, las autoridades de todo orden, los Asistentes Sociales y la Policía de Menores, deben, bajo responsabilidad, trasladar la denuncia al Juez de Menores, quien iniciará la investigación correspondiente, dictando en favor del menor las medidas que juzgue procedentes.

Artículo 106.—La comparecencia de los menores a los Juzgados y Tribunales se hará sin formalidad judicial alguna, debiendo, si fuera posible, funcionar en locales distintos de aquellos en que actúen ordinariamente.

TÍTULO IX

Medidas aplicables al menor

Artículo 107.—Los menores que se encuentran en estado de abandono o peligro moral, o que hayan cometido acto considerado como delito o falta, serán internados en la Sección Preventiva del Establecimiento que corresponda bajo la asistencia del Juez de Menores que de inmediato abrirá la investigación.

En los lugares donde no existen estos establecimientos si a juicio del Juez no conviniere la permanencia en el seno de la propia familia, el menor será colocado en hogar o institución adecuada.

Artículo 108.—El Juez podrá aplicar a los menores que están bajo su asistencia y protección, las siguientes medidas:

- 1) El cuidado en el propio hogar;
- 2) La colocación y tratamiento en otro lugar adecuado;
- 3) La tutela e instituciones de educación;
- 4) El tratamiento especializado en nosocomios; y

5) La tutela y tratamiento en un establecimiento especializado.

Artículo 109.—El Juez de Menores podrá disponer que los menores en estado de abandono o peligro moral o que hayan incurrido en infracción considerada como falta previa amonestación de su parte, queden al cuidado de sus padres bajo las condiciones de vigilancia y normas de conducta que dictará al efecto.

Artículo 110.—El Juez de Menores podrá disponer que los menores que carecen de hogar o cuyos tutores o guardadores estén imposibilitados moral o económicamente de asegurar su amparo o su corrección, en caso de conducta difícil, o hayan cometido infracción considerada como falta o delito, sean internados en hogar sustituto o en Institución de Educación bajo régimen de vigilancia y conducta adecuados que dictará al efecto.

Artículo 111.—El Juez de Menores podrá disponer que los menores anormales, subnormales e inadaptados que se encuentren en estado de abandono o peligro moral, sean internados de inmediato en nosocomio o institución especializada o en hogar sustituto adecuado.

Artículo 112.—El Juez de Menores podrá disponer que los menores en estado de abandono o peligro moral, así como los que manifiesten peligrosidad prematura, habiendo cometido acto considerado por la ley como delito, antes de cumplir catorce años, sean colocados en Escuela de Preservación.

Los menores de catorce a dieciocho años, que han cometido acto considerado por la ley como delito, podrán ser internados en la Escuela de Reeducción. Se podrá disponer también el internamiento del menor en los establecimientos indicados, por grave circunstancia, a juicio del Juez, siempre que el menor no requiera tratamiento especializado. En todos los casos el menor quedará bajo el régimen de las reglas de conducta y vigilancia que dicte el Juez de Menores.

Artículo 113.—El Juez de Menores podrá disponer que los menores que hayan cometido actos que el Código Penal reprime con pena de internamiento o de relegación por tiempo

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

indeterminado, o cuando sea manifiesta su peligrosidad, sean internados en la Sección Correctiva de la Escuela de Reeducción.

Artículo 114.—El tratamiento en las Escuelas de Preservación o de Reeducción cesará cuando el menor haya cumplido 21 años, pero la permanencia en las Secciones Correctivas podrá prorrogarse hasta que haya cumplido 23 años en caso de manifiesta peligrosidad, a pedido del Director del Establecimiento y con resolución del Juez de Menores.

Artículo 115.—El Juez de Menores podrá poner término en cualquier momento al tratamiento de menores en las Escuelas de Preservación o de Reeducción siempre que el menor haya modificado su conducta y que la orden de internación no se haya dictado con tiempo mínimo de tratamiento; la respectiva resolución se dictará a solicitud del Director del Establecimiento o de los padres o encargados del menor, previos los informes de los Servicios Técnicos.

TÍTULO X

Ejecución de medidas

Artículo 116.—El Juez de Menores dictará por escrito las reglas de conducta y vigilancia para los menores que hayan cometido actos considerados como delitos o faltas y que hayan sido confiados a su propia familia o colocados en hogar sustituto, sin perjudicar la asistencia regular a la escuela, centro de aprendizaje o de trabajo.

Artículo 117.—Se transcribirá oficialmente a los encargados del menor las reglas de conducta y vigilancia dictadas por el Juez de Menores; los que incumplan estas reglas y los que dificulten el control de los Asistentes Sociales, serán pasibles de sanción por incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

Artículo 118.—El Juez dictará las medidas que crea conveniente en los casos de infracción, por parte del menor, de las reglas de conducta y vigilancia que se le hayan dictado.

Artículo 119.—La libertad vigilada como norma de vida para los menores que hayan come-

tido actos considerados como delitos o faltas, durará todo el tiempo que el Juez considere necesario para la readaptación del menor, teniendo en cuenta los informes del Servicio de Asistencia Social y las indagaciones que crea conveniente hacer.

Artículo 120.—Los menores internados en las Secciones Correctivas de las Escuelas de Reeducción, que hayan cumplido veintitrés años de edad pueden quedar sujetos al régimen establecido en el artículo 42 del Código Penal.

Artículo 121.—Para la ejecución de las medidas de este Título se establecerán en las capitales de departamento y en las de provincia, de acuerdo al porcentaje de su población en edad escolar, Hogares de Menores para varones y mujeres, ambos con su respectiva Sección Preventiva y Gabinete de Observación y Orientación y su Escuela de Preservación y Escuela de Reeducción para varones y para mujeres con Sección Correctiva anexa.

Artículo 122.—El Juez de Menores podrá disponer la colocación de los menores que hayan cometido actos considerados como delitos o faltas en los establecimientos mencionados en el artículo anterior.

Artículo 123.—Los Directores de los Establecimientos mencionados en este Título, remitirán al Juez de Menores, semestralmente, la relación de los menores que estén en condiciones de ser liberados y de los que hayan llegado a la mayoría de edad o hubieren cumplido el mínimo de tiempo de colocación señalado por el Juez.

Artículo 124.—Sin perjuicio de lo preceptuado en el artículo anterior, los Directores de los establecimientos nombrados, deberán elevar informe a medida que se vaya presentando cada caso particular.

Artículo 125.—El Juez de Menores, a solicitud del Director de un establecimiento o del Jefe del Gabinete de Observación y Orientación, podrá autorizar el traslado de un menor de un establecimiento a otro o a la respectiva Sec-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

ción Correctiva, teniendo en cuenta la conducta irregular y la edad del menor.

Artículo 126.—Los gastos que ocasione la permanencia del menor en hogares sustitutos, instituciones educativas o en los establecimientos a que se refiere este Título serán cubiertos por el Estado. El Juez de Menores determinará los casos en que estos gastos serán reembolsables, teniendo en cuenta la renta del menor o de los obligados a prestarle alimentos.

Artículo 127.—El producto de las multas establecidas por el Código, así como los reembolsos a que se refiere el artículo anterior, serán aplicables a la construcción o sostenimiento de establecimientos tutelares y reeducativos, así como de los que dependan de los Patronatos de Menores.

Artículo 128.—La remuneración que perciban los menores que trabajen en los establecimientos a que se refiere este Título, será igual a la que rija en la región donde radica el establecimiento y se depositará en una cuenta de ahorros a nombre del menor.

El Director del establecimiento puede autorizar la entrega de pequeñas sumas semanales para gastos del menor y en caso de que éste tenga padres o hermanos menores en estado de indigencia, podrá hacer entrega hasta de la mitad de su remuneración, con autorización del Juez de Menores.

Artículo 129.—Liberados los menores, se invertirá el dinero producto de su trabajo o de sus rentas, de conformidad con las disposiciones del Código Civil, sin perjuicio de que el Juez de Menores pueda autorizar inversiones para que el menor inicie una industria u oficio.

SECCIÓN TERCERA

Servicios comunes

TÍTULO XI

Procuraduría de Menores

Artículo 130.—Créase la Procuraduría de Menores que tendrá por objeto facilitar la oportu-

na y eficaz aplicación de las disposiciones de este Código y la utilización de los servicios que instituye en los fueros Administrativo y Judicial, para la protección del menor, de la madre y de la familia.

Artículo 131.—Los Procuradores serán designados por el Colegio de Abogados o por la Asociación de Abogados, del respectivo Distrito Judicial.

Artículo 132.—Los servicios que presten los abogados en las Procuradurías serán gratuitos, pero el tiempo de servicios será de abono para los efectos de la Ley N° 8435.

Artículo 133.—Las Procuradurías de Menores y los Consultorios Gratuitos de los Colegios de Abogados tendrán a su cargo la inscripción de nacimientos, investigación de la paternidad, regularización del estado civil y acciones derivadas del incumplimiento de los deberes de asistencia familiar.

TÍTULO XII

Servicios técnicos

Artículo 134.—Créanse los siguientes Servicios Técnicos:

- a) Asistencia Social;
- b) Gabinete de Observación y Orientación; y
- c) Policía de Menores.

Artículo 135.—El personal de Asistencia Social se adscribirá convenientemente a los Juzgados de Menores, Establecimientos de Preservación o Reeducción y al Patronato de Menores.

Artículo 136.—Los Gabinetes de Observación y Orientación se adscribirán a las Secciones preventivas de los establecimientos tutelares.

Artículo 137.—El personal de la Policía de Menores se adscribirá a los Tribunales y Juzgados de Menores y a los establecimientos que requieran de este servicio.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 138.—El Consejo Nacional dictará los reglamentos para cada uno de los servicios que se crean por este Título.

TÍTULO XIII

Patronato de Menores

Artículo 139.—En la Capital de la República y en las Provincias se organizarán Patronatos de Menores.

Artículo 140.—Son atribuciones de los Patronatos de Menores:

a) Denunciar ante el Juez de Menores los casos de abandono o peligro moral;

b) Colaborar en la labor asistencial a los menores que se hallan en los establecimientos que se crean en el Título X de este Código; y prestar asistencia a los menores liberados condicional o definitivamente de esos establecimientos.

Artículo 141.—La labor asistencial a que se refiere al artículo precedente comprende:

a) Gestionar colocación familiar en instituciones o en los “Hogares Temporales” que se establezcan, a los menores que carezcan de hogar;

b) Gestionar el ingreso de los menores liberados en escuelas, colegios o institutos técnicos;

c) Gestionar trabajo para los menores y mayores liberados; proporcionarles instrumentos y otros medios para iniciarse en una industria u oficio.

d) Gestionar el internamiento en nosocomios de los menores que necesitan tratamiento médico o quirúrgico.

Artículo 142.—Son bienes del Patronato:

a) Los que menciona el Artículo 404, inciso 4º del Código Penal;

b) Los que provengan de los bienes del Patronato;

c) Las donaciones y subvenciones del Gobierno o de particulares;

d) Los que menciona el artículo 127 de este Código.

Artículo 143.—Podrá establecerse Sociedades Privadas de Patronato de Menores.

Artículo 144.—El Consejo Nacional dictará el reglamento interno de los Patronatos de Menores; fijará, asimismo, los requisitos necesarios para la inscripción de los Patronatos en el Registro que abrirá, sin la cual éstos no podrán funcionar.

TÍTULO XIV

Disposiciones general y transitorias

Artículo 145.—Quedan derogadas las leyes y disposiciones que se opongan a la presente.

Artículo 146.—El Consejo Nacional se instalará a más tardar 60 días después de la promulgación de este Código y dentro de otro lapso igual, después de su instalación, dictará los reglamentos que se ordenen.

Artículo 147.—Consígnese en el Presupuesto General de la República, en el Ramo de Justicia, las partidas necesarias para que funcionen los órganos, institutos y dependencias que se crean por el presente Código.